

LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ



Georgina Alejandra Guardatti
directora

José Antonio Musso
coordinador / compilador

Prólogo de Carlos Villán Durán

Carlos Villán Durán / Georgina Alejandra Guardatti / Eliana Irene Martínez
Fernando Arlettaz / José Antonio Musso / Alejandro Celi / María Macarena Bertone
Anabela Cibele Villach Vaquer / María Cristina Alé / Julián Ariel Madrid Moreno
María Belén Valdemoros Alba / María Cecilia Atencio Torres
María Antonella Savina Lo Castro / Gustavo Campoy



Esta obra ha sido realizada por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de Mendoza (Argentina),

Decano
Diego O. Carbonell

Vicedecano
Daniel Frúgoli

Secretario Académico Fernando Bermúdez
Secretaría Administrativa María de los Ángeles Berardini
Posgrado y Formación Continua María Valentina Erice
Extensión y Vinculación Sede Central Facundo Díaz Araujo
Coordinación Académica Sede Central Georgina A. Guardatti
Investigaciones Sede Central Fernando A. Bermúdez
Extensión y Vinculación Sede San Rafael Raúl A. Oyola
Coordinadora Académica Sede San Rafael María Candelaria Egea
Investigaciones Sede San Rafael Dante Carlos Granados



Con la colaboración de la Red Federal de Estudios sobre el
Derecho Humano a la Paz (Argentina), y el patrocinio de la Asociación Española
para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (España).

aedid | **h**

Asociación Española
para el Derecho Internacional
de los Derechos Humanos

Con estatus consultivo especial ante las Naciones Unidas

LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ

Carlos Villán Durán / Georgina Alejandra Guardatti

Eliana Irene Martínez / Fernando Arlettaz / Jose Antonio Musso

Alejandro Celi / María Macarena Bertone / Anabela Cibeles Villach Vaquer

María Cristina Alé / Julián Ariel Madrid Moreno

María Belén Valdemoros Alba / María Cecilia Atencio / Gustavo Campoy

Georgina Alejandra Guardatti

directora

José Antonio Musso

coordinador / compilador

Qellqasqa

Mendoza, 2023

Los elementos constitutivos del Derecho Humano a la Paz / Carlos Villán Durán ...
[et al.] ; compilación de José Antonio Musso ; dirigido por Georgina Alejandra
Guardatti ; editado por Gerardo Patricio Tovar. - 1a ed. - Guaymallén :
Qellqasqa, 2023.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-4026-92-7

1. Derechos Humanos. 2. Instauración de la Paz. 3. Derecho. I. Villán Durán, Carlos. II. Musso,
José Antonio, comp. III. Guardatti, Georgina Alejandra, dir. IV. Tovar, Gerardo Patricio, ed.
CDD 341.48

LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ

Dirección de Georgina Alejandra Guardatti

 ORCID ID <https://orcid.org/0000-0002-3367-017X>

Compilación de José Antonio Musso

 ORCID ID <https://orcid.org/0000-0002-9684-8467>

Autores: Carlos Villán Durán / Georgina Alejandra Guardatti / Eliana Irene Martínez
Fernando Arlettaz / José Antonio Musso / Alejandro Celi / María Macarena Bertone
Anabela Cibeles Villach Vaquer / María Cristina Alé / Julián Ariel Madrid Moreno
María Belén Valdemoros Alba / María Cecilia Atencio / Gustavo Campoy

Editado por Gerardo Tovar en [Qellqasqa.com.ar](https://qellqasqa.com.ar)

 ORCID ID <https://orcid.org/0000-0001-9367-6111>

Imagen de tapa: "Elementos para la Paz", Ozono, 2023.



Obra realizada por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza (Argentina),
con la colaboración de la Red Federal de Estudios sobre el Derecho Humano a la Paz (Argentina),
y el patrocinio de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (España).



aedidh

Asociación Española
para el Derecho Internacional
de los Derechos Humanos

Ces estatut reconeixen especialment als Països Units

ACCESO  ABIERTO

Los contenidos son ofrecidos bajo Licencia

Creative Commons (CC BY-NC-SA 2.5 AR)

(Atribución-No Comercial-Compartir Igual 2.5 Argentina)

Usted es libre de: Compartir: copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.

Adaptar: remezclar, transformar y construir a partir del material.

ISBN 978-987-4026-92-7

LIBRO DE EDICIÓN ARGENTINA

ÍNDICE

PRÓLOGO	
Carlos Villán Durán	7
PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	
“LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ”	
Georgina Alejandra Guardatti	21
EL DERECHO HUMANO A LA PAZ: UN ANÁLISIS DE SU CONTENIDO	
Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS EN SU DOBLE VERTIENTE, INDIVIDUAL Y COLECTIVA	
Eliana Irene Martínez	39
REGÍMENES DE DEFENSA COLECTIVA Y CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ	
Fernando Arletta	73
LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS REFUGIADOS Y LOS MIGRANTES	
Y EL DERECHO HUMANO A LA PAZ	
José Antonio Musso	119
EL DERECHO HUMANO A LA PAZ COMO ELEMENTO ESENCIAL PARA LA	
CONTINUIDAD Y DESARROLLO DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN DEL MERCOSUR	
Georgina Alejandra Guardatti	179
LA MEMORIA HISTÓRICA COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DERECHO	
HUMANO A LA PAZ. UN ESTUDIO DE LA SOCIEDAD SUDAMERICANA	
María Macarena Bertone	215
¿EXISTE UN DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PAZ EN SUDAMÉRICA?	
Anabela Cibebe Villach Vaquer	243

EL DERECHO HUMANO A LA PAZ Y EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA: UNA INTERPRETACIÓN BIDIRECCIONAL	
María Cristina Alé	269
LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL INTERNACIONAL FRENTE AL DESAFÍO DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ AMBIENTAL EN LOS CONFLICTOS ARMADOS	
Julián Ariel Madrid Moreno	293
EL AGUA Y SU FUNCIÓN COMO PORTADOR DE PAZ	
María Belén Valdemoros Alba	337
ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN PARA LA PAZ	
María Cecilia Atencio Torres y María Antonella Savina Lo Castro	359
ESTUDIO SOBRE LA PAZ SOCIAL Y LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ	
Gustavo Campoy	427
EPÍLOGO: CONCLUSIONES DEL PROYECTO “LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ”	
José Antonio Musso y Georgina Alejandra Guardatti	467
ANEXO: DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA PAZ Luarca (España), 30 de enero de 2023	
AEDIDH Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	479

PRÓLOGO

La Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH) recibe con gran satisfacción y alegría la publicación de esta obra colectiva sobre *Los elementos constitutivos del derecho humano a la paz*, elaborada sobre la base del proyecto de *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*, de 30 de enero de 2023¹. Este es el proyecto renovado que la sociedad civil internacional propone actualmente a la Organización de las Naciones Unidas como modelo de inspiración, con el objeto de que los Estados miembros reconozcan el emergente derecho humano a la paz que, a pesar de estar sólidamente anclado en el Derecho internacional de los derechos humanos², la Asamblea General no llegó a reconocer en la *Declaración sobre el Derecho a la Paz* adoptada en 2016³.

1 El texto de la Declaración, suscrito por 733 organizaciones de la sociedad civil de todo el mundo, se puede consultar en <http://aedidh.org/wp-content/uploads/2023/02/DHP-30.1.2023-final.pdf>

2 Cfr. VILLÁN DURÁN, C. *The Emerging Right to Peace: Its Legal Foundations*, Cambridge–Antwerp–Portland: Intersentia, 2014, 52 p.

3 Resolución 71/189 de la AG, de 19 de diciembre de 2016, anexo. Fue aprobada por 131 votos a favor, 34 en contra y 19 abstenciones.

Tampoco se reconocieron entonces los elementos constitutivos que deben responder a una visión holística de la paz, pues esta es una síntesis de todos los derechos humanos universalmente reconocidos (civiles, culturales, económicos, políticos, sociales, así como los derechos al desarrollo y al medio ambiente) y leídos con una perspectiva de paz. Hoy ya no se discute que sin paz y seguridad internacionales no son posibles ni el desarrollo económico y social, ni el respeto efectivo de los derechos humanos, lo que pone de relieve la interdependencia existente entre los tres pilares básicos sobre los que se sustenta la Carta de las Naciones Unidas de 1945.

Es cierto que la *iniciativa legislativa internacional de la sociedad civil* a favor del derecho humano a la paz pecó de eurocéntrica en sus orígenes (*Declaración de Luarca* de 2006). Pero no es menos cierto que esa Declaración fue consultada y enriquecida con el aporte de numerosas contribuciones regionales de todo el mundo que se recogieron en los años siguientes⁴, por lo que el texto que finalmente se ofreció a la comunidad internacional (*Declaración de Santiago de Compostela* de 2010) llegó a las Naciones Unidas avalado por 1795 organizaciones de la sociedad civil de todo el mundo⁵, que

4 Cfr. VILLÁN DURÁN, C. y FALEH PÉREZ, C. (editores). Contribuciones regionales para una declaración universal del derecho humano a la paz. Luarca: AEDIDH, 2010. 640 p. <https://goo.su/jes0Q>

5 Cfr. VILLÁN DURÁN, C. y FALEH PÉREZ, C. "El liderazgo de la sociedad civil en la codificación internacional del derecho humano a la paz", en VILLÁN DURÁN, C. y FALEH PÉREZ, C. (editores), Paz, migraciones y libre determinación de los pueblos Luarca: AEDIDH, 2012, pp. 26-27 <http://aedidh.org/es/paz-migraciones-libre-determinacion-de-los-pueblos/>

inequívocamente reclamaron a los Estados trasladar el valor universal de la paz a la categoría de derecho humano.

La obra colectiva que hoy presentamos es fiel reflejo de que la iniciativa legislativa de la sociedad civil a favor del derecho humano a la paz ya no es eurocéntrica, sino que es patrimonio de la humanidad. En esta oportunidad, la sociedad civil argentina muestra un empoderamiento y una madurez encomiables a la hora de decidir, en primer lugar, la constitución de la Red Federal de Estudios sobre el Derecho a la Paz (ReFEPAZ), animada por su secretario el Dr. José Antonio Musso (UCSE) y creada en el ámbito del Consejo Federal de Estudios Internacionales (CoFEI). En segundo lugar, a la hora de suscribir un acuerdo de colaboración con la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza, en cuyo seno se agrupan la mayoría de los y las investigadoras que desarrollan en trece capítulos el estudio más completo existente hasta ahora sobre el contenido material del derecho humano a la paz. En tercer lugar, debemos reconocer el ingente trabajo de coordinación y dirección del proyecto de investigación que, con gran entusiasmo y convicción, ha realizado la Profesora Georgina Alejandra Guardatti desde la Universidad de Mendoza. En cuarto lugar, resaltar que la Asamblea de Defensores del Pueblo de la República Argentina, que agrupa a 65 titulares, se adhirió el 30 de junio de 2023 a nuestro proyecto de *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*. Corresponde ahora al Gobierno democrático trasladar los anhelos de su sociedad civil al ámbito internacional y sumarse al grupo de Estados Amigos del derecho humano a la paz, que abogan en el marco de las Naciones Unidas por

el reconocimiento definitivo de la paz como derecho humano, con todos sus atributos.

Con la *Declaración sobre el Derecho a la Paz* de 2016 no se ha terminado el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho humano a la paz en el ámbito de las Naciones Unidas. Prueba de ello son las resoluciones de la AG y del Consejo DH adoptadas en el período 2017–2023, pues mantienen la preocupación de la comunidad internacional por cuestiones relativas al derecho a la paz y algunos de sus componentes. Además, son positivas, pues asumen la visión holística de la paz reivindicada por la sociedad civil y reducen considerablemente la diferencia existente entre la Declaración de la AG de 2016 y las propuestas formuladas por la sociedad civil desde 2006 y por el Comité Asesor del Consejo DH en 2012.

Así, la Conferencia de las Naciones Unidas de 2017 adoptó el *Tratado sobre la prohibición de armas nucleares*⁶, que obliga a los Estados a prohibir el desarrollo, ensayo, producción y posesión de armas nucleares, así como el uso o la amenaza de utilización de tales armas. Sin embargo, los nueve Estados nucleares –que almacenan 12.512 bombas atómicas con un costo de 100.000 millones de dólares al año– y sus aliados de la OTAN, no participaron en la negociación y continúan modernizando sus arsenales nucleares⁷. A pesar de ello, la adopción

6 Aprobado el 7 de julio de 2017 por 122 votos a favor, uno en contra (Países Bajos) y una abstención (Singapur). Vid. Ch_XXVI_9.pdf (un.org) El tratado entró en vigor el 22 de enero de 2021 y cuenta con 68 Estados parte.

7 Vid. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Jorge. “La regulación internacional de la posesión del armamento nuclear tras la entrada en vigor del tratado de prohibición de armas nucleares. Nuevos

de este tratado –componente esencial del derecho al desarme y por ende del derecho a la paz– y su entrada en vigor en 2021, pusieron de relieve una vez más que la AG dispone de mayoría suficiente para aprobar una declaración o incluso un tratado que reconozca el *derecho humano a la paz* y sus elementos constitutivos esenciales⁸.

Además, la AG ha mantenido en su programa de trabajo la cuestión de la promoción del derecho a la paz con periodicidad bianual, haciendo suyo el enfoque holístico de la paz de modo rutinario. Así, en 2018, 2020 y 2022 abordó reiteradamente “la promoción de la paz como requisito fundamental para el pleno disfrute de todos los derechos humanos por todas las personas”⁹, subrayando la importancia de “los derechos sociales, económicos y culturales y el derecho a la paz, a un entorno sano y al desarrollo, y que el desarrollo es, de hecho, la realización de esos derechos”; y convencida de que “una vida sin guerras es el principal requisito internacional para el bienestar material, el desarrollo y el progreso de los países y para la plena realización de los derechos” humanos.

Las citadas resoluciones destacaron *inter alia* que “la paz

y viejos debates en un escenario internacional convulso”, *REDI*, vol. 75, 2023–1, pp. 107–135 <https://www.revista-redi.es/redijissue/view/5/127>

8 En esta línea, se propuso que los derechos de la solidaridad, incluido el derecho humano a la paz, fueran objeto de codificación en un tercer Pacto Internacional de Derechos Humanos. Cfr. ARRIETA LÓPEZ, Milton, “El derecho humano a la paz: contenido, retos y formas de concreción”, *Justicia*, 28(43), 2023, pp. 17–32 <https://doi.org/10.17081/jjust.28.43.6180>

9 Res. AG 73/170, de 17 de diciembre de 2018; 75/177, de 16 de diciembre de 2020; y 77/216, de 15 de diciembre de 2022.

es un requisito fundamental para la promoción y protección de todos los derechos humanos de todas las personas”¹⁰; y que “la profunda fisura que divide a la sociedad humana en ricos y pobres y la disparidad cada vez mayor que existe entre el mundo desarrollado y el mundo en desarrollo plantean una grave amenaza para la prosperidad, la paz y la seguridad y la estabilidad mundiales”¹¹.

De otro lado, “las políticas de los Estados deben orientarse hacia la eliminación de la amenaza de la guerra, particularmente la guerra nuclear, la renuncia al uso o la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y la solución de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”¹².

La AG también puso el acento en “la educación para la paz como instrumento para promover la realización del derecho de los pueblos a la paz”¹³; e invitó a los Estados y los mecanismos y procedimientos de derechos humanos de las Naciones Unidas pertinentes a que sigan prestando atención a “la importancia de la cooperación y el entendimiento mutuos y del diálogo para asegurar la promoción y protección de todos los derechos humanos”. Finalmente, la AG decidió examinar de nuevo la promoción del derecho de los pueblos a la paz en 2024¹⁴.

10 Ibidem, párr. 4 de la parte dispositiva de las resoluciones arriba citadas.

11 Ibidem id., párr. 5.

12 Ibidem id., párr. 6.

13 Ibidem id., párr. 10.

14 Res. 77/216, cit., párrs. 11 y 12.

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos también ha hecho suya la dimensión holística de la paz al reafirmar en 2019 que “toda persona tiene derecho a disfrutar de la paz de tal manera que se promuevan y protejan todos los derechos humanos y se alcance plenamente el desarrollo”; que los Estados deben “promover la igualdad y la no discriminación, la justicia y el estado de derecho y velar por erradicar el temor y la miseria, como medio para consolidar la paz”; y que “la paz no solo es la ausencia de conflictos, sino que también requiere un proceso positivo, dinámico y participativo en que se promueva el diálogo y se solucionen los conflictos en un espíritu de entendimiento y cooperación mutuos, y se garantice el desarrollo socioeconómico”¹⁵.

En 2020 el Consejo DH constató que la población civil posee muchas más armas de fuego que las fuerzas militares y del orden juntas, y que la mayoría de esas armas no están registradas; que cientos de miles de seres humanos de toda edad han perdido la vida o sufrido lesiones físicas y daños psicológicos a causa del uso indebido de armas de fuego por civiles. Los Estados deben “reducir al mínimo las repercusiones en los derechos humanos de la adquisición, la posesión y el empleo de armas de fuego por civiles”. Solicitó a la entonces Alta Comisionada un informe sobre “la adquisición, la posesión y el uso de armas de fuego por parte de niños y jóvenes civiles”; e invitó a los órganos de derechos humanos

15 Res. 41/4 del Consejo DH (promoción del derecho a la paz), de 11 de julio de 2019, párrs. 1-3 (32/13/2).

a tener presente esta resolución en el marco de sus mandatos¹⁶.

En 2021–2023 el Consejo DH se pronunció sobre el impacto negativo del comercio de armas en los derechos humanos, en especial de las mujeres y los niños; reiteró a los Estados que se abstengan de vender armas a países en los que exista riesgo real de que puedan ser utilizadas para violar el DIDH y el DIH; encargó al AC que prepare un nuevo informe sobre el impacto del comercio de armas en los derechos humanos; e invitó a los órganos de derechos humanos de las NU a tener en cuenta esta resolución en el ámbito de sus respectivas competencias¹⁷. Además, el Consejo DH adoptó las resoluciones 51/6, de 6 de octubre de 2022, sobre la objeción de conciencia al servicio militar; y 51/22, de 7 de octubre de 2022, sobre las implicaciones en los derechos humanos de las tecnologías nuevas y emergentes en el ámbito militar.

También en 2021 el Consejo DH reconoció “el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano importante para el disfrute de los derechos humanos”¹⁸ y estableció por tres años un relator especial sobre

16 Res. 45/13 del Consejo DH, de 6 de octubre de 2020, párrs. 1–9 de la parte dispositiva (adoptada sin votación). El mandato de la AC fue renovado por la res. 50/12 del Consejo DH, de 7 de julio de 2022.

17 Res. 47/17 del Consejo DH, de 13 de julio de 2021, párrs. 2–6 de la parte dispositiva (adoptada sin votación); res. 50/12, de 7 de julio de 2022; y res. 53/15, de 13 de julio de 2023.

18 Res. 48/13 del Consejo DH, de 8 de octubre de 2021, párr. 1 (votación: 43/0/4). Vid. ABAD CASTELOS, Montserrat, “Hacer las paces con la naturaleza y hacer que la naturaleza sea clave para la paz”, en CASTRO RUANO (J.L. de) et al., *Cursos de Derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria–Gasteiz* 2021. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022. Pp. 21–63.

la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto de cambio climático¹⁹, que declaró el 5 de junio de 2022 que “la paz es un requisito fundamental para el desarrollo sostenible y el disfrute pleno de los derechos humanos, incluido el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”. A continuación, la Asamblea General reconoció en 2022 “el derecho a vivir en un medio ambiente limpio, saludable y sostenible” como derecho humano, y observó que “está relacionado con otros derechos y el derecho internacional vigente”²⁰. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos consideró en 2022 que, al no adoptar medidas para paliar los efectos del cambio climático, Australia violó los artículos 17 y 27 PIDCP en relación a los indígenas de la Isla de Torres.²¹ También había precisado en 2018 que la amenaza o el uso de armas de destrucción masiva, en particular las armas nucleares, que son de efecto indiscriminado y causan destrucción de la vida humana a escala catastrófica, es incompatible con el respeto al derecho a la vida y puede constituir un crimen internacional²².

19 Res. 48/14 del Consejo DH, de 8 de octubre de 2021, párr. 2 (votación: 42/1/4).

20 Res. 76/300 de la AG, de 28 de julio de 2022 (votación: 161/0/8).

21 Caso *Daniel Billy et al. c. Australia*, dictamen de 21 de julio de 2022. En el ámbito regional latinoamericano, vid. QUISPE REMÓN, Florabel, “Medio ambiente y derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XXII, 2022, pp. 71–107. En el ámbito europeo, vid. TORRONI, Alessandra, “Verso una giustizia climatica globale”, *Ordine internazionale e diritti umani*, 2023, pp. 690–699 <https://www.rivistaoidu.net/wp-content/uploads/2023/07/15-Torroni.pdf>

22 Observación general 36 (2018) sobre el art. 6 PIDCP (derecho a la vida). Vid. también INSSITUTO DE DERECHOS HUMANOS DE CATALUÑA, *Impactos del cambio climático en los*

Por último, la Asamblea General declaró 2023 *Año Internacional del Diálogo como Garantía de Paz*²³, pues se trata de un valor que fomenta el desarrollo sostenible, la paz y la seguridad, y los derechos humanos. Es también un llamado desesperado a la sensatez ante una comunidad internacional conmocionada por una triple crisis (seguridad, cambio climático y aumento de las desigualdades económico-sociales) que coloca al planeta al borde del abismo, ante la impotencia de las instituciones internacionales y el empecinamiento de los Estados Unidos y sus aliados en mantener su imperio por la fuerza bruta de las armas²⁴.

Hoy el mundo sufre más de 100 conflictos armados²⁵ frente a un Consejo de Seguridad vergonzosamente paralizado por el derecho de veto de los P5. En particular, la guerra de Ucrania

derechos humanos, Barcelona, 2023, 67 p. <https://www.idhc.org/arxius/recerca/1676884100-Impactos-cambio-climatico-DH.pdf> y BAÑUELOS HINOJOS, Daniela A. *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible en el sistema universal y en los sistemas regionales de derechos humanos: cuestiones previas, reconocimiento y naturaleza jurídica*. Barcelona: IDHC, 2022. 34 p. https://www.idhc.org/arxius/recerca/1675070797-Arti%CC%81culo_CursoDDHH_DanielaHinojos_maquetado.pdf

23 Resolución 77/32, de 6 de diciembre de 2022.

24 Vid. AGUIRRE, Mariano, *Guerra Fría 2.0. Claves para entender la nueva política internacional*. Barcelona: Icaria, 2023, 236 p., *passim*.

25 Cfr. *Informe del secretario general al Consejo de Seguridad sobre la protección de los civiles en los conflictos armados*, doc. S/2023/345, de 12 de mayo de 2023, párr. 2 <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N23/127/13/pdf/N2312713.pdf?OpenElement>
Vid. también JIMÉNEZ OLMOS, Javier, *La violencia en el mundo. Clasificación y estudio de los diversos tipos de violencia*. Zaragoza: Editorial Círculo Rojo, 2022. 257 p., *passim*.

ha adquirido una escalada armamentista muy peligrosa, pues la Federación de Rusia ya ha amenazado con recurrir al arma atómica en su confrontación cada vez más directa con los EEUU y la OTAN. Es una guerra de agresión en violación de la Carta de las Naciones Unidas, en la que los principales perjudicados son el pueblo ucraniano y Europa, mientras que la gran beneficiaria es la industria militar y armamentista de los EEUU.

La proliferación de conflictos armados ha acelerado la carrera de armamentos, alcanzando el gasto militar mundial en 2022 la cifra de 2.240 miles de millones de dólares, lo que representa un aumento del 3,7% respecto del año anterior²⁶. El esfuerzo armamentista y bélico de los Estados se hace en detrimento de la financiación eficaz del desarrollo económico y social de los pueblos y de la adopción de medidas efectivas contra el cambio climático, por lo que las desigualdades económicas y sociales en el mundo se han incrementado²⁷ y

26 SIPRI Yearbook 2023. *Armaments, Disarmament, and International Security. Summary*. Cfr. https://www.sipri.org/sites/default/files/2023-06/yb23_summary_en_o.pdf p. 82. Vid. también ESCOLA CULTURA DE PAU. *Alerta 2022! Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz*. Barcelona: Icaria, 2022, 180 p.; Manuela MESA et al., *Cambio de época y coyuntura crítica en la sociedad global*, Anuario CEIPAZ 2021–2022. Madrid, 2022, 193 p.; y Maribel HERNÁNDEZ. *Armas nucleares. Avances y retos hacia una paz feminista y medioambiental*, WILPF España – Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad, Madrid, 2022, 36 p.

27 Secretario general (NU), *Asegurar nuestro futuro común. Una agenda para el desarme*. Nueva York: Naciones Unidas, 2018, 74 p. Vid. https://front.un-arm.org/documents/SG+disarmament+agenda_1.pdf - Vid. igualmente FISAS ARMENGOL, Vicenç, *Una agenda de paz para tiempos turbulentos*. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2023. 174 p., passim.

amenazan con sumir en la pobreza, la indigencia y el hambre a 1.700 millones de personas.

Ya en 2019 numerosos procedimientos especiales del Consejo DH alertaron que la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible no se estaba alcanzando, porque las políticas de los Estados no se dirigían a satisfacer las necesidades reales de la gente, lo que ocasionó movilizaciones de protesta en más de 30 países. Los pobres y las personas pertenecientes a grupos vulnerables continúan marginados, cuando debieran participar en las políticas de desarrollo de los Estados para asegurarse de que nadie quede rezagado²⁸. En 2020-2023 se propagó por todo el mundo la epidemia de COVID-19, dejando 767 millones de personas infectadas y 6,9 millones fallecidas ante la carencia de vacunas o tratamientos eficaces²⁹. Su impacto en los derechos humanos ha sido muy doloroso, poniendo más en peligro la consecución de los ODS 2030, en particular el de “Hambre Cero”³⁰. Por su parte, la relatora especial sobre el derecho a una vivienda adecuada alertó en 2020 que 1.800

28 Declaración conjunta de 29 procedimientos especiales del Consejo DH, de 4 de diciembre de 2019. Vid. <https://goo.su/pxotMnt>

En el mismo sentido vid. la declaración del Alto Comisionado de 20 de abril de 2023 sobre una economía basada en los derechos humanos. <https://goo.su/eRDIH>

29 Cifras actualizadas al 12 de julio de 2023. Cfr. <https://covid19.who.int/>

30 En 2020 la pandemia hizo caer en pobreza extrema a 124 millones de personas más; una de cada tres personas en todo el mundo (2.370 millones) careció de acceso a una alimentación adecuada; y la mortalidad infantil puede incrementarse en un 45 %. Cfr. secretario general, *Nuestra agenda común*, NU, septiembre de 2021, p. 12. Vid. <https://www.un.org/es/content/common-agenda-report/assets/pdf/informe-nuestra-agenda-comun.pdf>

millones de personas en el mundo no disfrutaban de ese derecho básico, por lo que eran particularmente vulnerables a la hora de contraer el virus³¹; mientras que el relator especial sobre el derecho al agua potable y saneamiento reconoció en 2021 que 2.200 millones de personas no tenían acceso al agua potable, 4.200 millones a servicios básicos de saneamiento y 673 millones defecaban al aire libre³².

En definitiva, la triple crisis planetaria compromete los tres pilares complementarios que sostienen el edificio de las Naciones Unidas, esto es, paz, desarrollo y derechos humanos. Es evidente que sin paz nunca conseguiremos el desarrollo de los pueblos ni el disfrute efectivo de los derechos humanos universalmente reconocidos. Urge que los Estados atiendan las demandas de la sociedad civil, de manera que la paz sea considerada un derecho humano justiciable, con el contenido material que tan contundentemente expone esta ejemplar obra colectiva.

Luarca (España), 6 de agosto de 2023.

CARLOS VILLÁN DURÁN

Presidente-fundador de la AEDIDH

 ORCID ID <https://orcid.org/0009-0005-8605-5647>

31 Vid. [https://drive.google.com/file/d/1lxDH_loPOLymOfZfZz5Vn9h\(COBs\)0oo/view](https://drive.google.com/file/d/1lxDH_loPOLymOfZfZz5Vn9h(COBs)0oo/view)

32 Doc. A/HRC/48/50, 5 July 2021, párr. 19. Vid. <https://undocs.org/A/HRC/48/50>

PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN “LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ”

Por Georgina Alejandra Guardatti

Universidad de Mendoza (Argentina) – Directora Proyecto de Investigación

 ORCID ID <https://orcid.org/0000-0002-3367-017X>

Esta obra es el resultado del proyecto de investigación que se titula “Los elementos constitutivos del derecho humano a la paz”, el que fue aprobado conforme Resolución del Honorable Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza en fecha 2 de agosto de 2021. Asimismo, este trabajo de investigación cuenta con el aval de la Red Federal de Estudios sobre el Derecho Humano a la Paz (ReFEPAZ), creada en el ámbito del Consejo Federal de Estudios Internacionales (CoFEI), a cargo de su secretario el Dr. José Antonio Musso, en virtud del Acuerdo de Colaboración Específico celebrado entre dicha Red y la Universidad de Mendoza en fecha 18 de febrero de 2021.

Entendida la investigación como la posibilidad de comprender mejor las acciones de paz, aquellas acciones incluidas en nuestros hábitos de pensar, de sentir, de expresar o de ejecutar la paz, busca ordenar estas acciones racionalmente para alcanzar la máxima expansión y extensión de estas. Por tanto, debe haber una relación continua y fluida entre el pensar,

sentir, ejecutar y reflexionar sobre la paz¹. De allí que, resulta necesario reflexionar sobre las siguientes preguntas para llevar adelante la investigación propuesta.

¿Por qué investigar sobre la paz como derecho humano?

Considerar a la paz como derecho humano, de acuerdo con los principios y normas consagrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es establecer su carácter inalienable, universal, indivisible e interdependiente, reafirmar la dignidad y el valor de la persona humana. Esta consideración implica una serie de obligaciones por parte de la comunidad internacional que parte más allá de la ausencia de guerra (consideración negativa de paz) y se traduce en un derecho que implica, en definitiva, el reconocimiento de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (consideración positiva de paz).

Si bien, el derecho a la paz aparece consagrado en diversos instrumentos internacionales, tales como, por ejemplo: la Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz (1978), la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz (1984), la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (1999) y la Declaración sobre el Derecho a la Paz (2016), en ninguno de estos instrumentos se reconoce de manera específica el derecho humano a la paz con todos sus elementos constitutivos.

Por ello, en esta investigación se plantea la siguiente

1 MUÑOZ, Francisco A. 2009.

hipótesis: el reconocimiento efectivo de los elementos constitutivos del derecho humano a la paz aporta las bases jurídicas sobre las cuales se asienta el derecho a la paz, entendido este como un derecho que no puede realizarse sin la concurrencia de otros derechos.

La afirmación de la paz como derecho humano es urgente y necesaria pues la comunidad internacional aún requiere de la codificación y desarrollo progresivo de ese derecho humano fundamental como derecho con entidad propia, vocación universal y carácter intergeneracional, tal como afirma el apartado 17 del Preámbulo de la Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz de 2010².

¿Qué consecuencias implica reconocer a la paz como un derecho humano?

Reconocer a la paz como derecho humano trae aparejada una serie de consecuencias. En primer lugar, cabe destacar que el derecho humano a la paz “se centra en el principio de la solidaridad como base para hacer frente a los grandes problemas de violencia que retan a la humanidad en su sentido más universal, por ello, se requiere de la cooperación mutua entre los Estados y de las organizaciones de la sociedad civil internacional”³.

2 ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PARA EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2010. *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz*. <http://aedidh.org/es/2010/12/18/declaracion-de-santiago-sobre-el-derecho-humano-a-la-paz/>

3 ARRIETA-LÓPEZ, Milton, 2022.

En segundo lugar, además de poseer un carácter colectivo, el derecho humano a la paz:

“.. tiene también uno individual, en el cual la dignidad de la persona humana constituye en sí misma la virtud básica y fundamental de cualquier derecho humano, por lo que la paz se establece como un derecho esencial tanto para las personas como para los pueblos”⁴.

Por ello, más que un mero derecho, la paz necesita constituirse como un derecho humano que pueda tutelarse individual y colectivamente, de manera que puedan protegerse, no solo la paz, sino todos los derechos humanos. Y ello es así toda vez que sin paz ningún derecho humano podría subsistir. Por tanto, es notorio el valor de la sociedad civil internacional para encontrar las herramientas, las estrategias y los instrumentos que puedan contribuir a mejorar la situación de violencia que azota al mundo.

Reconocer a los individuos su derecho a la paz significa reconocer la efectividad de este derecho a través de la justicia. Es decir que, los individuos podrán acceder a la justicia de manera individual y colectiva en caso de violación de este, lo cual implica reconocer que los individuos puedan participar en procesos de paz.

⁴ *Ibíd.*

¿Cuál es el contenido del derecho humano a la paz en su faz individual?

Una serie de derechos humanos jurídicamente exigibles y existentes integran en primer lugar el contenido y los elementos constitutivos del derecho humano a la paz, cuya aplicación tiene un impacto directo en el mantenimiento de la paz y en la prevención de los conflictos y la violencia⁵.

Ello se aplica a: el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de las personas, a la eliminación de la esclavitud o de la servidumbre, de la tortura o de los tratos crueles inhumanos o degradantes; la libertad de pensamiento, conciencia y religión, libertad de opinión y de expresión, libertad de reunión y de asociación pacífica y el derecho de toda persona a formar parte del gobierno de su país, entre otros.

¿Cuál es el contenido del derecho humano a la paz en su dimensión colectiva?

Desde la perspectiva generacional, el contenido del derecho humano a la paz se presenta como un derecho *intergeneracional*, porque, como derecho-síntesis, debe respetar todos los derechos humanos y preservar estos derechos para las generaciones venideras⁶. Así, por ejemplo, ello también se refleja en el derecho al desarrollo humano sostenible y el derecho a un medio ambiente sano.

5 SYMONIDES, Janusz (2008).

6 CHUECA SANCHO, Ángel G., 2006.

Desde la concepción positiva de la paz, aquella que va más allá de la ausencia de guerra o de la violencia directa, el Derecho Humano a la Paz aparece también como justicia social, reflejado en el derecho al desarrollo y el derecho de los pueblos a su autodeterminación, en el derecho de los pueblos a su patrimonio histórico, artístico y cultural, abarca el *ius migrandi*, incluye además la prohibición de la propaganda a favor de la guerra, el derecho al desarme y de toda apología del odio nacional, racial o religioso.

¿Cuándo se inició el proceso de reconocimiento y codificación internacional del Derecho Humano a la Paz?

El proceso de reconocimiento y codificación internacional del derecho humano a la paz, y que continúa hasta la actualidad, se inició con la Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz, que fue adoptada el 30 de octubre de 2006 por un comité de redacción de 15 personas expertas españolas y latinoamericanas.

Desde entonces, la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH), que preside su fundador el Profesor. Carlos Villán Durán, lideró la campaña mundial de la sociedad civil a favor del reconocimiento del derecho humano a la paz (2007-2010), por medio de la cual la *Declaración de Luarca* fue compartida y debatida por personas expertas en todas las regiones del mundo. Dichas contribuciones regionales fueron recopiladas en numerosas declaraciones. Al final de la campaña mundial, las organizaciones de la sociedad civil adoptaron el 10 de diciembre de 2010, la Declaración

de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz y los Estatutos del Observatorio Internacional del Derecho Humano a la Paz (OIDHP), en el congreso internacional celebrado en Santiago de Compostela con motivo del Foro Social Mundial de Educación para la Paz⁷.

Presentada en Ginebra ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (47 Estados miembros) y ante el Comité Asesor (18 personas expertas), el Consejo de Derechos Humanos reconoció en 2010 la contribución de la sociedad civil y pidió a su Comité Asesor que redactara un proyecto de declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz. Dos años después de intensos trabajos del Comité Asesor en estrecha colaboración con los representantes de la sociedad civil, el Comité Asesor aprobó en 2012 su Declaración sobre el Derecho a la Paz, la cual recoge gran parte del contenido de la Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz, aprobada en 2010 como propuesta de la sociedad civil internacional con la esperanza de que la Asamblea General de las Naciones Unidas la hiciera suya tan pronto como fuera posible.

En 2012 el Consejo de Derechos Humanos decidió establecer un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta encargado de negociar progresivamente un proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho a la paz, tomando como base el proyecto presentado por el Comité Asesor e invitando a la sociedad civil y a todos los interesados pertinentes a contribuir a la labor del grupo de trabajo. En 2016 el Consejo de Derechos Humanos dio por concluidos los trabajos

7 VILLÁN DURÁN, Carlos, 2020.

de su Grupo de trabajo y aprobó el 1º de julio de 2016 el proyecto que le había presentado el presidente-relator del Grupo de trabajo titulado “Declaración sobre el Derecho a la Paz”, que recomendó a la Asamblea General para su adopción, lo que esta hizo en su resolución 71/189, de 19 de diciembre de 2016.

Tal Declaración reduce la parte dispositiva a dos artículos sustantivos, que se limitan a afirmar que:

“... toda persona tiene derecho a disfrutar de la paz de tal manera que se promuevan y protejan todos los derechos humanos y se alcance plenamente el desarrollo”;

y que:

“... los Estados deben respetar, aplicar y promover la igualdad y la no discriminación, la justicia y el estado de derecho y garantizar la liberación del temor y la miseria, como medio para consolidar la paz dentro de las sociedades y entre estas”⁸.

No obstante, el resultado de este proceso de codificación oficial en el marco de las Naciones Unidas, ha sido considerado como insuficiente por las organizaciones de la sociedad civil lideradas por la AEDIDH, puesto que no reconoce el derecho humano a la paz ni sus elementos constitutivos, por lo que resulta necesario que el proceso de codificación oficial continúe⁹.

8 Arts. 1 y 2 de la Declaración sobre el Derecho a la Paz anexa a la res. 71/189 de la AG, de 19 de diciembre de 2016, que fue aprobada por 131 votos a favor, 34 en contra y 19 abstenciones.

9 VILLÁN DURÁN, Carlos, 2020.

¿Cuál es el último Proyecto de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz?

El 14 de julio de 2019, la AEDIDH redactó una actualización del proyecto de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz¹⁰ sobre la base de la Declaración de Santiago y de nuevos aportes de la comunidad internacional que refuerzan los fundamentos jurídicos del derecho en cuestión, como la Declaración política aprobada en la Cumbre por la Paz Nelson Mandela del 24 de septiembre de 2018 y la opinión consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, titulada “Medio Ambiente y Derechos Humanos”, que reconoce implícitamente el derecho a la paz como un derecho inherente al ser humano, de conformidad con el artículo 29.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A diferencia de la Declaración de Santiago, el proyecto de 2019 contenía solo nueve artículos que incluyen el derecho al desarme (artículo 4), el derecho a la educación en la paz y los derechos humanos (artículo 5), el derecho a la seguridad humana (artículo 6), el derecho a resistir contra la opresión (artículo 7), y el derecho al desarrollo y a un medio ambiente sostenible (artículo 8) en el marco de la visión holística de la paz que propone.

En cuanto a los titulares del derecho humano a la paz, establece que son las personas, los grupos, los pueblos, las

10 ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PARA EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2019. Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz, en <http://aetidh.org/wp-content/uploads/2019/07/Declaraci%C3%B3n-Universal-DHP-14.7.19.pdf>

minorías y toda la humanidad (art.1), mientras que los Estados son los principales deudores.

El proyecto hacía hincapié en que son los Estados los que deben facilitar la contribución de las mujeres a la prevención, gestión y resolución pacífica de controversias, así como al mantenimiento de la paz después de los conflictos, y deben asimismo fortalecer la eficacia de los tres pilares fundacionales de las Naciones Unidas (paz y seguridad internacionales, derechos humanos y desarrollo), respetando también el derecho de los pueblos a la libre determinación. Propiciaba, además, la reforma del Consejo de Seguridad para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en el ámbito de la seguridad colectiva.

Aunque el resultado del proceso de codificación oficial en las Naciones Unidas no haya sido el esperado por la AEDIDH y las organizaciones de la sociedad civil que apoyaron la Declaración de Santiago, en el año 2017 el Consejo de Derechos Humanos, mediante Resolución 35/4 titulada “Promoción del derecho a la paz”, decidió convocar a un taller sobre el derecho a la paz a fin de examinar la aplicación de la Declaración sobre el Derecho a la Paz, alentando a la sociedad civil a participar en las deliberaciones del taller para asegurar la mayor representación posible de todo el mundo. Este taller se llevó a cabo en Ginebra, el 14 de junio de 2018, y en él se formularon recomendaciones para consolidar la paz dentro de la sociedad, medidas sostenibles y educación para la paz. En las observaciones finales del taller se dejó sentado que “a fin de propiciar una paz sostenible y romper el ciclo continuo de desarrollo de armas nuevas y más eficaces, los profesionales del desarme debían superar las actitudes arraigadas que legitiman el uso de

la fuerza y la militarización”. En efecto, una paz sostenible solo se puede hacer desaprendiendo la guerra y promoviendo una cultura y educación para la paz, lo cual exige que los Estados promuevan un sistema internacional basado en el respeto de todos los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por otra parte, el 22 de enero de 2021 entró en vigor el Tratado sobre la Prohibición de Armas Nucleares, adoptado el 7 de julio de 2017. La ratificación número 50 del Tratado, realizada por Honduras en octubre de 2020, permitió que entrara en vigor en los términos de su artículo 15.1. Su vocación de universalidad alienta a que cada Estado parte lo promueva con el resto de la comunidad internacional a fin de que los demás Estados lo firmen, ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran a él.

El Tratado prohíbe desarrollar, ensayar, producir, fabricar, adquirir, poseer o almacenar armas nucleares u otros tipos de dispositivos; transferir armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, o el control sobre dichas armas o dispositivos explosivos, de manera directa o indirecta; entre otros. Sin duda, su entrada en vigor constituye un paso previo y necesario para alcanzar la paz, sobre todo en el Año Internacional de la Paz y la Confianza (2021).

Asimismo, cabe destacar que, por Resolución 76/300, de 28 de julio de 2022, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció por primera vez el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible.

Este escenario condujo a la AEDIDH a actualizar nuevamente la propuesta de la sociedad civil sobre una *Declaración*

Universal sobre el Derecho Humano a la Paz, de 30 de enero de 2023, la cual constituye la última versión que incorpora, entre otros aspectos, una referencia a la mediación (en el preámbulo); la contribución del deporte al desarrollo y la paz; y el derecho a un medio ambiente sostenible (art. 9) como elemento esencial del derecho humano a la paz.

¿Qué enuncia el último proyecto sobre los elementos constitutivos del derecho humano?

El Proyecto de 2023 dedicó un artículo específico, al igual que en el anterior proyecto de 2019, necesario para no dejar dudas sobre sus bases jurídicas. En tal sentido, el artículo 2 establece¹¹:

“Elementos 1. Los elementos constitutivos del derecho humano a la paz están establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y en las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de otros tratados internacionales de derechos humanos.

2. Las personas pueden hacer valer los distintos elementos del derecho humano a la paz presentando quejas ante los órganos establecidos en tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, los tribunales regionales de derechos huma-

11 ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PARA EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2023. Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz, en <http://aedidh.org/wp-content/uploads/2023/02/DHP-30.1.2023-final.pdf>

nos y los procedimientos especiales relevantes del Consejo de Derechos Humanos.

3. Todas las personas, pueblos y minorías sometidos a agresión, genocidio, racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, así como al apartheid, colonialismo, neocolonialismo y otros crímenes internacionales, merecen una atención especial como víctimas de violaciones del derecho humano a la paz”.

Además, expresamente aclara:

“Teniendo en cuenta que los elementos constitutivos del derecho humano a la paz se encuentran ya contenidos en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y son justiciables bajo los procedimientos de sus respectivos protocolos facultativos, entre otros el derecho a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, el derecho a la libertad de expresión y de reunión y asociación pacífica, el derecho a un nivel de vida adecuado incluyendo alimentación, agua potable, saneamiento, vestido y vivienda y a la mejora continua de las condiciones de vida, así como los derechos a la salud, la educación, la seguridad social y la cultura...”¹².

Este proyecto de 2023, al igual que el anterior de 2019, se basa en una concepción positiva de la paz, así expresa en su preámbulo que:

¹² *Ibíd.*

“Consciente de que la paz no es simplemente la ausencia de guerra, pues significa también ausencia de violencia económica, social y cultural, y requiere un proceso positivo, dinámico y participativo en el que se aborden las causas profundas de los conflictos oportunamente, y se desarrollen y apliquen medidas preventivas uniformemente y sin discriminación”.

Incluso, este último proyecto incorpora también y celebra:

“.. la visión holística de la paz que propuso el secretario general de las Naciones Unidas en la nueva agenda de paz, en el marco del informe Nuestra Agenda Común (doc. A/75/982, de 5 de agosto de 2021, párrs. 88-89)”.

¿Cuáles son los objetivos propuestos del proyecto de investigación?

De acuerdo con el estado de la cuestión, el objetivo general propuesto en el proyecto de investigación consiste en analizar y valorar los diversos elementos constitutivos del derecho humano a la paz como base jurídica para su realización. Mientras que, se plantean como objetivos específicos: 1- examinar y describir el proceso de reconocimiento y codificación del Derecho Humano a la Paz, iniciado con la Declaración de Luarca en 2006 hasta la actualidad; 2- promover el impulso comenzado por las organizaciones de la sociedad civil, y académica en particular, para que la AGNU tome como referencia el proyecto elaborado por la AEDIDH y adopte una Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz.

¿Qué resultados se esperan de la investigación sobre los elementos constitutivos del Derecho Humano a la Paz?

En esta obra colectiva, que cuenta con la valiosa colaboración de investigadores externos invitados de la Red Federal de Estudios sobre el Derecho Humano a la Paz (ReFEPAZ), como así también de docentes, graduados y estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza, cabe destacar el esmero y dedicación de cada uno por alcanzar los objetivos propuestos en miras a presentar los resultados de la investigación.

Entre las conclusiones, es necesario remarcar que, a pesar de ser la paz un valor fundamental y aparecer consagrada en diversos instrumentos internacionales, aún no se reconoce en el derecho internacional de manera específica el derecho humano a la paz con todos sus elementos constitutivos. Aunque la sociedad civil tomó la iniciativa proponiendo a los Estados la Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz en 2006, posteriormente actualizada en 2019 y 2023, los Estados miembros de la ONU debieran revisar su Declaración de 2016 a la luz de las últimas propuestas de la sociedad civil.

Se puede aseverar que la paz sin perspectiva de derechos humanos es inviable. Es la paz una exigencia ética que debiera presidir las relaciones internacionales. El derecho humano a la paz nos interpela como un imperativo moral con el cual se identifica la sociedad civil de todo el mundo, porque es una exigencia de la civilización que está por encima de todo particularismo regional, histórico o cultural.

Por consiguiente, resulta necesario que todos los actores

internacionales (Estados; Organizaciones Internacionales: organizaciones no gubernamentales internacionales, nacionales y locales; instituciones nacionales y regionales de derechos humanos; parlamentos nacionales, regionales e internacionales; gobiernos regionales y locales; miembros del poder judicial; universidades e institutos de investigación; profesionales de la información, la educación, la ciencia y la cultura), así como toda persona de buena voluntad, pueda declararse a favor del Derecho Humano a la Paz.

Al cuestionamos sobre la necesidad de investigar, es preciso decir que el solo enunciado teórico de un derecho humano, que ya significa un logro de la humanidad, no basta para hacer efectivo un derecho conquistado, sino que se requerirá el propio convencimiento de la racionalidad y de la conciencia de ese derecho y la necesidad de la acción para promover y exigir la realización plena de tal derecho. Tal como dijo hace algún tiempo Federico Mayor Zaragoza, uno de los más importantes promotores del derecho humano a la paz, antiguo director general de la UNESCO, en su artículo titulado *Derecho humano a la paz, germen de un futuro posible*: “La paz, como la libertad, como el amor, no es un don. Es un quehacer personal, intransferible. Las respuestas no están fuera. Están dentro de cada uno de nosotros”¹³.

13 SILVA, Erwin, 2011.

Bibliografía

- Chueca Sancho, Ángel G. “La dimensión colectiva del derecho humano a la paz: contenido, acreedores y deudores”. *Tiempo de paz*, ISSN 0212-8926, N.º. 80, 2006, pp. 81-93.
- Arrieta-López, Milton. “Evolución del derecho humano a la paz el marco de las Naciones Unidas y de las Organizaciones de la Sociedad Civil”. *Jurídicas CUC*, vol. 18, núm. 1, 2022, pp. 519-554.
- Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2010. *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz*. <http://aedidh.org/es/2010/12/18/declaracion-de-santiago-sobre-el-derecho-humano-a-la-paz/>
- Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*. 2019. <http://aedidh.org/wp-content/uploads/2019/07/Declaraci%C3%B3n-Universal-DHP-14.7.19.pdf>
- Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*. 2023. <http://aedidh.org/wp-content/uploads/2023/02/DHP-30.1.2023-final.pdf>
- Muñoz, Francisco A. “¿Cómo investigar para la paz? Una perspectiva conflictiva, compleja e imperfecta”. Fundación Seminario de Investigación para la paz (Colección ACTAS, 72, Serie Estudios para la paz, 24). En *Todavía en busca de la paz* (pp. 405-432). Zaragoza: Gobierno de Aragón, Departamento de Educación, Cultura y Deporte. 2009.
- Silva, Erwin. “El derecho humano a la paz”. *Cultura de paz*, vol. 17, 2011, n.º 54, p. 22-26.
- Symonides, Janusz. “Propuestas del Tipo Formal. El reconocimiento Jurídico del Derecho Humano a la Paz”. En *I Congreso Internacional por el*

Derecho Humano a la Paz (6 al 8 de mayo de 2004, Donostia, San Sebastián). <http://www.bakea-peace.org/gesconet/webanterior2004bakea>.
Villán Durán, Carlos. "La paz como derecho humano", *Revista d'Humanitats* (Barcelona) 2020, n° 4, pp. 114-137, ISSN 2565-1811.

EL DERECHO HUMANO A LA PAZ: UN ANÁLISIS DE SU CONTENIDO Y ELEMENTOS CONSTITUTIVOS EN SU DOBLE VERTIENTE, INDIVIDUAL Y COLECTIVA¹

Eliana Irene Martínez

Red Federal de Estudios sobre el Derecho Humano a la Paz ReFEPAPZ

 ORCID ID <https://orcid.org/0000-0002-4655-0492>

¿No se podría, en tiempo de paz, fundar sociedades cuya finalidad sea prestar, o hacer que se preste, en tiempo de guerra, asistencia a los heridos? ¿No sería de desear que un congreso formulase algún principio internacional, convencional y sagrado que sirviera de base a estas sociedades?"

“Cada montículo, cada peñasco es una lucha a muerte,
una auténtica carnicería”²

HENRI DUNANT

1 El trabajo fue presentado el 10 de noviembre de 2022, en las *XXIII Jornadas sobre Experiencias en Investigación*, realizadas el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba (CIS-UNC), Argentina.

2 En 1862 se publicó en Ginebra *Recuerdo de Solferino*. Pocos ejemplares, con la mención “no para la venta”. En principio este pequeño libro, estaba destinado solo a unos amigos del autor, ante cuya insistencia finalmente decidió escribirlo. Un recuerdo de la batalla, de la sangre y los resultados de la impotencia, que había presenciado casualmente. El recuerdo de un hombre, la ayuda de algunos lugareños, y lo que habían intentado hacer para aliviar un poco el sufrimiento de los heridos. Un pequeño libro, que conquistaría el mundo, surgiendo el mayor movimiento humanitario a escala planetaria.

1. Introducción³

El dos de junio de 1859, el banquero suizo que había amasado una fortuna a través de sus negocios en Argelia, Henri Dunant⁴, viajaba por Lombardía, Italia, con el fin de entrevistarse con el Emperador Napoleón III de Francia, esperando su apoyo para algunos proyectos personales. Cuando en su camino se encuentra con un evento que cambió su vida (y la de muchos otros) para siempre, la Batalla de Solferino⁵.

3 Expreso mi agradecimiento a la Profesora Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad de Mendoza Profesora Georgina Guardatti, Directora de esta Investigación, por otorgarme el honor de ser parte de la misma. Al Profesor de DIP de la Universidad Católica de Santiago del Estero, Prof. Dr. José Antonio Musso, Secretario de la Red Federal de estudios sobre el derecho humano a la paz; dos constructores de paz. Asimismo, al Director del Instituto de derechos humanos de la Universidad Católica de Córdoba (UCC), Prof. Dr. Christian Sommer. Y por último un profundo agradecimiento a la Universidad de Mendoza, por dar el espacio para que proyectos como éste tengan cabida, como lo fue también en el año 2021 las Primeras Jornadas sobre el Derecho Humano a la Paz, que organizó en conjunto con la RedFEPAZ.

4 Henri Dunant nació el 8 de mayo de 1828, en Ginebra. En su juventud formo parte de “La Sociedad Filantrópico para socorrer ancianos y enfermos detenidos” y de la “La Unión de Jóvenes Cristianos de Ginebra”. Fue cofundador del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. Dunant fue redescubierto por un periodista en 1895, estaba en el anonimato y en bancarota. Lo mismo en ese período luchaba por el buen trato de los prisioneros de guerra y la abolición de la esclavitud, entre otras cruzadas humanitarias. Al regresar a la opinión pública en 1901, gana el primer Nobel de la Paz, que compartió con Frédéric Passy, el 10 de diciembre de 1901. Murió a los 82 años, el 30 de octubre de 1910 en Heiden.

5 La Batalla de Solferino, fue un conflicto mortal que tuvo lugar en un solo día, el 2 de junio de 1859, en el norte de Italia, éste fue uno de los conflictos contra el Imperio Austrohúngaro y las

Ese día presenció la caída de unas 40.000 personas entre muertos y heridos, conmovido por lo que veían sus ojos, en lugar de quedarse impávido, comenzó de inmediato a auxiliar a los heridos, también convocó a las mujeres del pueblo cercano de Castiglione, a los fines de socorrer más allá de los uniformes, sin importar de qué lado estuvieran, ya fueran franceses o austríacos.

Aquello, lo llevó a crear el Comité Internacional de la Cruz Roja y logró el establecimiento de la primera Convención de Ginebra, un punto de encuentro de los negociadores internacionales, para ayudar a los heridos en tiempos de guerra. Es a partir de la creación de aquel organismo que se comienzan a sentar las bases de consenso de los primeros textos del denominado *Derecho de La Haya*, complementado, luego, por el *Derecho de Ginebra* y, más en la actualidad, por el *Derecho de Nueva York*, formando entre todos ellos, el núcleo del *Derecho Internacional Humanitario* (Peña Torres, 2008, pp. 206-207 y Valladares, 2008, p. 274). Nótese, lo que puede hacer un hombre, la importancia para las generaciones contemporáneas y venideras del accionar de Dunant, de este sujeto de la sociedad civil, que a partir de un gesto de solidaridad y humanidad frente a las víctimas de la guerra de su época, desembocó en creación de normativa internacional que es hoy la médula del Derecho Internacional Contemporáneo.

A principios del siglo XX, el impacto de las dos guerras mundiales, dieron origen al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con el objetivo de reafirmar y proteger

Alianzas Piamontesa y Francesa de Napoleón III.

los derechos que derivan de la naturaleza del hombre, su dignidad humana (Peña Torres, 2008, p 206). Tanto el Derecho Internacional Humanitario como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, presentan sus propios perfiles, asociándose el primero al *derecho de la guerra* y, el segundo, al *derecho de la paz*, sin embargo el Comité Internacional de la Cruz Roja ha expresado una suerte de “convergencia” de ellas al entender que ambas tienen un mismo objetivo, la protección y salvaguarda de los derechos de las personas en todas las circunstancias (Peña Torres, 2008, p 2). Asimismo, es el mismo Comité Internacional de la Cruz Roja, el que en la XXI Conferencia Internacional de 1969, en la Resolución XIX se declara que el ser humano tiene derecho a disfrutar de la paz duradera, estableciéndose por primera vez la dimensión individual del derecho humano a la paz.

Así como se preguntó Henry Dunant, si se podría “desear que un Congreso formulase algún principio internacional, convencional y sagrado” para brindar asistencia a los heridos en tiempos de guerra. Frente a la pregunta, “¿No se podría?” que puede parecer a *prima facie* ingenua, se desarrolló a posteriori un proceso que culminó, en normativa básica del Derecho Internacional: legislación que protege a los heridos, a los prisioneros de guerra, a los civiles en poder del enemigo y a los militares. Hoy nosotros, en estos complejos tiempos modernos que atravesamos, nos realizamos similar pregunta, ¿Podemos tener un instrumento de carácter internacional, que declare la paz como un derecho humano y lo configure? ¿Se podría tener un instrumento que proteja a las generaciones venideras del flagelo de la guerra y las violencias?, un Instrumento

Internacional sobre el derecho humano a la paz, ¿Cuáles son los elementos constitutivos de este derecho humano?

La herramienta por antonomasia de los abogados, de los juristas es la *ley*, la herramienta que aprendimos en las Facultades de Derecho, y luego en la práctica frente a los Tribunales. También es la herramienta que utilizan los diferentes actores de la comunidad internacional en sus relaciones. Así que como juristas, nos serviremos del derecho, para la consecución de la paz. En concordancia con lo expresado por Hans Kelsen, en su obra *Derecho y Paz*, en la que refiere que “la paz llega por el derecho”. Parafraseando al autor se dirá que, la paz llega a través del derecho, constituyendo el derecho un medio, un puente o una forma o herramienta para lograr la paz, en este caso promover el derecho humano a la paz como una manera de llegar por el derecho a la paz. En concordancia, ya en el año 1795, Inmanuel Kant proponía un Estado mundial (*Weltbürgerlich*) que sería una suerte de unión de Estados (*Staatenverein*) regido por un *derecho cosmopolita*, derecho mundial o “derecho internacional” (*Weltbürgerrecht, ius cosmopoliticum*). Exigiendo como condición posible, una unión o “Federación de paz” (*foedus pacificum*), está sería a los fines, no de realizar pactos de paz aislados o poner fin a guerras determinadas (*pacu pacis*), sino que esta federación pondría fin a todas las guerras para siempre. Es así que, como juristas e internacionalistas, procuraremos servirnos del derecho; pretender terminar con todas las guerras para siempre, quizá sea un propósito demasiado alto, planteado por el propio Kant, pero sí podemos servirnos del derecho para alcanzar la paz y procurar mantenerla, apoyándonos en el DIP y su desarrollo progresivo.

Frente a la pregunta, ¿Qué consecuencia trae reconocer a la paz como un derecho humano? Reconocer a los individuos su derecho a la paz, significa reconocer la efectividad de este derecho a través de la justiciabilidad, esto implica que los individuos podrán acceder a la justicia de manera individual y colectiva en caso de violación del mismo, e implica también reconocer que los individuos puedan participar en procesos de paz.

Actualmente la comunidad internacional carece de un instrumento universal de carácter convencional, que se encuentre regido por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, que proclame el derecho humano a la paz, por lo que nos encontramos ante la falta de un derecho autónomo. El derecho humano a la paz, viene conformándose en las últimas décadas por el trabajo de la sociedad civil.

Ha ocurrido a principios del año pasado (2022) el conflicto en Ucrania, a esto se suman, la existencia de conflictos armados graves, guerras que duran décadas (Israel-Palestina o Colombia) o guerras silenciosas. La realidad internacional exhibe conflictos no tan visibles como el de Yemen con más de 200.000 muertos en una guerra que lleva ocho años, o como el conflicto en Myanmar (tras el golpe de estado del Ejército), que acumula más de 10.000 fallecidos⁶ (Escola de Cultura de

6 El año pasado se registraron 32 conflictos armados. La mayoría de los conflictos armados se concentraron en África (quince) y Asia (nueve), continuados por Oriente Medio (cinco), Europa (dos) y América (uno). Los 17 conflictos armados de mayor gravedad ocurridos el año pasado: Camerún (Ambazonia/Noroeste y Suroeste), Etiopía (Tigré), Malí, Mozambique (norte), Región Lago Chad (Boko Haram), Región Sahel Occidental, RCA, RDC (este), RDC (este-ADF), Somalia,

Pau, 2022). Pero cuando la relación dialéctica entre el derecho y la realidad está en absoluta tensión, cuando, la violación del derecho es más aguda, más profunda, cuando el quiebre parece inminente entre *el ser y el deber ser*, es cuando debemos insistir en el análisis (Gros Espiell, 2005). De esto se trata este trabajo, de defender el derecho humano a la paz, a través del análisis de los elementos más significativos que integran el contenido de este derecho, de su doble titularidad y principalmente, los elementos constitutivos a través de la dimensión individual y colectiva del mismo, aportando a la construcción de este derecho; procurando presentar en alguna medida y de manera abarcativa y general, el trabajo subsiguiente de los investigadores de este equipo, que se desarrollará a lo largo de este libro.

2. Los primeros análisis sobre los elementos constitutivos del derecho humano a la paz. El rol de la UNESCO

La UNESCO, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, es, una de las organizaciones internacionales que se ha destacado por realizar un esfuerzo para precisar el concepto de Derecho Humano a la Paz, darle mejor base normativa y ubicarlo en el centro de los elementos constitutivos de la cultura de paz. Mientras ejercía la dirección general, Federico Mayor de Zaragoza, se procuró encarrillar la acción de la organización hacia la afirmación del derecho humano a la paz, dentro de la cultura de paz y encaminar su perfil normativo. Algunas de las importantes

Sudán (Darfur), Sudán del Sur, Afganistán, Myanmar, Irak, Siria y Yemen.

tareas que realizó importaron el nacimiento del DHP (Gros Espiell, 2005).

- a) En el mes de enero de 1997 realiza una publicación planteando la cuestión del DHP y abriendo el camino para su consideración por la organización que dirige.
- b) Al mes siguiente la organización, convocó una reunión de expertos en Las Palmas (Islas Canarias). Esta se realizó a partir del 25 de febrero y fue organizada conjuntamente con el Instituto Tricontinental de Democracia Parlamentaria y Derechos Humanos y la Universidad de las Palmas, que contó con el apoyo del Gobierno de Canarias.

Nótese la importancia de la misma, ya que el objetivo primigenio de esta reunión de expertos fue la de, comenzar a identificar los *elementos constitutivos* de un Derecho Humano a la Paz, y que estos sirvieran luego a la elaboración de una “Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz”. Resáltese, que tan cerca temporalmente estamos del análisis profundo, del derecho humano a la paz que nos lleva a 25 años en retrospectiva, cuando recién se empezaron a identificar los elementos constitutivos del derecho humano a la paz, encontrándose en aquel entonces en pleno *status nascendi*.

Se debe reparar necesariamente en el grupo de expertos convocados, en ese momento en calidad de relatores, entre otros: A. Cançado Trindade, A. Eide, H. Gros Espiell, K. Kumado, Anaisabel Prera Flores, J. Symonides, D. Uribe Vargas y Karel Vasak. También: M. Bedjaoui, T. Buergenthal, A. Carrillo Salcedo, Y. Dinstein, A. Lopatka, M. Medina Ortega, Rigoberta Menchú, S. Oda, L. Petitti, R. Ranjeva, C. Romeo Casavona, E. Roncounas y Desmond Tutú. Los mismos trabajaron temas

como: Los fundamentos del Derecho Humano a la Paz (Uribe Vargas); Exigencias actuales de la Paz Moderna (Eide); Requisitos para la Paz y la Paz como requisito (Cançado Trindade); La Educación para la Paz (Symonides) y La implementación Internacional del Derecho a la Paz, Protocolo a las Convenciones de Derechos Humanos, Nueva Declaración o Convención (Gros Espiell).

La declaración final titulada “De la cultura de la guerra a la cultura de la paz”, concluyó con una declaración en la que entienden necesario reconocer y proteger internacionalmente el DHP, concluyendo que la herramienta adecuada es una Declaración, realizando un llamamiento a los Estados para que por diferentes medios (constitucionales, legislativos y reglamentarios) recepten el DHP en su ordenamiento jurídico interno. Posteriormente se sucedieron la Declaración de Oslo y el Consenso de París.

3. El contenido del derecho humano a la paz

3.1 Una primera aproximación a un concepto de derecho humano a la paz

Antes de entrar al análisis de la doble dimensionalidad de este derecho, no desde la doble naturaleza jurídica de sus titulares sino desde los derechos que integran sus elementos constitutivos, realizaré una primera aproximación a un *concepto sobre derecho humano a la paz*, con el fin de otorgar una perspectiva abstracta y simplificada del conocimiento, al lector que se introduce en la lectura y estudio de este derecho. Para realizar la misma se ha tomado como base las enseñanzas del

Profesor Carlos Villán Durán. Por lo que podemos decir que:

“El derecho humano a la paz es aquel derecho que, perteneciendo a la familia de derechos de la *tercera generación* es un derecho *autónomo, de vocación universal, intergeneracional*, con contenidos propios, que desborda la idea tradicional de paz como ausencia de guerra para abarcar una *concepción positiva* de la paz (ausencia de violencia estructural), coexiste dinámicamente con otros derechos de la solidaridad (derecho al desarrollo, derecho a la libre determinación, al medio ambiente sano y al patrimonio común de la humanidad), compartiendo con ellos su doble naturaleza (derecho individual y colectivo) y pluralidad de titulares (individuos, organizaciones no gubernamentales, pueblos, Estados y la comunidad internacional), es un derecho multidimensional y como todo derecho humano es *universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado*; asimismo es un derecho de *síntesis* porque incluye y engloba a todos los derechos humanos, con los que es interdependiente” (Martínez, 2011, p. 36)⁷.

Nótese la multiplicidad de elementos caracterizantes, lo que demuestra la complejidad de la temática.

⁷ Para la formulación de este concepto de DHP, he tomado como punto de partida el desarrollado por el Profesor Carlos VILLÁN DURÁN en la *Fundación Seminario de Investigación para la Paz, Propuestas para una agenda de Paz* realizado por el Gobierno de Aragón en 2005, y de mis propias notas de clase en los estudios realizados en la Universidad de Alcalá, España.

3.2. El contenido del derecho humano a la paz en su dimensión individual

Una serie de derechos humanos jurídicamente exigibles y existentes, integran en primer lugar el contenido y elementos constitutivos del derecho humano a la paz, cuya aplicación tiene un impacto directo en el mantenimiento de la paz, y en la prevención de los conflictos y la violencia. Symonides refiere que, esto se aplica:

“.. en el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de las personas, a la eliminación de la esclavitud o de la servidumbre, de la tortura o de los tratos crueles inhumanos o degradantes; la libertad de pensamiento, conciencia y religión, libertad de opinión y de expresión, libertad de reunión y de asociación pacífica y el derecho de toda persona a formar parte del gobierno de su país”. (Symonides, 2004).

La Declaración Universal sobre el derecho humano a la paz agrega otros derechos, como *nivel de vida adecuado* (alimentación, agua potable, saneamiento, vestido y vivienda) y la *mejora continua de las condiciones de vida*, refiriendo también a los derechos a la salud, la educación, la seguridad social y la cultura.

Comenzaré este punto preguntándome y preguntándoles a los que leen este trabajo, frente a lo que supone la guerra, y la violencia en todas sus formas, en los diferentes niveles micro y macro, ¿Puede el individuo resistir a la brutalidad? ¿Con qué herramientas cuenta para hacerlo y a qué costo?

En este punto siguiendo al jurista checo, Karel Vasak, en

el desarrollo individual del DHP desarrollado en *Le droit de l'homme à la paix* (Vasak, citado por Villán Durán, C., 2005), refiere al contenido del DHP, entendiendo que engloba derechos como los siguientes:

- El derecho a oponerse a toda guerra y, en particular, a luchar contra los crímenes de guerra, contra la humanidad y contra la paz, incluida la guerra de agresión;
- El derecho a desobedecer órdenes injustas durante los conflictos armados;
- La prohibición de toda propaganda en favor de la guerra;
- Que los Estados reconozcan por ley un estatuto de objetor de conciencia;
- Derecho a no participar en la investigación científica para el desarrollo de armas ofensivas, especialmente las de destrucción masiva;
- Derecho a la paz civil (protección contra todo acto de violencia y de terrorismo);
- Derecho a oponerse a las violaciones sistemáticas, masivas y flagrantes de los derechos humanos que constituyan amenazas contra la paz en el sentido de la Carta de las Naciones Unidas;
- Derecho de los perseguidos por sus actividades en favor de la paz y contra la guerra a obtener asilo;
- Derecho al desarme general y completo, bajo control internacional; y
- Derecho a exigir de los Estados que se comprometan en la aplicación del sistema de seguridad colectiva establecido en el marco de la Carta UN, incluida la ayuda internacional en caso de agresión.

A continuación, se introducirá a algunos de esos derechos, y su importancia en la defensa de los que defienden la paz y los derechos humanos:

La *desobediencia civil*, ha sido definida por la doctrina como la negación de ciertos contenidos de legalidad, merecedora de estricta obediencia, que en las sociedades democráticas es ejercido por ciudadanos o grupos de ciudadanos (Alvarado Perez, citado por Faramiñán Gilbert, J. M, 2007), también podría definirse como una transgresión, que en un Estado Democrático y de Derecho, exige el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales, que han sido vulnerados (Faramiñán Gilbert, J. M. de, 2007).

Podemos entender la *objeción de conciencia* como la negativa a participar de la guerra o de normas administrativas o jurídicas, internacionales, nacionales o regionales, por considerarlas contrarias al bien o a la justo, también por considerarlas contrarias o por encima de la fe. Ella, puede verse desarrollada en la *objeción de conciencia fiscal*, que puede negarse a que sus impuestos vayan dedicados a procesos bélicos. También fue muy usada en los Estados Unidos de Norteamérica por los jóvenes frente a la Guerra de Corea y luego Vietnam.

La diferencia entre la desobediencia civil y la objeción de conciencia, radica fundamentalmente en que la *objeción de conciencia* pertenece principalmente a la esfera privada, en cambio la *desobediencia civil*, es la exteriorización o manifestación de aquella, situándose en el ámbito de lo público o colectivo. De manera exponencial se encuentra en la *resistencia frente a la opresión*. Gandhi expresaba, “Cuando una ley es injusta lo mejor es desobedecer”; en el mismo sentido

ya San Agustín, hace cientos de años decía que “la ley injusta no es ley, sino violencia”, refiriendo que aún si la ley hubiera seguido el proceso legal requerido, si no era capaz de conjurar la voluntad de los ciudadanos, era por consecuencia no solo ilegítima sino violenta. Ya representaba en ese entonces, a un tipo de violencia que recién actualmente, han sido definidas como violencia estructural.

Entonces surge la pregunta: ¿Son derechos o delitos? Porque es sabido que, a partir de su ejercicio, muchas veces los que lo han ejercido han sido imputados de delito de traición a la patria u otros delitos con el mismo bien jurídico protegido contenido en los diferentes ordenamientos penales nacionales. Son innumerables los ejemplos de algunas de estos, En este punto podemos recordar a Dietrich Bonhoeffer, ese teólogo luterano alemán que se atrevió a enfrentar el régimen nazi, siendo perseguido, arrestado, encarcelado y asesinado. O la situación actual del obispo de Matagalpa, Rolando José Álvarez en Nicaragua, a quien se le imputa por el delito de promoción de la violencia y el odio. Por lo anteriormente mencionado, en conclusión, la objeción de conciencia podría ser definida cuando un mandato exterior contradice los principios morales del sujeto, este derecho puede desembocar en la *resistencia a la opresión*.

El *derecho de la sociedad civil para ejercer la defensa alternativa no violenta*, habla tanto de una ideología como de una práctica ético-política que rechaza el uso de la violencia y la agresión, en cualquiera de sus formas. Para entenderlo, resulta pedagógico explicar primero que “no es”, para luego decir lo que “sí es”. La alternativa no violenta, no es resignación, ni evitación del conflicto, tampoco es aceptación de la

injusticia, la expresión “resistencia pacifista”, suele equipararse a “resistencia pasiva”, eso es un error, porque la alternativa no violenta, no es pasividad, ni sumisión, ni resignación, tampoco aceptación de una injusticia, es un método de lucha, que incorpora dos elementos, el *rechazo a la injusticia* y el *rechazo a la violencia para combatirla* (Valenzuela Grueso, 2001), a través de conductas activas y proactivas que buscan subsanar esa injusticia y violencia.

En las últimas décadas se han multiplicado las críticas a la violencia y las propuestas para su control o erradicación definitiva. Desde diferentes ángulos y con diferentes argumentos, la violencia ha sido desestimada como un fenómeno fundamentalmente inmoral que promueve valores armamentistas y prácticas autoritarias, o por su alto costo en vidas materiales y humanas, sus consecuencias son impactos negativos en el medio ambiente; y su ineficacia como herramienta para lograr objetivos políticos y sociales.

La *alternativa no violenta*, generalmente ha sido incomprendida, otras veces atacada, y por supuesto defendida por el movimiento que la promueve. Esta podría resumirse en las alternativas propuestas, que se pueden clasificar en tres categorías principales, que han sido clasificadas según el foco: en el control de los instrumentos de guerra (*Pacifismo Instrumental*), el diseño de instituciones con el fin de que regulen las relaciones entre colectividades tanto en el orden internacional como en el interno (*Pacifismo Institucional*) y el último centrado en la transformación de valores que permitan la convivencia y la resolución pacífica de los conflictos (*Pacifismo Finalista*) (Valenzuela Grueso, 2001).

3.3 El contenido del derecho humano a la paz en su dimensión colectiva

Es aquí cuando se torna necesario preguntarse ¿Cuál es el contenido del derecho humano a la paz? ¿Es solo la ausencia de guerra?

En el derecho humano a la paz hablamos de la existencia de una pluralidad de dimensiones, es decir política, económica, social, cultural y ambiental, dándole a todas las dimensiones la misma jerarquía, pudiéndose hablar de *multidimensionalidad*, ésta característica, incide en la relación existente de este derecho con otros. Desde la perspectiva generacional, el contenido del derecho humano a la paz se presenta como un derecho *intergeneracional*, porque, como derecho-síntesis, debe respetar todos los derechos humanos y preservar estos derechos para las generaciones por venir (Chueca Sancho, 2007). En el derecho al desarrollo humano sostenible y el derecho a un medio ambiente sano vemos claramente reflejada la dimensión intergeneracional.

Si tomamos la concepción positiva, de paz, que va más allá de la ausencia de guerra o violencia directa, el DHP aparece también como justicia social, este se ve reflejado en el derecho al desarrollo y el derecho de los pueblos a su autodeterminación, en el derecho de los pueblos a su patrimonio histórico, artístico y cultural. Abarca el *ius migrandi*. Incluye además la *prohibición de la propaganda a favor de la guerra*, el *derecho al desarme* y de toda apología del odio nacional, racial o religioso.

Integra el contenido del DHP, el *derecho de los pueblos a su patrimonio histórico, artístico y cultural*, debiendo respetar la identidad cultural de cada pueblo, de cada grupo humano, por-

que la colonización también opera culturalmente. El preámbulo de la Convención sobre la protección de la diversidad de las expresiones culturales del 20 de octubre de 2005, recuerda que:

“... la diversidad cultural, tal y como próspera en un marco de democracia, tolerancia, justicia social y respeto mutuo entre los pueblos y las culturas, es indispensable para la paz y la seguridad en el plano local, nacional e internacional”.

Asimismo, en su artículo 4 apartado 8, habla de la *‘interculturalidad’*, entendida como:

“.. la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, adquiridas por medio del diálogo y de una actitud de respeto mutuo”.

El *derecho de todos los pueblos a su libre determinación*, también integra el contenido del DHP, y a partir de este derecho, el de *establecer libremente su condición política*. En concordancia, el art. 1 del PIDCP y del PIDESC, los cuales sostienen que todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y que no puede privarse en ningún caso a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. Es sumamente notoria, la confluencia de tres derechos que acontece, en el caso de los pueblos: el derecho a su autodeterminación, el derecho a su desarrollo y el derecho a sus riquezas y recursos naturales.

El artículo 20 del PIDCP, expresa la *prohibición de toda*

propaganda a favor de la guerra, la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, según el Pacto, los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas o de otro tipo para prohibir dicha propaganda. En consecuencia de esto, los Estados deben suprimir la propaganda a favor de la guerra, esto como principales deudores del DHP⁸. Esto repercute en las actividades o acciones, que las empresas, grupos religiosos, agrupaciones gremiales, partidos políticos no pueden propagar en la sociedad interna o internacional, el odio racial o religioso, las idea de primacía de un grupo sobre otro, el derecho a un territorio, la exclusión de personas por no aceptar ideas religiosas o políticas. La apología atenta contra el DHP, y ciertamente constituye una incitación a violar a DHP (Chueca Sancho, 2007, p. 471).

Uno de los contenidos del DHP es el *derecho al desarme*. La posesión indiscriminada de armas impiden el desarrollo pleno y es un condicionante en la vida de los seres humanos, tanto la posesión de armas de destrucción masiva, como la potencialidad de las mismas. En el año 2004, la Comisión de Derechos Humanos, vinculó la paz con el desarme y el desarrollo cuando expresaron que los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, debiendo realizarlo tanto a los niveles locales como internacionales “*todo cuanto esté a su*

8 La prohibición del Pacto es absoluta, cualquiera sea el tipo de guerra de que se trate. La única guerra admisible según del DIP es la que se realiza en legítima defensa o la que realiza un pueblo sometido a dominación colonial para alcanzar su autodeterminación.

alcance para lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz”. Constituyéndose como una de las condiciones para implementar el derecho al desarrollo, “utilizando los recursos liberados para el desarrollo global, en particular en los países en desarrollo”.

Algunos autores entienden a los derechos de la solidaridad como los derechos más colectivos de todos los derechos humanos, aquí es de suma importancia plantear la *intergeneracionalidad* de estos derechos, el DHP concurre con el derecho al desarrollo humano sostenible y el derecho a un medio ambiente sano; encontrándose en todos ellos la dimensión intergeneracional. Pero la intergeneracionalidad también se produce en otros casos, como en el derecho de los pueblos a su patrimonio histórico, artístico y cultural.

4. El aporte de la sociedad civil en la construcción del DHP

Las OSC nacionales e internacionales, hoy en día son factores determinantes para la obtención de legislación que promuevan el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales y factores de presión frente a los mismos gobiernos. Constituyendo su trabajo conjunto un papel fundamental en el avance y protección del DHP (Martínez, El reconocimiento del derecho a la paz, 2011).

Actualmente, nos encontramos ante la necesidad de que la comunidad internacional promueva la codificación de la paz como un derecho humano con sus dimensiones colectiva (nacional) e individual (individual). La suma de los actores, dará lugar al derecho humano a la paz como un derecho emergente.

4.1 La Declaración Universal sobre el derecho humano a la paz, del 30 de enero de 2023

*La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*⁹ fue el primer proyecto elaborado la sociedad civil se propuso hacer valer la paz en todos sus aspectos, desde lo jurídico y como derecho humano. Posteriormente, se realizaron debates en diferentes ciudades del planeta, las Organizaciones de la Sociedad Civil de todo el mundo realizaron la Declaración de Santiago sobre el derecho humano a la paz. El resultado de esa faraónica tarea, fue el comienzo del proceso legislativo, que, donde las sociedades civiles, se dirigen hacia un destino, cuyo fin es el proceso codificador en un Instrumento Internacional de carácter convencional (Villán Durán, 2013 y Symonides, 2006, pp. 18-19).

Posteriormente, la *Declaración de Santiago* de 2010, en su preámbulo desarrolla una posición holística de la paz (Faleh Pérez, 2007), ya que no se orienta solamente en erradicar el conflicto armado (paz negativa), sino que toma tres objetivos. Primero, cubrir todas las necesidades básicas de todos los seres humanos, buscando eliminar cualquier tipo de violencia que su origen se deba a las desigualdades económicas y sociales. El segundo objetivo es eliminar cualquier tipo de violencia cultural (género, familiar, en la escuela y el trabajo). El último

9 El proyecto ha sido elaborado por la *Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (AEDIDH). Asociación constituida en Asturias en el año 2005, la misma agrupa a especialistas en DIDH, con el objetivo de promover los valores del DIDH y propiciar su desarrollo. Para ello, se convocó en la localidad de Luarca a un comité de expertos, que debían redactar un proyecto de Declaración Universal del DHP.

objetivo refiere a la *paz positiva* como absoluto respeto sobre los derechos humanos y la libertad de las personas. En una última instancia, las disposiciones finales de la *Declaración de Santiago*, la ubican en concordancia con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el DIDH, incluso poniendo en un lugar destacado el principio *pro persona*, asimismo resalta que todos los Estados deberán aplicar los aportes, adoptando legislativamente las medidas necesarias (Villán Durán, 2005, p. 120).

Trasladar el valor de la paz a la categoría jurídica de derecho humano, es lo que se viene realizando en los últimos años. Para ello, se tomará la actualización de la Declaración Universal sobre el derecho humano a la paz¹⁰, realizada por la sociedad civil a través de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH). Para lo que se realizará un desglose de la misma.

La Declaración Universal actualizada, en su última versión el 30 de enero de 2023, consta de un preámbulo y 10 artículos, no se encuentra dividida en capítulos ni secciones como lo estaban proyectos anteriores de la declaración, el preámbulo está compuesto por 40 párrafos, los titulares (art. 1); elementos constitutivos (art. 2); deudores (art. 3); derecho al desarme (art. 4); derecho a la educación y los derechos humanos (art.5); derecho a la seguridad humana (art. 6); derecho a resistir contra la opresión (art. 7); derecho al desarrollo (art. 8), derecho a un medio ambiente sostenible (art. 9); en un último artículo la implementación de la declaración (art. 10).

10 El 30 de enero de 2023 corresponde a la última actualización de la *Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz*.

En su primer artículo, refiere a la *titularidad del derecho*, en este caso no distingue si son sujetos activos o pasivos, refiere que, las personas, los grupos, los pueblos, las minorías y toda la humanidad tienen el derecho a la paz, constituyendo la misma “condición para el disfrute de todos los derechos humanos universalmente reconocidos, incluidos el derecho al desarrollo y al medio ambiente”. El artículo está refiriendo a la paz, como condición *sine qua non* para al disfrute de los derechos humanos. En el segundo párrafo refiere a las características del mismo, al que clasifica como *inalienable, universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado*. Para finalmente expresar que el DHP debe ser empleado sin diferencia y sin discriminación.

Los Estados son los principales deudores del derecho humano a la paz (art. 3), ellos deben abordar las causas de los conflictos y desarrollar estrategias preventivas para asegurar un tratamiento oportuno de los agravios, todo ello con el propósito de evitar que conduzcan a la violencia. Para ello, suprimirán la propaganda a favor de la guerra y se abstendrán de sanciones unilaterales (Musso, 2021). Establece la obligación de los estados de negociar de buena fe y por medios pacíficos las controversias; así como la obligación legal de abstenerse de recurrir al uso de la fuerza o la amenaza en las relaciones internacionales.

En su artículo 4, refiere a un tema muy complejo para los Estados, y un elemento esencial del derecho humano a la paz. Todos los Estados tienen la obligación de *desarmar* y eliminar gradualmente sus armas de destrucción en masa o de efectos indiscriminados, incluidas las armas nucleares, químicas y

biológicas. Refiere la declaración el uso de las mismas, como contrario al DIH, al derecho a un medio ambiente sano y al derecho a la paz, el uso de armas que causan consecuencias medio ambientales, en particular las armas radiactivas y las armas de destrucción masiva. La obligación de los Estados de establecer zonas de paz y zonas libres de armas de destrucción masiva; que los recursos que resulten liberados por el desarme, se utilizarán para cumplir las obligaciones derivadas de los tratados de derechos humanos, así como para la realización de los derechos al medio ambiente y de desarrollo. En el punto 4 ratifica el *Tratado sobre la prohibición de armas nucleares* y otros tratados que refieren a la prohibición de armas de destrucción masiva.

Educación en la paz y los derechos humanos, contribuye a que los seres humanos puedan comprender críticamente la realidad compleja y contradictoria que vivimos, para así, acomodarse a ella y actuar en consecuencia, invitándonos a actuar en los diferentes niveles microcosmos (escuela, familia, clubes, trabajo) y los macrocosmos (estructuras sociales). La Declaración, en el marco de la “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz y el diálogo entre culturas”, refiere al derecho a la educación y la socialización, estableciendo que son “condición *sine qua non* para desaprender la guerra y construir identidades desligadas de la violencia”. Estableciendo el derecho a participar en actividades pacíficas para la defensa del derecho a la paz y la denuncia de situaciones que amenacen o violen su derecho a la paz. Los Estados deben revisar las leyes y políticas nacionales estableciendo las que sean discriminatorias contra las mujeres y deben adoptar legislación

para perseguir la violencia doméstica, el tráfico de mujeres y niñas y la violencia de género (art. 5).

Otro importante punto en la declaración, es el que refiere a la *seguridad humana*, entendiendo que tanto los pueblos como los seres humanos (vertiente individual y colectiva) tienen el derecho a vivir en un entorno (privado y público) *seguro* y *sano*, fíjese la importancia de este punto, el que nos habla de *la libertad de vivir sin miedo*. Entender “*la seguridad humana ... [como] la libertad frente al miedo y frente a la necesidad*” (el resaltado me pertenece). Por lo que entiende también, la seguridad humana como el disfrute del derecho al desarrollo sostenible y los DESC. En este punto, se resalta la vinculación del DHP, con su hermano derecho de la solidaridad del derecho al desarrollo, derecho entendido como un *proceso*, al igual que acontece como el DHP, el DD hoy es entendido más allá del crecimiento económico de los Estados¹¹.

El derecho a *resistir contra la opresión*, es un derecho que

11 A partir el año 1990, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) cuestionó por primera vez la primacía del crecimiento como medida del progreso. El PNUD cambia y crea una nueva forma de medir y concebir el desarrollo, clasifica a los países del mundo analizando si las personas que viven en cada uno de esos países tienen la libertad y la posibilidad de llevar la vida que desean, para ello crea el índice de desarrollo humano. En el año 2020, el PNUD cambió su forma de medir por segunda vez e incluyó un nuevo referente experimental sobre progreso humano, integrado por las emisiones de dióxido de carbono y la huella material en los países, entendida como la medida de extracción de materias primas para cubrir la demanda nacional. NACIONES UNIDAS, *Informe sobre Desarrollo Humano* 2020. “La próxima frontera. El desarrollo humano y el Antropoceno”, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, Nueva York (2020), pp. 5-14.

integra el contenido exclusivo del derecho humano a la paz. La sociedad civil, precisa el contenido de este derecho, en este punto, lo clasifica y enumera señalando que incluye:

Derecho a obtener estatuto de *objeción de conciencia* frente a las obligaciones militares¹².

Derecho a *desobedecer órdenes* contrarias a la Carta de UN, al DIDH y al DIH, no constituyéndose en ningún caso delito militar.

Abstención por parte del Estado de atribuir funciones militares y de seguridad a empresas privadas.

Responsabilidad de las empresas privadas militares y de seguridad, así como su personal a cargo, por las violaciones al DIDH y el DIH.

Derecho a resistir y oponerse al colonialismo y ocupación extranjera, a la opresión interna, a los crímenes de agresión, genocidio racismo, apartheid, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

Rendición de cuentas por parte del personal de mantenimiento de la paz de las UN ante casos de conducta delictiva o violación del DI.

Derecho a la verdad para las víctimas el que incluye compensación, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Derecho al refugio y al disfrute del mismo sin discriminación, de acuerdo con el DI.

Obligación de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de todas las personas y grupos vulnerables, más

12 *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, art. 18 y la Observación General N°: 22 del año 1993 del Comité de Derechos Humanos.

allá de su nacionalidad, origen o grupo migratorio.

El *derecho al desarrollo* (art. 8) y al *medio ambiente sostenible* (art. 9), son el anteúltimo y antepenúltimo artículos que contiene la declaración referente a los elementos constitutivos del derecho humano a la paz, correspondiendo a elementos que integran la dimensión positiva de la paz, ya que el último artículo (art. 10) se refiere a lo procedimental, es decir a como se implementaría la Declaración en el ámbito nacional e internacional. Nótese como, la sociedad civil refiere al derecho “al” desarrollo y no al derecho “del” desarrollo, es decir entendiendo el desarrollo de acuerdo a la Declaración sobre el derecho al desarrollo de 1986, concibiéndose el mismo no como el mero crecimiento económico de los Estados.

También, refiere que los pueblos y los seres humanos tienen el derecho a “participar en el desarrollo económico, social, cultural y político, en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como a contribuir a ese desarrollo y disfrutar de él”. Respecto al medio ambiente entiende que “todos” tienen el derecho a “vivir en un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”. Establece el principio de *responsabilidades comunes pero diferenciadas* respecto a la transferencia de tecnología en el ámbito del cambio climático, así como, el financiamiento adecuado a los Estados que no tengan recursos, de acuerdo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático. Finalmente, de acuerdo a los *16 Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente* planteados por el Relator especial sobre *las obligaciones de derechos humanos*

*relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos*¹³, entiende que los Estados deberán desarrollar legislación y políticas públicas para la protección del medio ambiente.

A esta altura del discurso, se debe resaltar diferentes puntos de esta nueva declaración: En primer lugar, el párrafo catorce (14) del preámbulo, incorpora la *mediación*, entendida como un mecanismo alternativo y voluntario de solución de controversias, que tiene como fin ayudar a promover la paz social, y con el cuál las partes interesadas buscan una solución mediante el diálogo. En este punto me pregunto si la Declaración refiere solo a la mediación como MASC o a todos los métodos alternativos de solución de controversias en general en el cual la mediación es uno de ellos. Cualquiera de las dos alternativas, la segunda en mayor medida, es satisfactoria, ya que se incorpora un mecanismo que contribuye de manera directa y palpable a la construcción de paz en casos concretos, y tiende a la solución directa de las macro y microviolencias.

Otra incorporación que quiero destacar, es el énfasis que pone la declaración en la entrada en vigor del *Tratado sobre la prohibición de armas nucleares* de 2021, éste cuenta con la prohibición para los Estados de desarrollar, ensayar, producir, poseer armas, usarlas o amenazar con usarlas. Haciendo mención a la Primera Reunión de Estados parte, que aprueba una declaración política y plan de acción. Recuerda el compromiso con el desarme nuclear asumido en el artículo 6 del *Tratado de no proliferación de armas nucleares* y el *Tratado sobre el comercio de armas* del año 2013. También apoya el trabajo

13 Doc. A/HRC/37/59, Anexo, de 24 de enero de 2018.

realizado por las Naciones Unidas a través de la Conferencia que promueve el desarrollo y la distribución de recursos a partir del desarme.

En tercer lugar, referirse a otra incorporación, el párrafo diecisiete (17) del preámbulo toma el *derecho a la vida* cuando hace alusión a las amenazas o al uso de armas de destrucción masiva, en particular las armas nucleares, refiriendo que son de efecto indiscriminado y causan destrucción de la vida humana a escala catastrófica, refiriendo que ellas son incompatibles con el derecho a la vida y que pueden constituirse como crímenes internacionales. En este punto la DUDHP toma la Observación General N° 36 del año 2018 relativa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que refiere al *derecho a la vida*, podría interpretarse en este punto la relación especial entre el derecho a la paz y el derecho a la vida, a mi entender el derecho a la paz como derecho humano, no sería más que la dimensión internacional del derecho a la vida.

En la referencia, al deporte y la paz en el preámbulo entiende que el deporte facilita el desarrollo sostenible y contribuye a la paz, promoviendo la tolerancia y el respeto. Asimismo, fortalece el empoderamiento de las mujeres, los jóvenes, las personas con capacidades diferentes o diversidades funcionales, también los colectivos y comunidades vulnerables de acuerdo a la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible.

También refiere que, el corriente año 2023 ha sido declarado por la Asamblea General de las Naciones Unidas como *Año Internacional del Diálogo como Garantía de Paz*, con Resolución N° 77/32 del 6 de diciembre de 2022. Esto tiene como finalidad, facilitar el encuentro y la colaboración de los

diferentes actores de la comunidad internacional, para conseguir el desarrollo y la aplicación de estrategias y acciones con el objetivo de lograr la paz universal.

5. Consideraciones finales

En primer lugar, defender la incorporación del derecho humano a la paz, al cuadro general de derechos humanos. El derecho internacional no es el producto estático de la voluntad legal de los Estados en un momento determinado de la historia humana. No es *lex lata per se* o para siempre. No se trata simplemente de codificar reglas aceptadas y existentes en un contexto histórico particular. El derecho internacional es todo lo contrario, cambia y se mejora continuamente, y esto se encuentra justificado en el concepto mismo del *desarrollo progresivo del derecho internacional* y, por lo tanto esto requiere, la generación de nuevos desarrollos normativos (Faleh Pérez, 2007). De igual manera, el derecho internacional de los derechos humanos, encuentra en los elementos caracterizantes de los derechos humanos, la *progresividad* de los mismos (Martínez, 2011).

Hoy nos encontramos ante la necesidad de promover la codificación de la paz como derecho humano, con ambas dimensiones la *dimensión colectiva* (pueblos) y la *dimensión individual* (personas). La suma de ambas dimensiones da lugar al nacimiento del derecho humano a la paz (Faleh Pérez, 2007).

Resaltar la importancia de la determinación de los elementos constitutivos del derecho humano a la paz, de estos derechos que integran el contenido del mismo y que ya se

hallan contenidos en los PIDH. Por lo que, cada vez que estos derechos se tornen exigibles (PIDCP y PIDESC), lo será en consecuencia el derecho a la paz, incidiendo de manera directa o cuasi directa en la justiciabilidad de este derecho.

Los investigadores de este equipo de investigación procuran estudiar, examinar, adentrándose en temas propios de la cultura de paz, desde la importancia de la inclusión de la educación para la paz, la relación de paz con medio ambiente, los refugiados o desplazados, y sobre todo determinando cuales son los elementos constitutivos del derecho a la paz como un derecho humano. El derecho a la paz está íntimamente relacionado a todas las temáticas del DIP, el DIDH y el DIH, y en las que no lo está de manera directa lo está de manera indirecta o transversal.

Allá en el año 2007, al iniciar la autora sus estudios sobre el derecho humano a la paz, la cantidad de doctrina y bibliografía sobre la temática no era abundante sino más bien escasa. En nuestros días, el derecho humano a la paz, ocupa diferentes escenarios que van en aumento, por lo que hoy podemos decir que el derecho humano a la paz, ha dejado de ser un *derecho en status nascendi* para convertirse en un *derecho in fieri*. Gratamente estamos actualmente atravesando un análisis profundo sobre el derecho a la paz como un derecho humano y no estamos solos, cientos de organizaciones alrededor del planeta¹⁴, Académicas, Centros Universitarios de Investigación

14 Solo con el fin de citar algunos ejemplos de Centros de Estudios por la Paz: *Red Federal de estudios sobre el derecho humano a la paz* (REFEPAZ), enmarcada en el COFEI, (Argentina), *Centro de Investigación para la Paz de Estocolmo*; TRANSCEND, *Red Internacional de Re-*

Científica, Observatorios, y Organizaciones de la Sociedad Civil, en este momento podemos afirmar de *lege ferenda* la existencia del derecho humano a la paz como integrante del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Bibliografía

- Abellan Honrubia, V. "La Declaración Universal de Derechos Humanos. Comentario artículo por artículo 'Artículo 28'". En C. Villán Durán, *Hacia una declaración sobre el derecho humano a la paz* (Observatorio de derechos humanos) Boletín nº 14, 2005.
- Alvarado Perez, E. "El ejercicio del derecho humano a la paz a través de la desobediencia civil". En C. Rueda Castañón y C. Villán Durán (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz* (pp. 365–380). Granda–Siero (Asturias) España, 2007.
- Chueca Sancho, A. G. "El derecho al desarrollo en el ámbito internacional". En Centro Pignatelli, *Desarrollo, Maldesarrollo y Cooperación al Desarrollo, Seminario de Investigación para la Paz*. Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1997.

solución de Conflictos de Johan GALTUNG; *Institución Albert EINSTEIN*; PRIO, *International Peace Research Institute de Oslo*; *Escuela de Cultura de Paz* de la Universidad de Barcelona; *Centro Pignatelli de Investigación para la paz* de Zaragoza; *Université de Paix de Namour* de Bélgica, *Fundació per la Pau* de Barcelona; AI-PAZ, *Asociación Española de Centros de Investigación por la Paz*; CEIPAZ, *Centro de Educación e Investigación para la Paz*, *Instituto de Paz y conflictos* de la Universidad de Granada; *Gernika Gogoratz*, Centro de investigación de España. Nótese que la *Declaración Universal sobre el derecho humano a la paz* (DUDHP–AEDIDH), ha recibido adhesiones de más de ochocientas organizaciones de todo el mundo.

- Chueca Sancho, A. G. “La dimensión colectiva del derecho humano a la paz: Contenido Acreedores y Deudores”. *Expertos sobre el Derecho humano a la Paz*. Gemika, Vizcaya, 2005.
- Chueca Sancho, A. G. “El contenido de la dimensión colectiva del derecho humano a la paz”. En C. Rueda Castañón y C. Villán Durán (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*. Granda – Siero (Asturias), 2007.
- Dunant, H. *Recuerdo de Solferino*. CICR – Comité Internacional de la Cruz Roja, 2017.
- Escola de Cultura de Pau. *Alerta 2022! Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz*. Barcelona: Icaria, 2022.
- Estapa, J. S. “Hacia un derecho humano a la paz internacionalmente reconocido”. En C. Rueda Castañón y C. Villán Durán (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz* (pp. 345–359). Granda – Siero (Asturias), 2007.
- Faleh Pérez, C. “Civil society proposals for the codification and progressive development of international human rights law”. En C. Villán Durán y C. Faleh Pérez (dirs.), *The International Observatory of the Human Right to Peace* (pp. 105–132). Granda – Siero (Asturias), 2007.
- Faramiñán Gilbert, J. M. de. El ejercicio del derecho humano a la paz a través de la desobediencia civil. En C. Rueda Castañón y C. Villán Durán (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz*. Granda – Siero (Asturias), 2007.
- Gros Espiell, H. “El Derecho Humano a la Paz”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2005, Tomo II, Programa Estado de Derecho para Sudamérica*, pp. 517–546, 2005.
- Martinez, E. I. El reconocimiento del derecho a la paz. *Revista Cordobesa de Derecho Internacional Público (RECORDIP)*, vol. 1 (nº. 2), 2011.

- Martinez, E. I. *El derecho a la paz y el derecho al desarrollo. Una perspectiva integrada desde los derechos humanos*; Buenos Aires: Teseo (en prensa), 2023.
- Martinez, E. I. "El derecho a la paz como un derecho humano" (Ponencia). *Congreso Argentino y II Iberoamericano de Filosofía del Derecho, Política y Bioética*, Universidad FASTA. Mar del Plata, Buenos Aires, Argentina, 2008.
- Martinez, E. I. "El derecho humano a la paz. De la evolución del concepto de paz hasta su conceptualización como derecho humano" (Ponencia). *Primer Congreso del Foro Iberoamericano por la Paz*, Ilewasi, Centro de Investigación, defensa y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes y la Universitat Jaume I, Castelló de la Plana, España, 2021.
- Martinez, E. I. "Un derecho emergente: El derecho a la paz como un derecho humano" (Ponencia). *XVII Congreso Internacional ALADAA, Asociación de Estudios Latinoamericanos de Asia y África, Dinámicas de la diversidad, procesos de paz y Cooperación, Asia, África y su relación con América Latina*. Quito: Universidad de San Francisco, 2021.
- Martinez, E. I. "El derecho a la paz como un derecho humano. Enfoques para su análisis" (Exposición). *Diálogos Comunitarios por la Paz*. Puebla: Instituto de Estudios Judiciales del Poder Judicial del Estado de Puebla, 2021.
- Martinez, E. I. "El reconocimiento del derecho humano a la paz a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (Ponencia). *VII Cumbre Mundial de Paz, Cultura de Paz en Acción, Global Alliance for Ministries and Infrastructures of Peace. Latin America Chapter*. Tunja, Bocayá (Colombia): Facultad de Derecho, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Tunja, 2022.

- Musso, J., Rodríguez A., Sánchez M. y Tahhan M. *Lecciones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Santiago del Estero: Ediciones UCSE, 2021.
- Rueda Castañón C. y Villán Durán C. Estudio preliminar de la Declaración de Luarca. En C. Rueda Castañón y C. Villán Durán (eds.), *La Declaración de Luarca sobre el derecho humano a la paz* (pp. 27–53). Granda – Siero (Asturias), 2007.
- Symonides, J. Propuestas del Tipo Formal. *El reconocimiento Jurídico del Derecho Humano a la Paz*. Donostia, San Sebastián, 2004. <http://www.bakea-peace.org/gesconet/webanterior2004bakea>.
- Symonides, J. Towards the universal recognition of the human right to peace. *The International Affairs Review*, N°1 (153), pp. 5–19, 2006.
- Valenzuela Gruesso, P. La no violencia como método de lucha. *Reflexión Política* (Universidad Autónoma de Bucaramanga) vol. 3 (nº. 5), 2006. www.redalyc.org/pdf/110/11000506.pdf
- Vasak, K. “Le droit de l’homme à la paix”. En C. Villán Durán, *Hacia una declaración sobre el derecho humano a la paz*. Observatorio de derechos humanos, Boletín N° 14, 2005.
- Villán Durán C. y Faleh Pérez C. (dirs.). “The International Observatory of the Human Right to Peace”. En AEDIDH, *The International Observatory of the Human Right to Peace* (pp. 150–200). Luarca, 2013.
- Villán Durán, C. *Hacia una declaración sobre el derecho humano a la paz*. Observatorio de derechos humanos, Boletín N° 14 (Octubre de 2005).

REGÍMENES DE DEFENSA COLECTIVA Y CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ

Fernando Arlettaz

Universidad de Zaragoza (España)

 ORCID ID <https://orcid.org/0000-0002-4372-0855>

1. Introducción

Desde hace varias décadas se ha abierto paso en el discurso político y legal la idea de que existe (o debería existir) un derecho humano a la paz (Alston, 1980; Gros Espiell, 2005; Schabas, 2011). Si tal derecho efectivamente existe (o puede existir) es una cuestión eminentemente analítica que depende de qué entendemos por *derecho humano* y qué entendemos por *paz*. En este trabajo no nos proponemos discutir las posibilidades para esa delimitación conceptual, tarea por otra parte ya emprendida en otros estudios. Nuestra intención es indagar sobre la posible contribución de algunas organizaciones internacionales, en concreto ciertas organizaciones internacionales que ejercitan funciones de defensa colectiva, a la construcción de la paz.

La defensa colectiva frente a un ataque armado es un derecho reconocido por la Carta de las Naciones Unidas. Bajo este paraguas fueron creadas, a lo largo del siglo XX, diversas organizaciones que tienen como misión principal organizar la

defensa colectiva de un grupo de Estados frente a un eventual ataque armado por parte de otro u otros Estados (o, incluso, frente a ataques armados de actores no estatales, aunque esta posibilidad comenzó a ser seriamente considerada más recientemente). También bajo el amparo del derecho a la legítima defensa colectiva, algunas organizaciones internacionales de objetivos generales (por ejemplo, organizaciones de cooperación o de integración regional) asumieron la misión de garantizar la defensa colectiva de sus miembros en los términos antedichos. En este trabajo nos enfocaremos en una organización del primer tipo (la Organización del Tratado del Atlántico Norte, OTAN) y en dos del segundo tipo (la Unión Europea, UE; y la Organización de los Estados Americanos, OEA).

La pregunta que guía este texto es si este tipo de organizaciones, cuya misión consiste en prepararse para la guerra, pueden realizar una contribución efectiva a la construcción de la paz. Del mismo modo que lo señalábamos en el primer párrafo en relación con el derecho humano a la paz, la respuesta a esta pregunta depende en buena medida del contenido que otorguemos al término *paz*. En el apartado 2 discutiremos brevemente el alcance que puede tener este término y nos decantaremos por una definición estrecha que entiende la paz como la ausencia de conflicto armado. Esto no implica descartar que, en otros contextos, un concepto más amplio de paz pueda ser pertinente.

A continuación, en el apartado 3, recorreremos rápidamente los principales hitos en la historia de las tres organizaciones internacionales que hemos nombrado. En el apartado 4 abordaremos la pregunta central del trabajo. Por la brevedad

del texto no podremos dar una respuesta acabada a nuestra pregunta, limitándonos a señalar algunas hipótesis e intuiciones generales. En efecto, responder cabalmente a la pregunta sobre el rol de las organizaciones con funciones de defensa colectiva en la construcción de la paz exigiría un estudio histórico y empírico mucho más profundo que el que resulta posible en estas páginas.

En el apartado 4 exploraremos diferentes vías por las cuales las organizaciones internacionales con funciones de defensa colectiva podrían contribuir a la paz. La primera vía, quizá la más obvia, es la del fomento de la confianza entre los propios miembros de la organización internacional. Como se verá, en el contexto de algunas de las organizaciones estudiadas han desaparecido los conflictos violentos entre los miembros. Sin embargo, esto no ha sido así de manera general y, además, puede controvertirse hasta qué punto ha sido la propia lógica de la defensa colectiva la que ha contribuido a la supresión de esos conflictos (sub-apartado 4.1).

La segunda vía es la del despliegue de misiones de paz con el consentimiento de los Estados en cuyos territorios tienen lugar conflictos violentos (sub-apartado 4.2). Resulta significativo que tanto la OTAN, organización internacional cuya finalidad principal es la defensa colectiva, como la UE y la OEA, organizaciones internacionales de fines generales que incluyen mecanismos de defensa colectiva, hayan desarrollado en algún momento de su evolución la voluntad de participar en misiones de carácter o con componente militar que, sin embargo, no tienen carácter defensivo.

Por último, la tercera vía que estudiaremos será la de la

disuasión armada, es decir, la construcción de la paz mediante procesos que intentan evitar que el posible adversario opte por la vía de la agresión (sub-apartado 4.3). Por la importancia histórica que ha tenido, se abordará principalmente la disuasión nuclear. Como se verá es muy dudoso que esta sea una vía efectiva de construcción de paz.

2. Esbozo de una teoría de la paz

2.1 Los problemas de la guerra y de la paz

La cuestión de las relaciones de fuerza entre diferentes unidades políticas no es una preocupación nueva (para una versión global ver, entre muchos otros: Aron, 1962; Bull, 1977; Blainey, 1988; Tilly, 1990; Holsti, 1991). *El arte de la guerra*, una obra datada en el siglo VI antes de Cristo y atribuida generalmente al chino Sun Tzu, o la *Historia de la guerra del Peloponeso*, escrita en el siglo siguiente por el ateniense Tucídides, son buenos ejemplos del antiguo interés de militares e historiadores en la consideración teórica de las cuestiones relativas a la guerra. Por otra parte, la filosofía política conoce desde antiguo el desarrollo de las teorías sobre la guerra justa. La idea central que subyace a estas es que algunas formas de uso de la fuerza por parte de los grupos políticos resultan lícitas mientras que otras no. El ejemplo más conocido de teoría sobre la guerra justa es la desarrollada en el siglo XIII por Tomás de Aquino en su *Summa Theologiae*.

La filosofía política moderna retomó el interés en el estudio del uso de la fuerza entre Estados (ahora ya constituidos como Estados modernos). Tres líneas de estudio se abrieron

entonces. La primera línea se vincula con la consideración teórico-descriptiva de las condiciones en las que se desarrollan las relaciones entre los Estados. Así, para Hobbes, el problema de la seguridad del individuo se resuelve a través de la creación del Estado: los individuos renuncian a las prerrogativas que tenían en el estado de naturaleza para colocarse bajo el amparo del Leviatán. Ahora bien, el Estado que protege a los individuos se encuentra, a su vez, en estado de naturaleza en relación con otros Estados. La guerra es el resultado de la coexistencia de unidades estatales que se encuentran en sus relaciones recíprocas en estado de naturaleza.

La segunda línea de estudio de las relaciones de fuerza entre los Estados es de tipo jurídico. Los grandes juristas del derecho internacional moderno (como Hugo Grocio, Francisco de Vitoria o Francisco Suárez) desarrollaron diversas variantes de la teoría de la guerra justa, entendiendo ahora la guerra en términos modernos, es decir, como enfrentamiento entre Estados (y no simplemente entre grupos políticos más o menos fragmentarios como existían, por ejemplo, en la época medieval). Este corpus teórico constituyó el denominado *ius ad bellum*, es decir, el conjunto de reglas que determinan las condiciones en que es moral o jurídicamente posible la guerra (*bellum iustum*). El *ius ad bellum* se complementó con el denominado *ius in bello*, es decir, el conjunto de reglas que determinan cómo han de conducirse las hostilidades.

La tercera línea de estudio tiene que ver con otro aspecto del problema de la guerra. Más allá de la cuestión de filosofía política sobre la estructura del sistema internacional que posibilita las guerras y de la cuestión de filosofía moral o de

derecho internacional que suscita la necesidad de distinguir entre guerras justas y guerras injustas, apareció otra preocupación: la de describir cuál es el mecanismo *real* que lleva a los hombres a la guerra y cómo se desarrollan *realmente* estas. Esta preocupación por describir el funcionamiento efectivo de los mecanismos de uso de la fuerza estaba guiada no solo por un interés científico, sino (principalmente) por un interés práctico: aprender a dominar estos mecanismos en beneficio propio.

En el siglo XVI, Nicolás Maquiavelo presentó en *El arte de la guerra* un programa de reforma militar que enfatizaba la necesidad de que los Estados contaran con milicias formadas por sus propios ciudadanos. Maquiavelo comprendía la naturaleza esencialmente política de la guerra y entendía que el recurso a la fuerza era uno de los medios, junto con la astucia, para conseguir los objetivos del Estado. Tres siglos más tarde, el prusiano Carl von Clausewitz percibió igualmente la naturaleza política de la guerra y escribió, tras las guerras napoleónicas, un tratado de estrategia militar de gran influencia (*De la guerra*).

Junto con el problema de la guerra, el pensamiento moderno se ocupó del problema de la paz. Emmanuel Kant esbozó, en su obra *La paz perpetua* publicada a fines del siglo XVIII, un modelo de organización mundial cosmopolita que debería permitir la paz entre los Estados. En esta misma época, la Revolución francesa abrió nuevos horizontes en la consideración de la guerra. Esta siguió siendo entendida como un conflicto violento entre Estados. Pero el Estado dejó de ser visto simplemente como un conjunto de territorios y de súbditos bajo el poder de la casa gobernante y comenzó a ser

visto como una verdadera asociación de iguales, un grupo de individuos unidos por un vínculo recíproco. El Estado adquirió así una justificación democrática basada en la idea de la soberanía popular y transfirió esta justificación a la consideración del problema de la guerra.

El auge del positivismo en el siglo XIX llevó a una pérdida de interés en el estudio de las condiciones abstractas que justifican el recurso a la guerra. El uso de la fuerza empezó a ser entendido simplemente como una potestad del Estado para hacer efectivo sus derechos (es decir, sus pretensiones consideradas por él mismo como justas) en el contexto de un sistema que carece de una autoridad central que lo haga efectivo. Así, la legitimidad de la guerra venía dada por el cumplimiento de dos condiciones puramente formales: competencia de la autoridad que la declara y declaración formal.

En el siglo XX, la progresiva institucionalización de los regímenes de seguridad internacional incidió en una regulación crecientemente compleja del uso de la fuerza en las relaciones internacionales. Por otra parte, la discusión sobre las condiciones éticas de la guerra justa renació de la mano de un renovado interés por las posiciones iusnaturalistas. La obra del estadounidense Michael Walzer es representativa de este giro.

2.2 Aproximaciones conceptuales a la guerra y la paz

En una perspectiva clásica, la paz es la contracara de la guerra. Esta última, como hemos visto, es entendida como un conflicto violento a gran escala entre grupos políticos más o menos definidos. La idea de violencia supone, por supuesto, el uso de la fuerza física generalmente bajo la forma de fuerza

armada. Los grupos políticos mencionados, por otra parte, son principalmente los Estados. Sin embargo, de acuerdo con un concepto más amplio, el grupo político involucrado podría ser también un actor no-estatal (por ejemplo, un grupo terrorista internacional o un grupo interno como sucede en los conflictos étnicos al interior de un Estado). La idea de que el conflicto tenga una *gran escala* es difícil de definir con precisión. Se puede utilizar algún baremo cuantitativo, como el número de víctimas o la amplitud de los daños materiales. Este camino puede sin embargo ocultar la significación que puede adquirir un conflicto incluso si su dimensión cuantitativa es reducida. El tema ha sido discutido por el Derecho Internacional y la teoría de las Relaciones Internacionales (Greenwood, 1987; Vásquez, 1993; Lee, 2008).

En cualquier caso, parece que es precisamente la *escala* del conflicto lo que permite distinguir las guerras de otro tipo de situaciones que también involucran el uso de la fuerza armada pero que son, sin embargo, de menor envergadura. Es habitual utilizar la idea de *crisis* para hacer referencia a un conflicto con componente militar que implica una amenaza a intereses importantes y en el que existe la posibilidad de que la disputa *escale* al nivel de una guerra (Brecher y Wilkenfeld, 1997; ver también Snyder y Diesing, 1977; Zartman y Faure, 2005).

Ahora bien, además de la concepción de la paz que la entiende como la contracara de la guerra, existen otras definiciones de la paz. En los años sesenta apareció un nuevo enfoque de estudios relativos a la seguridad internacional: la Investigación para la Paz. Su desarrollo está estrechamente

vinculado al nacimiento de la conciencia acerca de los riesgos de la carrera nuclear durante la Guerra Fría. En primer lugar, la Investigación para la Paz redefine la idea de seguridad, sacándola de los límites estrechos marcados por la consideración del Estado como sujeto referente y de los temas militares como problemas excluyentes. En segundo lugar, supone también un compromiso con una agenda política en favor de la paz. No es casual que la Investigación para la Paz haya tenido un desarrollo más fuerte en Europa, continente más directamente expuesto como posible escenario de una confrontación entre el bloque occidental y el soviético. La idea de que existe un derecho humano a la paz que, mencionada en la introducción de este trabajo, ha de verse en continuidad con los estudios del campo de la Investigación para la Paz.

La Investigación para la Paz está permeada por una concepción amplia de la paz, congruente con su concepción de la seguridad. Una idea expandida en el campo es que, junto con la *paz negativa* entendida como ausencia de guerra, existiría una *paz positiva* constituida por la plena integración de las sociedades humanas. Un hito importante en el desarrollo de la idea de paz positiva fue la introducción del concepto de *violencia estructural* en los trabajos de Johan Galtung (Galtung, 1969; Galtung, 1971; Galtung, 2008; Galtung y Fischer, 2013). Simplificando un poco, puede decirse que existe violencia estructural en aquellas situaciones en las que, a pesar de que no hay violencia directa en el sentido de violencia física, hay una insatisfacción de necesidades humanas básicas como consecuencia de una desigual distribución de recursos entre grupos sociales (de género, de clase, de etnia, de nacionalidad, etc.).

Uno de los méritos de la perspectiva de Galtung es haber puesto el foco en las colectividades sociales al momento de definir el concepto de seguridad. El objeto referente de la seguridad no es ya el Estado ni los individuos. Si tenemos en cuenta desarrollos históricos posteriores en los que la pertenencia étnica o cultural jugó un papel central en el estallido de la violencia directa, esta perspectiva resultó ser providente. Los críticos del concepto de violencia estructural, en cambio, han llamado la atención sobre su carácter excesivamente amplio. Si, efectivamente, toda situación de insatisfacción de las necesidades de un grupo resulta ser un caso de violencia estructural, el ámbito de la paz resulta tan amplio que se vuelve inabarcable (Boulding, 1978).

Por las razones de imprecisión conceptual derivadas de una definición excesivamente amplia de la paz, en este trabajo utilizaremos una definición estrecha de la paz, identificándola con la ausencia de guerra en el sentido clásico antes señalado (ya sea que involucre a actores estatales, a actores no estatales o a ambos). No negamos que, en otros contextos, una ampliación del concepto de paz pueda ser metodológicamente útil o incluso necesaria. Para los fines de este trabajo, sin embargo, es suficiente la mencionada concepción limitada.

3. Organizaciones de defensa colectiva

3.1 La defensa colectiva

La defensa frente a una agresión exterior ha sido siempre aceptada, y lo es aún hoy, como una forma legítima de uso de la fuerza armada. El artículo 51 de la Carta de las Naciones

Unidas establece que ninguna disposición de la Carta menoscaba “el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales”. Esta disposición reconoce el derecho de los Estados a la legítima defensa (Schachter, 1989; Alexandro, 1996; Wood, 2015).

La legítima defensa autorizada por la Carta de las Naciones Unidas es no solo la defensa individual, sino también la colectiva. En este segundo caso, uno o varios Estados que no son las víctimas del ataque armado salen en auxilio de la víctima. Para que los Estados no atacados puedan ejercer la legítima defensa colectiva en beneficio del atacado es necesario el consentimiento de este. Tal consentimiento puede haberse manifestado con anterioridad al ataque o darse con posterioridad (Kelsen, 1948; Rostow, 1991).

La posibilidad de hacer un ejercicio colectivo del derecho a la legítima defensa ha dado lugar al nacimiento de los regímenes de defensa colectiva, es decir, regímenes basados en acuerdos internacionales que suponen definir de antemano que un eventual ataque armado contra alguno de los Estados participantes en el régimen será considerado como un ataque contra todos los Estados participantes, los que tendrán el derecho (y, en algunos casos, también la obligación) de reaccionar frente a ese ataque armado.

Algunos de estos regímenes de defensa colectiva han implicado la creación de organizaciones internacionales encargadas de planificar y ejecutar la defensa colectiva o se

han apoyado en organizaciones internacionales de carácter general (es decir, no específicas del campo de la defensa) para esa finalidad. Como ya hemos dicho, por razones de espacio, nos centraremos aquí en una organización del primer tipo (la OTAN) y en dos organizaciones del segundo tipo (la UE, como continuadora de la Unión Europea Occidental y la OEA, en la medida en que actúa bajo el régimen del Tratado interamericano de asistencia recíproca).

3.2 La Organización del Tratado del Atlántico Norte

La Organización del Tratado del Atlántico Norte tiene su origen en el Tratado de Washington firmado en 1949 y que entró en vigor ese mismo año (The North Atlantic Treaty, 1949). El Tratado se presenta a sí mismo como una alianza defensiva entre democracias liberales con intereses comunes en materia de seguridad. La identidad democrática (entendida en sentido de la democracia liberal y capitalista) constituía el aglutinante discursivo de los Estados miembros de la alianza frente a la amenaza que los impulsaba a unirse: el temor al expansionismo soviético (Kaplan, 2007; Sayle, 2019).

El Tratado del Atlántico Norte es la base sobre la que se asienta la OTAN, aunque su estructura institucional está solo delineada en rasgos generales en él. Por otra parte, la OTAN experimentó desde su mismo nacimiento un proceso de ensanchamiento a través de la ampliación del número de sus miembros. Esta ampliación fue en algunos casos el resultado de dinámicas internacionales relacionadas con la amenaza soviética (como sucedió con Grecia y Turquía) y en otros casos estuvo más vinculada a dinámicas internas (como sucedió

con la incorporación de España una vez establecido el orden constitucional) (Szayna, 2001; Rühle, 2014).

Los artículos 3, 4 y 5 del Tratado de Washington establecen las obligaciones específicamente militares de los miembros de la alianza. Las partes se obligan a mantener y acrecentar “su capacidad individual y colectiva de resistir a un ataque armado” (artículo 3) y a consultarse cuando, a juicio de cualquiera de ellas, “la integridad territorial, la independencia política o la seguridad de cualquiera de las partes fuese amenazada” (artículo 4). El artículo 5, por su parte, contiene la cláusula de defensa colectiva propiamente dicha.

La primera parte del artículo 5 establece que las partes “acuerdan que un ataque armado contra una o más de ellas, que tenga lugar en Europa o en América del Norte, será considerado como un ataque dirigido contra todas ellas”. En consecuencia, si tal ataque se produce, cada una de ellas, en ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva debe ayudar “a la parte o partes atacadas, adoptando seguidamente, de forma individual y de acuerdo con las otras partes, las medidas que juzgue necesarias, incluso el empleo de la fuerza armada, para restablecer la seguridad en la zona del Atlántico norte”¹.

1 El Tratado especifica que se consideran ataques armados contra una o varias partes los que se produzcan “contra el territorio de cualquiera de las partes en Europa o en América del Norte, contra los departamentos franceses de Argelia, contra el territorio de Turquía o contra las islas bajo la jurisdicción de cualquiera de las partes en la zona del Atlántico norte al norte del Trópico de Cáncer” y también aquellos que tengan lugar “contra las fuerzas, buques o aeronaves de cualquiera de las partes que se hallen en estos territorios, así como en cualquier otra región

El artículo 5 del Tratado se invocó por primera y única vez tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos. Ahora bien, tras la caída del bloque soviético, la OTAN había venido ampliando su horizonte más allá del rol propiamente defensivo, para desarrollar una identidad como colaboradora en el mantenimiento de la seguridad internacional (Daalder y Goldgeier, 2006). El concepto de seguridad sobre el que se basó la nueva identidad atlántica fue un concepto amplio, que incluyó no solo las amenazas que podrían surgir de conflictos interestatales, sino también los riesgos para la seguridad internacional provenientes de conflictos internos que podían desencadenar crisis humanitarias o del accionar internacional de actores no estatales como los grupos terroristas recién mencionados. Es sobre la base de esta nueva identidad que la OTAN interviene desde entonces en misiones de paz que no tienen, para los Estados miembros, un carácter defensivo.

de Europa en la que estuvieran estacionadas fuerzas de ocupación de alguna de las partes en la fecha de entrada en vigor del Tratado, o que se encuentren en el mar Mediterráneo o en la región del Atlántico norte al norte del Trópico de Cáncer". En 1963, tras la independencia de Argelia que había tenido lugar el año anterior, el Consejo del Atlántico Norte tomó nota de que en la medida en que pudiera afectar a los antiguos departamentos franceses de Argelia, las cláusulas referentes al Tratado quedaron sin efecto desde 1962. Esta peculiar delimitación del área relevante a efectos de considerar que ha existido un ataque armado tiene una razón de ser: Estados Unidos no quería verse obligado a intervenir en los conflictos que pudieran producirse en las posesiones coloniales de los Estados europeos. Ahora bien, esta delimitación geográfica sirve a efectos de determinar cuándo un ataque contra un Estado miembro activa la cláusula de defensa colectiva. Ella no supone una prohibición para la alianza de actuar fuera del área establecida, como de hecho ha sido el caso en numerosas ocasiones.

3.3 La Unión Europea Occidental y la Unión Europea

Tras la Segunda Guerra Mundial se iniciaron en Europa varios procesos de cooperación militar. En 1948 se firmó el Pacto de Bruselas entre Francia, el Reino Unido y los países del Benelux (Bélgica, Holanda y Luxemburgo), un tratado de cooperación económica, social y cultural que contenía además una cláusula fundamental sobre defensa colectiva (Treaty of economic, social and cultural collaboration and collective self-defence, 1948). La situación prevista era una posible reanudación de una política de agresión por parte de Alemania. Ese mismo año 1948, los Estados parte en el Pacto crearon la Unión Occidental, también conocida como Organización del Pacto de Bruselas.

El Tratado de Bruselas quedó pronto privado de algo de su sentido original como consecuencia de la creación de otras organizaciones que ocuparon parte de su espacio: el Consejo de Europa, creado en 1948, asumió la cooperación política mediante la promoción de los derechos humanos y el estado de derecho; la OTAN, nacida el año siguiente, la defensa colectiva; y las Comunidades Europeas, creadas entre 1951 y 1957, la cooperación económica y, más adelante, también política. Estas circunstancias mostraron la necesidad de enmendar el Pacto de Bruselas, lo que se hizo con el Protocolo de París de 1954. Por medio de ese mismo Protocolo Alemania occidental e Italia se incorporaron al régimen (Treaty of economic, social and cultural collaboration and collective self-defence, amended, 1954).

El Pacto modificado en 1954 dio nacimiento a la Unión Europea Occidental (UEO), que reemplazó a la previa Unión

Occidental (Turner, 2009; Rees, 2019). El Pacto modificado siguió siendo, formalmente, un acuerdo de cooperación económica, social, cultural y defensiva, pero en los hechos la UEO se especializó en el ámbito de la defensa. El Pacto de Bruselas modificado mantuvo el régimen de defensa colectiva tal como estaba previsto en su versión original. El artículo V (antes artículo IV) conservó la siguiente redacción: “En el caso de que una de las altas partes contratantes fuere objeto de una agresión armada en Europa, las otras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, les prestarán ayuda y asistencia por todos los medios a su alcance, tanto militares como de otra índole”.

A pesar de estos complejos desarrollos normativos iniciales, la UEO tuvo escasa actividad hasta mediados de los años ochenta. El comienzo de los conflictos violentos en la antigua Yugoslavia en 1991 supuso un desafío para la seguridad europea. Un importante debate tuvo lugar acerca de la efectividad de los medios europeos (principalmente, casi únicamente, diplomáticos) para hacer frente a crisis como la yugoslava. La primera Guerra del Golfo, entre 1990 y 1991, sumó también presión en relación con la necesidad de definir una posición europea sobre seguridad y defensa (Salmon, 1994; Gnesotto, 1996).

A partir de los años noventa, la historia de la UEO comienza a confundirse con la de la UE, que terminará finalmente absorbiéndola. En junio de 1992, el Consejo de Ministros de la UEO reunido en Petersberg (Alemania) adoptó una declaración firmada por los Estados miembros de la futura UE (el Tratado de Maastricht que creó la UE ya se había firmado pero todavía

no estaba en vigor) en relación con las actividades de la UEO. Los Estados firmantes se manifestaban dispuestos a poner a disposición de la UEO unidades militares procedentes de la totalidad de sus fuerzas convencionales para misiones militares de nuevos tipos, que se llevarían a cabo bajo mando de la UEO (Petersberg Declaration, 1992).

Estas nuevas misiones, que se conocerían a partir de entonces como *misiones Petersberg*, incluirían tareas humanitarias y de rescate; tareas de mantenimiento de la paz (*peacekeeping*); y tareas de combate en situaciones de crisis, incluidas actividades de establecimiento de la paz (*peacemaking*). Las misiones Petersberg estaban pensadas con un carácter eminentemente extraterritorial, es decir, para ser ejecutadas fuera del territorio de los Estados miembros y eran diferentes de la defensa común prevista en el artículo 5 del Tratado de Washington y el artículo V del Tratado de Bruselas modificado. La UEO realizó algunas misiones de este tipo en la última parte del siglo XX (Gordon, 1996; Aniol, 1997; Wilson, 1998).

En paralelo, el Tratado de Maastricht (Tratado de la Unión Europea, 1992) incluyó como uno de los pilares de la recién creada UE el de la política exterior y de seguridad común, que debía abarcar “todas las cuestiones relativas a la seguridad de la Unión Europea, incluida la definición, en el futuro, de una política de defensa común, que pudiera conducir en su momento a una defensa común” (artículo J.4.1). Dentro de la política exterior y de seguridad común (PESC) los aspectos de seguridad y defensa constituirían lo que se llamó la política europea de seguridad y defensa (PESD).

El Tratado de Ámsterdam (Tratado de Ámsterdam por el

que se modifican..., 1997) profundizó la PESD, ya que la PESC debía a partir de ahora incluir “todas las cuestiones relativas a la seguridad de la Unión, incluida la definición *progresiva* de una política de defensa común [...] que podría conducir a una defensa común si así lo decidiera el Consejo Europeo” (artículo 17.1, la cursiva es nuestra). El Tratado de Ámsterdam también incluyó, en el propio contexto de la PESD, las misiones Petersberg (artículo 17.2), que hasta ese momento eran misiones de la UEO, no de la UE.

El Tratado de Niza (Tratado de Niza por el que se modifican..., 2002) no introdujo cambios fundamentales en la PESD. El Tratado de Lisboa (Tratado de Lisboa por el que se modifican..., 2007), en cambio, sí lo hizo. Por un lado, amplió la lista de las misiones Petersberg, que ahora incluyen también las actuaciones conjuntas en materia de desarme, las misiones de asesoramiento y asistencia en cuestiones militares, las misiones de prevención de conflictos y las operaciones de estabilización al término de los conflictos (artículo 43) (ver Díaz Barrado, 2006; Björkdahl y Strömviik, 2008; Martin y Kaldor, 2010). Por otro lado, incluyó una cláusula de defensa colectiva (artículo 42.7): “si un Estado miembro es objeto de una agresión armada en su territorio, los demás Estados miembros le deberán ayuda y asistencia con todos los medios a su alcance, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas”.

Aunque se ha afirmado que la incorporación de la cláusula de defensa colectiva supuso un cambio cualitativo en los objetivos estratégicos de la política europea de defensa (Grevi, Helly y Kehoane, 2009; Tardy, 2018), lo cierto es que, en este aspecto, la UE se presenta como continuadora de la UEO. Es

verdad que, desde el punto de vista propiamente institucional, la UE asume un rol de defensa colectiva que antes no tenía; pero, desde el punto de vista político, la UE no hace sino continuar lo que ya venía haciendo la UEO (que, de hecho, resulta ahora superflua y se disuelve). Ahora bien, la defensa común del territorio de la UE no se hace propiamente mediante los instrumentos de la PCSD, sino a través de un mecanismo de solidaridad colectiva clásico como el que estaba presente en el Pacto de Bruselas modificado. La cláusula fue invocada por primera y única vez por Francia en noviembre de 2015 tras los atentados terroristas de París (Auri, 2019).

3.4 La Organización de Estados Americanos y el Tratado interamericano de asistencia recíproca

En 1947, se firmó el Tratado interamericano de asistencia recíproca (TIAR), también conocido como Tratado de Río (Tratado interamericano de asistencia recíproca, 1947). El TIAR entró en vigor en 1948. El Tratado fue reformado en 1975 por el Protocolo de San José (Protocolo de reformas al Tratado interamericano de asistencia recíproca, 1975). Sin embargo, no todos los Estados parte en el Tratado original son parte en el Protocolo, por lo que en las relaciones entre muchos de ellos sigue vigente el Tratado original (Salas Elgard, 1962; Gómez Robledo, 1977; Serra, 1986).

El TIAR creó un régimen de defensa colectiva que puede activarse en los dos casos. En primer lugar, el TIAR se activa en caso de ataque armado al territorio de un Estado americano o dentro de un espacio geográfico definido por el propio TIAR y que es a veces llamado *zona de seguridad*, aunque el Tratado

no utilice esta denominación (artículos 3.3 y 4). En tal caso, el ataque armado “será considerado como un ataque contra todos los Estados americanos” y, en consecuencia, cada uno de los Estados parte deberá “ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva” (artículo 3.1). El Protocolo de San José mantuvo este principio, pero en lugar de hablar de “territorio” de un Estado parte se refirió a “territorio bajo la plena soberanía” de un Estado parte (aclarando de paso que la obligación surgía en caso de ataque a un Estado parte y no a cualquier Estado americano) y modificó ligeramente el espacio geográfico recién señalado (artículos 3.5 y 4).

En segundo lugar, el TIAR se activa en caso de afectación de la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de un Estado por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto o hecho que pueda poner en peligro la paz de América (artículo 6; artículo 5 según el Protocolo). El Tratado en su versión original contenía una enumeración sencilla de los casos de agresión que no eran ataques armados (artículo 9). El Protocolo amplió la definición de *agresión* de modo sustancialmente semejante a la definición adoptada en su día por la Asamblea General de las Naciones Unidas (artículo 9). Según el Tratado original, en cualquier caso de afectación semejante del territorio, la soberanía o la independencia de un *Estado americano* se activaba el procedimiento del TIAR (artículo 6). El Protocolo modificó la redacción del supuesto distinguiendo según se trate de la afectación de un *Estado parte* o de un *Estado americano no parte* (artículo 5 según el Protocolo).

Como es sabido, la OEA es una organización de cooperación de fines generales en el ámbito americano nacida en 1948. Sus propósitos exceden el ámbito de la defensa común, aunque la defensa tenga un rol central. De acuerdo con su Carta (Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948), en materia de defensa común, la OEA debe “organizar la acción solidaria de estos [los Estados miembros] en caso de agresión” (artículo 2). La Carta de la OEA reitera lo establecido en el TIAR en el sentido de que toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado americano es considerada como un acto de agresión contra los demás Estados americanos (artículos 3.h y 28). Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado americano son afectadas por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extra-continental o por un conflicto entre dos o más Estados americanos o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, los Estados americanos en desarrollo de los principios de la solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, deben aplicar las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales (artículo 29). El principal de estos *tratados especiales* es el TIAR, como surge de lo dicho más arriba.

Desde los años noventa, la OEA ha participado también en algunas misiones de paz en el continente americano a través de actividades de retirada de minas, medidas para la creación de confianza y actividades de formación. En estas actividades ha jugado un rol importante la Junta Interamericana

de Defensa, órgano de preparación para la legítima defensa colectiva y de asesoramiento de la OEA, aunque no sea formalmente un órgano de ésta reconocido por su Carta. Otros programas regionales de paz han sido gestionados por grupos de Estados creados ad hoc.

4. Defensa colectiva y construcción de la paz

4.1 ¿La paz a través de la confianza?

La primera forma de contribución de las organizaciones con funciones de defensa colectiva a la construcción de la paz podría ubicarse en las relaciones internas entre los propios miembros de la organización. El desarrollo de instituciones orientadas a garantizar la defensa común de un grupo de Estados solo es posible sobre la base de la confianza recíproca de estos Estados. Una organización de defensa colectiva exitosa supone el afianzamiento de las relaciones internas en el sentido de la construcción de los que se ha denominado una *comunidad de seguridad*.

La idea de *comunidad de seguridad*, desarrollada por Karl Deutsch, hace referencia a un espacio donde el recurso a la violencia como forma de solucionar los conflictos se ha vuelto improbable. Las comunidades de seguridad pueden asumir dos formas. Por un lado, las *amalgamated communities*, que implican una convergencia de los Estados hacia la integración institucional. Por otro lado, las *pluralistic communities*, en las que a pesar de no existir esa integración institucional existe una integración social inter-estatal y trans-estatal, basada en valores comunes y confianza recíproca. Deutsch consideraba

la OTAN como un ejemplo de *pluralistic community* (Deutsch, 1957; ver también Adler y Barnett, 1998), una idea repetida por otros autores más contemporáneos (Forster y Wallace, 2001). Sobre la base de este esquema, sería posible considerar a la UE como un ejemplo de *amalgamated community* y, tal vez en menor medida, a la OEA como otro ejemplo de *pluralistic community*.

Algunos años después, los autores de la corriente constructivista enfatizarían, en la misma línea del pensamiento de Deutsch, el rol de la construcción y transformación de las identidades de los actores para entender cómo pueden tenderse lazos de confianza entre los miembros de una comunidad de seguridad. Para los constructivistas, los Estados pueden elegir posturas no agresivas y cooperativas para garantizar su seguridad. La continuación de estas posturas a lo largo del tiempo repercute en un cambio en el contexto de la acción internacional, que se vuelve a sí mismo más cooperativo. La estructura del sistema internacional no está predeterminada: son las normas y los hábitos creados por los Estados los que la definen, en un proceso permanente de cambio y aprendizaje (Wendt, 1992; Wendt, 1994; Ruggie, 1998).

Los constructivistas explican el comportamiento de los actores internacionales en términos intersubjetivos y contextuales. Señalan el carácter constitutivo de las normas y, por ello, la dependencia recíproca entre las instituciones internacionales y las identidades de los actores. En este sentido, es relevante señalar que los documentos constitutivos de las organizaciones internacionales a las que hemos hecho referencia más arriba contienen menciones a la solución pacífica de controversias

entre los propios miembros de la organización. Es decir, los Estados se definen a sí mismos como Estados pacíficos en sus relaciones recíprocas.

Por el Tratado de Washington las partes se comprometieron a resolver por medios pacíficos cualquier controversia internacional en la que pudieran verse implicadas de modo que la paz y seguridad internacionales, así como la justicia, no sean puestas en peligro, y a abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al empleo de la fuerza de cualquier forma que resulte incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas (artículo 1). Además, deben buscar eliminar conflictos en sus políticas económicas internacionales y estimular la colaboración económica entre varias o todas las partes (artículo 2).

También el TIAR estableció un régimen de solución de controversias entre los Estados parte, los que se comprometían a someter sus controversias a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverlas mediante los procedimientos vigentes en el sistema interamericano (artículo 2). Además, por medio del Tratado los Estados americanos “condenan formalmente la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible” con la Carta de las Naciones Unidas o el propio TIAR (artículo 1). Estos mismos principios fueron reafirmados al año siguiente a través de la Carta de la OEA, de acuerdo con la cual los Estados deben resolver sus controversias por medios pacíficos (artículos 3.i y 24). Según la Carta, un tratado especial debe establecer los medios adecuados para resolver las controversias (artículo 27). Este tratado es el Tratado americano

de soluciones pacíficas, más conocido como Pacto de Bogotá, suscrito en el contexto de la novena Conferencia Internacional Americana el mismo día que la propia Carta de la OEA (Tratado interamericano de soluciones pacíficas, 1948).

Finalmente, resulta obvio decirlo, la UE tiene procedimientos de resolución pacífica de controversias entre sus miembros. Toda la compleja maquinaria comunitaria (desde los órganos políticos como el Consejo o la Comisión a los órganos técnico-jurídicos como el Tribunal de Justicia de la UE) está puesta al servicio de la solución de diferencias por medio del derecho y, por supuesto, de manera pacífica.

La OTAN y la UE parecen ejemplos claros del modo en que la construcción de una comunidad de seguridad puede desincentivar los conflictos violentos entre sus miembros. Desde la creación de ambas organizaciones, ningún Estado miembro se ha visto involucrado en un conflicto armado con otro Estado miembro. Es posible preguntarse, en cualquier caso, qué rol ha jugado en este estado de cosas la construcción de una comunidad de seguridad en torno de un ideal defensivo común. Así, en el caso de la UE puede siempre especularse hasta qué punto la paz ha estado vinculada a la construcción de un régimen de defensa común o, por el contrario, ha sido el resultado de procesos de integración política y económica más amplios. También los miembros de la OTAN (algunos de ellos, como Grecia y Turquía, con rivalidades históricas) se han mantenido en paz dentro de un régimen de defensa colectiva, en este caso sin que existiera una construcción política y económica paralela. Aquí sería posible preguntarse si ha sido el régimen de defensa colectiva el que ha incentivado esa paz

o si ella ha sido el resultado de otras dinámicas. La cuestión por supuesto está abierta para la discusión.

El caso de la OEA es todavía más ambiguo, porque muchas de las tensiones entre sus miembros (que eran, además, parte en el TIAR) han tenido un componente armado, como pasó con las guerras civiles centroamericanas o los conflictos entre Perú y Ecuador. Los esfuerzos de la OEA para evitar los conflictos armados en el continente no han sido pocos y han tenido algunos resultados tangibles, como la Convención interamericana de transparencia en la adquisición de armas convencionales (Convención interamericana de transparencia en la adquisición de armas convencionales, 1999). Sin embargo, tal como sucede en el caso de la UE, siempre es posible cuestionar cuál ha sido el rol específico jugado por el componente de defensa común en aquellos casos en los que ha intervenido la OEA frente a tensiones entre sus miembros.

4.2 ¿La paz a través de la intervención?

Existe una segunda forma de contribución de las organizaciones internacionales que aquí estudiamos a la construcción de la paz: el despliegue de misiones de paz. Estas misiones consisten en la presencia en el terreno, en un caso de conflicto, de una fuerza externa a los actores implicados, con la finalidad de mantener o establecer la paz. Las misiones de paz funcionan sobre la base de su imparcialidad en relación con las partes involucradas y con el consentimiento de estas partes².

2 Existen dos principales tipos de misiones de paz: 1) las de mantenimiento de la paz (peacekeeping), que sirven para preservar la paz en contextos de alto el fuego todavía frágiles y

Como hemos visto en el apartado 2, las tres organizaciones que mencionamos aquí han asumido, además de esas funciones de defensa colectiva, otro tipo de funciones militares de carácter no defensivo que entran dentro de la categoría de las denominadas misiones de paz. Sin embargo, en contra de lo que podría parecer a primera vista, no resulta para nada evidente por qué estas organizaciones han optado por actuar en el ámbito de las misiones de paz. De hecho, el desarrollo de este tipo de misiones ha sido en los tres casos estudiados una opción posterior de la organización que no figuraba en sus planes iniciales.

La OTAN nació como organización de defensa colectiva. Su principal función era, y es, la de garantizar la defensa colectiva de sus miembros frente a una agresión exterior, no la de llevar la paz al territorio de terceros Estados que no son parte de la organización. La ampliación de la función defensiva de la OTAN hacia otras funciones de carácter no defensivo se dio principalmente a partir de los años noventa del pasado siglo. Las misiones de paz de la OTAN encuadran dentro de las llamadas *operaciones no-artículo 5*, precisamente porque

para ayudar a implementar los acuerdos de paz; y 2) las de restablecimiento de la paz (*peace-making*), que consisten en medidas dirigidas a que las partes todavía en hostilidad puedan negociar un acuerdo de cese de esas hostilidades. Los límites entre uno y otro tipo de misión no son siempre claros. Igualmente, las misiones de paz, en cualquiera de sus dos formas, pueden ir más allá del mantenimiento o el restablecimiento de la paz e incluir acciones de prevención de conflictos (*conflict prevention*) o de construcción de la paz en el largo plazo, mediante el reforzamiento de las capacidades nacionales y el establecimiento de condiciones duraderas para la paz y el desarrollo (*peacebuilding*).

están fuera del artículo del Tratado de Washington que se refiere a la defensa colectiva. La ejecución de estas misiones contribuyó a redefinir la identidad de la organización atlántica tras la Guerra Fría, es decir, una vez que el adversario frente al cual se había constituido como organización defensiva dejó de existir (Oneal y Russet, 1997).

En el caso europeo, la versión original del Tratado de la UE adoptada en Maastricht contenía una mención genérica a la construcción en el futuro de una política de seguridad y defensa, no mencionaba la realización de misiones de paz. Como ya se ha visto, las misiones de paz fueron inicialmente desarrolladas a través del concepto de misiones Petersberg de la UEO y luego asumidas directamente por la UE. El despliegue de las operaciones militares de paz ha hecho girar a la UE de su rol como *poder blando* o *poder normativo* a otro rol más activo como poder militar. Las decisiones relativas a la intervención de la UE oscilan entre una justificación basada en valores y una justificación utilitaria (Palm y Crum, 2019).

La particularidad que podría diferenciar este caso de los otros dos es que la ejecución de misiones de paz precedió a la adopción de un régimen de defensa común (que, en el caso de la UE, solo fue efectivo a partir de la incorporación de la cláusula de defensa colectiva por el Tratado de Lisboa). Sin embargo, se trata de una particularidad más aparente que real, ya que fue propiamente la UEO (y no la UE) la que adoptó el concepto de las misiones Petersberg (que la UE solo heredó más tarde) y esto, obviamente, luego de se constituyera la UEO como una organización propiamente defensiva. Lo que sí sucedió fue que la UE asumió las misiones Petersberg de la UEO

antes de asumir la función de defensa colectiva de esta misma organización. En otras palabras: la UE “heredó” primero las misiones de paz y luego la defensa colectiva. Pero, en la UEO, el orden seguido fue el canónico: primero la defensa colectiva y luego las misiones de paz.

La historia de la OEA se asemeja a la de la OTAN y a la de la UEO en la medida en que la dimensión de defensa colectiva es anterior al desarrollo de las misiones de paz. Sin embargo, como resulta evidente, la OEA no es exclusivamente una organización de defensa colectiva. La OEA es, como la UE, una organización de fines generales, aunque se trate de una organización de cooperación y no de integración. Las operaciones de paz de la OEA se iniciaron en los años noventa del pasado siglo, aunque han sido más reducidas que las de la OTAN y la UE y se han enfrentado con obstáculos específicos, como los relativos a las limitaciones en la capacidad de respuesta de los Estados miembros de la organización (Hirst, 2017).

El éxito de las misiones de paz ha sido variado y ha estado relacionado con diversos factores. Algunos estudios sugieren que el éxito depende, en primer lugar, de la existencia de una aproximación comprensiva que reúna a los diferentes actores sobre el terreno; y, en segundo lugar, de la resiliencia política y material de los diferentes actores a lo largo de varios años (Kehona, 2011). En este sentido, la solidez de la organización internacional que ejecuta la misión de paz sería un factor clave. Otros autores han indicado otros factores, como la importancia de analizar las interrelaciones entre las múltiples misiones de paz que pueden estar presente simultáneamente en un mismo escenario (Diehl y Druckman, 2018).

Obviamente, no podemos hacer aquí un estudio exhaustivo de cada caso ni, tampoco, analizar en profundidad las causas de los éxitos o los fracasos de estas misiones. Sí resulta relevante señalar, como rasgo general, que en los tres casos que estudiamos el desarrollo de misiones de paz ha sido posterior a la constitución de un régimen (más o menos exitoso, más o menos rígido) de defensa colectiva. Y en los tres casos estas misiones aparecieron en torno de los años noventa, a pesar de que las misiones de paz eran conocidas en el contexto de las Naciones Unidas desde fines de los años cuarenta.

Es una cuestión abierta la de determinar en qué medida la experiencia previa de organizaciones internacionales en el campo de la defensa colectiva puede favorecer o entorpecer el desarrollo de las misiones de paz. Por otra parte, resulta también interesante inquirir sobre el modo en que los resultados de la misión de paz se ven afectados por el hecho de que la organización internacional que la lleva adelante tenga un mayor grado de parcialidad (por el hecho mismo de ser una organización de defensa colectiva de un grupo de Estados) que otras organizaciones internacionales con mayor diversidad en su integración (como las Naciones Unidas o la Organización para la Cooperación y la Seguridad en Europa).

4.3 ¿La paz a través de la disuasión?

Durante la Guerra Fría, el concepto de disuasión, especialmente bajo su forma de disuasión nuclear, ocupó un lugar central en las doctrinas militares de las dos grandes superpotencias. En este contexto, múltiples especulaciones aparecieron sobre el valor disuasivo de las armas nucleares y, en última

instancia, sobre su capacidad para evitar conflictos armados.

El desarrollo de las armas nucleares con su inusual capacidad destructiva supuso una reformulación del concepto tradicional de disuasión, basado en la idea de la defensa. Bajo el concepto tradicional, un Estado era capaz de *disuadir* a otro en relación con el lanzamiento de un ataque armado si tenía unas defensas tales que podía convencer al adversario de que ese ataque resultaría inútil. En cambio, en una confrontación dominada por las armas nucleares, el concepto de disuasión está basado en la idea de la represalia. Bajo este nuevo concepto, un Estado es capaz de *disuadir* a otro en relación con el lanzamiento de un ataque armado si logra convencerlo de que ese ataque, aunque pudiera ser exitoso en un primer momento, sería seguido de una represalia de tal magnitud que supondría un coste inasumible para el represaliado. En la era nuclear, un Estado puede estar en condiciones de infligir daños de enormes proporciones incluso si no está adecuadamente preparado para defenderse frente al adversario (Snyder, 1972; Catudal, 1985).

Dada la superioridad soviética en el plano de las armas convencionales, la disuasión nuclear fue el fundamento de la política exterior estadounidense y de la OTAN durante muchos años. Mientras Estados Unidos tuvo el monopolio del arma atómica o al menos una clara ventaja en este campo respecto del bloque soviético, la disuasión nuclear funcionaba linealmente en su beneficio. La posesión del arma atómica por ambas potencias, en cambio, dio nacimiento a una carrera armamentística en el contexto de la llamada *política de equilibrio del terror*: bajo la lógica de la disuasión, se suponía que, dado que ambas superpotencias eran poseedoras de armas nucleares, ninguna

de ellas osaría iniciar un conflicto por las imprevisibles consecuencias que ello tendría. El equilibrio del terror se basaba en la llamada MAD (*mutually assured destruction*), es decir, la idea de que bajo un régimen de amenaza nuclear recíproca un conflicto armado llevaría a la destrucción de los dos oponentes (Edwards, 1986; Krepinevich, 2019).

La disuasión nuclear era relativamente independiente de la magnitud de los arsenales nucleares. Como fue puesto de manifiesto en un texto clásico de Albert Wohlstetter, la disuasión no depende de la existencia de una paridad en el número de armas nucleares poseídas por cada uno de los adversarios, sino de la capacidad de ejercitar una represalia, es decir, de responder de manera efectiva incluso después de haber sufrido un ataque. Por ello, quien quiera mantener una capacidad disuasoria creíble debe estar en condiciones de asegurar la supervivencia de al menos una parte de su arsenal nuclear después de haber sufrido el primer golpe (Wohlstetter, 1959).

En 1954 los Estados Unidos asumieron la doctrina de las represalias masivas: en caso de un ataque soviético, los Estados Unidos no dudarían en realizar represalias indiscriminadas usando armas nucleares. Esa respuesta no se daría necesariamente en el lugar en el que se había producido la agresión, de modo que cualquier lugar del bloque comunista podría ser objeto de la respuesta nuclear. La doctrina de las represalias masivas (*doctrine of massive retaliation, doctrine of massive deterrence* o también *política de brikmanship*) fue oficialmente asumida como estrategia por parte de la OTAN a partir del Concepto Estratégico (documento de la organización que define las bases de su doctrina militar) de 1957.

En este contexto, muchos trabajos del campo de los Estudios Estratégicos se volcaron al análisis teórico de los diferentes cauces de acción. En una situación de crisis, ¿era estratégicamente conveniente ser el que diera el primer golpe?; en caso de ser atacado y perder parte de las fuerzas nucleares propias, ¿cómo podría asegurarse tener una todavía una capacidad de respuesta suficiente? En muchos casos los análisis realizaban ramificaciones de acción-respuesta tan complejas que era posible dudar de si tenían efectivamente alguna aplicación en el mundo real. De hecho, para algunos, la efectividad misma de la disuasión nuclear reposaba no sobre la racionalidad sino sobre la posibilidad de comportamiento irracional de los actores. La posibilidad de que, ante una conducta propia, el rival actuara irracionalmente llevando a la destrucción simultánea de ambos contrincantes provocaba una auto-contención en la propia conducta (Russett, 1963; Fink, 1965; Morgan, 1977; Powell, 1985; Powell, 1990).

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la carrera armamentística estuvo guiada no solo por una lógica de acción y reacción estrictamente militar, sino también por el poder de lobby de las industrias militares. En 1961, durante un discurso pronunciado con ocasión del final de su mandato presidencial, Dwight Eisenhower alertó contra el creciente poder del *complejo militar-industrial* estadounidense. Es probable que la misma prevención pueda ser aplicada al campo soviético con la diferencia, como se ha afirmado acertadamente, de mientras los Estados Unidos *tenían* un complejo militar-industrial, la Unión Soviética *era*, en sí misma, tal complejo (Ledbetter, 2011).

Aunque por razones diferentes, tanto los teóricos adscritos al campo de los Estudios Estratégicos como los adscritos al campo de la Investigación para la Paz estaban de acuerdo en que la expansión del número de Estados con armas nucleares no era deseable. Esta opinión, sin embargo, no era unánime. Para muchos teóricos neo-realistas, comenzando por el influyente Kenneth Waltz, la disuasión nuclear jugaba un papel central en la (supuesta) estabilidad del mundo bipolar. Un sistema bipolar debería ser intrínsecamente estable, creía Waltz, porque la existencia de un juego de suma cero entre dos partes eliminaba muchos de los riesgos e incertidumbres que podrían resultar de esquemas con mayor número de actores (Waltz, 1964). Es conocida a este respecto la posición de Waltz según la cual, dado que las armas nucleares tienen un papel estabilizador, “más puede ser mejor” (Waltz, 1981).

En 1963 se adoptó el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua (Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, 1963). En 1968, el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, que es el principal instrumento en esta materia (Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, 1968). El Tratado sobre la no proliferación entró en vigor en 1970 y cuenta hoy con más de 190 Estados parte. En 1971 se firmó el Tratado sobre el control de armas en los fondos marinos, que prohíbe colocar armas nucleares u otras armas de destrucción masiva, así como estructuras destinadas a almacenar, ensayar o utilizar dichas armas, en los fondos marinos y oceánicos

y su subsuelo más allá del límite de las doce millas (Tratado sobre el control de armas en los fondos marinos, 1971).

En la medida en que ninguno de estos tratados puso en cuestión la posesión de armas nucleares por las grandes potencias, la lógica misma de la disuasión no fue alterada. En 1968 un nuevo concepto estratégico de la OTAN llevó al reemplazo de la doctrina de las represalias masivas por la doctrina de la respuesta flexible. Se insistía en la idea de la disuasión, es decir en que la organización debía demostrar su determinación y capacidad de responder. Pero se añadía la idea de la flexibilidad: el potencial agresor debía ser incapaz de predecir la respuesta ante esa agresión. En el Concepto Estratégico de 1957 se había hecho referencia a una única respuesta posible: la guerra nuclear total. En el Concepto de 1968, en cambio, se indicaban tres respuestas posibles. En primer lugar, la defensa directa consistente en responder al enemigo al mismo nivel que su ataque. En segundo lugar, la escalada deliberada, que implica elevar el conflicto deliberadamente hasta el punto en el que el riesgo y el coste sean inasumibles por el enemigo. En tercer lugar, las represalias masivas, pero como última de las posibles opciones.

La respuesta flexible viene de la mano de una variación de la idea misma de la disuasión nuclear. De acuerdo con su primera formulación, la disuasión funciona en base a la posesión de armas nucleares, pero las armas nucleares se tienen, fundamentalmente, para no ser usadas (Brodie, 1946; Brodie, 1966). Es decir, las armas nucleares se poseen para hacer saber al adversario que un ataque desencadenaría una respuesta nuclear total y, consiguientemente, convencerlo de

que no ataque. En cambio, bajo una nueva formulación de la idea de la disuasión nuclear, se prevé la posibilidad de un uso limitado de la fuerza nuclear. En este uso, la represalia frente al ataque no estaría dirigida de manera masiva al territorio del adversario, sino a objetivos concretos (es lo que algunos han denominado *countervailing strategy*). No se trata tanto de convencer al adversario de que no realice un ataque masivo que sería respondido de manera igualmente masiva, sino de convencerlo de que incluso los ataques limitados no le reportarían ninguna ventaja porque también podrían ser respondidos (Slocombe, 1981).

Durante la Guerra Fría, la OTAN cumplió con su rol disuasorio. En efecto, nunca llegó a activar la cláusula de defensa colectiva prevista en el artículo 5 del Tratado de Washington. Este artículo solo se invocaría, por primera y única vez, tras los atentados del 11-S (Deni, 2017). Después del final de la Guerra Fría, como vimos más arriba, la OTAN encontró nuevas funciones además de las funciones disuasivo-defensivas.

Aunque una argumentación en detalle nos llevaría mucho espacio, el rol estabilizador de las armas nucleares es más que cuestionable. Puede resultar que, visto desde Washington o desde Moscú, el mundo de la Guerra Fría haya sido percibido como esencialmente estable. Pero con total seguridad los habitantes de Saigón o de Kabul tuvieron una percepción distinta. Algunos estudios muestran, en efecto, importantes picos en los conflictos armados a lo largo de la Guerra Fría (Harbom y Wallensteen, 2005; Themner y Wallensteen, 2011). Es verdad que no hubo una confrontación nuclear directa entre las dos grandes potencias, pero evidentemente tampoco habría existido

tal confrontación nuclear en ausencia de armas nucleares. De hecho, cierta evidencia empírica sugiere que, aunque las armas nucleares pueden promover cierta estabilidad estratégica entre las grandes potencias que las poseen (la *paz vista desde Washington o desde Moscú*), al mismo tiempo incentivan la asunción de riesgos en disputas de menor intensidad (Rauchhaus, 2009).

Por otra parte, incluso en su propia lógica interna la teoría de la disuasión tiene importantes fallas. La doctrina de la disuasión basada en las represalias masivas (la disuasión como no uso de las armas nucleares) no nos dice nada acerca de cuáles son las opciones si la disuasión falla. La doctrina de la disuasión basada en la respuesta flexible (la disuasión como uso de las armas nucleares) convierte el posible uso de estas armas en algo concebible, minimizando el hecho de que incluso su uso limitado podría tener consecuencias devastadoras. Además, no valora suficientemente el hecho de que el uso inicial de una capacidad nuclear limitada podría llevar a una escalada descontrolada que terminara en respuestas masivas (Keeny y Panofsky, 1982).

En estas circunstancias, deben destacarse los crecientes esfuerzos en favor de la eliminación total de las armas nucleares. El Tratado sobre la prohibición de armas nucleares (Tratado sobre la prohibición de armas nucleares, 2017; en vigor desde 2021) es un buen ejemplo de ello (ver Mukhatzhanova, 2017; Casey-Maslen, 2019). En la adopción del Tratado tuvieron un rol fundamental entidades de la sociedad civil, como la *International Coalition against Nuclear Weapons* (ver Fihn, 2017). Aunque es verdad que el número de ratificaciones es todavía limitado (61 al cierre de este texto) y que las potencias

nucleares no son parte en el Tratado, no es menos cierto que el Tratado puede constituir un instrumento efectivo de presión sobre los Estados nucleares en el mediano plazo. De hecho, existen experiencias previas en las que un movimiento de opinión pública llevó a una reconsideración del valor de ciertas armas que obligó a los Estados que las poseían a renunciar (al menos formalmente) a ellas, como sucedió con las minas antipersonales o las bombas de racimo (Borrie, 2014).

5. Conclusiones

En este trabajo hemos estudiado tres modos en los que las organizaciones internacionales que actúan en el contexto de regímenes de defensa colectiva (ya se trate de organizaciones específicas de defensa o de organizaciones con fines generales que tienen competencia en materia de defensa) podrían contribuir a la construcción de la paz. Como decíamos en la introducción, por la brevedad del texto que aquí presentamos no resulta posible dar una respuesta acabada a nuestra pregunta, por lo que hemos debido limitarnos a señalar algunas hipótesis e intuiciones generales.

En primer lugar, las organizaciones con funciones de defensa colectiva podrían contribuir a la paz mediante el fomento de la confianza entre sus propios miembros. Es significativo el hecho de que no hayan existido conflictos armados entre los miembros de la OTAN o de la UE, muchos de los cuales han tenido rivalidades históricas. Queda pendiente estudiar en qué medida este estado de cosas ha sido el resultado de dinámicas que van más allá de las propias medidas de fomento de con-

fianza al interior del régimen de defensa (una pregunta que es particularmente pertinente en el caso de las organizaciones con fines más amplios, como la UE).

En segundo lugar, hemos visto que las organizaciones con funciones de defensa colectiva realizan una contribución a la paz mediante el despliegue de misiones de paz con el consentimiento de los Estados en cuyos territorios se desarrollan conflictos violentos. Las características de estas misiones varían de una organización a otra, como también varían sus éxitos y fracasos y, fundamentalmente, los motivos de estos éxitos y fracasos. Aquí solo hemos podido señalar, de manera general, este tipo de contribución y preguntarnos hasta qué punto era favorable a la construcción de la paz el hecho de que estas misiones fueran desarrolladas por organizaciones que tenían, al mismo tiempo, una misión de defensa colectiva.

Por último, nos hemos detenido en la historia de la disuasión nuclear, en la que la OTAN ha jugado un papel preponderante, para explicar que resulta muy dudoso que la estrategia de la disuasión nuclear pueda representar efectivamente un aporte a la construcción de la paz. Por el contrario, el camino más seguro es el de la eliminación de las armas nucleares.

6. Bibliografía

Adler, E.; Barnett, M. (eds.). *Security Communities*. Cambridge: Cambridge University Press, 1998.

Alexandro, S. A. *Self-Defense Against the Use of Force in International Law*. La Haya: Kluwer Law International, 1996.

- Alston, P. "Peace as a Human Right". *Bulletin of Peace Proposals*, 1980, 11(4), 319-329.
- Aniol, W. *The WEU's role in crisis prevention and management*. La Haya: Netherlands Institute of International Relations | Clingendael, 1997.
- Aron, R. *Paix et guerre entre les nations*. Paris: Calmann-Lévy, 1962.
- Björkdahl, A.; Strömviik, M. *EU Crisis Management Operations: ESDP Bodies and Decision-Making Procedures*. Copenhagen: Danish Institute for International Studies, 2008.
- Blainey, G. *The Causes of War*. Nueva York: The Free Press, 1988.
- Boulding, K. E. "Future Directions in Conflict and Peace Studies". *Journal of Conflict Resolution*, 1978, 22(2), 342-354.
- Borrie, J. "Humanitarian reframing of nuclear weapons and the logic of a ban". *International Affairs*, 2014, 90(3), 625-646.
- Brecher, M.; Wilkenfeld, J. *A Study of Crisis*. Michigan: The University of Michigan Press, 1997.
- Brodie, B. *The Absolute Weapon: Atomic Power and World Order*. Nueva York: Harcourt Brace, 1946.
- Brodie, B. *Escalation and the Nuclear Option*. Princeton: Princeton University Press, 1966.
- Bull, H. *The Anarchical Society*. Nueva York: Columbia University Press, 1977.
- Casey-Maslen, S. *The Treaty on the Prohibition of Nuclear Weapons: A Commentary*. Oxford: Oxford University Press, 2019.
- Catudal, H. M. *Nuclear Deterrence. Does it Deter?* Londres: Mansell, 1985.
- Daalder, I.; Goldgeier, J. "Global NATO". *Foreign Affairs*, 2006, 85(5), 105-113.
- Deni, J. R. *NATO and article 5. The Transatlantic Alliance and the Twenty-First-Century Challenges to Collective Defense*. Nueva York: Rowman and Littlefield, 2017.

- Deutsch, K. et al. *Political Community and the North Atlantic Area: International Organization in the Light of Historical Experience*. Princeton: Princeton University Press, 1957.
- Díaz Barrado, C. (dir.). *Misiones internacionales de paz: Operaciones de Naciones Unidas y de la Unión Europea*. Madrid: Instituto Gutiérrez Mellado, 2006.
- Diehl, P. F.; Druckman, D. "Multiple Peacekeeping Missions: Analysing Interdependence". *International Peacekeeping*, 2018, 25(1), 28–51.
- Edwards, A. J. C. *Nuclear Weapons: The Balance of Terror, the Quest for Peace*. Nueva York: State University of New York Press, 1986.
- Fihn, B. "The Logic of Banning Nuclear Weapons". *Survival*, 2017, 59(1), 43–50.
- Fink, C. F. "More calculations about deterrence". *Journal of Conflict Resolution*, 1965, 9(1), 54–65.
- Forster, A.; Wallace, W. "What is NATO for?". *Survival*, 2001, 43(4), 107–122.
- Galtung, J. "Violence, Peace and Peace Research". *Journal of Peace Research*, 1969, 6(3), 167–191.
- Galtung, J. A. "Structural Theory of Imperialism". *Journal of Peace Research*, 1971, 8 (2), 81–117.
- Galtung, J. Towards a Grand Theory of Negative and Positive Peace: Peace, Security and Conviviality. En Murakami, Y.; Schoenbaum, T. J. (eds.). *A Grand Design for Peace and Reconciliation: Achieving Kyosei in East Asia* (pp. 90–106). Cheltenham: Edward Elgar, 2008.
- Galtung, J.; Fischer, D. Positive and Negative Peace. En Galtung, J.; Fischer, D. *Johan Galtung. Pioneer of Peace Research* (pp. 173–178). Berlin: Springer, 2013.
- Gnesotto, N. "Lessons of Yugoslavia". *Chaillot Paper*, 1994, 14.
- Gnesotto, N. "La défense européenne au carrefour de la Bosnie et de la CIG". *Politique Etrangère*, 1996, 61(1), 113–124.

- Gómez Robledo, A. "El Protocolo de reformas al Tratado interamericano de asistencia recíproca". *Foro Internacional*, 1977, XVII(3), 338-356.
- Gordon, P. H. "Does the WEU have a role?". *The Washington Quarterly*, 1996, 20(1), 125-140.
- Greenwood, C. "The Concept of War in Modern International Law". *International and Comparative Law Quarterly*, 1987, 36(2), 283-306.
- Grevi, G.; Helly, D.; Keohane, D. (eds.). *European Security and Defence Policy: the first 10 years (1999-2009)*. París: Institute for Security Studies, 2009.
- Gros Espiell, H. "El derecho humano a la paz". *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2005, 517-546.
- Harbom, L.; Wallensteen, P. Armed. "Conflict and Its International Dimensions, 1946-2004". *Journal of Peace Research*, 2005, 42(5), 623-635.
- Hayden, P. "Constraining war: Human security and the Human right to peace". *Human Rights Review*, 2004, 6, 35-55.
- Hirst, M. Thinking Regional on Peace Missions in Latin America. *Journal of International Peacekeeping*, 2017, 21(3-4), 177-196
- Holsti, K. J. *Peace and War: Armed Conflicts and International Order*. Nueva York: Cambridge University Press, 1991.
- Kaplan, L. *NATO 1948: The Origin of the Transatlantic Alliance*. Lanham: Rowman & Littlefield, 2007.
- Keeny, S. M.; Panofsky, W. K. H. "MAD versus NUTS". *Foreign Affairs*, 1982, 60(1).
- Kelsen, H. "Collective Security and Collective Self-Defense under the Charter of the United Nations". *American Journal of International Law*, 1948, 41(4), 783-796.
- Keohane, D. "Lessons from EU Peace Operations". *Journal of International Peacekeeping*, 2011, 15(1-2), 200-217.
- Krepinevich, A. F. J. "The Eroding Balance of Terror: The Decline of Deterrence". *Foreign Affairs*, 2019, 98(1), 62-75.

- Lee, K.; Lester, K. "The Legal Definition of War". *Ateneo Law Journal*, 2008, 53(2), 364-432.
- Ledbetter, J. *Unwarranted Influence: Dwight D. Eisenhower and the Military Industrial Complex*. New Haven: Yale University Press, 2011.
- Martin, M.; Kaldor, M. *The European Union and Human Security: External Interventions and Missions*. Londres: Routledge, 2010.
- Morgan, P. M. *Deterrence: A Conceptual Analysis*. Beverly Hills: Sage, 1977.
- Mukhatzhanova, G. "The Nuclear Weapons Prohibition Treaty: Negotiations and Beyond". *Arms Control Today*, 2017, 47(7), 12-19.
- Oneal, J. R.; Russett, B. M. The Classical Liberals Were Right: Democracy, Interdependence, and Conflict, 1950-1985. *International Studies Quarterly*, 1997, 41, 267-294.
- Palm, T.; Crum, B. Military operations and the EU's identity as an international security actor. *European Security*, 2019, 28(4), 513-534.
- Powell, R. The Theoretical Foundations of Strategic Nuclear Deterrence. *Political Science Quarterly*, 1985, 100(1), 75-96.
- Powell, R. *Nuclear Deterrence Theory: The Search for Credibility*. Cambridge: Cambridge University Press, 1990.
- Rauchhaus, R. "Evaluating the Nuclear Peace Hypothesis: A Quantitative Approach". *Journal of Conflict Resolution*, 2009, 53(2), 258-277.
- Rees, G. W. *The Western European Union at the Crossroads*. Nueva York: Routledge, 2019.
- Rosencrance, R. N. "Bipolarity, Multipolarity, and the Future". *The Journal of Conflict Resolution*, 1966, 10(3), 314-327.
- Rostow, E. V. "Until What? Enforcement Action or Collective Self-Defense?". *American Journal of International Law*, 1991, 85(3), 506-516.
- Ruggie, J. "What Makes the World Hang Together? Neo-Utilitarianism and the Social Constructivist Challenge". *International Organization*, 1998, 52(4), 855-885.

- Rühle, M. "NATO Enlargement and Russia: Discerning Fact from Fiction". *American Foreign Policy Interests*, 2014, 36(4), 234–239.
- Russett, B. M. "The calculus of deterrence". *Journal of Conflict Resolution*, 1963, 7(2), 97–109.
- Salas Elgard, P. *El Tratado interamericano de asistencia recíproca de Río de Janeiro (1947)*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1962.
- Salmon, T. C. "Testing times for European political cooperation: the Gulf and Yugoslavia, 1990–1992". *International Affairs*, 1992, 68(2), 233–253.
- Sayle, T. A. *Enduring Alliance: A History of NATO and the Postwar Global Order*. Ithaca: Cornell University Press, 2019.
- Sari, A. "The Mutual Assistance Clauses of the North Atlantic and EU Treaties: the Challenge of Hybrid Threats". *Harvard National Security Journal*, 2019, 10, 405–460.
- Schabas, W. A. The Human Right to Peace. En *Making Peoples Heard* (pp. 35–64). Leiden: Brill/Nijhoff, 2011.
- Schachter, O. "Self–Defense and the Rule of Law". *American Journal of International Law*, 1989, 83(2), 259–277.
- Serra, A. D. "El Tratado interamericano de asistencia recíproca y la seguridad del continente". *Idearium*, 1986, 10–12, 293–309.
- Slocombe, W. "The Countervailing Strategy". *International Security*, 1981, 5(4), 18–27.
- Snyder, G. "Deterrence: A Theoretical Introduction". En Garnett, J. (ed.). *Theories of Peace and Security. A Reader in Contemporary Strategic Thought*. Londres: Macmillan, 1972.
- Snyder, G.; Diesing, P. *Conflict Among Nations. Bargaining, Decision Making, and System Structure in International Crisis*. Princeton: Princeton University Press, 1977.
- Szayna, T. S. *NATO enlargement 2000–2015. Determinants and implications for defense planning and shaping*. Santa Monica: RAND Corporation, 2001.

- Tardy, T. "Does European defence really matter? Fortunes and misfortunes of the Common Security and Defence Policy". *European Security*, 2018, 27(2).
- Themnér, L; Wallensteen, P. "Armed conflict, 1946–2010". *Journal of Peace Research*, 2011, 48(4), 525–536.
- Tilly, C. *Coercion, Capital, and European States*. Cambridge: Blackwell, 1990.
- Turner, B. "Western European Union (WEU)". En Turner, B. (ed.). *The Statesman's Yearbook* (pp. 37–38). Londres: Palgrave Macmillan, 2009.
- Vásquez, J. A. *The war puzzle*. Cambridge: Cambridge University Press, 1993.
- Waltz, K. "The stability of a bipolar world". *Daedalus*, 1964, 93(3), 881–909.
- Waltz, K. "The Spread of Nuclear Weapons: More May Be Better". *Adelphi Papers*, 1981, 21(171).
- Wendt, A. "Anarchy is What States Make of it. The Social Construction of the Power Politics". *International Organization*, 1992, 46(2), 391–425.
- Wendt, A. "Collective Identity Formation and the International State". *American Political Science Review*, 1994, 88(2), 384–396.
- Wilson, G. "WEU's operational capability – delusion or reality?". En Lenzi, G. (ed.). *WEU at fifty* (pp. 51–66). París: EU Institute for Security Studies, 1998.
- Wohlstetter, A. "The Delicate Balance of Terror". *Foreign Affairs*, 1959, 37(2), 211–234.
- Wood, M. "Self-Defence and Collective Security: Key Distinctions". En Weller, M. (ed.). *The Oxford Handbook of the Use of Force in International Law* (pp. 649–659). Oxford: Oxford University Press, 2015.
- Zartman, I. W.; Faure, G. O. (eds.) *Escalation and Negotiation in International Conflicts*. Cambridge: Cambridge University Press, 2005.
- Tratado interamericano de asistencia recíproca*, Río de Janeiro, 02/09/1947.
- Treaty of economic, social and cultural collaboration and collective self-defence*, Bruselas, 17/03/1948.

- Tratado americano de soluciones pacíficas*, Bogotá, 30/04/1948.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos*, Bogotá, 1948.
- The North Atlantic Treaty*, Washington, 04/04/1949.
- Treaty of economic, social and cultural collaboration and collective self-defence* signed at Brussels on March 17, 1948, as amended by the “Protocol Modifying and Completing the Brussels Treaty”, París, 23/10/1954.
- Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua*, Moscú, 05/08/1963.
- Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares*, Londres | Moscú | Washington, 01/07/1968.
- Tratado sobre la prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo*, Londres | Moscú | Washington, 11/01/1971.
- Protocolo de reformas al Tratado interamericano de asistencia recíproca*, San José, 26/07/1975.
- Western European Union Council of Ministers, Petersberg Declaration*, Bonn, 19/06/1992.
- Convención interamericana de transparencia en la adquisición de armas convencionales*, Guatemala, 06/07/1999.
- Treaty on the prohibition of nuclear weapons*, New York, 7 July 2017.
- Tratado de la Unión Europea*, Maastricht, 07/02/1992.
- Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos*, Ámsterdam, 02/10/1997.
- Tratado de Niza por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos*, Niza, 26/02/2001.
- Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea*, Lisboa, 13/12/2007.

LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS REFUGIADOS Y LOS MIGRANTES Y EL DERECHO HUMANO A LA PAZ

José Antonio Musso

Universidad Católica de Santiago del Estero (Argentina) – ReFEPAZ

 ORCID ID <https://orcid.org/0000-0002-4372-0855>

1. Introducción

Si bien constituyen dos grupos distintos que se rigen por marcos jurídicos separados, los refugiados y los migrantes tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales, como recuerda el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular. El derecho internacional de los refugiados brinda una protección internacional específica a quienes pueden obtener el reconocimiento del estatuto de refugiado y el Pacto Mundial, aprobado en Marruecos el 11 de diciembre de 2018 y que la Asamblea General hizo suyo mediante resolución 73/195, propone un marco de cooperación para abordar la migración en todas sus dimensiones, no vinculante jurídicamente y basado en los compromisos acordados en la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes¹.

La Convención Internacional sobre la Protección de los

1 Aprobada por resolución 71/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 19 de septiembre de 2016.

Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990), aplicable (“salvo cuando en ella se disponga otra cosa”) a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por los motivos mencionados en el artículo 1.1 “o cualquier otra condición”, durante todo el proceso de migración, nos recuerda en su preámbulo la situación de vulnerabilidad en que frecuentemente se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares debido, entre otras cosas, a su ausencia del Estado de origen y a las dificultades que aparecen en razón de su presencia en el Estado de empleo.

Diversos informes muestran las piedras en el camino de la migración internacional y lo que se debe hacer para que las obligaciones que derivan de los instrumentos internacionales y regionales aplicables, y los compromisos asumidos en los marcos de cooperación existentes, se cumplan de manera plena y efectiva en beneficio de todas las personas que, de manera voluntaria o forzada, emprenden ese camino y de las comunidades de acogida.

En este trabajo se examinará el contenido de tales informes e instrumentos, además de considerarse los criterios establecidos en ciertas opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objetivo de mostrar los principales problemas que afectan a refugiados y migrantes, la necesidad imperiosa e impostergable de respetar sus derechos humanos en todas las circunstancias y la relación entre la protección de esos derechos y el derecho humano a la paz. Los antecedentes del período 2014–2022 serán analizados siguiendo un orden cronológico, abordándose luego los proyectos sobre el derecho humano a la paz impulsados por la

Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH): la Declaración de Luarca (2006), la Declaración de Santiago (2010) y los proyectos de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz de 2019 y 2023.

2. Principios y Directrices del ACNUDH

Los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) acompañan el informe del Secretario General sobre la protección de los migrantes², presentado en el sexagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General.

Tales Principios son los siguientes: a) la primacía de los derechos humanos, que constituirán el núcleo de todas las medidas de gobernanza de fronteras; b) no discriminación; c) asistencia y protección contra cualquier daño. Los Estados respetarán, promoverán y harán efectivos los derechos humanos allí donde ejerzan jurisdicción o control efectivo, aun en lugares ubicados fuera de su territorio. La privatización de las funciones de gobernanza de fronteras no evita ni disminuye las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. Además, los Estados garantizarán que todas las medidas de gobernanza de fronteras protejan el derecho de toda persona a salir de cualquier país, incluido el propio, y el derecho a entrar en su propio país, y garantizarán que las medidas relativas a la migración irregular y para luchar contra la delincuencia organi-

² Doc. A/69/277, de 7 de agosto de 2014.

zada transnacional en las fronteras internacionales no afecten adversamente al goce de los derechos humanos de las personas que migran ni a su dignidad. El derecho al debido proceso de todas los migrantes, con independencia de su situación, se respetará y protegerá en todos los ámbitos en que el Estado ejerza su jurisdicción o control efectivo, lo que incluye el derecho a un examen individual, el derecho a un recurso judicial efectivo y el derecho a interponer recursos de apelación.

El interés superior del niño será una consideración primordial respecto de todos los niños que se encuentren en las fronteras internacionales, con independencia de su situación migratoria o la de sus padres.

Los Estados se asegurarán de que todas las medidas de gobernanza de fronteras que adopten, incluidas las destinadas a abordar la migración irregular y a luchar contra la delincuencia organizada transnacional, se ajusten al principio de no devolución y a la prohibición de las expulsiones arbitrarias y colectivas.

La Directriz 1 insta a los Estados y otros actores pertinentes a realizar campañas informativas y a los medios de comunicación a evitar los mensajes estigmatizantes, xenófobos, racistas, alarmistas o inexactos. Los Estados y, cuando proceda, las organizaciones internacionales o la sociedad civil deberían llevar a cabo programas para mejorar el conocimiento sobre la migración y abordar las percepciones negativas sobre los migrantes a fin de protegerlos de la xenofobia, la violencia y la discriminación en las fronteras internacionales, y asegurar que la terminología utilizada en la legislación, las políticas y la práctica sea compatible con las normas internacionales sobre

derechos humanos. La resolución 3449 de la Asamblea General, de 1975, señala que el término “ilegal” no debe ser usado en referencia a los migrantes en situación irregular.

Según la Directriz 2, sobre marco jurídico y normativo, debería armonizarse la legislación nacional con el derecho internacional de los derechos humanos para asegurar que los derechos humanos se respeten, protejan y hagan efectivos en todas las medidas de gobernanza de fronteras y en los encuentros con migrantes en las fronteras internacionales. Adoptar legislación o modificarla para garantizar que la entrada irregular, el intento de entrar de manera irregular o la estancia irregular no se consideren delitos penales, ya que el cruce de fronteras es una cuestión administrativa, hace parte de la no penalización recomendada en la Directriz, así como adoptar legislación o modificar la existente para garantizar que los particulares, incluidos los capitanes de buques, que realicen rescates de migrantes en peligro no sean penalizados o criminalizados por hacerlo.

La Directriz 3 procura que las autoridades de fronteras tengan la formación, la capacidad y los recursos adecuados para realizar sus tareas de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos.

La Directriz 4 responde a la finalidad de garantizar los derechos humanos en los rescates e interceptaciones formando a las autoridades responsables, como los funcionarios de la guardia costera, para que cumplan la obligación de tener como primera prioridad la eliminación de los peligros inminentes y para que garanticen los derechos humanos, la seguridad y la dignidad de todas las personas rescatadas. Hay que sensibilizar

a las autoridades de fronteras sobre el carácter prioritario de su obligación de proteger los derechos humanos.

El propósito de la Directriz 5 es proporcionar asistencia inmediata en caso necesario, incluso en los lugares de rescate, interceptación o desembarco, en el caso de los migrantes que hayan viajado por mar, o cerca de estos lugares, debiendo la asistencia incluir, en particular, atención médica, agua y comida adecuadas, mantas, ropa, artículos de uso sanitario y la oportunidad de descansar. Y el personal consular debería estar capacitado para prestar asistencia a sus nacionales en las fronteras internacionales³.

En cuanto a los procesos de examen y entrevistas, la Directriz 6 hace hincapié en el respeto del derecho a la privacidad y en que la recopilación de datos en las fronteras (en particular los datos biométricos) sea proporcional a un objetivo legítimo y tenga lugar de manera legal. Es necesario que los datos sean precisos, estén actualizados y se almacenen por un tiempo limitado, eliminándose de manera segura. Debería derogarse cualquier restricción de entrada impuesta por motivos discriminatorios y prohibirse los exámenes físicos en las fronteras dirigidos a determinar, entre otras cosas, la orientación sexual o la identidad de género con el fin de aplicar restricciones de entrada. Cualquier examen físico de salud relacionado con restricciones de entrada o estancia, incluidas las pruebas para la detección de enfermedades transmisibles, debe cumplir

³ A la asistencia y protección consular se refieren los párrafos 63 a 65 de la observación general N° 5 del Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares.

las normas de derechos humanos. Obtener el consentimiento informado, proporcionar asesoramiento adecuado previo y posterior a la prueba y proteger la confidencialidad hacen al respeto de los derechos humanos, lo mismo que informar en forma verbal y por escrito a quienes se les haya negado la entrada sobre las razones de su exclusión y su derecho a impugnarla ante un tribunal u otra autoridad independiente y efectiva.

La Directriz 7 se refiere a la identificación y remisión de los migrantes que puedan estar en situación de particular riesgo en las fronteras internacionales, donde deberían estar presentes, entre otros, intérpretes competentes, intérpretes de lenguaje de señas, asistentes jurídicos, proveedores de servicios de salud y tutores de niños separados. Se recomienda crear unidades o listas de expertos en derechos humanos que puedan ayudar en la identificación de los migrantes en situación de particular riesgo en las fronteras internacionales y en su remisión a las autoridades responsables.

Evitar la detención es el objetivo de la Directriz 8. Deberían contemplarse alternativas a esa medida que sean conformes con los derechos humanos, para que la detención sea un último recurso a utilizar únicamente tras la consideración de otras alternativas menos restrictivas y cuando estas se hayan considerado inadecuadas para lograr fines legítimos. La autorización y la supervisión judicial son garantías a observar en la detención, junto con la posibilidad de interponer un recurso y obtener asistencia jurídica para resguardar la legalidad, proporcionalidad y necesidad de cualquier privación de libertad y revisar periódicamente la necesidad y proporcionalidad de

la detención continuada. Se recomienda derogar cualquier disposición legal que permita de manera explícita o implícita la detención indefinida y garantizar que nunca se detenga a niños a causa de su situación migratoria o la de sus padres, o de su entrada o estancia irregular.

En materia de retorno o expulsión, la Directriz 9 tiende a garantizar que los retornos desde todos los lugares donde el Estado ejerce su jurisdicción o control efectivo, incluidos aquellos fuera de su territorio, solo se lleven a cabo de conformidad con el derecho internacional y con las debidas garantías procesales. Las expulsiones arbitrarias o colectivas que violen el principio de no devolución y/o la prohibición de la expulsión colectiva deberían estar estrictamente prohibidas, y es preciso que los migrantes entiendan claramente las razones en que se basan las órdenes de expulsión, los recursos disponibles contra su validez, los plazos razonables para impugnarlas, así como otra información relevante, así como permitir los recursos contra las órdenes de expulsión cuando existan motivos fundados para creer que un migrante podría estar expuesto a riesgos de graves violaciones de los derechos humanos (como tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o persecución) si es repatriado, readmitido o sujeto a posterior retorno a un lugar donde podría estar expuesto a tales riesgos.

La Directriz 10 impulsa la firma, ratificación y aplicación de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos⁴, de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967

⁴ Como tales se enumeran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre la

sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas, la Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apátrida, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos complementarios sobre trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, así como las normas de la OIT relativas a la protección de los trabajadores migrantes, a fin de ampliar las bases para la cooperación internacional de conformidad con los derechos humanos. Los instrumentos y directrices internacionales sobre el tratamiento de las personas rescatadas en el mar también figuran entre los marcos de cooperación.

3. Informes de 2016

a) Los antecedentes y recomendaciones que sirvieron como preparativo para la reunión plenaria de alto nivel sobre la respuesta a los grandes desplazamientos de refugiados y migrantes que se celebró el 19 de septiembre de 2016, y cuyo documento final es la Declaración de Nueva York, constan en el informe del Secretario General titulado “En condiciones de seguridad y dignidad: respuesta a los grandes desplazamien-

Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

tos de refugiados y migrantes”⁵, el cual comienza evocando imágenes que constantemente recorren el mundo: embarcaciones precarias cargadas de personas, “mujeres, hombres y niños ahogados en su intento de escapar de la violencia y la pobreza”, vallas erigidas en fronteras que antes solían cruzarse libremente, etc., y más adelante recuerda que “la migración voluntaria y los desplazamientos forzados han estado ligados a la condición humana a lo largo de la historia”.

Luego predice que los grandes desplazamientos de población continuarán o aumentarán como consecuencia de los conflictos violentos, la pobreza, la desigualdad, el cambio climático y otros factores. Las personas se desplazan por diversos motivos, como estudiar en el extranjero, reunirse con la familia, buscar empleo o medios de sustento, o un futuro mejor para sus hijos. Otros abandonan su país huyendo de la delincuencia, la violencia, los conflictos, la persecución, la inseguridad, la discriminación, los desastres, la degradación ambiental, la pobreza. “La migración cumple un cometido esencial en el crecimiento económico y el desarrollo, entre otras cosas, supliendo la falta de mano de obra a todos los niveles de cualificación”; en definitiva, “el efecto de la migración es sumamente positivo, tanto para los países de origen como para los países receptores”, remarca el párrafo 9 del informe, subrayando de paso que, en la Declaración de Alto Nivel sobre la Migración Internacional y el Desarrollo, la Asamblea General reconoce que la movilidad humana es un factor clave para el desarrollo⁶.

5 Doc. A/70/59, de 21 de abril de 2016.

6 Resolución 68/4, de 3 de octubre de 2013,

La creciente integración de los mercados laborales y la reducción de los costos de transporte, así como la existencia de redes sociales, de información y de comunicación consolidadas, son factores que fomentan la movilidad. También hace notar el informe que las remesas que envían los migrantes alivian la pobreza y, a su regreso, ellos aportan nuevos conocimientos a sus comunidades y contribuyen al crecimiento económico, aunque, al mismo tiempo, la migración a gran escala, si supone la pérdida de los miembros más jóvenes y económicamente más dinámicos de la población, “impone costos a los países en desarrollo”.

Si bien el grueso de la migración internacional se debe a factores económicos, en el caso de los refugiados “los conflictos, la violencia, las persecuciones, la represión política y otras violaciones graves de los derechos humanos se cuentan entre las causas principales de los desplazamientos”. Aquí aparece la distinción entre migrantes y refugiados. Cabe preguntarse entonces a quiénes se aplica este último concepto.

Según la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (art. 1) y su Protocolo de 1967, el término “refugiado” se aplicará a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de esos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país, o que, careciendo de nacionalidad y encontrándose “fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”. El artículo 1 de la Convención por la que se Regulan los Aspectos

Específicos de los Problemas de los Refugiados en África (1969) hace extensiva la definición a los que huyen de una agresión, una ocupación o dominación extranjera, o de acontecimientos que perturben gravemente el orden público, mientras que la Declaración de Cartagena (1984) amplía el concepto original para abarcar a las personas que huyen de sus países “porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.

Volviendo al informe antes mencionado, otro párrafo describe que al no haber vías suficientes para el traslado a otros países en condiciones de seguridad, de forma ordenada y por cauces regulares, los refugiados y los migrantes “se ven forzados a entregar sus ahorros y poner sus vidas en manos de las redes delictivas para cruzar las fronteras internacionales”, enfrentándose a condiciones peligrosas y abusos de los derechos humanos a lo largo de las rutas terrestres, ya sea a través del Sahel, de América Central o de los pasos montañosos de Asia. Los niños, tanto los que viajan solos como los acompañados de su familia, corren un riesgo especial durante esos viajes, como las embarazadas, las personas mayores y las personas con discapacidad, y es elevado el riesgo de violencia sexual y por razón del género.

A su llegada a las fronteras, pueden tener problemas para acceder a procedimientos individuales justos y eficaces para determinar la concesión del estatuto de refugiado, y en algunos países se los detiene, a veces durante períodos prolongados y en malas condiciones, sin medios para hacer valer sus dere-

chos. Los Estados receptores quedan con frecuencia librados a sus propios medios ante una afluencia masiva, incluso la responsabilidad por los recién llegados recae en el primer país de llegada.

La preocupación ante la tendencia a levantar muros y vallas en respuesta a los grandes flujos migratorios y la tendencia a tratar la migración irregular como si fuera delito penal queda igualmente expuesta en el informe.

b) El informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes presentado en 2016 de conformidad con la resolución 70/147 de la Asamblea General⁷ respondió al propósito de formular propuestas para la elaboración del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular.

Allí se denuncia que colocar barreras entre los factores de expulsión y los factores de atracción (la reunificación familiar, entre otros) no produce el resultado de prevenir la movilidad, y que la militarización del control de las fronteras, que incluye devoluciones en caliente en tierra y mar, crea sufrimientos innecesarios y genera violaciones de los derechos humanos. Se pone de resalto además que no hay que perder de vista el carácter inocuo de la inmensa mayoría de los migrantes y que la única manera de reducir eficazmente la posibilidad de que acudan a soluciones de movilidad irregulares es ofrecerles soluciones de movilidad más accesibles, regulares, seguras y asequibles.

El párrafo 21 propone un cambio fundamental en la manera de percibir la migración, que en sí misma no es un delito

⁷ Doc. A/71/285, de 4 de agosto de 2016.

ni un problema y puede ser una solución. La gobernanza de la migración no consiste en cerrar las fronteras, manteniendo a las personas fuera, sino en regular la movilidad. En lugar de restringir la migración mediante las devoluciones en caliente⁸, la interceptación y la detención, hay que asumir una actitud de reducción del daño, que debilita a las organizaciones delictivas responsables del tráfico de migrantes, tiene en cuenta la preocupación estatal por la seguridad y, en definitiva, reduce el sufrimiento y salva vidas.

Entendiendo que el lenguaje es importante y que su modificación contribuye a modificar las percepciones, es preferible usar el término “movilidad” en reemplazo de “migración”, porque “abarca mejor la idea de permitir que las personas entren, salgan y regresen, en función de sus oportunidades de trabajo y sus decisiones personales” (párr. 26). Sin perjuicio de ello, no cabe emplear como sinónimos ambos términos, pues “la migración es parte constitutiva de la movilidad humana” (Freidenberg y Sassone, 2018, p. 50).

Los Estados deben reconocer que los derechos humanos

8 A falta de una definición acordada internacionalmente del término “devoluciones en caliente”, el Relator Especial señala que se trata de diversas medidas adoptadas por los Estados, en cuya aplicación en ocasiones intervienen terceros países o actores no estatales, que dan lugar a que los migrantes, incluidos los solicitantes de asilo, se vean sumariamente obligados a retornar, sin que se haya realizado una evaluación individual de sus necesidades de protección de los derechos humanos, al país o al territorio, o al mar, ya sean aguas territoriales o internacionales, desde donde intentaron cruzar o cruzaron una frontera internacional. Véase Informe sobre las formas de hacer frente a los efectos en los derechos humanos de las devoluciones en caliente de migrantes en tierra y en el mar (A/HRC/47/30), párr. 34.

son para todas las personas y tratar a los migrantes “como titulares iguales de derechos, independientemente de su condición de migrantes respecto del territorio soberano en el que se encuentren”. Cuando se los considera de ese modo la consecuencia natural es la obligación de protegerlos en todas las etapas del proceso de migración. Es contraproducente calificarlos como “ilegales”, además de no encontrar respaldo en el derecho internacional. Aunque los que llegan al país de destino sin documentos puedan estar en una “situación irregular”, no han cometido acto delictivo alguno, y hay que tener en cuenta que el concepto de que los migrantes irregulares son “ilegales” ha contribuido a su percepción como delincuentes y a la práctica de su detención. Ha repercutido también en la percepción de los migrantes por el público en general, legitimando políticas que no garantizan los derechos humanos y favoreciendo la xenofobia, la discriminación y la violencia⁹.

A propósito de esta cuestión, vale recordar que el mito de la ilegalidad de las personas migrantes tiene al menos cinco efectos perversos sobre la percepción social de la migración: 1) despersonaliza al migrante, “fundiéndolo en un grupo que se pretende homogéneo”; 2) criminaliza a esa persona sin examinar sus actos; 3) convierte al indocumentado en enemigo público, origen de importantes males sociales; 4) transforma en cómplices a quienes no denuncian esa situación o incluso a quienes prestan ayuda humanitaria; 5) como *modus operandi* se busca la expulsión colectiva de ese grupo (Chueca Sancho, 2010, p. 331).

9 Párrafos 30 y 31 del informe.

La idea común de que los migrantes son “ladrones de trabajo” es otro estereotipo pernicioso. En realidad, complementan a los nacionales en lugar de competir con ellos, y crean una mayor productividad general dentro de la economía. Del mismo modo, analizar la migración como una “carga” y centrarse en la necesidad de repartir esa carga legitima una mayor protección de las fronteras y fomenta las actitudes públicas negativas. En cambio, al reconocer que los migrantes son seres humanos con derechos los Estados deben hablar del reparto de una “responsabilidad” y considerar los costos de acoger a refugiados y migrantes como una inversión, no como un gasto. “Todos los estudios muestran que el rendimiento de la inversión merece la pena”, concluye el párrafo 34 del informe.

La resolución 73/151 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 2018, unifica criterios al pedir un reparto más equitativo de la carga y la responsabilidad de acoger y apoyar a los refugiados del mundo. Por lo demás, el preámbulo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados admite que “la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países”, por lo que la solución de los problemas que derivan de esa situación no se puede lograr sin solidaridad internacional.

4. Informe del ACNUDH y Pacto Mundial sobre los Refugiados

a) El informe “Principios y orientaciones prácticas sobre la protección de los derechos humanos de los migrantes en situaciones de vulnerabilidad” fue presentado en 2018 por el ACNUDH en cumplimiento de la resolución 35/17 del Conse-

jo de Derechos Humanos. La adición al informe contiene 20 principios y sus correspondientes directrices acompañadas de anotaciones¹⁰.

Los principios y directrices se centran en la situación de los derechos humanos de los migrantes que pueden no considerarse refugiados en virtud de los instrumentos internacionales aplicables pero que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y, por ende, necesitan la protección del marco internacional de derechos humanos.

Las situaciones de vulnerabilidad surgen de factores que pueden converger o coexistir, influirse o exacerbarse entre sí y también evolucionar y cambiar con el tiempo, a medida que cambian las circunstancias. Los “migrantes en situación de vulnerabilidad” son “personas que no pueden gozar de manera efectiva de sus derechos humanos, que corren un mayor riesgo de sufrir vulneraciones y abusos y que, por consiguiente, tienen derecho a reclamar una mayor protección a los garantes de derechos”, aclara el párrafo 12.

Los factores que generan vulnerabilidad pueden motivar que el migrante abandone el país de origen, pueden darse durante el tránsito o en el país de destino, con prescindencia de que el desplazamiento inicial haya sido elegido libremente, o pueden guardar relación con la identidad, la condición o las circunstancias de la persona migrante. La vulnerabilidad en este contexto debe entenderse como una realidad situacional y a la vez personal; en cualquier caso, los migrantes no son intrínsecamente vulnerables, sino que la vulnerabilidad “es el

10 Doc. A/HRC/37/34/Add.1, de 3 de enero de 2018.

resultado de múltiples formas de discriminación interrelacionadas, de la desigualdad y de dinámicas estructurales y sociales que imponen límites y desequilibrios en los niveles de poder y de disfrute de los derechos". Para asegurar que todos los migrantes obtengan una protección adecuada de sus derechos, es necesario abordar la situación de cada persona de manera individual (párr. 13).

Entre las situaciones de vulnerabilidad relacionadas con las razones para abandonar el país de origen pueden mencionarse la pobreza extrema, los desastres naturales, el cambio climático y la degradación ambiental, las desigualdades de género, la separación de la familia y la falta de acceso a la educación, la salud, el trabajo digno o los alimentos y el agua.

De las situaciones de vulnerabilidad relacionadas con las circunstancias a las que se enfrentan durante su viaje y en el país de destino hay mucho que decir. Los migrantes suelen verse obligados a utilizar formas peligrosas de transporte o a viajar en condiciones de riesgo. Muchas personas recurrirán a traficantes u otro tipo de facilitadores, que pueden someterlas a explotación u otras formas de abuso, y es posible que algunas de ellas corran el riesgo de ser víctimas de trata mientras están en tránsito. Durante su viaje los migrantes pueden carecer de agua o alimentos suficientes, sufrir violencia o no tener acceso a atención médica. Muchos pasan largos períodos en los países de tránsito, a menudo en situación irregular y en condiciones precarias, sin la posibilidad de acceder a la justicia y expuestos al riesgo de violaciones de sus derechos humanos, riesgo que es inherente también a prácticas como el cierre de fronteras, el rechazo arbitrario en la frontera, la expulsión colectiva, la

violencia de los funcionarios estatales, condiciones de acogida crueles, inhumanas o degradantes y denegación de asistencia humanitaria.

Con respecto a la vulnerabilidad relacionada con la identidad, la condición o las circunstancias de la persona migrante, cabe señalar que durante los desplazamientos algunas personas son objeto de discriminación a causa de su edad, género, origen étnico, raza, nacionalidad, religión, idioma, orientación sexual, identidad de género o situación de residencia, entre otros motivos. La discriminación puede ser por motivos diversos y muchas veces interrelacionados. Aquellos que viven en la pobreza están especialmente expuestos a vulneraciones de sus derechos en el contexto de la migración, en particular como consecuencia de la discriminación por su situación de pobreza, y las mujeres embarazadas o las madres lactantes, las personas con problemas de salud, o con discapacidad, las personas de edad y los niños, entre ellos los no acompañados y separados¹¹, corren especial riesgo.

b) La Parte II del informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) presentado

11 Por “niños separados” se entiende “niños separados de ambos padres o de sus tutores legales o habituales, pero no necesariamente de otros parientes, que no están al cuidado de ningún adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad”. En cambio, niños no acompañados “son niños que han sido separados de sus padres y otros parientes y no están al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad”. Los niños pueden quedar en una u otra situación en cualquier momento de su migración. Véase glosario de términos clave en el informe del ACNUDH. Doc. A/HRC/37/34.

en 2018 a la Asamblea General¹² contiene el Pacto Mundial sobre los Refugiados, que no es jurídicamente vinculante pero representa la voluntad política y la ambición de la comunidad internacional en su conjunto de fortalecer la cooperación y la solidaridad con los refugiados y los países de acogida. El Pacto Mundial se basa en los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, el derecho internacional humanitario y otros instrumentos internacionales, como el Protocolo sobre la Trata de Personas y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes, que complementan la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y sus objetivos son los siguientes: a) aliviar las presiones sobre los países de acogida; b) promover la autosuficiencia de los refugiados; c) ampliar el acceso a las soluciones que impliquen a terceros países; d) favorecer en los países de origen condiciones que propicien un retorno seguro y digno. Se busca lograr estos objetivos interrelacionados e interdependientes mediante la movilización de la voluntad política, la ampliación de la base de apoyo y acuerdos que faciliten contribuciones más equitativas, sostenidas y previsibles.

La segunda parte del Pacto es el Marco Integral de Respuesta para los Refugiados (anexo I, resolución 71/1 de la Asamblea General), parte integrante de aquel.

12 Documentos Oficiales de la Asamblea General, Septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 12 (A/73/12 (Parte II)).

5. Opiniones consultivas de la Corte IDH

a) En su Opinión Consultiva OC-23/17, de 17 de septiembre de 2003, sobre *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, la Corte IDH puntualiza, en los párrafos 112 y 113, que generalmente los migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos humanos, que es mantenida por situaciones *de jure* (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y *de facto* (desigualdades estructurales) y que “conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unos y otros a los recursos públicos administrados por el Estado”; por otro lado, existen también prejuicios culturales que permiten la reproducción de las condiciones de vulnerabilidad de los migrantes, tales como los prejuicios étnicos, la xenofobia y el racismo.

Al referirse a los derechos de los trabajadores migrantes indocumentados, la Corte transcribe varios párrafos del preámbulo de la Convención de 1990 y subraya que los derechos laborales “surgen necesariamente de la condición de trabajador”, por lo que toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en el Estado de empleo (trabajador migratorio según el artículo 2.1 de la Convención) adquiere inmediatamente tal condición (párr. 133); de este modo, la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, incluidos los de carácter laboral. El migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, los cuales deben ser reconocidos y garantizados,

independientemente de su condición migratoria regular o irregular en el Estado de empleo (párr. 134).

b) La Opinión Consultiva OC-21/14, de 19 de agosto de 2014, sobre *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, pone énfasis en que los Estados deben priorizar el enfoque de los derechos humanos desde una perspectiva que tenga en cuenta en forma transversal los derechos que están en juego y, en particular, la protección y desarrollo integral de niños y niñas, que deben primar sobre cualquier consideración de la nacionalidad o el estatus migratorio, a fin de asegurar la plena vigencia de sus derechos. Los Estados están obligados a identificar a las niñas y niños extranjeros que requieran de protección internacional dentro de sus jurisdicciones para proporcionarles el tratamiento adecuado e individualizado que sea necesario.

También se especifican las garantías de debido proceso que deben regir en todo proceso migratorio, sea administrativo o judicial, que involucre a niñas o niños, y se afirma que los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de tales personas para cautelar los fines de un proceso migratorio ni pueden fundamentar esa medida en el incumplimiento de los requisitos para ingresar y permanecer en un país, en el hecho de que el niño o la niña se encuentre solo o separado de su familia, o en la finalidad de asegurar la unidad de la familia, toda vez que pueden y deben disponer de alternativas menos lesivas, protegiendo al mismo tiempo de forma prioritaria e integral los derechos de que se trata.

c) Para la Corte IDH tanto la Convención Americana,

en su artículo 22.7, como la Declaración Americana, en su artículo XXVII, han cristalizado el derecho a buscar y recibir asilo, “superando el entendimiento histórico de esta institución como una ‘mera prerrogativa estatal’ bajo las diversas convenciones interamericanas sobre asilo”, derecho que, en el sistema interamericano, se encuentra configurado como un derecho humano a solicitar y recibir protección internacional en territorio extranjero, que comprende el estatuto de refugiado según los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas o las correspondientes leyes nacionales, o el asilo conforme a las diversas convenciones interamericanas sobre la materia; además, atendiendo al desarrollo progresivo del derecho internacional, el Tribunal ha considerado que las obligaciones derivadas del derecho a buscar y recibir asilo resultan operativas en relación con las personas que reúnen los componentes de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena¹³. El asilo mencionado allí es el territorial, pues el diplomático no se encuentra protegido bajo el artículo 22.7 de la Convención Americana o el artículo XXVII de la Declaración Americana, por lo que debe regirse por las convenciones que lo regulan y lo dispuesto en las legislaciones internas.

El Tribunal es de opinión que el principio de no devolución es exigible por cualquier persona extranjera, incluidas aquellas en búsqueda de protección internacional, sobre la

13 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-25/18, de 30 de mayo de 2018, La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A N° 25, párrs. 131 y 132.

que el Estado en cuestión esté ejerciendo autoridad o que se encuentre bajo su control efectivo, con independencia de que se encuentre en el territorio terrestre, fluvial, marítimo o aéreo del Estado. El principio de no devolución no solo exige que la persona no sea devuelta, sino que impone obligaciones positivas, en los términos de los párrafos 194 a 199 de la Opinión Consultiva OC-25/18.

En el párrafo 196 la Corte sostiene que cuando un extranjero alegue un riesgo en caso de devolución, “las autoridades competentes deberán, al menos, entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa o preliminar a efectos de determinar si existe o no ese riesgo en caso de expulsión”, y que el Estado debe realizar un examen individualizado a fin de verificar y evaluar las circunstancias alegadas por la persona que revelen que pueda sufrir un menoscabo en su vida, libertad, seguridad o integridad en el país al cual se pretende devolverla o que, siendo retornada a un tercer país, corra el peligro de ser enviada luego al lugar donde sufre el riesgo de que se trate. “Si su narrativa resulta creíble, convincente o coherente en orden a que puede haber una probable situación de riesgo para ella, debe regir el principio de no devolución”, concluye el Tribunal en este punto, reafirmando lo dicho en el párrafo 221 de la Opinión Consultiva OC-21/14 sobre *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*.

6. Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular

También denominado Pacto de Marrakech, se centra en las personas y se basa en el derecho internacional de los derechos humanos. Su aplicación debe asegurar “el respeto, la protección y el cumplimiento efectivos de los derechos humanos de todos los migrantes, independientemente de su estatus migratorio, durante todas las etapas del ciclo de la migración”.

El desarrollo sostenible, la perspectiva de género, la perspectiva infantil y un enfoque que asegure la coherencia normativa horizontal y vertical en todos los sectores y niveles del gobierno son también principios rectores, junto con un enfoque que promueva una amplia colaboración entre múltiples interesados para abordar la migración en todas sus dimensiones mediante la inclusión de los migrantes, las diásporas, las comunidades locales, la sociedad civil, los círculos académicos, el sector privado, los parlamentarios, los sindicatos, las instituciones nacionales de derechos humanos, los medios de comunicación y otros interesados en la gobernanza migratoria.

La cooperación internacional y la soberanía nacional son otros principios rectores. El Pacto reafirma que los Estados tienen el derecho soberano a determinar su propia política migratoria y a regular la migración dentro de su jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional. El conjunto de principios rectores, que son transversales e interdependientes, incluye el estado de derecho y las garantías procesales.

De los objetivos del Pacto Mundial cabe destacar, entre otros, el Objetivo 5 (Aumentar la disponibilidad y flexibilidad de las vías de migración regular), el Objetivo 6 (Facilitar la

contratación equitativa y ética y salvaguardar las condiciones que garantizan el trabajo decente), el Objetivo 7 (Abordar y reducir las vulnerabilidades en la migración), el Objetivo 8 (Salvar vidas y emprender iniciativas internacionales coordinadas sobre los migrantes desaparecidos), el Objetivo 9 (Reforzar la respuesta transnacional al tráfico ilícito de migrantes), el Objetivo 10 (Prevenir, combatir y erradicar la trata de personas en el contexto de la migración internacional), el Objetivo 13 (Utilizar la detención de los migrantes solo como último recurso y buscar otras alternativas), el Objetivo 15 (Proporcionar a los migrantes acceso a servicios básicos), el Objetivo 16 (Empoderar a los migrantes y las sociedades para lograr la plena inclusión y la cohesión social) y el Objetivo 17 (Eliminar todas las formas de discriminación y promover un discurso público con base empírica para modificar las percepciones de la migración).

Estos dos últimos, en particular, guardan estrecha relación con la paz social o la convivencia en paz en las comunidades de acogida. En el marco del Objetivo 16, una de las acciones previstas es apoyar actividades multiculturales a través de los deportes, la música, el arte, los festivales gastronómicos, el voluntariado y otros eventos sociales que contribuyan a que los migrantes y las comunidades de acogida comprendan y aprecien mutuamente sus respectivas culturas. Otra acción consiste en promover entornos escolares que sean acogedores y seguros y mejorar las relaciones dentro de la comunidad escolar, incorporando en los planes de estudio información con base empírica sobre la migración y dedicando a las escuelas con gran concentración de alumnos

migrantes recursos específicos para actividades de integración que promuevan el respeto de la diversidad y la inclusión y sirvan para prevenir todas las formas de discriminación, así como el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

En el marco del Objetivo 17 es muy importante el compromiso de eliminar todas las formas de discriminación y de condenar y combatir las expresiones, los actos y las manifestaciones de racismo, discriminación racial, violencia, xenofobia y formas conexas de intolerancia contra todas las personas migrantes, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, promoviendo, en colaboración con todos los sectores de la sociedad, un discurso abierto y con base empírica sobre la migración y los migrantes que genere una percepción más realista, humana y constructiva. Para cumplir este compromiso, entre las acciones propuestas figuran prevenir y detectar la utilización de perfiles raciales, étnicos y religiosos de los migrantes por las autoridades públicas, y promover campañas de concienciación dirigidas a las comunidades de origen, tránsito y destino para influir en la percepción pública de las contribuciones positivas que se derivan de la migración segura, ordenada y regular y poner fin al racismo, la xenofobia y la estigmatización contra los migrantes.

7. Principios Interamericanos

Los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

(CIDH)¹⁴, buscan orientar a los Estados miembros de la OEA en sus deberes de respetar, proteger, promover y garantizar esos derechos, sirviendo de guía en el desarrollo de legislación, reglamentación, decisiones administrativas, políticas públicas, prácticas, programas y jurisprudencia.

El documento contiene definiciones para interpretar el sentido de los términos empleados en él¹⁵, y entre los principios fundamentales que incorpora adquiere particular relevancia el Principio 6 (*non-refoulement*): ninguna persona será expulsada, devuelta, extraditada o puesta en las fronteras de otro país, “sea o no de su nacionalidad, donde su vida o libertad peligren o donde sería sometida a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

“Las personas que buscan asilo o que han sido reconocidas como refugiadas cuentan con la protección especial contra la devolución derivada del derecho internacional de los refugiados”, y las excepciones al principio de no devolución solo se admiten en las circunstancias previstas en el artículo 33.2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados¹⁶, que ha

14 Resolución 04/19, aprobada por la CIDH el 7 de diciembre de 2019.

15 Una de ellas es la de movimientos mixtos: “Los movimientos transfronterizos de personas con distintos perfiles de protección, razones para mudarse y necesidades, que se desplazan por las mismas rutas, utilizan el mismo transporte o medios de transporte, a menudo en números considerables”.

16 Con arreglo a esa norma, no podrá ampararse en el principio de no devolución “el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país”.

de interpretarse restrictivamente y con respeto al principio de proporcionalidad. “Se prohíbe la devolución sin excepciones cuando existan razones sustantivas para creer que la persona estaría en riesgo de sufrir tortura, u otro daño irreparable, en el lugar al que sería transferida o devuelta”.

Los Estados deben respetar el principio de no devolución, que incluye la prohibición del rechazo en frontera y de devolución indirecta, respecto de toda persona que busca asilo u otra forma de protección internacional, considerándose devolución indirecta (o devolución “en cadena”) “al retorno de una persona a un país o territorio desde donde será devuelta a un país donde su vida, libertad o integridad personal están en peligro”. La aplicación del principio de no devolución “es independiente de si la persona ha ingresado al país en sentido legal y ha pasado el control de inmigración”.

Cualquier política migratoria y decisión administrativa o judicial relacionada con la entrada, estancia, expulsión o deportación de un niño, niña o adolescente, o cualquier acción del Estado en relación con alguno de sus progenitores, cuidador primario o tutor legal, incluyendo las medidas adoptadas con respecto a su condición de migrante, deben priorizar el interés superior del niño, niña o adolescente. Se les escuchará independientemente de sus progenitores o tutores legales, y se incluirán sus circunstancias individuales en la consideración de los casos que influyan en la situación migratoria de sus familiares, proclama el Principio 11.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley “sin discriminación de ninguna clase y por ningún motivo, incluida la condición de

migrante”. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará que los migrantes disfruten de una protección igualitaria y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo, como raza, color, sexo, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estatus económico, nacimiento, propiedad, estado civil, orientación sexual, identidad o expresión de género, grupo étnico, discapacidad, nacionalidad o apátrida, situación migratoria o de residencia, razones para cruzar las fronteras internacionales o circunstancias de viaje o descubrimiento, o cualquier otro factor, y con el propósito de prevenir la discriminación y la xenofobia contra los migrantes deben implementarse medidas positivas, tales como campañas educativas y de sensibilización, destinadas a promover el carácter multicultural en las sociedades y combatir la discriminación y la xenofobia, y hay que prevenir, investigar y sancionar todos los actos de racismo, xenofobia e incitación al odio (Principio 12).

Los migrantes tienen derecho a una vida libre de estigmatización, estereotipos, prejuicios e intolerancia, siendo necesario tomar medidas para prevenir, eliminar y revertir o cambiar las situaciones discriminatorias que perpetúen la estigmatización, los prejuicios, las prácticas de intolerancia y la criminalización contra las personas a partir de su situación migratoria, origen nacional, falta de nacionalidad o cualquier otra situación que obre en detrimento de su dignidad humana (Principio 13).

En consonancia con el Principio 14, se debe actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar a los responsables de delitos cometidos contra migrantes y resarcir

a sus víctimas, adoptando medidas preventivas para protegerlos de cualquier tipo de violencia o explotación por parte de instituciones y funcionarios estatales o de personas, grupos o entidades privadas. El mismo deber existe con respecto a todas las formas de violencia sexual y de género en todas las etapas del desplazamiento, cometidas por cualquier tipo de actor, y a las violaciones a la integridad física y mental de toda persona migrante, cometidas por agentes del Estado o terceros

“La detención migratoria prolongada y excesiva puede constituir tortura, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, en tanto que “las detenciones de duración indeterminada constituyen actos de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (Principio 15). Las condiciones de detención pueden constituir tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cuando sean manifiestamente desproporcionadas y puestas en práctica o toleradas por razones basadas en discriminación de cualquier tipo, incluida la situación migratoria, o con el propósito de disuadir, intimidar o sancionar a los migrantes o sus familiares, obligándolos, entre otras cosas, a retirar sus solicitudes de protección o condición migratoria. La detención injustificada, la demora en el acceso a derechos procesales o la incomodidad física moderada pueden en sí mismas constituir tortura o trato o pena de aquellas características cuando se aplican en conjunto o por un período prolongado o indefinido; el umbral es incluso menor en los casos de migrantes en situación de vulnerabilidad y personas que hayan experimentado hechos traumatizantes.

Las respuestas estatales tendrán en cuenta las vulnerabilidades específicas que acompañan a las personas desde su país

de origen y que se agravan por su condición de personas que se encuentran en un contexto de movilidad humana, lo cual incrementa su riesgo de sufrir mayor discriminación y exclusión en los países de tránsito y destino. Migrantes en situación de vulnerabilidad son, entre otros, los migrantes irregulares, refugiados, apátridas, niños, niñas y adolescentes, personas indígenas, personas que viven con VIH o con necesidades médicas, personas LGBTI¹⁷ o con expresiones de género no normativas, mujeres, mujeres embarazadas, grupos vulnerables por motivos raciales o religiosos, personas con discapacidad y adultos mayores. Se debe incorporar una perspectiva de género e interseccional en todas las medidas y respuestas relativas a los migrantes y refugiados (Principio 16).

Los Estados deben prevenir y combatir la trata de personas, proteger y asistir a los migrantes que sean víctimas de trata de personas, y cooperar entre sí para lograr estos fines. Deben impedir la facilitación de la entrada irregular de una persona a su territorio que se realiza con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero o material de otro orden, y, a su vez “deben garantizar el resguardo de personas objeto de protección internacional en la ejecución de las leyes contra el tráfico de migrantes” (Principio 21).

La unidad familiar y la reunificación familiar deberán ser consideraciones primordiales en cualquier decisión sobre la situación migratoria, valorándose el interés superior de los

17 Sobre esta sigla en particular, la Corte IDH recuerda, en el párrafo 32 de su OC-24/17, que la terminología relacionada con dichos grupos de personas no es fija, existiendo otras diversas formulaciones. Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, Serie A N°24.

niños, niñas y adolescentes y su derecho a estar exentos de privación de la libertad. La separación de la familia no puede ser utilizada para coaccionar a los progenitores a renunciar a su derecho a buscar protección o condición migratoria en otro país. Los Estados deben prevenir, en virtud del derecho a la unidad familiar y del interés superior de la niñez, “la emigración forzada de niños, niñas y adolescentes nacionales como resultado de la deportación de progenitores o familiares migrantes, priorizando la unidad familiar”.

Todo migrante tiene derecho a acceder a la justicia para la protección de todos sus derechos, así como derecho a la reparación integral de los daños sufridos, de manera gratuita y en pie de igualdad con los nacionales, incluido el derecho al debido proceso y a garantías judiciales, y derecho a un recurso efectivo contra actos violatorios de sus derechos garantizados por la legislación nacional y el derecho internacional, o reconocidos en los Principios Interamericanos.

Todos los migrantes víctimas de delitos tienen derecho a asistencia, protección, acceso a la justicia y reparación plena y efectiva de los daños sufridos. Se fomentará la capacidad de los migrantes que sean víctimas de delitos, especialmente los que se encuentren en situación irregular, para acceder a la justicia libres de temor. Uno de las medidas señaladas a título ejemplificativo en el Principio 41 es la creación de fiscalías especializadas.

Ante violaciones graves de los derechos humanos, el derecho a conocer la verdad de lo sucedido y la identidad de los autores es objeto de tutela en el Principio 45; además, todo migrante tiene derecho a una reparación plena por cualquier

violación de sus derechos humanos que comprenda medidas de restitución, indemnización, rehabilitación física y mental, satisfacción y garantías de no repetición (Principio 46).

Todo migrante tiene derecho al debido proceso en cualquier proceso legal relativo a la restricción o reconocimiento de sus derechos, y ante funcionarios y autoridades específicamente encargados de determinar su situación migratoria. Deben adoptar todas las medidas que sean convenientes para evitar retrasos innecesarios en los procesos administrativos y judiciales, con la finalidad de no prolongar el sufrimiento al recordar los momentos vividos y promover un manejo adecuado del riesgo de un nuevo trauma como consecuencia de estos procesos, los cuales deben ofrecer las garantías mínimas que resguarda el Principio 50. Los procesos que involucren a niños, niñas y adolescentes tendrán como elemento principal el interés superior de la niñez.

Toda persona tiene derecho a salir de un país, incluso del propio, y a regresar a su país, derecho que no estará condicionado a ningún propósito específico ni plazo. La libertad de determinar el país de destino es parte de ese derecho, cuyo ejercicio no puede estar restringido, excepto por la ley, en la medida que sea indispensable, en una sociedad democrática, para evitar infracciones penales o para resguardar la seguridad nacional, el orden público, la salud pública o los derechos y libertades de las demás personas.

El derecho de toda persona a permanecer en su país de origen o residencia habitual debe ser protegido contra acciones u omisiones que obliguen a un desplazamiento forzado, que comprenden lo previsto en la Convención sobre el Estatuto de

los Refugiados y la Declaración de Cartagena, así como casos de proyectos de desarrollo a gran escala no justificados por un interés público predominante y necesario, casos que afecten a pueblos autóctonos y comunidades étnicas que no hayan sido consultados a través de un proceso de consulta libre, previa e informada, y casos de desastres naturales, tecnológicos y antropogénicos, excepto cuando las personas afectadas requieran evacuación por razones de seguridad o salud pública. A estas causas se suman la pobreza, la pobreza extrema, la desigualdad, la marginación y la falta de oportunidades para que la población viva de manera digna y pueda progresar (Principio 54).

En este punto, vale recordar lo expresado en el Pacto Mundial sobre los Refugiados: “El clima, la degradación ambiental y los desastres naturales interactúan cada vez más con las causas detrás de los desplazamientos de refugiados”.

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero, de acuerdo con la legislación y práctica de cada Estado y los instrumentos internacionales aplicables. Todo solicitante de asilo tiene el derecho de acceder a procesos justos y eficientes de determinación de la condición de refugiado cuando se encuentre bajo la jurisdicción, la autoridad o el control efectivo de un Estado, aun si se encuentra fuera de su territorio. Las personas con necesidades de protección internacional no pueden ser rechazadas en la frontera ni en los puestos de control migratorio, incluidos los aeropuertos, sin un análisis adecuado de su solicitud, especialmente en el caso de niños, niñas y adolescentes no acompañados, cuyo interés superior y el principio de unidad familiar requieren consideración explícita. El acceso a un territorio no estará condicionado

a la presentación de documentos de identidad o de viaje en el caso de personas que buscan asilo o son refugiados, y hay que monitorear, prevenir, identificar y abordar las situaciones de riesgo en zonas fronterizas en relación con la trata de personas y el tráfico de migrantes, especialmente en puntos de ingreso irregular a los países.

El Principio 57 demanda la pronta identificación y referencia a las autoridades competentes de asilo o a los procedimientos de protección pertinentes de aquellas personas que requieren alguna forma de protección internacional o de los niños no acompañados o separados de sus familias.

La seguridad en los puestos migratorios debe estar siempre orientada a la protección de los migrantes y sus derechos (Principio 65), y no deben llevarse a cabo operativos de control migratorio en las escuelas, servicios de salud y otros servicios esenciales, ni en edificios de tribunales administrativos o judiciales; tampoco en sus cercanías (Principio 66).

El hecho de estar un migrante en situación irregular no causa daño a ningún bien jurídico fundamental que requiera protección de la autoridad punitiva del Estado, de modo que “los migrantes deben estar exentos de sanciones por cuenta de su entrada, presencia o situación migratoria, o a causa de cualquier otra infracción que solo pueda ser cometida por migrantes”.

Sin dejar de lado el objetivo de erradicar la detención de migrantes, los Estados deben garantizar que la detención se utilice únicamente de conformidad con lo autorizado por la ley y solo cuando sea necesaria, razonable en todas las circunstancias y proporcional a un propósito legítimo. La detención

se practicará solo como último recurso y no durará más del tiempo que requieran las circunstancias, para lo cual se hará un examen periódico de las razones de la medida. Los Estados adoptarán medidas alternativas a la detención, respetarán la prohibición de la detención de niños, niñas y adolescentes, y garantizarán los principios de interés superior de la niñez y unidad familiar (Principio 68).

Si se recurre a la detención migratoria, esta debe ser usada exclusivamente como medida cautelar y temporal para asegurar el cumplimiento de procedimientos de repatriación, deportación, expulsión o extradición. No debe detenerse nunca a personas con necesidades de protección internacional ni en situaciones de vulnerabilidad, mujeres embarazadas, madres lactantes y víctimas de trata de personas.

8. Observación general N° 5 y otros antecedentes

a) En la observación general N° 5 sobre los derechos de los migrantes a la libertad y a no ser sometidos a detención arbitraria y sobre la relación de esos derechos con otros derechos humanos (2021), el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares se muestra profundamente preocupado por la tendencia a la criminalización de la migración que se manifiesta en el uso cada vez más frecuente de la detención de migrantes.

En los párrafos 16 y 19 se afirma que la prohibición de la detención arbitraria es una norma inderogable, de *ius cogens*, que protege también a los migrantes de conformidad con el artículo 16 de la Convención respectiva de 1990.

Al referirse al principio de no criminalización de la migración, el Comité observa que una de las consecuencias de la criminalización en cuestión es la creciente asociación entre migrantes en situación irregular y delincuencia que hacen tanto los instrumentos jurídicos como la opinión pública (párr. 35). Otros ejemplos de sanción de la migración que el Comité menciona consisten en alentar a los pobladores locales a que informen a las autoridades sobre la situación migratoria de los trabajadores migratorios y sus familiares, y en imponer a los proveedores de servicios y otras personas la obligación de proporcionar información e intercambiar datos cuando los trabajadores migratorios y sus familiares accedan a las escuelas, los centros de salud o los lugares de trabajo. “Esa obligación produce los mismos efectos negativos y a menudo desproporcionados sobre los derechos humanos de los migrantes en situación irregular que la criminalización directa de la migración”, subraya el Comité (párr. 37).

b) Recordando sus resoluciones anteriores sobre la protección de los migrantes, la Asamblea General aprobó, el 16 de diciembre de 2021, la resolución 76/172, mostrando su preocupación “por el gran y creciente número de migrantes, especialmente mujeres y niños, incluidos los no acompañados o separados de sus padres, que se colocan en una situación vulnerable al cruzar o intentar cruzar las fronteras internacionales”, reconociendo que los Estados tienen la obligación de respetar los derechos humanos de esas personas de conformidad con sus obligaciones en la materia y reafirmando los compromisos de adoptar medidas para evitar la pérdida de vidas y respetar la prohibición de las expulsiones colectivas, así

como la necesidad de prevenir las violaciones de los derechos humanos en todos los contextos relacionados con la migración.

Afirma además que el tráfico de migrantes y los delitos contra ellos, incluida la trata de personas, siguen constituyendo un grave problema cuya erradicación requiere una evaluación y una respuesta internacional concertada, además de una cooperación multilateral reforzada entre los países de origen, tránsito y destino.

La resolución también expresa preocupación por la creciente tendencia en las sociedades a la xenofobia y la hostilidad hacia los migrantes y por las medidas que tratan a la migración irregular como delito y no como falta administrativa, y exhorta a los Estados a que promuevan y protejan de manera efectiva los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los migrantes, sea cual sea su situación migratoria, en especial los de las mujeres y los niños, y se ocupen de la migración internacional garantizando que su legislación, sus políticas y sus prácticas en la materia sean compatibles con sus obligaciones internacionales en la esfera de los derechos humanos para evitar la aplicación de enfoques que puedan agravar la vulnerabilidad de esas personas.

c) El informe del Secretario General sobre el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular¹⁸ apunta que “es importante reconocer que la pandemia de COVID-19 ha reconfigurado en muchos sentidos la migración internacional”, observándose que las cambiantes restricciones en materia de movilidad y de requisitos de entrada han alterado la mecánica

18 Doc. A/76/642, de 27 de diciembre de 2021.

y las oportunidades de admisión, estadía, trabajo y retorno, aunque resulta claro que muchos de estos problemas son anteriores a la pandemia. La discriminación, la xenofobia y la estigmatización de los migrantes “siguen siendo virulentas” (párr. 5). El informe puntualiza que, “en este entorno, los migrantes son vilipendiados e incluso considerados como amenazas” y que es inaceptable que miles de ellos se vean expuestos a tanto sufrimiento y desaparezcan o mueran durante su trayecto migratorio.

El párrafo 14 del informe reporta que con apoyo de la Red de las Naciones Unidas sobre la Migración (establecida para garantizar la eficacia y la coherencia del apoyo de todo el sistema de las Naciones Unidas a la aplicación del Pacto Mundial, actuando la Organización Internacional para las Migraciones como coordinadora y secretaría de la Red), 27 países se han reunido para compartir experiencias y fomentar el compromiso con el Pacto, lo cual se ve reflejado en su declaración conjunta de 2021 en el Foro Político de Alto Nivel sobre Desarrollo Sostenible. Se torna cada vez más notorio, asimismo, el papel fundamental de los gobiernos locales en la aplicación del Pacto Mundial, destacándose, en este sentido, el llamamiento a la acción a escala local lanzado por el Mecanismo de Alcaldes del Foro Mundial sobre Migración y Desarrollo¹⁹.

Es necesario que haya coherencia de políticas entre el

19 El Mecanismo de Alcaldes fue establecido en 2018 para vincular a las autoridades locales con el Foro Mundial sobre Migración y Desarrollo. Ciudades y Gobiernos Locales Unidos, el Consejo de Alcaldes para la Migración y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) dirigen el Mecanismo.

Pacto y otros marcos aplicables, sumando las recomendaciones sobre movilidad humana del Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático, establecido en noviembre de 2013 por la Conferencia de las Partes en su decimonoveno período de sesiones (COP 19), agrega el informe.

c) En la resolución 77/176, aprobada el 14 de diciembre de 2022, la Asamblea General reconoce la positiva contribución de los migrantes al crecimiento inclusivo y al desarrollo sostenible. Reconoce también que la migración internacional es una realidad pluridimensional que incide en el desarrollo de los países de origen, tránsito y destino, exige respuestas coherentes e integradas, así como enfoques equilibrados, y debe abordarse respetando los derechos humanos.

9. Informe de 2022 del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes

El informe que el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes presentó al Consejo de Derechos Humanos en su 50° período de sesiones, “Violaciones de los derechos humanos en las fronteras internacionales: tendencias, prevención y rendición de cuentas”²⁰, contiene un estudio sobre los acontecimientos recientes en el ámbito de la migración y la gobernanza de fronteras que afectan a los derechos humanos de los migrantes, así como ejemplos que ilustran formas eficaces de prevenir violaciones de derechos en las fronteras internacionales.

20 Doc. A/HRC/50/31, de 26 de abril de 2022.

El Relator Especial elogia la asistencia inmediata prestada por los países europeos, en especial los países vecinos, en respuesta a la llegada repentina y sin precedentes de refugiados procedentes de Ucrania, desde el comienzo de su invasión por Rusia el 24 de febrero de 2022, y toma nota de las prácticas prometedoras en la provisión de reasentamiento de emergencia a los nacionales afganos, tras la toma del poder por los talibanes a mediados de 2021.

Sin embargo, sigue considerando preocupante la magnitud de la pérdida de vidas y del sufrimiento humano en las fronteras internacionales, tanto en tierra como en el mar, y la continua propagación de tácticas deshumanizadoras que se basan en la militarización de las fronteras, el control fronterizo extraterritorial y las medidas de disuasión. Las devoluciones en caliente, los procedimientos acelerados de retorno, el acceso limitado al asilo, la falta de asistencia humanitaria por parte del Estado y la criminalización de los migrantes que llegan de forma irregular aumentan la vulnerabilidad de quienes cruzan las fronteras internacionales. Las devoluciones en caliente han dado lugar a la separación de familias y a trastornos de salud causados por el trauma y el miedo, como trastorno por estrés postraumático, depresión y ansiedad.

Refleja el informe la lamentable tendencia a legitimar las prácticas de devolución en caliente por medio de legislación y decretos gubernamentales. El Relator Especial reitera que los migrantes que llegan a las fronteras internacionales, más allá de cómo hayan viajado y de si forman parte de movimientos grandes o mixtos, o grandes y mixtos a la vez, deben tener acceso a sus derechos humanos, lo cual comprende un exa-

men individualizado y pronto de sus circunstancias, así como la remisión del caso a las autoridades competentes para una evaluación exhaustiva de su necesidad de protección de los derechos humanos, incluido el asilo, que tenga en cuenta la edad y el género de la persona interesada.

El informe hace referencia, entre otras medidas contrarias a las normas internacionales aplicables, a medidas derivadas del estado de emergencia decretado en algunos países. Letonia, Lituania y Polonia han respondido al aumento de las llegadas procedentes de Bielorrusia “suspendiendo” la obligación de no devolución y limitando el acceso a la protección del derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional de los derechos humanos.

El Relator Especial remarca que algunos países de destino han argumentado que sus políticas son el resultado del fomento y la facilitación en forma deliberada de la movilidad humana por otros países por motivos políticos, condenando la utilización de los migrantes como instrumento político y reafirmando que el derecho a solicitar asilo debe seguir vigente en cualquier circunstancia.

Por otro lado, el informe toma nota de algunos recientes avances prometedores, en tribunales e instituciones nacionales y regionales, en lo que respecta a la rendición de cuentas por las prácticas de devolución en caliente²¹. Cita incluso que, en noviembre de 2021, el Tribunal Europeo de Derechos

21 En el párrafo 58 se menciona, por ejemplo, que en Austria un tribunal administrativo provincial estableció en julio de 2021 que las autoridades austríacas practicaban devoluciones en caliente en forma sistemática, lo cual contravenía la prohibición de devolución.

Humanos, en el *Caso M. H v. Croatia*, determinó que las autoridades croatas habían infringido la prohibición de expulsión colectiva de extranjeros en perjuicio de una familia afgana de 14 miembros. La madre y seis de sus hijos fueron víctimas de una devolución en caliente en 2017 y uno de los niños murió atropellado por un tren mientras el grupo, tras la devolución, caminaba de noche por una vía férrea en la frontera.

Las devoluciones en caliente siguen siendo la política general *de facto* en muchos Estados y las medidas adoptadas para legalizarlas en algunos de ellos son incompatibles con la prohibición de las expulsiones colectivas y el principio de no devolución. Al Relator Especial le preocupa también que los Estados sigan aplicando medidas de gobernanza en las fronteras que agravan las situaciones de vulnerabilidad, en particular las resultantes de discriminación por motivos de raza, origen étnico, nacionalidad y situación migratoria. Sostiene que “todos los esfuerzos deben dirigirse a garantizar que los migrantes no sean criminalizados, sancionados o discriminados simplemente por migrar”.

Reitera además su llamamiento a los Estados y a todas las partes interesadas pertinentes para que apliquen los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales del ACNUDH, e insiste en la adopción de un enfoque de la migración y la gobernanza de fronteras basado en los derechos humanos, con perspectiva de género y de edad, que tenga en cuenta las necesidades de la infancia y garantice que los derechos humanos de los migrantes, incluidos los que se encuentren en situación irregular, sean siempre la consideración primordial. Insta también a poner fin

a las prácticas de devolución en caliente, a suspender, cancelar y revocar, según proceda, las iniciativas para legalizar esas devoluciones y a respetar plenamente la prohibición de la expulsión colectiva y el principio de no devolución. Es necesario que todos los acuerdos bilaterales o multilaterales de retorno y readmisión, incluyendo los basados en el concepto de tercer país seguro, respeten plenamente las garantías procesales que prevén una evaluación individualizada para determinar si el tercer país en cuestión es seguro para cada migrante objeto de retorno y readmisión, y las personas involucradas han de tener la oportunidad de impugnar el carácter seguro de ese país en sus circunstancias particulares, de modo que el acuerdo no dé lugar a violaciones de los derechos de los migrantes devueltos.

X. Del Foro de Examen a la Declaración de Los Ángeles

El primer Foro de Examen de la Migración Internacional (FEMI) se desarrolló en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 17 al 20 de mayo de 2022. El Foro de Examen, que se celebrará cada cuatro años a partir de 2022, constituye la principal plataforma mundial intergubernamental donde los Estados miembros de las Naciones Unidas pueden discutir y exponer los progresos conseguidos en todos los aspectos del Pacto Mundial, también los relacionados con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, con participación de todos los interesados pertinentes.

La Declaración sobre los Progresos del Foro de Examen²²

22 La Asamblea General hizo suya la Declaración mediante resolución 76/266, aprobada el 7

reconoce los esfuerzos desplegados, los progresos realizados y las buenas prácticas desarrolladas en la aplicación del Pacto Mundial, pero a la vez expresa que preocupa que los progresos logrados en la facilitación y el aprovechamiento de los beneficios de la migración segura, ordenada y regular sean lentos y desiguales en muchos ámbitos, y que la pandemia de COVID-19 haya modificado muchos aspectos de la migración y repercutido negativamente en los progresos, además de crear nuevas situaciones de vulnerabilidad y exacerbar las ya existentes.

El 10 de junio de 2022, en la Novena Cumbre de las Américas se reiteró, en la Declaración sobre Migración y Protección de Los Ángeles, la voluntad de los Estados participantes de fortalecer los esfuerzos nacionales, regionales y hemisféricos a fin de crear las condiciones para una migración segura, ordenada, humana y regular.

Reconociendo que “la migración debería ser una elección voluntaria e informada, y no una necesidad”, se asume en la Declaración el compromiso de proteger la seguridad y dignidad de todos los migrantes, refugiados, solicitantes de asilo y apátridas, independientemente de su calidad migratoria, y de respetar sus derechos humanos y libertades fundamentales, además de cooperar estrechamente para facilitar una migración segura, ordenada, humana y regular y, conforme proceda, promover los regresos seguros y dignos, de acuerdo con la legislación nacional, el principio de no devolución y las obligaciones en virtud del derecho internacional.

Los Estados de que se trata manifiestan en la Declaración

de junio de 2022.

seguir comprometidos con el aprovechamiento colectivo de los beneficios de la migración y dispuestos a abordar los retos que se plantean en los países y comunidades de origen, tránsito, destino y regreso, con un espíritu de colaboración, solidaridad y responsabilidad compartida entre Estados y en asociación con la sociedad civil y las organizaciones internacionales.

La Declaración de Los Ángeles pone énfasis además en “la responsabilidad de cada país de gestionar los movimientos mixtos a través de las fronteras internacionales de forma segura, humana, ordenada y regular”, dejando constancia de la intención de ampliar los esfuerzos de colaboración para salvar vidas, hacer frente a la violencia y la discriminación, luchar contra la xenofobia y combatir el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas.

11. Refugiados, migrantes y derecho humano a la paz

a) La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz, adoptada en 2006 por un comité de redacción de personas expertas de España y América Latina, expresa en su artículo 7.1 que “toda persona tiene derecho a solicitar y obtener refugio en cualquier país sin discriminación” en caso de: a) sufrir persecución por actividades a favor de la paz, en contra de la guerra o a favor de los derechos humanos; b) temor fundado a ser perseguida por agentes estatales o no estatales por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; c) ser víctima de desplazamiento forzado, internacional o interno, causado por cualquier tipo de conflicto armado o

catástrofe ambiental. El artículo 7.2 agrega que el estatuto de refugiado deberá incluir el derecho a la integración social y laboral (en la comunidad de acogida), el derecho a obtener una reparación efectiva ante violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales. y el derecho a retornar al país (de donde proviene la persona) con las debidas garantías, “una vez extinguidas las causas de persecución y, en su caso, finalizado el conflicto armado”.

“Toda persona tiene derecho a emigrar y a establecerse pacíficamente”; y a retornar a su país de origen. “Ningún extranjero podrá ser expulsado sin las debidas garantías previstas en el derecho internacional y de conformidad con el principio de no devolución (*non-refoulement*)”; en particular, toda persona tiene derecho a emigrar si su derecho a la seguridad humana o su derecho a vivir en un entorno seguro están en peligro o seriamente amenazados, añade el artículo 8, que adicionalmente incorpora el derecho a la participación de la población migrante en los asuntos públicos del país de destino para asegurar “la expresión libre y pública de sus preocupaciones y demandas individuales y colectivas”.

Este artículo “da respuesta a lo que el profesor Díaz Hernández califica como *oposición entre derechos humanos y control de los flujos*” (Villán Durán y Rueda Castañón, 2010, p. 31). Es que la migración debe ser aceptada como una cuestión de derechos humanos frente al criterio de considerarla como un tema subordinado a la soberanía de los Estados, pues si el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho de todo individuo a salir de su país cabe preguntarse a qué país puede ir si no le dejan entrar en

otro. Es evidente que por reciprocidad el derecho a salir ha de corresponderse con el deber de admitir o dejar entrar, porque tiene que existir una perfecta simetría entre derechos y deberes si de verdad se quiere garantizar la libertad de movimiento que asiste a toda persona. Los impedimentos al ejercicio de esa libertad plantean también una cuestión de justicia: las oportunidades de cada persona son desiguales según haya nacido en un país próspero o no, quebrándose así el principio de igualdad de oportunidades cuyo carácter también debe ser universal (Díaz Hernández, 2008).

b) La Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz, aprobada el 10 de diciembre de 2010 en el Congreso Internacional sobre el Derecho Humano a la Paz reunido en Santiago de Compostela, introduce algunos cambios al ocuparse de los refugiados en su artículo 9. “Toda persona tiene derecho a solicitar refugio y a disfrutar de él, sin discriminación” en caso de: a) sufrir persecución por actividades a favor de la paz y los demás derechos humanos, o por reclamar su derecho a la objeción de conciencia en contra de la guerra o del servicio militar; b) temor fundado de persecución por agentes estatales o no estatales por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, orientación sexual, pertenencia a un determinado grupo social, opiniones políticas, estado civil o cualquier otra condición; c) verse forzada a huir de su país o lugar de origen o procedencia porque su vida, seguridad o libertad hayan sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

El texto reproduce la definición del concepto de refugiado de la Declaración de Cartagena, aunque, con buen criterio, cambia la expresión “han huido de sus países” por “huir de su país o lugar de origen o procedencia”. Y en el segundo supuesto enumera nuevos motivos de persecución que pueden dar lugar a la solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiado (sexo, orientación sexual, estado civil), sin cerrar la puerta a otros (“cualquier otra condición”). Al igual que en la Declaración de Luarca, el temor fundado de persecución por agentes no estatales constituye un elemento novedoso respecto de la Convención de Ginebra de 1951.

El artículo 9.2 aclara que el estatuto de refugiado debe incluir, entre otros, el derecho a “retornar voluntariamente (...) de forma digna y con las debidas garantías” una vez que estén dadas las condiciones para volver.

Toda persona tiene derecho a circular libremente y a emigrar si están seriamente amenazados su derecho a la seguridad humana o su derecho a vivir en un entorno seguro y sano. En estos términos se esboza el derecho a emigrar y participar en el artículo 10 de la Declaración de Santiago, cuyo segundo párrafo propugna que, a fin de promover la inclusión social y evitar la violencia estructural que genera la discriminación en el disfrute de los derechos humanos, las personas migrantes tienen derecho a participar, en forma individual o colectiva, en los asuntos públicos del país donde tengan su residencia habitual, y a beneficiarse de mecanismos e instituciones específicos de participación, con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos.

c) La Declaración de Santiago influyó notoriamente en la Declaración sobre el Derecho a la Paz adoptada por el Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos el 16 de abril de 2012, como se aprecia, por ejemplo, en el artículo 12 de dicho proyecto. Todos los individuos tienen el derecho a buscar el estatuto de refugiado y disfrutar de él sin discriminación, dice ese artículo. A continuación proclama el derecho de retorno voluntario al propio país o lugar de origen o residencia “en dignidad y con todas las debidas garantías, una vez que las causas de persecución hayan sido removidas y, en caso de conflicto armado, este haya finalizado”. Y al final del segundo párrafo del ese artículo se dice: “Especial consideración debe darse a desafíos tales como la situación de los refugiados de guerra y los refugiados que huyen del hambre”.

Acerca de los migrantes, el mismo artículo postula que se los debe colocar en el centro de las políticas y la gobernanza de la migración, prestando particular atención a la situación de los grupos marginados y desfavorecidos. Un enfoque semejante asegurará que los migrantes sean incluidos en los planes de acción y estrategias nacionales, tales como planes sobre la provisión de alojamiento público o estrategias nacionales para combatir el racismo y la xenofobia. Aunque los Estados tienen el derecho soberano a determinar condiciones de entrada y permanencia en sus territorios, también tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos de todos los individuos bajo su jurisdicción, más allá de su nacionalidad, de su origen o de su situación migratoria.

El proyecto del Comité Asesor fue dejado de lado, y un nuevo proyecto, del presidente-relator del Grupo de Trabajo

creado en 2012²³, sirvió de base, con algunos retoques, a la Declaración sobre el Derecho a la Paz incorporada en el anexo de la resolución 32/28 del Consejo de Derechos Humanos, de 1 de julio de 2016, que aprobó la Declaración y recomendó a la Asamblea General que también lo hiciera. Así surgió la Declaración sobre el Derecho a la Paz, que figura en el anexo de la resolución 71/189 de la Asamblea General, aprobada el 19 de diciembre de 2016.

d) En 2019 la AEDIDH actualizó su proyecto, como en 2016 y 2017. El texto resultante, Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz (DUDHP), enuncia “el derecho a solicitar refugio y a disfrutar de él sin discriminación, de conformidad con el derecho internacional” (art. 7.8) y recuerda la obligación que tienen los Estados de “respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de todas las personas y grupos vulnerables bajo su jurisdicción, con independencia de su nacionalidad, origen o de su estatuto migratorio” (art. 7.9). Antes, el preámbulo remarca que “los éxodos en masa y los flujos migratorios obedecen a peligros, amenazas y quebrantamientos de la paz” y que “la comunidad internacional debe definir con urgencia un régimen internacional de las migraciones, como propone el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular”.

“Las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen

23 Mediante resolución 20/15, de 5 de junio de 2012, el Consejo de Derechos Humanos creó un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta para negociar progresivamente un proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho a la paz, sobre la base del proyecto del Comité Asesor.

el derecho a la verdad, a una compensación, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición” (art. 7.7), derecho *personalizado* respecto de los migrantes en los Principios Interamericanos antes mencionados.

Un derecho particularmente importante para las personas de las que hablamos es el derecho a la seguridad humana, que incluye la libertad frente al miedo y frente a la necesidad. El proyecto actualizado en 2019 lo incorpora como elemento constitutivo del derecho humano a la paz (art. 6), al igual que las anteriores propuestas analizadas aquí, señalando que comprende el derecho de los pueblos y los seres humanos a vivir en un entorno privado y público que sea seguro y sano; por su parte, la libertad frente a la necesidad implica el disfrute del derecho al desarrollo sostenible y de los derechos económicos, sociales y culturales, lo cual va en línea con la resolución 66/290 de la Asamblea General, de 10 de septiembre de 2012: “La seguridad humana reconoce la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos, y tiene en cuenta igualmente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”. Incluso, la Declaración sobre el Derecho a la Paz de 2016 alude a la seguridad humana en su artículo 2, diciendo que los Estados garantizarán “la liberación del temor y la miseria, como medio para consolidar la paz dentro de las sociedades y entre estas”.

Hay que tener en cuenta, además, que en la Opinión Consultiva OC-23/17, la Corte IDH identifica los derechos a la vida, integridad personal, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, a la propiedad y a no ser desplazado forzadamente como particularmente

vulnerables a las afectaciones ambientales. “Sin perjuicio de los mencionados, son también vulnerables otros derechos, de acuerdo al artículo 29 de la Convención [...], como el derecho a la paz”, porque los desplazamientos causados por el deterioro del medio ambiente con frecuencia desatan conflictos violentos entre la población desplazada y la instalada en el territorio al que aquella se desplaza, “algunos de los cuales por su masividad asumen carácter de máxima gravedad”²⁴, criterio que se celebra en el preámbulo del proyecto de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz, por cuanto reconoce “implícitamente el derecho a la paz como un derecho inherente al ser humano”, de conformidad con el artículo 29.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

e) La nueva versión de la DUDHP, de 30 de enero de 2023, mantiene los términos del proyecto de 2019 en lo que respecta a refugiados y migrantes, pero incorpora, en el marco del derecho al desarrollo, el derecho humano al deporte y a la actividad física como facilitador del desarrollo sostenible y de la cultura de paz. Añade que puede favorecer el combate contra el racismo y la discriminación racial, junto con la inclusión social de las personas migrantes y refugiadas, así como de otras personas pertenecientes a grupos vulnerables.

Esto último se vincula estrechamente con una de las

24 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A N° 23, párr. 66.

acciones previstas en relación con el Objetivo 16 del Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, mencionada más arriba.

12. Conclusiones

A quienes ejercen el derecho a migrar o huyen de la persecución, la guerra, la violación masiva de los derechos humanos o cualquier otra causa que puede dar lugar a la solicitud de asilo bajo el estatuto de refugiado los une un elemento común: unos y otros son buscadores de paz, de la paz que es consecuencia de la seguridad humana. Según el párrafo 3 de la resolución 66/290 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, todas las personas, en particular las vulnerables, tienen el derecho a vivir libres del temor y la miseria, a disponer de iguales oportunidades para disfrutar de todos sus derechos y a desarrollar plenamente su potencial.

Por citar solo un ejemplo, podemos mencionar que miles de personas arriesgan su vida para cruzar la selva del Darién y cada una de ellas busca vivir de esa manera en el país de destino, Estados Unidos. Es también lo que buscan aquellos migrantes que logran ingresar al país de destino, transportados en condiciones inhumanas, y pueden quedar atrapados en verdaderas trampas mortales, como los que fueron encontrados sin vida en el interior de un camión abandonado en la periferia de San Antonio, Texas, en junio de 2022, o quienes se lanzan a cruzar el Mediterráneo para llegar a Europa, muriendo muchos de ellos en el intento.

Los instrumentos de *soft law* relativos a la migración

internacional definen compromisos, marcos de cooperación, objetivos, acciones, principios y directrices. Y los Principios Interamericanos aportan como valor añadido un amplio catálogo de derechos y libertades.

Aún queda mucho camino por delante para acortar las distancias que existen con respecto a los objetivos del Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular. Basta leer el informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes presentado en 2022 para advertir que ciertas prácticas y medidas no se compadecen con la visión de la migración que debería prevalecer. Humanizar las políticas migratorias y la gobernanza de las fronteras es el principal desafío para que las buenas intenciones no queden atrapadas en los textos que las expresan y se traduzcan en los cambios concretos que necesitan millones de personas.

El derecho humano a la paz no figura entre los derechos que los Principios Interamericanos reconocen a las personas que buscan proteger. La CIDH podría haber tomado nota del criterio que la Corte IDH sostiene en su Opinión Consultiva OC-23/17 y, en consecuencia, haber incorporado un párrafo final en el Principio 54 expresando que el derecho a la paz, inherente al ser humano, queda en riesgo de violación cuando un grupo de personas se desplaza de manera forzada por causas ambientales y esto genera un conflicto violento con la población del lugar al que aquel grupo se desplaza.

La Declaración de Los Ángeles habla de migración humana, además de segura, ordenada y regular. Es un agregado altamente significativo, no solo porque hace más visible el contenido del Pacto Mundial, que se apoya en los derechos

humanos como uno de sus principios rectores, sino porque el adjetivo añadido implica que “lo humano” es una razón de tanto peso específico que obliga a mirar las cosas de otra manera, si lo que de verdad se pretende es que la migración encuentre como respuesta un trato acorde a la dignidad humana.

La seguridad humana es uno de los elementos constitutivos del derecho humano a la paz y, en el caso de los migrantes y los refugiados, lo que implica dicha concepción de la seguridad equivale, en definitiva, a la realización de su derecho a la paz. Que esas personas vivan en armonía con los miembros de la comunidad de acogida, sin sufrir racismo, discriminación, xenofobia o intolerancia, y en condiciones que les permitan disfrutar de sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, hace que la igualdad en dignidad y derechos de todos los miembros de la familia humana, que proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos, no sea una mera declamación.

Si “debemos empoderar a los migrantes para que se conviertan en miembros plenos de nuestras sociedades” y si “es crucial que los desafíos y las oportunidades de la migración internacional sean algo que nos una, en lugar de dividirnos”, como propone el Pacto Mundial, corresponde abordar la migración con la mirada puesta en los derechos humanos, incluyendo el derecho a la paz.

Bibliografía

- Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH), *Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. Luarca, España: AEDIDH, 2010.
- Chueca Sancho, A. G. “El fenómeno de la inmigración desde la óptica de los derechos humanos”. En Fundación Seminario de Investigación para la Paz, *Todavía en busca de la paz* (pp. 329–344). Zaragoza, España: Gobierno de Aragón, 2010.
- Díaz Hernández, R. Ningún ser humano puede ser ilegal. En Rueda, C. R. y Villán Durán, C. (Eds.), *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz* (pp. 407–420), Granda (Siero), España: Editorial Madú, 2008.
- Domas de Clément, Z. “Refugiados y obligaciones ‘erga omnes’”. En Musso, J. A. (Coord.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Su aplicación en Argentina* (pp. 543–564). Santiago del Estero, Argentina: Editorial Bellas Alas, 2017.
- Faleh Pérez, C. y Villán Durán, C. (Dir.), *El derecho humano a la paz y la (in)seguridad humana. Contribuciones atlánticas*. Luarca, España: Velasco Ediciones, 2017.
- Freidenberg, J. y Sassone, S. “Movilidad, migración y territorio: el papel del sujeto”. *Revista Temas de Antropología y Migración*, 2018, 10, 45–50.
- Hidalgo Tuñón, A. “El Derecho a la Seguridad Humana y el Derecho Humano a la Paz”. En Rueda, C. R. y Villán Durán, C. (Eds.), *La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz* (pp. 347–358). Granda (Siero), España: Editorial Madú, 2008.
- Musso, J. A. “Los derechos humanos de las personas migrantes y refugiadas en el Mercosur”. En de la Guardia, R. M. y Pérez Sánchez, G. A. (Dir.), *La integración europea e iberoamericana II: las relaciones de la*

- Unión Europea (UE) y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) con el Sistema de Integración Centroamericano (SICA)* (pp. 391–409). Cizur Menor (Navarra), España: Editorial Aranzadi, 2021.
- Oficina del Alto Comisionados de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Los derechos humanos y la protección de los refugiados*, Ginebra, Suiza: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2006.
- Olmos, M. B. “El derecho a la paz a la luz del derecho internacional público contemporáneo”. *Persona y Derecho*, 2008, 59, 77–96.
- Rojas Aravena, F. y Álvarez Marín, A. “Seguridad humana. Un estado del arte”. En Rojas Aravena, F. (Ed.), *Seguridad humana: nuevos enfoques* (pp. 9–32). San José, Costa Rica: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2012.
- Villán Durán, C y Faleh Pérez, C. (Eds.) *Paz, migraciones y libre determinación de los pueblos*. Luarca, España: AEDIDH, 2012.
- Villán Durán, C. y Faleh Pérez, C. (Dir.) *The International Observatory of the Human Right To Peace*. Luarca, España: Spanish Society for International Human Rights Law, 2013.
- Villán Durán, C. “Luces y sombras en el proceso de codificación internacional del derecho humano a la paz”. En Faleh Pérez, C. y Villán Duran, C. (Dir.), *El derecho humano a la paz y la (in)seguridad humana. Contribuciones atlánticas*. Luarca, España: Velasco Ediciones, 2017.
- Villán Duran, C. “La paz como derecho humano”. *Revista d’Humanitats*, 2020, 04, 115–137.
- Villán Durán, C. “De los derechos humanos al derecho humano a la paz”. En Instituto de Estudios para la Paz y la Cooperación, *Derechos humanos. De los objetivos de desarrollo del milenio a los objetivos de desarrollo sostenible y la Agenda 2030* (pp. 109–135). Oviedo, España: Eikasia, 2021.

EL DERECHO HUMANO A LA PAZ COMO ELEMENTO ESENCIAL PARA LA CONTINUIDAD Y DESARROLLO DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN DEL MERCOSUR¹

Georgina A. Guardatti

Universidad de Mendoza (Argentina)

 ORCID ID <https://orcid.org/0000-0002-3367-017X>

1. Breve referencia al contexto internacional y regional

En los últimos años, la humanidad ha debido afrontar diversas y graves amenazas como, por ejemplo, la seguridad inestable en un mundo multipolar con tensiones crecientes, o la irrupción en 2020 de la pandemia por la enfermedad causada por el coronavirus (COVID-19), que aún sigue siendo motivo de incertidumbre toda vez que genera

1 Este artículo es una adaptación revisada y actualizada de la exposición realizada con motivo del *IX Congreso Eurolatinoamericano sobre Integración: jurídica, económica y político-social*, organizado por el Instituto Eurolatinoamericano de Estudios para la Integración, realizado del 30 de noviembre al 2 de diciembre de 2022, bajo modalidad online, en miras a difundir los avances del proyecto de investigación que en esta obra se compilan. Una versión de esa exposición ha sido publicada en *Integración regional: a propósito de las últimas novedades en la Unión Europea y en América Latina*, MOLINA DEL POZO Carlos Francisco y SALDAÑA ORTEGA, Virginia (Coord.) 1.ª edición 2023, 12/09/2023, Colex, Colección Biblioteca jurídica de bolsillo (pp. 230), ISBN: 978-84-1359-976-2.

la continua aparición de nuevas variantes². Todos los días somos testigos de las manifestaciones más severas del cambio climático con todas las consecuencias que afectan a especies y diversidades, incluyendo la humana³. En particular, desde febrero de 2022, las fuerzas armadas de la Federación de Rusia iniciaron una invasión militar a gran escala en Ucrania. Como consecuencia de ello, millones de personas viven el horror de la guerra⁴, provocando una crisis sin precedentes desde la Segunda Guerra Mundial que conlleva una amenaza nuclear, millones de desplazados y refugiados⁵, inseguridad alimentaria, energética, económica, política, entre tantas otras severas consecuencias. Y no es el único conflicto armado en la actualidad, por lo menos existen una veintena de enfrentamientos bélicos afectan distintos territorios en África y Asia.

2 Incluso Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud (OMS) han acordado iniciar un proceso mundial para redactar y negociar un convenio, acuerdo u otro instrumento internacional en el marco de la Constitución de la OMS para fortalecer la prevención, preparación y respuesta frente a las pandemias. OMS, Noticias, 24 de febrero de 2023, "Acuerdo sobre prevención, preparación y respuesta frente a pandemias". <https://acortar.link/q3z2tU>

3 SÁNCHEZ-R, MAGALY Y FERNANDO RIOSMENA. "Cambio climático global, ecología política y migración". *Revista de Estudios Sociales* 76: 2-6. <https://doi.org/10.7440/res76.2021.01>

4 Según el Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos "... ha verificado más de 8.400 muertes de civiles, y más de 14.000 civiles heridos, desde el 24 de febrero de 2022". NACIONES UNIDAS. Noticias, 31 de marzo de 2023, "Ucrania: Incluso en la guerra, los derechos humanos deben respetarse". <https://news.un.org/es/story/2023/03/1519882>

5 De acuerdo con la información disponible por el ACNUR, "Más de 8 millones de personas refugiadas de Ucrania se han registrado por toda Europa (a febrero de 2023)". ACNUR (2023). Noticias, enero 2023, "Emergencia en Ucrania". <https://www.acnur.org/emergencia-en-ucrania.html>

También se suma una nueva revolución tecnológica y los riesgos que plantea la Inteligencia Artificial, no sólo frente a la cultura humana, sino también por los peligros que conlleva para los sistemas democráticos⁶.

El sistema internacional se encontraría entonces en una transición compleja porque impera un alto grado de incertidumbre y de transformaciones apresuradas. Toda vez que estos problemas son transversales, amenazan a la paz y la seguridad internacional e impiden el logro de un orden internacional democrático y equitativo, resulta oportuno profundizar la integración regional. De hecho, resulta que los procesos de integración son las instancias apropiadas para generar políticas colectivas que respondan a los impactos directos e indirectos de aquellos problemas que afectan a la humanidad.

Así, mientras que los acuerdos regionales de la posguerra significaron para Europa una vía de pacificación, en los países de menor desarrollo y en economías pequeñas, la integración con Estados vecinos de una región tuvo por objeto ampliar el mercado. En América Latina han sido varios los intentos, algunos más efectivos que otros y con distinta vocación de permanencia. Sin embargo, en general, la mayoría de los Estados latinoamericanos reconocen que el “mercado regional” es un objetivo estratégico atento a las complejas economías

6 YUVAL HARARI, TRISTAN HARRIS y AZA RASKIN. “Si se produce el caos, será demasiado tarde. Por qué la inteligencia artificial podría devorar rápidamente toda la cultura humana”, en *La Nación* (Argentina) 29 de marzo de 2023. <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/hacker-el-sistema-operativo-de-la-humanidad-por-que-la-inteligencia-artificial-podria-devorar-nid29032023/>

nacionales que se presentan, en más de una ocasión, como uno de los obstáculos para el desarrollo y el crecimiento de sus pueblos, entre otros⁷.

La integración regional y el regionalismo latinoamericano, desde los comienzos de este siglo, ha sido protagonista de la innovación institucional, toda vez que se promovieron organizaciones y plataformas de concertación, cooperación e integración en procura de superar, sin renunciar a sus logros, el llamado regionalismo abierto de principios de los años noventa. Surgen propuestas como la Comunidad Sudamericana de Naciones (CAN) y la Unión de Naciones Sudamericanas (UNASUR), la Alianza Bolivariana de nuestra América - Tratado Comercial de los Pueblos (ALBA-TCP), y la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), a lo cual también se sumó el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) en clave de cooperación política y social⁸.

La intención de integrarse para lograr objetivos tanto comerciales como políticos está latente, a pesar de los retrocesos, demoras o fallas de cada proceso. Incluso, cabe destacar que la integración suramericana presenta importantes conquistas que han contribuido a consolidar la democracia, el respeto del Estado de derecho, los derechos humanos y la construcción y

7 BARÓN KNOLL, Silvina. "Fortalezas y debilidades del MERCOSUR a 25 años de su creación. Alternativas para su desarrollo". *Anuario Argentino de Derecho Internacional* (Ediciones Lerner S.R.L. Córdoba), 2016, (Vol. XXV), p. 265.

8 CAETANO, Gerardo y SANAHUJA, José Antonio. "Integración regional y regionalismo". *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, 2019, 28 (1), pp. 1-14. <http://rucp.cienciassociales.edu.uy/index.php/rucp/article/view/421/327>

consolidación de una zona de paz en la región⁹. Ello resulta oportuno destacar porque, a pesar de las desigualdades y dificultades existentes, especialmente en este tiempo en el que los nuevos desafíos globales no tienen fronteras, las soluciones a sus consecuencias (sean económicas, sociales, sanitarias, entre otras) tampoco debería tenerlas. De allí que, es apropiado resaltar los acuerdos y declaraciones que refuerzan el carácter pacífico de la región y las señales de un espacio comprometido con la democracia y la justicia social, en tanto fortalezas para toda la población. Por ello, en esta investigación se considera al MERCOSUR, en particular, como zona de paz y libre de armas de destrucción masiva, en tanto que la continuidad y el desarrollo del proceso de integración constituye un elemento esencial para el derecho humano a la paz.

2. Desafíos de la paz para afianzar el respeto por los derechos humanos y consolidar la democracia

Con el fin de realizar algunos aportes para contribuir al respeto de los derechos humanos y la consolidación de la democracia en la coyuntura internacional actual, se puede destacar el Informe sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo, presentado por el Experto independiente

9 GUARDATTI, Georgina A. "Breve reseña sobre el derecho humano de libre circulación de personas y su reconocimiento en el MERCOSUR", en *Fronteras del siglo XXI ¿Obstáculos o puentes? In memoriam Profesor Ángel G. Chueca Sancho*. FERNÁNDEZ SOLA, N., Valencia: Tirant lo blanch, 2018, pp. 79 -101.

Livingstone Sewanyana¹⁰, durante el último (51er) período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos con el título “Repensar la paz y la seguridad mundiales: un orden internacional democrático y equitativo amenazado”¹¹, que se llevó a cabo entre el 12 de septiembre y 7 de octubre de 2022.

En el informe se esbozan importantes conclusiones y se practican algunas interesantes recomendaciones, entre las cuales cabe mencionar a los fines de esta investigación que: el respeto del derecho a la paz y del derecho internacional, en general, debe ser absoluto, más aún, en esta época marcada por una situación en la que la paz y la seguridad internacionales son inestables, y que pone en peligro la consecución de un orden internacional democrático y equitativo.

En otras palabras, el respeto pleno e incondicional del derecho internacional, considerando también el derecho inter-

¹⁰ Es un abogado que desempeña sus funciones en el Tribunal Supremo de Uganda. A lo largo de su carrera ha escrito y publicado múltiples trabajos sobre derechos humanos, gobernanza de empresas, gestión del sector público y acceso a la justicia. Su labor académica y profesional ha sido reconocida con varios premios, siendo fundador y director ejecutivo de la Fundación Iniciativa pro-Derechos Humanos (FHRI), una organización de la sociedad civil ugandesa. Más información en <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/ie-international-order/mr-livingstone-sewanyana-independent-expert-promotion-democratic-and-equitable-international-order>.

¹¹ SEWANYANA, Livingstone. “Repensar la paz y la seguridad mundiales: un orden internacional democrático y equitativo amenazado”, *Informe del Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo*, A/HRC/51/32, 08 agosto 2022, en <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/ahrc5132-and-a77180-rethinking-global-peace-and-security-democratic-and>

nacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario (y por qué no agregar aquí el aporte del derecho de la integración, en tanto un derecho que goza de autonomía científica, didáctica y normativa), es la condición *sine qua non* para lograr un orden internacional pacífico, próspero, resiliente y justo.

Sewanyana explica que el multilateralismo basado en el diálogo, la diplomacia, la negociación y la responsabilidad colectiva es la única vía para resolver los conflictos y mantener la paz y la seguridad internacionales. También se podría agregar aquí aquellos aspectos convergentes con el regionalismo.

Entiende el Experto que la gravedad de la situación proporcione el impulso tan necesario para encontrar soluciones a cuestiones de larga data relacionadas con la paz y la seguridad internacionales, incluido el desarme mundial y la reforma estructural de algunos órganos fundamentales de las Naciones Unidas competentes en esa esfera.

Asimismo, considera que es preciso un compromiso multilateral inquebrantable para superar todos los problemas que afronta la humanidad. Para ello, concibe que es fundamental un enfoque inclusivo, que solicite y tenga en cuenta las opiniones de todos los interesados, entre otros aspectos, que garantice una participación efectiva y segura de la sociedad civil¹².

De todas formas, resulta oportuno indagar algunas cuestiones acerca de la paz, los derechos humanos y los procesos de integración para contribuir a su promoción, ante un escenario global tan crítico como el actual. En este punto parece

¹² *Ibidem*.

importante el reconocimiento de la relación simbiótica que tienen la paz y los derechos humanos.

El Experto Livingstone Sewanyana recuerda que la paz se considera la aspiración más elevada y noble de la humanidad. Es su bien máspreciado y debe ser ardientemente apreciado y protegido, siendo el principio supremo del orden internacional¹³.

En numerosos e importantes documentos instrumentos de las Naciones Unidas, han sido consagrados y reiterados a lo largo de los años el valor cardinal de la paz y la necesidad de fomentar una cultura de paz. Si bien el derecho a la paz aparece enunciado en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz (1978), la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz (1984), la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (1999) y la Declaración sobre el Derecho a la Paz (2016), en ninguno de ellos se reconoce el derecho humano a la paz con todos sus elementos constitutivos de manera concreta. El proceso de codificación del Derecho Humano a la Paz es una iniciativa que surge en el ámbito de la sociedad civil, siendo la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH) la que ha liderado la campaña mundial en favor del reconocimiento del derecho humano a la paz a partir de la Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz, adoptada el 30 de octubre de 2006¹⁴.

13 *Ibidem*.

14 MUSSO, José A., GUARDATTI, Gerogina. A. y MARTÍNEZ, Betiana A. B. "El derecho humano a

La paz como derecho humano, de acuerdo con los principios y normas consagrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consiste en establecer su carácter inalienable, universal, indivisible e interdependiente y reafirmar la dignidad y el valor de la persona humana. Ello involucra una serie de obligaciones por parte de la comunidad internacional que va más allá de la ausencia de guerra (consideración negativa de paz) y se traduce en un derecho que implica, en definitiva, el reconocimiento de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (consideración positiva de paz).

En este orden de ideas, el proyecto de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz (30 enero 2023) de la AEDIDH¹⁵ se basa en una concepción positiva de la paz, tal como se indica en su preámbulo que expresa:

“Consciente de que la paz no es simplemente la ausencia de guerra, pues significa también ausencia de violencia económica, social y cultural, y requiere un proceso positivo, dinámico y participativo en el que se aborden las causas profundas de los conflictos oportunamente, y se desarrollen y apliquen medidas preventivas uniformemente y sin discriminación”.

Además, la paz como derecho humano se centra en el

la paz y su codificación internacional” en *RECORDIP*, 2022, (1), págs. 202–221. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/39366>.

15 ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PARA EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*, en <http://aedidh.org/es/archivo-documental>.

principio de la solidaridad como base para hacer frente a los grandes problemas de violencia que retan a la humanidad en su sentido más universal. Por ello, se requiere necesariamente la cooperación mutua entre los Estados y las organizaciones de la sociedad civil internacional. Al mismo tiempo de poseer un carácter colectivo, el derecho humano a la paz tiene un carácter individual, en el cual la dignidad de la persona humana constituye en sí misma la virtud básica y fundamental de cualquier derecho humano, por ello la paz se establece como un derecho esencial tanto para las personas como para los pueblos¹⁶.

En suma, más que un mero derecho, la paz necesita constituirse como un derecho humano que pueda tutelarse individual y colectivamente, de manera que se proteja no solo la paz, sino todos los derechos humanos, ya que sin la paz ningún derecho humano podría subsistir. Resulta notoria la audacia de la sociedad civil internacional para encontrar las herramientas, las estrategias y los instrumentos que puedan ayudar a reparar la situación de violencia que azota al mundo¹⁷.

16 ARRIETA-LÓPEZ, MILTON. "Evolución del derecho humano a la paz el marco de las Naciones Unidas y de las Organizaciones de la Sociedad Civil". *Jurídicas CUC*, 2022, vol. 18, núm. 1, pp. 519-554.

17 Es importante destacar el esfuerzo emprendido desde que comenzara la campaña internacional a favor del reconocimiento del derecho humano a la paz con la Declaración de Luarca de 2006, teniendo en cuenta que 122 Estados votaron a favor de la adopción del Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares en 2017, considerando ello, entonces existe "mayoría suficiente para aprobar una declaración o incluso un tratado que reconozca el derecho humano a la paz y sus elementos esenciales". VILLÁN DURÁN, Carlos. "La paz como derecho humano". *Revista Humanitats*, 2020, pág. 16.

3. Algunas consideraciones sobre la paz regional y la declaración de América Latina como zona de paz

La región suramericana ha experimentado numerosas conquistas que han contribuido a la consolidación de la democracia, el respeto del Estado de derecho, los derechos humanos y la construcción y consolidación de una zona de paz en la región¹⁸. Uno de los aspectos fundamentales que deben ser considerados para alcanzar la paz en las relaciones internacionales, consiste en el desarme ordenado y sistemático por parte de los Estados que componen la comunidad internacional. El estudio sobre la zona de paz sudamericana comenzó en la década del noventa y fue influenciado en gran medida por la tradicional distinción entre las zonas de paz negativa y positiva. La clasificación dicotómica ha sido sucesivamente ampliada con el fin de reflejar las variaciones históricas y contemporáneas de la paz en diferentes regiones. El principal criterio que sostienen los autores para distinguir entre la paz positiva y negativa es la probabilidad del uso de la fuerza para resolver disputas entre Estados.

Conforme Battaglino¹⁹, para determinar las gradaciones de

18 GUARDATTI, Georgina A. "Breve reseña sobre el derecho humano de libre circulación de personas y su reconocimiento en el MERCOSUR". En *Fronteras del siglo XXI ¿Obstáculos o puentes? In memoriam Profesor Ángel G. Chueca Sancho*. FERNÁNDEZ SOLA, N., Valencia: Tirant lo blanch, 2018, pp. 79 -101.

19 BATTAGLINO, JORGE. "La evolución de la zona de paz sudamericana". En *Serie Documentos de Trabajo N° 12*. Buenos Aires, Escuela de Defensa Nacional, Ministerio de Defensa, ISSN 2346-9145. <https://acortar.link/Xmbotp>

la paz regional se han identificado cinco tipos de fundamentos de la paz cuya presencia o ausencia establece la magnitud esperada del uso de la fuerza y el tipo de conflicto que puede anticiparse en una región. En líneas generales, en primer lugar, se enuncia la satisfacción con el *statu quo*: esto es el grado de acuerdo que tienen los Estados con respecto al conjunto de reglas diplomáticas, políticas, militares y económicas que prevalecen en un sistema o subsistema regional. La existencia de conflictos territoriales o ideológicos no resueltos entre los Estados es una de las fuentes más importantes de insatisfacción estatal con el *statu quo*. En este sentido, la paz positiva, o cualquiera de sus subcategorías, puede desarrollarse sólo cuando todos los Estados se encuentran activamente satisfechos con el *statu quo*.

En segundo lugar, la dinámica de seguridad: hace referencia a la interacción predominante entre los Estados en el plano de la defensa y la seguridad. La dinámica predominante en las zonas de paz positiva es la de la cooperación militar. En ellas, el uso de la fuerza ha dejado de ser una opción para los Estados que la conforman; en cambio, predomina la cooperación militar y se comienza a ensayar diferentes formas de integración militar.

Las relaciones económicas, en tercer lugar, ya que algunos trabajos clásicos han demostrado que un alto nivel de intercambio comercial reduce la posibilidad de disputas militarizadas al favorecer la creación de coaliciones transnacionales cuyo interés central es el mantenimiento y la expansión del *statu quo*. En este sentido, la densidad del intercambio económico no parece haber sido una variable. El aumento del comercio

bilateral y de la inversión son factores que han contribuido a la consolidación de las zonas de paz híbrida y positiva a través de la formación de una densa red de actores políticos, sociales y económicos cuyo principal interés es el mantenimiento y la expansión de esos vínculos.

El tipo de régimen se sitúa en cuarto lugar. Resulta esencial indicar aquí que la democracia no sólo favorece su consolidación, sino que promueve la paz cuando sus líderes favorecen la eliminación de las hipótesis de conflicto con los Estados vecinos como medio para reducir el poder interno de las fuerzas armadas. Así, la democracia promueve la paz porque facilita la difusión de un gran caudal de información acerca de las motivaciones o intenciones de los Estados. En las democracias modernas, “el proceso de formulación de políticas públicas es lo suficientemente transparente como para favorecer que una gran cantidad de información respecto a las motivaciones de los Estados esté disponible y sea accesible”. En otras palabras, la democracia dificulta el ocultamiento de preparativos para una acción militar. Ciertamente, la paz positiva ha persistido en el Cono Sur porque los regímenes democráticos han sido capaces de resolver sus conflictos limítrofes.

Por último, el tipo de normas regionales. El marco normativo ha sido relevante en el mantenimiento de la larga paz en América del Sur. Las normas regionales contribuyen a la formación de identidades e intereses, la institucionalización de estas normas mejora la comunicación entre los Estados, ello reduce la incertidumbre sobre las intenciones y aumenta la capacidad de los gobiernos para asumir compromisos creíbles, duraderos y vinculantes.

En este sentido, se identifican cinco tipos fundamentales de normas internacionales que han favorecido la paz regional en América del Sur, según indica Kacowicz²⁰: 1) intereses y valores comunes, 2) soberanía e igualdad de los Estados, 3) *uti possidetis* e integridad territorial, 4) solución pacífica de las controversias, 5) control de armas, seguridad colectiva y las Medidas de Confianza (CBM).

En América Latina, durante los últimos años, han aumentado las normas especialmente relacionadas con la solución pacífica de las controversias y aquellas que favorecen la construcción de instituciones regionales de defensa. A continuación, sólo se destacan algunas en particular con el fin de evitar exceder los límites del presente trabajo.

3.1 La Zona de Paz y Cooperación del Atlántico Sur (ZPCAS)

La Zona de Paz y Cooperación del Atlántico Sur fue creada en 1986, a través de la Resolución 41/11 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por una iniciativa de Brasil. Constituye un foro de vinculación entre Sudamérica y África que nuclea a 24 Estados ribereños del Atlántico Sur, promueve la cooperación regional y el mantenimiento de la Paz y Seguridad en la Región²¹.

20 KACOWICZ, Arie M. *The Impact of Norms in International Society: The Latin American Experience, 1881-2001*. Notre Dame: University of Notre Dame Press, 2020, p.166.

21 GONZÁLEZ, Ariel Sebastián. "La zona de paz y cooperación del Atlántico Sur (ZPCAS): Renacimiento y ¿Renovación?". *XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia* (Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de

En este foro se condena regularmente la presencia militar británica en el Atlántico Sur y se reafirma la importancia de no permitir la presencia de armas nucleares en dicha zona²². La Declaración de desnuclearización del Atlántico Sur fue adoptada en una Cumbre de los Estados Miembros de la zona, en Brasilia en septiembre de 1994.

El 29 de julio de 2021, se adoptó en el marco de la 94° sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas una nueva resolución que revitaliza la “Zona de Paz y Cooperación del Atlántico Sur” (ZPCAS), cuya última resolución databa del año 2015. En ella se remarcó la importancia del estatus conferido a la Zona como una zona no sólo de paz y cooperación, sino como una zona libre de armas nucleares, un esfuerzo que se inscribe en el ideario de paz y seguridad que dio nacimiento a las propias Naciones Unidas, e incluso en diversas organizaciones regionales y subregionales a las cuales pertenecen los Estados de la Zona²³.

3.2 Reconocimiento de zona de paz y cooperación sudamericana por la Organización de los Estados Americanos (OEA)

De acuerdo con la Resolución de la Asamblea General de

Tucumán). <https://www.aacademica.org/000-108/832>.

22 Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Argentina. Comunicado de Prensa N° 290/21, viernes 30 julio 2021, en <https://acortar.link/wtwj1A>

23 TELAM. “Una nueva resolución de la ONU revitaliza la zona de paz y cooperación del Atlántico Sur”, 30 de julio de 2021, <https://www.telam.com.ar/notas/202107/563232-naciones-unidas-atlantico-sur.html>

la OEA Nro. 1969 (XXXIII-O/03), aprobada en 2003 sobre Reconocimiento de la zona de paz y cooperación sudamericana²⁴, y según el artículo 2 de la Carta de la OEA, que establece como uno de los propósitos esenciales de la Organización afianzar la paz y la seguridad del Continente, se recuerda la II Reunión de Presidentes de América del Sur, celebrada en Guayaquil, Ecuador, del 26 al 27 de julio de 2002, en la que se aprobó el “Consenso de Guayaquil sobre Integración, Seguridad e Infraestructura para el Desarrollo” en la cual los Presidentes, inspirados en la vocación y anhelo de sus pueblos por alcanzar un futuro de fecunda y pacífica convivencia, de permanente cooperación y bienestar y convencidos de que la paz, la seguridad y la cooperación deben sustentarse en compromisos que afiancen la confianza mutua e impulsen el desarrollo y el bienestar integral de sus pueblos y de la región en su conjunto, declararon a América del Sur “Zona de Paz y Cooperación Sudamericana”.

También se menciona que en el “Compromiso de Lima, Carta Andina para la Paz y la Seguridad”, suscrito en Lima el 17 de junio de 2002, los países andinos establecieron los mecanismos y criterios para instaurar una Zona de Paz en la Comunidad Andina, acordando igualmente promover su reconocimiento por la comunidad internacional²⁵.

24 OEA, AG/RES. 1969 (XXXIII-O/03), *Resolución sobre Reconocimiento de la zona de paz y cooperación sudamericana*. <http://www.oas.org/es/sla/docs/ago2290s12.pdf> pág. 168.

25 COMUNIDAD ANDINA. *Compromiso de Lima, Carta Andina para la Paz y la Seguridad, limitación y control de los gastos destinados a la defensa externa*. Lima, 17 de junio de 2002,

Cita la mencionada Resolución de la OEA que en el Consenso de Miami, la Declaración de los Expertos sobre Medidas de Fomento de la Confianza y la Seguridad, considera que se deben implementar nuevas medidas de fomento de la confianza y la seguridad y de fomento de la transparencia en la región para superar las amenazas tradicionales a la seguridad y enfrentar las nuevas amenazas, preocupaciones y otros desafíos del Siglo XXI y abordar las realidades de seguridad de las subregiones de las Américas.

Todo ello en el convencimiento de la necesidad de impulsar acciones o iniciativas orientadas a fortalecer las instituciones de las Américas y la cooperación entre ellas, relacionadas con los distintos aspectos de la defensa y la seguridad, con el propósito de consolidar la paz en la región americana, dentro del estricto apego a las normas del derecho internacional consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

En particular, en su resolutivo segundo expresa el “compromiso de la Organización de los Estados Americanos de contribuir eficazmente a las iniciativas que se realizan en el plano regional y subregional para el afianzamiento de la paz y la seguridad”.

3.3 Proclama de América Latina y el Caribe como Zona de Paz de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC)

En ocasión de la II Cumbre de la Comunidad de Estados

en <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DINFORMATIVO419.pdf>

Latinoamericanos y Caribeños (CELAC), celebrada los días 28 y 29 de enero de 2014²⁶, las Jefas y los Jefes de Estado y de Gobierno de América Latina y el Caribe, reunidos en La Habana, Cuba, suscribieron la Proclama de América Latina y el Caribe como Zona de Paz, el 29 de enero de 2014,²⁷ que declaró la región “como Zona de Paz basada en el respeto de los principios y normas del Derecho Internacional, incluyendo [...] los Principios y Propósitos de la Carta de las Naciones Unidas”. Este documento es considerado como uno de los acuerdos más avanzados de la política internacional regional latinoamericana y caribeña y el punto de partida para la construcción de una cultura de paz. Resalta que la paz es un bien supremo y reitera la urgente necesidad del desarme nuclear general y completo.

De esta manera, este instrumento completa y generaliza acuerdos o tratados anteriores (Tratado de Tlatelolco) que “expresan el deseo y la voluntad histórica de los Estados, gobiernos y pueblos latinoamericanos y caribeños de alcanzar una paz estable y duradera en esta región y en el mundo... para hacer realidad el paradigma de la paz en nuestra región es imprescindible... que se desarrollen sus aspiraciones y objetivos teóricos y prácticos... que se trabaje sistemáticamente para introducir en los organismos internacionales los principios declarados, de los cuales dimana un derecho humano

26 <https://www.cancilleria.gob.ar/userfiles/2022/2014-declaracion-la-habana.pdf>

27 *Documento firmado por las jefas y jefes de estado y gobierno de la comunidad de estados latinoamericanos y del Caribe* (CELAC). Cumbre del 28 y 29 de enero del 2014. <https://epe-ru.cancilleria.gob.ar/es/content/proclama-de-america-latina-y-el-caribe-como-zona-de-paz>.

de nuestros pueblos”²⁸. Luego de nueve años de esta histórica Proclama por la paz, la región avanza hoy con esa premisa como baluarte²⁹, la cual constituye un valioso legado para las futuras generaciones.

4. La paz como elemento esencial para fortalecer al MERCOSUR

El Mercado Común del Sur (MERCOSUR) constituye el proceso de integración de mayor historia, dinámico³⁰ y abierto³¹ para los pueblos de Sudamérica en materia comercial, política, educativa y migratoria, entre otros pilares fundamentales. Este proceso tiene su origen con la firma del Tratado de Asunción (TA) el 26 de marzo de 1991. La República de Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay

28 ARUCA ALONSO, Lohania Josefina. “La Proclama de Zona de Paz para América Latina y el Caribe: su valor histórico y estratégico”. *Caricen* (Centro de Estudios Latinoamericanos, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México), 2018, 10, septiembre-octubre. http://investigacion.politicas.unam.mx/caricen/wp-content/uploads/caricen10/caricen10_2.pdf

29 PRENSA LATINA. “Celac, nueve años de una proclama de paz histórica”. 23 de enero de 2023. <https://www.prensa-latina.cu/2023/01/23/celac-nueve-anos-de-una-proclama-de-paz-historica>.

30 Es un proceso dinámico porque, a lo largo de los años y como respuesta a las distintas etapas del proceso de integración, se han creado otros órganos que trascienden la perspectiva económica.

31 Es un proceso abierto porque desde el año 2004 está prevista la posibilidad de que sean Estados Asociados aquellos Estados o áreas económicas de América Latina que suscriban tratados con el MERCOSUR, en el marco del artículo 25 del Tratado de Montevideo de 1980.

y la República Oriental del Uruguay son los Estados Parte signatarios y fundadores del MERCOSUR. Luego, en función de que el Tratado constitutivo está abierto a la adhesión de otros Estados miembro de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI)³², la República Bolivariana de Venezuela³³

32 El 12 de agosto de 1980 fue suscrito el Tratado de Montevideo, marco jurídico global constitutivo y regulador de la ALADI, en el cual se establecieron los siguientes principios generales: pluralismo en materia política y económica; convergencia progresiva de acciones parciales hacia la formación de un mercado común latinoamericano; flexibilidad; tratamientos diferenciales en base al nivel de desarrollo de los países miembros; y multiplicidad en las formas de concertación de instrumentos comerciales. ALADI constituye el mayor grupo latinoamericano de integración. Se encuentra integrada por trece Estados miembro que representan en conjunto 20 millones de kilómetros cuadrados y más de 510 millones de habitantes, a saber: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. En este marco se acogen diversas modalidades de integración: bilateral, plurilateral y regional. Al amparo de dicha Asociación surgen, por ejemplo, la Comunidad Andina de Naciones y el MERCOSUR. Para más información se puede visitar el sitio web de la Asociación Latinoamericana de Integración, disponible en http://www.aladi.org/sitioaladi/?page_id=148

33 La República Bolivariana de Venezuela concluyó el proceso de adhesión y adquirió la condición de Estado Parte a partir de 2013, participando con todos los derechos y obligaciones en el MERCOSUR. No obstante, el 5 de agosto de 2017 en São Paulo, los Estados Parte decidieron suspender a Venezuela en todos los derechos y obligaciones inherentes a su condición de Estado Parte del MERCOSUR ya que, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR (suscripto el 24 de julio de 1998), la plena vigencia de las instituciones democráticas es condición esencial para el desarrollo del proceso de integración. Por tanto, la suspensión cesará cuando se verifique el pleno restablecimiento del orden democrático en la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo establecido en el artículo 7º del Protocolo de Ushuaia. Sin embargo, señala que los Estados Parte definirán medi-

se constituyó en el primer Estado en adherirse en 2006 y luego el Estado Plurinacional de Bolivia³⁴ en 2015. Actualmente, son Estados Asociados al MERCOSUR la República de Chile, la República de Colombia, la República del Ecuador, la República Cooperativa de Guyana, la República de Perú y la República de Surinam. Estos están autorizados a participar en las reuniones de órganos del MERCOSUR³⁵ que traten temas de interés común.

das con vistas a minimizar los impactos negativos de la suspensión para el pueblo venezolano.

34 El Protocolo de Adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al MERCOSUR fue firmado por la totalidad de los Estados Parte en 2015. En la actualidad se encuentra en vías de incorporación por los congresos respectivos de cada Estado Parte.

35 Con la firma del Protocolo de Ouro Preto (POP), el 17 de diciembre de 1994, el MERCOSUR define su estructura orgánica y asume la condición de organismo internacional logrando personalidad jurídica de Derecho Internacional, cuya titularidad es ejercida por el Consejo del Mercado Común (CMC). En dicho Protocolo se prevén tres órganos de naturaleza decisoria: CMC, el Grupo Mercado Común (GMC) y la Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM). De estos tres órganos dependen un conjunto de órganos subordinados de distinta naturaleza. Asimismo, se definen otros órganos que componen la estructura institucional, de naturaleza representativa y consultiva, como la Comisión Parlamentaria Conjunta (sustituida posteriormente por el Parlamento del MERCOSUR o PARLASUR), y el Foro Consultivo Económico y Social; o de naturaleza de apoyo técnico y logístico, como la Secretaría del MERCOSUR (SM), con sede en Montevideo. También funcionan órganos auxiliares de carácter permanente, tales como el Tribunal Permanente de Revisión (TPR), el Instituto Social del MERCOSUR (ISM), el Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR (IPPDH), el Alto Representante General del MERCOSUR (ARGM) y la Unidad de Apoyo a la Participación Social (UPS). En suma, para el cumplimiento de sus objetivos, el MERCOSUR cuenta con órganos integrados por representantes de los Estados Parte, así como con foros en los cuales participan activamente sus Estados Asociados. En estos ámbitos se elaboran las propuestas y la normativa necesaria

Aunque en sus orígenes el MERCOSUR fue motivado principalmente por razones de índole comercial, aduaneras y macroeconómicas, en el TA no aparece la palabra “paz”. Según comenta Musso, ello “parece indicar que la aspiración de convivir en paz como buenos vecinos no fue una consideración primordial en el momento de su redacción”. Sin embargo, desde sus inicios se destacó a la paz y a la democracia como elementos claves del proceso de integración³⁶. Incluso, en el preámbulo de aquel Tratado se reafirma la voluntad política de dejar establecidas las bases para una unión cada vez más estrecha entre los pueblos a fin de alcanzar los objetivos establecidos.

Posteriormente, en la Ciudad de Mendoza, en Argentina, el 5 de septiembre de 1991, Argentina, Brasil y Chile suscribieron la Declaración Conjunta sobre la Prohibición Completa de Armas Químicas y Biológicas (también conocido como Compromiso de Mendoza). En ella, “decididos a consolidar la región como un área de paz y de cooperación libre del flagelo de estas armas de destrucción masiva”, con el compromiso pleno de no desarrollar, no producir, no adquirir de ningún modo, no almacenar o retener, no transferir directa o indirectamente ni usar tales armas, y empeñados, “hasta que la futura

para el funcionamiento del proceso de integración, incluyendo disposiciones en materia política, económica y social. Para más información se pueden consultar los textos fundacionales disponibles en el sitio <https://www.mercosur.int/documentos-y-normativa/textos-fundacionales/>

36 MUSSO, José A. “El MERCOSUR como zona de paz y otras cuestiones conexas”. En *La integración iberoamericana (SICA y MERCOSUR) y europea (UE) ante el caso de la Alianza del Pacífico (AP)*, PÉREZ SÁNCHEZ, G. e IGLESIAS SEGURA, R. (Dir.), Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2022, pp. 460 a 487.

Convención sobre armas químicas entre en vigor”, en estudiar previamente y analizar en forma conjunta todos los mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento del compromiso contraído, dejando constancia de su voluntad de cooperar de manera estrecha “para facilitar la conclusión de una Convención multilateral sobre la prohibición de las armas químicas y de suscribirla simultáneamente como partes originales”.

Así, con la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Uso de Armas Químicas y sobre su Destrucción, adoptada en Ginebra el 3 de septiembre de 1992 (y que entrara en vigor el 29 de abril de 1997), Argentina, Brasil y Chile, cumplieron estrictamente el Compromiso de Mendoza, firmando la misma el 13 de enero de 1993. Este antecedente resulta importante, toda vez que “pocos meses después de la firma del Tratado de Asunción y siete años antes de la Declaración de Ushuaia que consagró por primera vez al MERCOSUR como zona de paz, ya se había configurado un área de paz y de cooperación que abarcaba el territorio de tres países de la región dispuestos a poner en práctica medidas de fomento de la confianza, anticipándose en este sentido a la Declaración de Santiago de 1995 y la Declaración de San Salvador de 1998 sobre Medidas de Fomento de la Confianza y la Seguridad”³⁷.

El establecimiento de una zona de paz y libre de armas de destrucción masiva en el MERCOSUR es el resultado de la “Declaración Política del MERCOSUR, Bolivia y Chile como Zona de Paz”, 24/07/98, (XIV^a CMC) y de diversos comunicados

³⁷ *Ibidem*.

suscriptos en ocasión de las Cumbres de Presidentes, como así también mediante la Declaración N° 04/2014 del PARLASUR, conocida como “Declaración política del MERCOSUR como zona de paz”, 10/11/14, (SO XXXII^a).

En la primera de ellas, la “Declaración Política del MERCOSUR, Bolivia y Chile como Zona de Paz” suscrita en Ushuaia, Argentina, en 1998³⁸, los Estados manifiestan estar “convencidos de que la paz es el principal deseo de sus pueblos, conforma la base del desarrollo de la humanidad y representa la condición primordial para la existencia y continuidad del MERCOSUR”. Asimismo, reafirman “el fortalecimiento de la democracia representativa, el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales, el progreso social y la protección del medio ambiente (como) elementos fundamentales para el afianzamiento de la paz ay la seguridad en la región”; como así también, reafirman “la plena vigencia de la Declaración de Santiago de 1995³⁹ y la Declaración de San Salvador de 1998⁴⁰,

38 *Declaración política del mercosur, Bolivia y Chile como zona de paz*, 24/07/98, (XIV° CMC) <https://www.mercosur.int/documento/declaracion-del-mercosur-como-zona-de-paz-y-libre-de-armas-de-destruccion-en-masa/>

39 En la Declaración de Santiago, los Estados miembros de la OEA acordaron elaborar programas de educación para la paz como una de las medidas de fomento de la confianza y de la seguridad, por lo que en 1996 la Asamblea General, mediante resolución AG/RES 1409 (XXVI-0/96), solicitó al Consejo Permanente que “presente los lineamientos generales para el programa de Educación para la Paz en el ámbito de la OEA”.

40 Fue adoptada en la *Conferencia de San Salvador sobre Medidas de Fomento de la Confianza y de la Seguridad*, reunida en seguimiento de la Conferencia de Santiago. En ella se recomendó a la Comisión de Seguridad Hemisférica del Consejo Permanente concluir la elabo-

sobre Medidas de Fomento de la Confianza y la Seguridad y la necesidad de continuar con el proceso de fortalecimiento de la confianza y la seguridad en la región”.

Además, los Estados participantes de la Declaración reiteraron el apoyo pleno al Tratado de Tlatelolco sobre Proscripción de Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe; estimularon la cooperación entre sus miembros para el uso exclusivamente pacífico y seguro de la energía nuclear y de la ciencia y tecnología espaciales y reafirmaron la plena vigencia del Compromiso de Mendoza sobre la Prohibición Completa de las Armas Químicas y Biológicas de 1991.

Por todo ello, declararon al MERCOSUR, Bolivia y Chile como Zona de Paz y libre de armas de destrucción en masa, manifestando que la paz constituye un elemento esencia para continuidad y desarrollo del proceso de integración del MERCOSUR. Acordaron, entre otras cuestiones, “apoyar en los foros internacionales pertinentes tanto la plena vigencia como el perfeccionamiento de los instrumentos y mecanismos de no proliferación de armas nucleares y otras de destrucción masa”, así como “realizar esfuerzos conjuntos en los foros internacionales pertinentes para avanzar, en el marco de un proceso gradual y sistemático, en la consolidación de acuerdos internacionales orientados a lograr el objetivo del desarme nuclear y la no proliferación en todos sus aspectos”, y “estimular la cooperación entre sus miembros para el uso exclusivamente pacífico y seguro de la energía nuclear y de la ciencia y tecnología espaciales”.

ración del Programa de Educación para la Paz.

En segundo lugar, y “visto que el Parlamento del MERCOSUR contempla entre sus propósitos asumir la promoción y defensa permanente de la democracia, la libertad y la paz”, emite la Declaración Política del MERCOSUR como Zona de Paz en 2014⁴¹. Para ello se destaca que están “convencidos que la paz es una aspiración vigente desde la formación como naciones soberanas, libres e independientes y es condición necesaria para la integración regional y el desarrollo sostenible con justicia social para alcanzar el bienestar de nuestros pueblos”. Además, ratifican algunos principios que guían el esquema integracionista “el respeto a la soberanía y la integridad e inviolabilidad del territorio de los Estados”, la libre determinación de los pueblos, la solidaridad y cooperación, la paz, la democracia, la participación ciudadana y el pluralismo, y los derechos humanos universales. Por ello, declara el espacio territorial que conforma MERCOSUR como “Zona de Paz, libre de armas de destrucción masiva y nuclear”, reiterando en todas sus partes la Declaración suscrita en Ushuaia en 1998. Esta Declaración apoya las posiciones comunes de los Estados parte en foros y organismos parlamentarios internacionales, favorables a la idea de perfeccionar y fortalecer instrumentos y mecanismos para la no proliferación de armas nucleares y otras armas de destrucción masiva.

Así, el Parlamento del MERCOSUR, en tanto órgano de representación de los pueblos del MERCOSUR, ratifica la plena

41 DECLARACIÓN N° 04/2014 del PARLASUR, “Declaración política del MERCOSUR como zona de paz”, 10/11/14, (SO XXXII^a). https://www.parlamentomercosur.org/innovaportal/file/9112/1/decl_04_2014_decl_politica_del_mercosur_como_zona_de_paz.pdf

vigencia de las instituciones democráticas y el respeto de los derechos humanos como condiciones requeridas para la paz, el desarrollo económico y social, y el avance de la integración regional.

El 21 de julio de 2022, con motivo de la LX Cumbre de Presidentes del MERCOSUR, los Presidentes del MERCOSUR y las Altas Autoridades de los Estados Asociados, reunidos en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, emitieron un comunicado conjunto por el cual “reiteraron su compromiso con la plena vigencia de las instituciones democráticas, del Estado de Derecho y con el goce y disfrute de las garantías fundamentales, así como con la protección y la promoción de los derechos humanos, y afirmaron que las instituciones multilaterales, la cooperación y la solidaridad, el respeto al derecho internacional y a los principios y propósitos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, deben guiar las acciones de los Estados para mantener la paz internacional, y para enfrentar los desafíos económicos, sociales y medioambientales comunes, a fin de avanzar en la construcción de un orden internacional más justo, equitativo e inclusivo, destacando el rol de las instituciones multilaterales en la búsqueda de soluciones regionales y globales”⁴².

A pesar de haber sido declarada en reiteradas ocasiones la condición de zona de paz que ostenta el MERCOSUR, resulta curioso, por ejemplo, el silencio del bloque ante la agresión de

42 IPPDH (2022). La paz constituye un elemento esencial para el desarrollo del MERCOSUR, 21 de septiembre de 2022. Disponible en <https://www.ippdh.mercosur.int/21-de-septiembre-la-paz-constituye-un-elemento-esencial-para-el-desarrollo-del-mercosur/>.

la Federación de Rusia en territorio de Ucrania en febrero de 2022. Al decir de Musso, “hace pensar que la proclamación del MERCOSUR como zona de paz y libre de armas de destrucción masiva resulta, en ciertas situaciones y ante determinados intereses, meramente simbólica. Lo cierto es que los intereses ideológicos, estratégicos y de otro tipo no pueden estar por encima del interés de la paz”. Y ello, como bien señala el autor citado, no armoniza con la postura que otros Estados Parte adoptaron en la Asamblea General de las Naciones Unidas, o con la postura distinta de algunos de esos Estados en la OEA⁴³.

Durante el primer semestre de 2023, la República Argentina ejerce la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR. En esta ocasión, se ha planteado el doble objetivo de profundizar el diálogo con sus socios y fortalecer el proceso de integración regional, en el marco precisamente de los nuevos desafíos regionales y globales. Así, por ejemplo, desde la Comisión de Juristas para la Integración Regional se emitió la Declaración N° 02/2023 “Declaración sobre la invasión de Ucrania”⁴⁴, en la cual manifiesta en sus considerandos que “la Asamblea General de la ONU, por abrumadora mayoría, entre otros, “reiter[ó] la necesidad de una retirada inmediata, completa e incondicional de todas las fuerzas militares rusas del territorio

43 MUSSO, José A. “El MERCOSUR como zona de paz y otras cuestiones conexas”. En La integración iberoamericana (SICA y MERCOSUR) y europea (UE) ante el caso de la Alianza del Pacífico (AP), PÉREZ SÁNCHEZ, G. e IGLESIAS SEGURA, R. (Dirs.), Valparaíso Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2022, pp. 460 a 487.

44 CJIR, DECLARACIÓN N° 02/2023 “Declaración sobre la invasión de Ucrania”, Buenos Aires, 7 de marzo de 2023. <https://www.cjir.org.ar/>.

ucraniano 'dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente', y solicit[ó] el cese de las hostilidades" y que "la invasión de Ucrania ha implicado un quebrantamiento innegable de normas y principios básicos del Derecho Internacional Público, en particular el de soberanía e integridad territorial de los Estados, como así también de los principios que regulan las distintas integraciones regionales", declara entonces "su más absoluta oposición y rechazo a la resolución de los conflictos entre Estados o regiones a través de las armas y la guerra". Asimismo, y en tal sentido declara "su llamamiento a que los Estados Parte del MERCOSUR, en el ámbito de la reunión de Presidentes o del Consejo del Mercado Común emita una declaración convocando a las partes en el conflicto bélico al cese inmediato e incondicional de las operaciones y el advenimiento a una resolución pacífica del diferendo en cuestión" y ello en virtud de "su absoluta convicción de que la solución pacífica de las controversias es el único medio para asegurar el bien común del hombre y la paz social mundial".

5. Consideraciones finales

Sabido es que la paz es un valor y un principio en sí mismo y se basa en la democracia, la justicia, el respeto a los derechos humanos, la solidaridad, la seguridad y el respeto al derecho internacional; y que la paz es un bien supremo y anhelo legítimo de todos los pueblos y su preservación es un elemento sustancial de la integración y cooperación hemisférica.

En la región, las normas para la preservación de la paz se han expandido considerablemente a partir de la creación

de nuevas instituciones regionales políticas y de defensa. En una situación de crisis como la actual, más que nunca debería responderse con un regionalismo fuerte, eficaz e inclusivo que defienda la paz y seguridad mundial. De hecho, los acuerdos regionales de comercio de la posguerra significaron para los países de Europa una vía de pacificación; mientras que, para los Estados con menor desarrollo y economías pequeñas, la integración con Estados vecinos de una región tuvo por objeto ampliar el mercado para ganar competencia con economías de escala y reducir el costo social de la industrialización sustitutiva.

Si bien desde sus inicios, el MERCOSUR aspiró a conformar un mercado común que incluyera la libre circulación de bienes, servicios, y factores productivos, la eliminación de todas las barreras arancelarias y no arancelarias en el comercio, el establecimiento de un arancel externo común y una política comercial externa común, la coordinación de las políticas macroeconómicas y sectoriales, así como la armonización de sus legislaciones en las áreas pertinentes. Sin embargo, en estos 32 años de camino recorrido, el bloque alcanzó avances significativos en áreas relacionadas con el denominado “MERCOSUR social”. Mientras que, por el contrario, el desarrollo de su política comercial no registra el mismo nivel de avance, ya que se ha visto marcado fuertemente por los vaivenes políticos de sus Estados Parte y las coincidencias o diferencias en los intereses políticos y económicos de sus Gobiernos.

Durante este tiempo, el desarrollo institucional basado en consensos, con los principios de gradualidad, flexibilidad

y equilibrio, permite destacar que la verdadera integración se observa en los avances del área social, en el tránsito de trabajadores, bienes y servicios, en base a diálogos e intercambios bilaterales multinivel.

Son esos adelantos y desafíos del MERCOSUR en tanto zona de paz, y no cuestiones meramente coyunturales, los que permitan valorar consecuencias prácticas en miras a la construcción y consolidación de una cultura de paz, del desarrollo, de la democracia y la protección de los derechos humanos como eje de la ciudadanía y desarrollo para la región. Por ello, profundizar la integración regional resulta clave para generar políticas colectivas que puedan responder ante un crítico escenario, en el cual se necesita preservar la paz, consolidar la democracia y la seguridad internacional.

Bibliografía

- ACNUR. Noticias, enero 2023, “Emergencia en Ucrania”. <https://www.acnur.org/emergencia-en-ucrania.html>.
- ARRIETA-LÓPEZ, Milton. “Evolución del derecho humano a la paz el marco de las Naciones Unidas y de las Organizaciones de la Sociedad Civil”. *Jurídicas CUC*, 2022, vol. 18, núm. 1, pp. 519-554.
- Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*, 2023. <http://aedidh.org/es/archivo-documental>.
- ARUCA ALONSO, Lohania Josefina. “La Proclama de Zona de Paz para América Latina y el Caribe: su valor histórico y estratégico”. *Caricen* (Centro de Estudios Latinoamericanos, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México), 2018, 10,

- septiembre-octubre 2018. http://investigacion.politicas.unam.mx/caricen/wp-content/uploads/caricen10/caricen10_2.pdf.
- BARÓN KNOLL, Silvina. "Fortalezas y debilidades del MERCOSUR a 25 años de su creación. Alternativas para su desarrollo". *Anuario Argentino de Derecho Internacional* (Ediciones Lerner S.R.L. Córdoba), 2016, Vol. XXV, p. 265.
- BATTAGLINO, JORGE. "La evolución de la zona de paz sudamericana". En *Serie Documentos de Trabajo* N°12. Buenos Aires, Escuela de Defensa Nacional, Ministerio de Defensa, ISSN 2346-9145. <https://acortar.link/XmboTp>
- CJIR, DECLARACIÓN N° 02/2023 "Declaración sobre la invasión de Ucrania", Buenos Aires, 7 de marzo de 2023. <https://www.cjir.org.ar/>.
- COMUNIDAD ANDINA. *Compromiso de Lima, Carta Andina para la Paz y la Seguridad, limitación y control de los gastos destinados a la defensa externa*. Lima, 17 de junio de 2002, en <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DINFORMATIVO419.pdf>
- CAETANO, Gerardo y SANAHUJA, José Antonio. "Integración regional y regionalismo". *Revista Uruguay de Ciencia Política*, 2019, 28 (1), pp. 1-14. <http://rucp.cienciassociales.edu.uy/index.php/rucp/article/view/421/327>
- DECLARACIÓN N° 04/2014 del PARLASUR, "Declaración política del MERCOSUR como zona de paz", 10/11/14, (SO XXXIIª). https://www.parlamentomercosur.org/innovaportal/file/9112/1/decl_04_2014_decl_politica_del_mercosur_como_zona_de_paz.pdf
- Declaración política del mercosur, Bolivia y Chile como zona de paz*, 24/07/98, (XIVª CMC) <https://www.mercosur.int/documento/declaracion-del-mercosur-como-zona-de-paz-y-libre-de-armas-de-destruccion-en-masa/>
- Documento firmado por las jefas y jefes de estado y gobierno de la comunidad de estados latinoamericanos y del Caribe* (CELAC). Cumbre del

- 28 y 29 de enero del 2014. <https://eperu.cancilleria.gob.ar/es/content/proclama-de-america-latina-y-el-caribe-como-zona-de-paz..>
- GONZÁLEZ, Ariel Sebastián. “La zona de paz y cooperación del Atlántico Sur (ZPCAS): Renacimiento y ¿Renovación?”. *XI Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia* (Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Tucumán, San Miguel de Tucumán). <https://www.aacademica.org/000-108/832>.
- GUARDATTI, Georgina A. “Breve reseña sobre el derecho humano de libre circulación de personas y su reconocimiento en el MERCOSUR”, en *Fronteras del siglo XXI ¿Obstáculos o puentes? In memoriam Profesor Ángel G. Chueca Sancho*. FERNÁNDEZ SOLA, N., Valencia: Tirant lo blanch, 2018, pp. 79 -101.
- IPPDH (2022). La paz constituye un elemento esencial para el desarrollo del MERCOSUR, 21 de septiembre de 2022. Disponible en <https://www.ippdh.mercosur.int/21-de-septiembre-la-paz-constituye-un-elemento-esencial-para-el-desarrollo-del-mercosur/>.
- KACOWICZ, Arie M. *The Impact of Norms in International Society: The Latin American Experience, 1881-2001*. Notre Dame: University of Notre Dame Press, 2020, p.166.
- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Argentina. Comunicado de Prensa N° 290/21, viernes 30 julio 2021, en <https://acortar.link/wtwj1A>
- MUSSO, José A., GUARDATTI, Gerogina. A. y MARTÍNEZ, Betiana A. B. “El derecho humano a la paz y su codificación internacional” en *RECORDIP*, 2022, (1), págs. 202–221. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/39366>.
- MUSSO, José A. “El MERCOSUR como zona de paz y otras cuestiones conexas”. En *La integración iberoamericana (SICA y MERCOSUR) y europea (UE) ante el caso de la Alianza del Pacífico (AP)*, PÉREZ

- SÁNCHEZ, G. e IGLESIAS SEGURA, R. (Dirs.), Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2022, pp. 460 a 487.
- NACIONES UNIDAS. Noticias, 31 de marzo de 2023, "Ucrania: Incluso en la guerra, los derechos humanos deben respetarse". <https://news.un.org/es/story/2023/03/1519882>
- OEA, AG/RES. 1969 (XXXIII-O/03), *Resolución sobre Reconocimiento de la zona de paz y cooperación sudamericana*. pág. 168.
<http://www.oas.org/es/sla/docs/ago2290s12.pdf>
- OMS, Noticias, 24 de febrero de 2023, "Acuerdo sobre prevención, preparación y respuesta frente a pandemias". <https://acortar.link/q3z2tU>
- PRENSA LATINA. "Celac, nueve años de una proclama de paz histórica". 23 de enero de 2023. <https://www.prensa-latina.cu/2023/01/23/celac-nueve-anos-de-una-proclama-de-paz-historica>.
- SÁNCHEZ-R, MAGALY Y FERNANDO RIOSMENA. "Cambio climático global, ecología política y migración". *Revista de Estudios Sociales* 76: 2-6. en <https://doi.org/10.7440/res76.2021.01>
- SEWANYANA, Livingstone. "Repensar la paz y la seguridad mundiales: un orden internacional democrático y equitativo amenazado", *Informe del Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo*, A/HRC/51/32, 08 agosto 2022, en <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/ahrc5132-and-a77180-rethinking-global-peace-and-security-democratic-and>
- TELAM. "Una nueva resolución de la ONU revitaliza la zona de paz y cooperación del Atlántico Sur", 30 de julio de 2021, <https://www.telam.com.ar/notas/202107/563232-naciones-unidas-atlantico-sur.html>
- VILLÁN DURÁN, Carlos. "La paz como derecho humano". *Revista Humanitats*, 2020, pág. 16.
- YUVAL HARARI, TRISTAN HARRIS y AZA RASKIN. "Si se produce el caos, será demasiado tarde. Por qué la inteligencia artificial podría devorar

rápidamente toda la cultura humana”, en *La Nación* (Argentina) 29 de marzo de 2023. <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/hacker-el-sistema-operativo-de-la-humanidad-por-que-la-inteligencia-artificial-podria-devorar-nid29032023/>

LA MEMORIA HISTÓRICA COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ. UN ESTUDIO DE LA SOCIEDAD SUDAMERICANA

María Macarena Bertone

Universidad de Mendoza (Argentina)

 ORCID ID <https://orcid.org/0000-0002-4590-4535>

1. Introducción

La Resolución A/53/243 de la Asamblea General de Naciones Unidas, en su artículo 3, establece que el desarrollo pleno de una cultura de paz está íntegramente vinculado a la promoción de la democracia, el desarrollo de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Naciones Unidas, 1999).

Toda reorganización hegemónica pretende un corte radical con la que la precedió. Sin embargo, los procesos históricos y sociales conjugan lo novedoso con lo ya vivido (Calveiro, 2006). Tan es así, que Calveiro (2006) considera que la memoria histórica funciona como puente que conecta esas dos orillas y que permite recordar aquello que se pretende borrar del pasado por su inoportuna e incómoda similitud con el presente. Asimismo, para Walter Benjamín la memoria es “memoria moral”, aludiendo a un modo de conocer el pasado desde la conciencia de peligro (Matas, 2010).

En el contexto latinoamericano, Jelin (2004) considera que la construcción de la memoria histórica no se presenta sólo como un recuerdo del pasado, sino que lo hace de manera activa, incidiendo en el presente y en el futuro social. Es un acto que se dispara desde el presente, convocado por los peligros actuales como un relámpago que ilumina (Calveiro, 2006). La memoria histórica sería, entonces, un modo de conocer el pasado desde la conciencia del peligro de una violencia actual que puede llegar a afectar tanto a un individuo como a un pueblo entero. Esto queda de manifiesto, por ejemplo, en el contexto de los movimientos sociales latinoamericanos que tuvieron lugar de forma masiva en 2019: una sociedad reaccionando ante el recuerdo y la sensación de peligro de repetición de una historia reciente cuyas heridas aún no se encuentran completamente cerradas, llevando a la prensa internacional a hablar de una “primavera latinoamericana” en alusión a la primavera árabe.

Hablar de dictadura militar en Sudamérica es hablar de personas que fueron perseguidas por sus ideas y/o actividades políticas, sindicales, estudiantiles, profesionales, sociales y familiares (Lessa, 2019). Es hablar de secuestros, torturas, asesinatos, desaparición forzada de personas y de supresión de identidades (Lessa, 2019). Fundamentalmente, hablar de dictadura militar es también hablar de un plan coordinado y sistemático de represión con objetivos políticos, económicos y sociales específicos.

Más allá de las idiosincrasias locales, se observa, como característica común en la región, papel determinante que tuvieron los familiares de víctimas y desaparecidos y de las

agrupaciones de derechos humanos (Lessa, 2019). Fue así como a raíz de los hechos ocurridos durante las últimas dictaduras militares en Sudamérica se fueron desarrollando numerosas agrupaciones de memoria histórica y derechos humanos a lo largo del Cono Sur.

A continuación, se mencionan algunas de ellas:

Argentina: HIJOS, Abuelas de Plaza de Mayo, Asociación Madres de Plaza de Mayo, Madres de Plaza de Mayo Línea Fundadora, Asamblea Permanente por los DDHH, Asociación Ex Detenidos y Desaparecidos, Familiares de Detenid@s y Desapareci@s por causas políticas, Liga por los Derechos del Hombre, Movimiento Ecueménico por los DDHH.

Chile: Corporación de Promoción y Defensa de los DDHH, Organización de Defensa Popular, Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos, Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, Corporación Estadio Nacional, Memoria Nacional - Expresos/as políticos/as, Organización Comunitaria Mujeres, Memoria y Derechos Humanos, Agrupación Cultural y de Derechos Ciudadanos Orlando Letelier del Solar.

Bolivia: La Asociación boliviana de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional (Asofamd), Asamblea Permanente por los DDHH, Capítulo Boliviano de DDHH, Democracia y Desarrollo, Capacitación y Derechos ciudadanos.

Brasil: Movimiento de Justicia y DDHH, Movimiento Nacional de DDHH, Tortura Nunca Más.

Uruguay: Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos-Desaparecidos, Servicio Ecueménico para la Dignidad Humana,

Servicio Paz y Justicia, Mesa Permanente contra la Impunidad, HIJOS Uruguay.

Paraguay: Mesa Memoria Histórica y Archivos de la Represión, RED Contra toda forma de discriminación, Coordinadora DDHH Paraguay.

Todos aquellos actores resultaron fundamentales para la obtención de verdad y justicia sobre las violaciones a los derechos humanos ocurridas a partir del terrorismo de Estado en la Región.

Argentina y Chile fueron los países que más rápidamente avanzaron en la investigación judicial de los delitos cometidos durante aquella época. En Argentina, el primer juicio a las Juntas Militares se realizó en 1985, tan sólo dos años después de la llegada de la democracia (Lessa, 2019). En Chile, la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos lleva presentadas más de 1.000 querellas. De igual forma, en Argentina, ha sido fundamental la denuncia de víctimas y agrupaciones de memoria histórica y derechos humanos junto con el accionar estatal a través de sus respectivos Programas de Derechos Humanos (Lessa, 2019).

Por su parte, en Uruguay, la fiscalía nunca actuó de oficio, sino siempre a instancia de aquellas agrupaciones (Lessa, 2019). Igualmente ha sucedido en Paraguay, donde el Estado no ha investigado en profundidad ni se ha dedicado cabalmente a la búsqueda de los cuerpos, faltando políticas de Estado al respecto y habiendo quedado la tarea en manos de las agrupaciones civiles (Lessa, 2019). En Brasil, aunque no se aceptan denuncias directas, el fiscal general ha estado en todo momento en estrecho contacto con ellas.

También resulta destacable la tarea de las universidades en la educación de la memoria histórica. Por ejemplo, el Grupo de Investigación en Arqueología Forense y el Equipo de Historia de la Universidad de la República de Uruguay, o la Cátedra Abierta de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Cuyo en Argentina, relacionada con el Espacio para la Memoria y los Derechos Humanos ofreciendo a los alumnos servicios de prácticas e intercambios internacionales.

Por todo lo expuesto, este trabajo de investigación se dedicará a explicar cuál es el rol de la memoria histórica en la construcción de una cultura de paz y, a partir de allí, si puede ser considerado o no como uno de los elementos constitutivos del derecho humano a la paz. Para ello, se analizará los movimientos sociales que tuvieron lugar durante las dictaduras militares en contraste con aquellos que se desarrollaron en 2019 en la misma región.

Se ha elegido circunscribirse a este contexto debido a que, si bien los conflictos y estallidos sociales son frecuentes en Sudamérica, durante el año 2019 se produjo un levantamiento en masa de la población latinoamericana que reclamaba que sus necesidades fueran tenidas en cuenta en la toma de decisiones y expresaba su descontento con unas élites políticas que materializaban medidas de carácter neoliberal sin atender a las consecuencias (CNN, 2019). Algo similar ocurrió desde mediados de 1960 hasta principios de 1980, cuando las medidas liberales que se adoptaron perjudicaron a las clases bajas, dejándolas prácticamente fuera del reparto de la riqueza, afectando principalmente los derechos económicos y sociales. En aquel entonces, se encontraba en marcha el Plan Cóndor, parte

de un sistema interamericano de contrainsurgencia promovido por la política exterior estadounidense, que complementaba las políticas represivas que las Fuerzas Armadas ejercían dentro de sus territorios nacionales (Garzón Real, 2016). Es por esto por lo que dicho escenario temporal resulta adecuado y relevante al objeto de estudio constituido por la memoria histórica y la paz.

Asimismo, las estrategias y formas de expresión de dichos movimientos sociales permitirán analizar de qué manera los distintos movimientos han optado por gestionar los conflictos sociales, en qué medida lo han hecho desde la violencia y desde la no-violencia, y determinar el grado de avance hacia una cultura de paz. Para ello, los datos han sido analizados e interpretados desde sus respectivos contextos, estudiando sus significados y la forma en que se desenvuelven en cada uno de ellos, entendidos desde su complejidad y desarrollando una teoría explicativa e inductiva (Quecedo & Castaño, 2002).

2. La memoria histórica como práctica de paz neutra.

Abordada desde una perspectiva de investigación para la paz, se puede relacionar a la memoria histórica con el concepto de paz neutra, que es una forma de eliminación de las violencias culturales, estructurales y simbólicas hacia un paradigma pacífico de resolución de conflictos y comprensión social. No se trata de ser “neutral” sino de “neutralizar”.

La paz neutra es, entonces, una implicación activa para reducir la violencia estructural como un proceso gradual que se logra gracias al diálogo, la investigación, la honestidad, la igualdad, la justicia y la asunción de responsabilidades toman-

do partido y defendiendo los intereses en contra de las distintas formas de violencia (Jiménez Bautista, s.f.).

La memoria histórica, por su parte, implica la existencia de un diálogo abierto y franco a partir del cual nace y se analiza información que luego permite distintos tipos de reparación y justicia en el marco de un proceso que incluya a todos los actores sumando distintas perspectivas, principalmente aquellas que se han mantenido silenciadas. Por tanto, siguiendo esta línea de razonamiento, la memoria histórica se encargaría de neutralizar la violencia cultural, aquella que se legitima a través del silencio y la apatía social (Galtung, 1996) y que funciona como fuente de los demás tipos de violencia (Jiménez Bautista, 2014) apuntando a los valores y principios desde los que actúa la sociedad y reconciliando posturas a través de la verdad, la asunción de responsabilidades y, a partir de allí, la reconciliación.

Una vez neutralizada la violencia cultural, los movimientos sociales y las prácticas educativas que apelan a la memoria histórica continúan por eliminar la violencia estructural, aquella que adquiere forma de miseria, injusticia social, desigualdad y violaciones a los derechos humanos, adoptando una forma de paz social y promoviendo valores como la justicia y la igualdad social.

Esto es lo que parece suceder en las sociedades sudamericanas: reaccionan inmediatamente en cuanto detectan estructuras políticas y económicas violentas que ya han estado presentes en su historia reciente y que no tienen intención de repetir.

De acuerdo con esta teoría de investigación para la paz,

podríamos afirmar entonces que la memoria histórica contribuye a evitar la repetición de patrones culturales, estructurales e institucionales violentos.

Una de las formas en las que se manifiesta la paz neutra es en el escenario público, el ámbito comunitario (Jiménez Bautista, 2014). Es justamente allí donde se desenvuelven las agrupaciones que se ocupan de la defensa de los derechos humanos y la democracia y que promueven la memoria histórica. Tal es el caso de la Vicaría de la Solidaridad, en Chile, y de las Madres y Abuelas de la Plaza de Mayo, en Argentina. Desde sus inicios, ambas adoptaron métodos no violentos basados en manifestaciones pacíficas y creativas, investigaciones privadas, recopilación y contraste de datos de interés, denuncias judiciales tanto locales como internacionales y la promoción de la educación en derechos humanos.

Como se detallará más adelante, se observan importantes resultados obtenidos en la región por los movimientos no violentos de memoria histórica y derechos humanos, los que continúan teniendo una gran capacidad de convocatoria popular. Tal es así que, en 2011, las Abuelas de la Plaza de Mayo recibieron el premio UNESCO al Fomento de la Paz por su incansable combate a favor de los derechos humanos y la paz y por su levantamiento contra la opresión, la injusticia y la impunidad (UN News, 2011). Además, resultaron seis veces nominadas a la candidatura del Premio Nobel de la Paz (El País - Uruguay, 2018).

Por contraposición a la memoria histórica, el llamado negacionismo histórico se basa en negar lo sucedido, atenuarlo o darle explicaciones capciosas sin conducir al diálogo, la

asunción de responsabilidades, reparación ni justicia (Torralba Roselló, 2015). Según Torralba Roselló (2015), ocultar la historia no constituye una buena práctica de paz ya que solamente acaba por profundizar el resentimiento haciendo imposible el proceso de reconciliación, justicia y asunción de responsabilidades, a la vez que establece los cimientos para la repetición de violencias de todo tipo.

Asimismo, la reciente Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz, de 30 de enero de 2023, menciona en su art. 7.7 que “las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen el derecho a la verdad, a una compensación, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición”, reforzando lo ya expuesto.

No obstante, es necesario destacar que para poder relacionar la memoria con la paz es imprescindible que participen en el proceso todos los actores abordando la complejidad de la realidad y que no se polarice en algo que pertenezca sólo a los vencidos y deje afuera a los vencedores, permitiendo así un verdadero proceso de reconciliación y perdón (Matas Morell, 2010). Ya explicaba Galeano en su obra “Las venas abiertas de América Latina” (1971) que la memoria histórica contribuye a crear una historia a partir de todas las perspectivas, y no sólo de las hegemónicas, permitiendo comprender el presente y conocer la realidad como primera condición para cambiarla y, sobre todo, no repetirla.

Podría decirse que el derecho humano a la paz no solamente implica derechos sino también obligaciones. Además, genera una responsabilidad no solo en los Estados sino en toda la sociedad civil. Esto es así ya que, en definitiva, son las

personas quienes conforman el sistema, componen la sociedad civil y dirigen las instituciones políticas, por lo que depende de todas ellas que el mismo deje de lado la cultura de violencia y comience a virar hacia una cultura de paz.

3. Su implementación por los movimientos sociales sudamericanos: análisis de la violencia y la no-violencia en dos importantes contextos históricos

El poder popular es la capacidad que tienen los grupos de base, aquellos explotados por el sistema socioeconómico, de actuar políticamente, asumir un papel protagónico en la construcción de la sociedad y defender sus derechos. Elizabeth Jelin (1986, p.18) los define como aquellas acciones colectivas con alta participación de base que utilizan canales no institucionalizados y que elaboran sus demandas a la vez que van encontrando formas de acción para expresarlas, constituyéndose en sujetos colectivos y reconociéndose como grupo o categoría social.

En el contexto latinoamericano, los movimientos de acción colectiva datan de la época colonial, en la que se sucedieron múltiples actos de resistencia por parte de los grupos originarios, que buscaban su emancipación. En la segunda mitad del siglo XX, las sociedades latinoamericanas recibieron la influencia de los movimientos sociales europeos, pero también desarrollaron características propias como consecuencia de su estructura social, la desigualdad, la represión política, la pérdida de derechos fundamentales y sus condiciones económicas.

La Revolución Cubana de 1959 y la declaración de Cuba

como una República Socialista, en 1962, introdujo en la región sudamericana el socialismo como forma de transición hacia un nuevo régimen económico-social colectivo, que avivó el fuego en los jóvenes revolucionarios que buscaban una patria más justa, equitativa e independiente del imperio norteamericano, ideas que eran percibidas como amenaza directa por Estados Unidos, quien intentó combatirlos a través de los gobiernos dictatoriales de la región (Calveiro, 2006).

Entre 1960 y 1970, frente al avance del capitalismo neoliberal, el autoritarismo y la represión de las dictaduras militares en un contexto de un mundo bipolar, los movimientos sociales en contra de la injusticia social y en reclamo de sus derechos fundamentales cobraron más fuerza y tomaron distintas alternativas de lucha, oscilando entre proyectos pacíficos y otros más radicales de orientación socialista, comunista o trotskista (Calveiro, 2006). Por su parte, para cumplir sus objetivos y combatir a la denominada subversión, las fuerzas militares se armaron de medios legales, pero principalmente hicieron uso de medios clandestinos en busca de futura impunidad, reprimiendo a todos aquellos movimientos sociales y persiguiendo a sus miembros (Calveiro, 2006). Aunque el grado de violencia utilizado por los Estados no fue exactamente igual en un país que en otro, todas las acciones represivas incluyeron violaciones sistemáticas a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, deportaciones y exilios, arrestos injustificados, detenciones sin juicio, torturas, desapariciones forzadas y asesinatos, algunos de ellos a causa de torturas previas, otros de fusilamientos, y otros tantos como resultado de los vuelos de la muerte. De este modo, la represión de las movilizaciones

sociales por parte de los Estados se constituyó como una forma particular de control político, orientado a impedir las formas de disenso (Almeida, P., & Cordero Ulate, A., 2017).

Algunos movimientos sociales de la época, inspirados en la Revolución Cubana, eligieron la vía armada, formando agrupaciones guerrilleras tanto urbanas como rurales (Calveiro, 2006) que quemaron edificios, secuestraron a miembros de las élites políticas y realizaron ataques armados. Esta estrategia de tipo violenta les costó el apoyo de sectores de la población interesados en un proyecto alternativo e incluso divisiones y conflictos internos (Calveiro, 2006). Sin embargo, también hubo otros que adoptaron formas no violentas logrando significativos resultados en materia de justicia y derechos humanos, sobre todo hacia principios de los años '80.

Hacia 1979 las relaciones con Estados Unidos habían cambiado, y el presidente James Carter comenzó a presionar económica, política y diplomáticamente a las dictaduras por la acusación de aparentes violaciones a los derechos humanos (D'Antonio-CONICET, 2016). Para ello resultaron determinantes las denuncias de los exiliados, que informaron a la comunidad internacional, como también el papel desempeñado por las Madres y Abuelas de la Plaza de Mayo (D'Antonio-CONICET, 2016). En 1982, las Abuelas llegaron a Ginebra, donde se reunía la Comisión de Derechos Humanos, y lograron que el defensor Cruz Melchor Eya Nchama denunciara lo que estaba sucediendo en Argentina, desafiando el silenciamiento impuesto por la Junta Militar (Cancillería argentina, 2014).

A raíz de la denuncia popular, desde fines 1976 y hasta 1978, se hicieron presentes en la región Amnistía Internacional

y La Cruz Roja Internacional, corroborando los secuestros, detenciones irregulares, asesinatos y torturas (D'Antonio-CONICET, 2016). En el caso argentino, a partir de aquellos informes y de negociaciones con parientes de desaparecidos, intervino la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1979, emitiendo un informe que responsabilizó a la dictadura y animó a los movimientos sociales a ocupar el espacio público. Madres y Abuelas de la Plaza de Mayo junto con otros organismos de derechos humanos llevaron adelante un proceso de justicia y reparación que diferenció al país del resto del Cono Sur: formó una comisión de verdad, enjuició y condenó a los responsables y dio rango constitucional a los Tratados de Derechos Humanos (Crenzel-CONICET, 2015). Estas agrupaciones, al igual que otras de derechos humanos, optaron siempre por las formas de expresión pacíficas y fue con ellas que consiguieron la restitución de identidad de cientos de bebés robados y el enjuiciamiento de los responsables.

En el caso de Chile, surgieron formas de protesta simbólicas y artísticas, pero también grupos radicalizados de guerrilla urbana como el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) y el Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR), que bombardearon edificios, secuestraron a oficiales del ejército e, incluso, realizaron un fallido intento de asesinato a Pinochet (Ortiz, D., 2017).

En Brasil, las protestas estuvieron encabezadas por los estudiantes, encontrando como respuesta inmediata la represión de las Fuerzas Armadas. Al igual que en Chile y Argentina, surgieron grupos de guerrillas urbanas, como la *Ação Libertadora Nacional* o el *Movimento Revolucionário 8 de Outubro*,

que también recurrieron a tácticas violentas. Sin embargo, a mediados de 1970, llegó al poder un gobierno militar más moderado y con él se inició un proceso de apertura gradual que fue restaurando las libertades civiles y avanzando hacia la democratización del país. Esto creó un escenario propicio para la aparición de una gran cantidad de organizaciones sociales no violentas contra los dictadores, llevando a una movilización masiva de la ciudadanía que culminó con la elección del primer presidente democrático en 1985 (Almeida, P., & Cordero Ulate, A., 2017).

Un panorama similar se observó en Uruguay, donde algunas organizaciones políticas como el Movimiento de Liberación Nacional-Tupamaros, la Convención Nacional de Trabajadores o el Frente Amplio tenían una fuerte y violenta presencia, junto con movilizaciones estudiantiles de universidades y colegios nacionales (Larrobla, s. f.).

Mientras tanto, en Paraguay, el centro de las protestas estaba concentrado en el campesinado, liderado por Las Ligas Agrarias Campesinas, y en Bolivia por la Central Obrera Boliviana y el Ejército de Liberación Nacional (García Linera, Chávez León, & Costas Monje, 2010).

La respuesta a todos estos movimientos, tanto violentos como no violentos, fue la represión estatal, que acudió al secuestro, la tortura, el asesinato y la desaparición de miles de personas, violando sistemáticamente sus derechos humanos (Calloni, 2016).

En 2019, los pueblos sudamericanos se alzaron nuevamente en contra de la injusticia social, la corrupción política y la desigualdad, demandando condiciones de vida dignas.

Medios como The Washington Post, The New York Times, la BBC, CNN o El País comenzaron a hablar de una “Primavera Latinoamericana”.

A mediados del mes de octubre, el gobierno chileno anunció un aumento en el precio del metro, dando comienzo a una ola de protestas sin precedentes en el país (CNN en español, 2019). La medida funcionó como detonante, rebalsando un vaso lleno de descontento con el sistema de salud, educativo, de pensiones y también respecto al precio de los servicios básicos (CNN en español, 2019). Las protestas adquirieron cada vez más vigor y se declaró el Estado de excepción (CNN en español, 2019). Los manifestantes tomaron las estaciones de metro de Santiago y ocuparon las avenidas durante semanas (CNN en español, 2019). El día 12 de noviembre, se anunció la convocatoria para suscribir tres acuerdos entre el gobierno y el pueblo chileno: un acuerdo por la paz que busca condenar los hechos de violencia y a sus responsables, uno de justicia social que busca disminuir la desigualdad, y uno para reformar la Constitución, vigente desde los tiempos de Pinochet (Ramírez, Yáñez-Urbina & Salinas, 2020). Finalmente, el 15 de noviembre se firmaron los acuerdos de paz y de reforma constitucional, programando un plebiscito para abril de 2020 (CNN en español, 2019). Esa mañana, la Plaza Italia, centro neurálgico de las movilizaciones y disputas, amaneció cubierta por una bandera blanca en la que se leía la palabra “Paz”.

En Bolivia, ante el reclamo social por el supuesto fraude ocurrido en las últimas elecciones avalado por un informe de la Organización de Estados Americanos, el presidente Evo Morales anunció un nuevo llamamiento, sin embargo, momentos des-

pués presentó su renuncia y se exilió a México, declarándose presidenta la opositora Jeanine Áñez (CNN en español, 2019). No faltaron interpretaciones que consideraron el hecho como un golpe de Estado, ya que el amotinamiento social estuvo fuertemente incentivado y protagonizado por personal policial y militar (Vasallo, 2019).

En Argentina, las movilizaciones se centraron ese año en el reclamo ecológico en contra de las multinacionales y empresas mineras internacionales, principalmente en las provincias de Mendoza, Neuquén, Chubut y Santa Cruz (Centenera, 2019).

En Paraguay, las movilizaciones surgieron desde dos frentes. En el mes de agosto la sociedad salió a las calles de Asunción de forma generalizada, exigiendo el juicio político del presidente Mario Abdo y, a pesar de manifestarse pacíficamente, obtuvo como respuesta la represión estatal (Telesur tv, 2019). En el mes de octubre la movilización social estuvo protagonizada por el campesinado, liderado por la Federación Nacional Campesina de Paraguay (FNC), que reclamaba mejoras laborales y derechos sociales (Telesur tv, 2019). Un informe de OXFAM (2017) reveló que el país ocupa el primer puesto mundial en la desigualdad del reparto de las tierras, encontrando el 90% del terreno cultivable en manos del 5% de la población. En este caso las protestas comenzaron de forma pacífica, pero luego adoptaron formas más violentas.

En enero de 2019, Brasil experimentó protestas de estudiantes contra el aumento del billete de transporte público, que fueron reprimidas por las autoridades policiales, utilizando gas lacrimógeno y balas de goma (Telesur tv, 2019). Asimismo, en el mes de febrero se celebraron marchas conmemorativas

del asesinato de Marielle Franco, aún impune, lideradas por organizaciones feministas. En el mes de mayo los estudiantes volvieron a tomar las calles, manifestando su descontento con el recorte presupuestario del 30% a la educación practicado por Jair Bolsonaro (Mendonça, 2019). Más adelante ese mismo año, en los meses de agosto y noviembre, se registraron masivas movilizaciones contra las políticas del presidente brasileño (Requena, 2019), estando encabezadas por la organización feminista “Las Margaridas”, que también reclamaba igualdad de género y que se manifestó de distintas formas creativas no violentas (El País, 2019).

Por último, la sociedad uruguaya se movilizó principalmente en contra del plebiscito que buscaba que los militares pudieran actuar en las calles junto con la seguridad pública, permitir allanamientos nocturnos y negar la libertad anticipada a los presos (El Espectador, 2019). Miles de manifestantes se presentaron en las calles al grito de “milicos nunca más”.

La reivindicación de los derechos económicos y sociales, la lucha contra la desigualdad, el reclamo de mejoras laborales y la defensa de ideales políticos se hace presente en los objetivos de los movimientos sociales de ambos contextos históricos. Sin embargo, ya no sólo son defendidos por organizaciones políticas y sindicales, a pesar de que siguen teniendo un gran poder de convocatoria, sino también por los ciudadanos reunidos espontáneamente en el espacio público y por las organizaciones de derechos humanos.

Ante la falta de respuesta del Estado, la población se ha ido apoderando cada vez más del espacio público, existiendo nuevos espacios de intermediación y actuación (Santana, 2005).

La sociedad civil se constituye ahora como un verdadero actor sociopolítico. El pueblo se pone en movimiento y asume la representación de determinados grupos sociales ante la incapacidad del Estado y la pérdida de credibilidad y representatividad de los partidos políticos (Santana, 2005).

Una diferencia notable con respecto a los movimientos sociales de los años 70 es que en las movilizaciones sociales de que se trata cobran un gran protagonismo las reivindicaciones feministas y ecológicas. Particularmente, el primero destaca por su gran capacidad de convocatoria y liderazgo.

Asimismo, como respuesta sociopolítica al desarrollo global, la sociedad latinoamericana también incorporó a sus reclamos las causas ecologistas. Comienza a considerarse al medioambiente como un derecho de la ciudadanía, y la población empieza a exigir participación en las decisiones políticas que lo involucran (Santana, 2005). Este tipo de movimientos surge durante los 90 y, en el marco del presente trabajo, desempeña un rol protagónico en 2019, a diferencia de la década de 1970.

Pero ¿qué sucede con sus formas de expresión? Los movimientos sociales de ambos contextos, es decir, tanto los desarrollados en contra de las dictaduras militares como los que estallaron en 2019 impregnados por la memoria histórica en alusión a aquella época, presentaron formas violentas y no violentas de expresión.

Durante las dictaduras militares, en contexto del Plan Cóndor, existieron agrupaciones guerrilleras que tomaron las armas y adoptan múltiples formas de violencia directa (Ortiz, D., 2017). No obstante, también se observa expresiones y for-

mas de lucha no violentas. Por ejemplo, en Chile, la Iglesia católica institucionalizó la defensa de los derechos humanos y organizó una resistencia no-violenta a través del Comité pro-Paz y la Vicaría de la Solidaridad. o el trabajo de las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo en Argentina.

En 2019, los reclamos expresados también se continuaron implementando mediante formas artísticas de protesta, implementadas a través de canciones, danzas, intervenciones públicas, teatro, grafiti, literatura, fotografía y poesía (Trejo, 2019), mientras que, en la década de los '70, debido a la censura y la amenaza que existía durante las dictaduras militares, el activismo artístico fue principalmente simbólico (Márquez, 2018). Por ejemplo, durante la dictadura chilena Lotty Rosenfeld practicó intervenciones en las líneas blancas del pavimento, convirtiéndolas en cruces que simbolizaban las personas asesinadas o desaparecidas (Márquez, 2018), o el artículo de la escritora María Elena Walsh "País Jardín de Infantes", aunque, en otros casos, tomaba formas más directas, pudiendo recordar las letras del cantautor Víctor Jara o los escritos de Rodolfo Walsh.

Hacia fines de la década de 1970, la revolución se reflejó en el ámbito cultural, pero fue reicén al final del s. XX cuando lo artístico se articuló verdaderamente con la política para crear un arte de contexto, definido como aquel arte de intervención comprometido con el activismo político (Márquez, 2018).

Los movimientos sociales siempre implican una combinación de acción, reflexión, construcción y transformación que se da de manera colectiva, a la vez que poseen una dimensión simbólica: quieren decir y cambiar algo (González, 2009). En particular, los movimientos por los derechos humanos

presentan una dimensión de conquista, caracterizada por el reconocimiento y garantía por parte del Estado, y una dimensión de construcción, resignificación o realización efectiva independientemente de aquel (González, 2009). Esta segunda dimensión adquiere particular importancia cuando es el Estado quien se constituye como violador de derechos (González, 2009). Cabe, por tanto, traer aquí a colación el artículo 7.5 de la Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz (2023) establece que toda persona y pueblo tienen derecho a resistirse y oponerse a los crímenes de lesa humanidad y genocidio, aquellos que justamente son los que se pretenden evitar mediante la memoria histórica regional.

4. Memoria histórica y educación para la paz

Como se ha indicado, una de las principales características en los conflictos sociales latinoamericanos es que la población civil siempre termina por involucrarse, luchar y tomar partido. Como se ha visto, muchas veces esto sucede de formas violentas y hasta acudiendo a la lucha armada. Es aquí donde la educación asume un rol decisivo en los cimientos de una sociedad que practica la cultura de paz.

La escuela aparece entonces como un medio eficaz para la construcción de paz y la promoción de una cultura de la legalidad, convivencia, ciudadanía y bienestar. Es el mejor escenario para generar una educación para la paz que transforme y cree procesos de cambios directos y culturales tanto en las generaciones presentes y futuras (del Pozo Serrano, 2018). Es así como la educación se convierte en la aliada principal de

los cambios culturales, que a mediano y largo plazo configura efectos reconciliadores y la neutralización cultural.

La Educación para la paz, desde su proyección epistemológica (teórica, práctica y metodológica), presenta dos enfoques educativos principales: Uno, curricular, entendido como el desarrollo de contenidos que tiene como meta el aprendizaje centrado en la enseñanza e incorporación de temas relacionados con la paz. Otro, socioeducativo, que se encarga de promover relaciones que construyan culturas democráticas, teniendo en cuenta interacciones y participaciones sociales y comunitarias a favor del bienestar común (del Pozo Serrano, 2018). Es decir, tiene como eje central el desarrollo y el arraigo de la cultura de paz en cada una de las personas que conforman la sociedad y, desde allí, trasladándose a las masas y a las instituciones que, no nos olvidemos, son desempeñadas por individuos.

La Declaración de Luarca (2023), en su artículo 5, declara que toda persona tiene derecho a la educación para la paz y los derechos humanos, que contribuya a crear y desarrollar procesos sociales fundados en la confianza, la solidaridad, el respeto, que facilite una solución pacífica de los infinitos conflictos sociales y que de una nueva perspectiva para pensar, ver y gestionar las relaciones humanas.

Desde este punto de vista, la memoria histórica se presenta como un eje clave de la educación para la paz. Una sociedad democrática buscará la solución de los conflictos por la vía no-violenta y hará los esfuerzos necesarios por dar un giro, desde una cultura de la violencia hacia una cultura de paz (Gómez Santibáñez, 2011).

En este sentido y siguiendo con la teoría de paz neutra,

Jimenez Bautista (2019) sostiene que debe construirse una educación que enseñe a neutralizar los distintos tipos de violencia a través de la metodología hermenéutica, que busca trazar la evolución de la educación y su conexión con la investigación para la paz. Este autor concluye que sin una educación para la paz neutra no se conseguirá desarrollar una capacidad crítica en la población y las personas que manejan las instituciones, siendo fundamental también la enseñanza sobre la forma de resolución de conflictos.

5. Conclusiones

La reconstrucción, reconciliación y reparación juegan un papel fundamental en el proceso hacia una cultura de paz en aquellos países que han sido atravesados directamente por la violencia a lo largo de su historia. La lucha no tiene que ver con la venganza, sino con reparar y mostrar que un Estado no puede constituirse en violador sistemático de los derechos humanos de sus habitantes.

La construcción de paz no debe hacerse desde la imposición del más fuerte, sino desde una comprensión integral, en la que la paz se oponga a toda discriminación, violencia u opresión que obstaculice el desarrollo digno de todas las personas (Gómez Santibáñez, 2011).

Como dato positivo, se observa que en 2019 los métodos contestatarios creativos parecen superar a los violentos, invirtiendo la proporción respecto de la década de 1970.

La memoria histórica se muestra como un factor que invita a la sociedad a manifestarse y que ha funcionado como

alarma para la sociedad actual ante el peligro de circunstancias que recordaban al pasado, permitiendo una rápida y firme reacción ante la violencia estatal. En este sentido, podemos traer a colación el Manifiesto 2000, elaborado por un grupo de 14 Premios Nobel de la Paz (UNESCO, 1999).

Por último, la escuela se sigue presentando como el escenario de transformación social por excelencia y deberá centrarse, entonces, en la enseñanza de métodos pacíficos de resolución de conflictos atravesados transversalmente por la teoría y práctica de la paz neutra.

Bibliografía

- Abuelas de Plaza de Mayo. (1982, mayo 5). *Historia | Las Abuelas | Abuelas de Plaza de Mayo*. <https://www.abuelas.org.ar/abuelas/historia-9>
- Almeida, P., & Cordero Ulate, A. "Movimientos sociales en América Latina". En *Movimientos sociales en América Latina. Perspectivas, tendencias y casos* (CLACSO ed., pp. 13–29). CLACSO, 2017.
- Beatven. (2019, octubre 24). *Videos represión crisis en Chile octubre 2019*. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=iKFov-2eKKU>
- Bolivia.com (2017, agosto 17) *Instalan comisión que investigará violación de DDHH en la dictadura*. <https://www.bolivia.com/actualidad/internacionales/operacion-condor-en-bolivia-234366>
- Calloni, S. *Operación Cóndor: Pacto criminal*. Caracas, Venezuela: Fundación editorial El perro y la rana, 2016.
- Calveiro, P. "Los usos políticos de la memoria". En *Sujetos sociales y nuevas formas de protesta en la historia reciente de América Latina* (CLACSO. Buenos Aires: CLACSO, 2006. pp. 359-374.
- CNN en español. (2019, noviembre 25). *¿Primavera Latinoamericana?* 2019,

- un año de protestas en la región*. <https://cnnespanol.cnn.com>
- Cruz Roja Española. *Neutralidad*. http://www.cruzroja.es/portal/page_pageid=174,12052252&_dad=portal30&_schema=PORTAL30
- Del Pozo Serrano, F. "Educación para la paz y memoria histórica: necesidades percibidas desde las escuelas y las comunidades". *Revista de Cultura de Paz*, 2018, 85–108. <http://www.revistadeculturadepaz.com/index.php/culturapaz/article/view/35>
- El Espectador. (2019, octubre 24). *Uruguayos salen a protestar contra reforma de seguridad*. <https://www.elespectador.com/noticias/el-mundo/uruguayos-salen-protestar-contrareforma-de-seguridad-articulo-887622>
- El Mundo. (2019, diciembre 5). *Un violador en tu camino, el himno global feminista que nació en Chile*. <https://www.youtube.com/watchv=mjhGYeKHkbQ>
- El País – Uruguay. (2018, mayo 23). *Las Abuelas de Plaza de Mayo, candidatas por sexta vez al Nobel de la Paz*. <https://www.elpais.com.uy/mundo/abuelas-plaza-mayo-candidatas-sexta-vez-nobel-paz.html>
- Galeano, E. *Las venas abiertas de América Latina* (2ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI, 1971.
- Galtung, J. (1996) *Peace by peaceful means. Peace and conflict, development and civilization*. https://chesseeyou.files.wordpress.com/2017/08/johan_galtung_peace_by_peaceful_means_peace_andbookzz-org.pdf
- Galtung, J. *Violencia Cultural*. Gernika, Bilbao: Gernika Gogoratzuz/Centro de investigación por la paz, 2003.
- García Linera, A., Chávez León, M., & Costas Monje, P. *Sociología de los movimientos sociales en Bolivia: estructura de movilización, repertorios culturales y acción política*. La paz: CLACSO, 2010.
- Garzón Real, B. *Operación Cóndor 40 años después* (Primera edición ed.) UNESCO, Centro Internacional para la promoción de los derechos humanos, 2016.

- Gómez Santibáñez, G. *Cultura de paz y reforma democrática de la institucionalidad en Nicaragua*. Managua, Nicaragua: CIELAC, 2011.
- González, P. *Derechos económicos, sociales y culturales*. Bogotá, Colombia: Kimpres Ltda, 2009.
- Janiot, P. (2019, diciembre 15). *El año que la desesperanza se convirtió en protesta*. Washington Post. <https://www.washingtonpost.com/es/post-opinion/2019/12/15/el-ano-en-que-la-desesperanza-se-convirtio-en-protesta/>
- Jelin, E. “Los Derechos Humanos y la memoria de la violencia política y la represión: la construcción de un campo nuevo en las ciencias sociales”. *Estudios Sociales*, 2004, 27, 91–103. doi: <https://doi.org/10.14409/es.v27i1.2538>
- Jelin, E. *Otros silencios, otras voces: el tiempo de la democratización en la Argentina*. Buenos Aires, Argentina: Universidad de Las Naciones Unidas–CLACSO, 1986.
- Jiménez Bautista, F. “Educación neutral y educación para la paz neutra”. *Revista de Cultura de Paz*, 3, 367–387. <https://revistaculturadepaz.com/index.php/culturapaz/article/view/61>
- Jiménez Bautista, F. “Paz neutra: una ilustración del concepto”. *Revista de paz y conflictos UGR*, 2014, 7. <https://revistaseug.ugr.es/index.php/revpaz/article/view/1806/2627>
- Jiménez Bautista, F. (s. f.). *Una paz neutra que busca diálogo*. Resistencia, Argentina: Centropaz, 2017.
- Márquez, M. A. *El movimiento cultural que sobrevivió a la dictadura militar. Activismo artístico argentino (tesis, Universidad Complutense de Madrid)*. 2018.
- Matas Morell, A. “Los lugares de la memoria. Una mirada irenológica a la noción filosófica de memoria”. *Revista de paz y conflictos*, 2010, Vol. 3, 76-92.

- Mendonça, H. R. O. (2019, mayo 17). *Los estudiantes prenden la llama de la protesta contra Bolsonaro*. https://elpais.com/sociedad/2019/05/16/actualidad/1558035363_951825.html
- Molina, P. (2019, noviembre 1). «*Estos jóvenes vándalos son nuestros hijos*»: *el origen de la violencia subterránea que emergió en las protestas en Chile*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50262438>
- Naciones Unidas. (1999, octubre 6). A/RES/53/243-S-A/RES/53/243. <https://undocs.org/es/A/RES/53/243>
- La Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz*. AEDIDH Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2023.
- Larrobla, C. (s.f.). *La dictadura cívico militar (1973-1985) | 1811-2011*. 2021. <http://www.1811-2011.edu.uy/B1/content/la-dictadura-c%C3%ADvico-militar-1973-1985?page=show>
- Lessa, F. *La investigación de los delitos de lesa humanidad en Sur América. Desafíos para el presente y futuro. Análisis de políticas y líneas de acción*. Oxford: Latin América Centre, University of Oxford, 2019.
- Ortiz, D. Represión estatal y movilización en América Latina. En P. Almeida & A. Cordero Ulate (Eds.), *Movimientos Sociales en América Latina. Perspectivas, tendencias y casos*. CLACSO pp. 81-113). CLACSO, 2017.
- OXFAM. (2017, julio 27). Paraguay: informe de distribución de la tierra. <https://www.oxfam.org/es/informes/paraguay-informe-de-distribucion-de-la-tierra>
- Pedreño, José. “¿Qué es la Memoria Histórica?” *Revista de Formación y Debate Pueblos*. <http://www.revistapueblos.org/old/spip.php?article13>
- Quecedo, R., & Castaño, C. “Introducción a la metodología de investigación cualitativa”. *Revista de psicodidáctica*, 2002, n°14, 5-39.
- Ramírez, C., Yañez-Urbina, C., Salinas, I. (2020, enero 13). “Chile, la democracia se acabó: crisis institucional del 18-O chileno”. *Revista Representaciones*, 2019, 12.

- Requena, M. (2019, agosto 15). Gigantesca protesta en Brasil contra el gobierno de Bolsonaro. <https://cnnespanol.cnn.com/video/protستا-brasil-brasil-gobierno-presidente-jair-bolsonaro-politicas-panorama/>
- Santana, N. "Los movimientos ambientales en América Latina como respuesta sociopolítica al desarrollo global". *Revista Espacio abierto*, 2005, vol. 14, n°4. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=12214403>
- Telesur tv. (2019, octubre 29). Campesinos de Paraguay vuelven a las calles por reivindicaciones. <https://www.telesurtv.net/news/paraguay-federacion-nacional-campesina-marcha-represion-policial-desalajo-20191029-0021.html>
- Telesur tv. (2019, noviembre 10). Noam Chomsky y Vijay Prashad condenan el golpe de Estado en Bolivia. Telesur tv. <https://www.youtube.com/watch?v=t9gdqGNBsrA>.
- Telesur tv. (2019a, enero 16). Policía reprime protestas contra aumento del pasaje en Brasil. <https://www.telesurtv.net/news/brasil-protستا-estudiantes-policia-represion-aumento-pasaje-20190116-0033.html>
- Telesur tv. (2019a, agosto 13). Reportan represión a manifestantes opositores en Paraguay. Recuperado de <https://www.telesurtv.net/news/reprimen-manifestantes-exigen-juicio-politico-mario-abdo-20190813-0051.html>
- Trejo, C. (2019, diciembre 24). El arte de la protesta en Chile: un estallido creativo. <https://mundo.sputniknews.com/america-latina/201912241089736139-el-arte-de-la-protستا-en-chile-un-estallido-creativo/>
- UNESCO. (1999, septiembre 13). *Manifiesto 2000*. <http://www.manifesto2000.unesco.org>
- UN News. (2011, marzo 4). Abuelas de Plaza de Mayo ganan Premio de la UNESCO a Fomento de la Paz. <https://news.un.org/es/story/2011/03/1212161>
- Torralba Roselló, F. *Memoria histórica, reconciliación y postconflicto*. Barcelona: Fundación Carta de paz, 2015.

¿EXISTE UN DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PAZ EN SUDAMÉRICA?

Anabela Cibeles Villach Vaquer

Universidad de Mendoza (Argentina)

 ORCID ID <https://orcid.org/0000-0001-9926-9875>

1. Introducción

El propósito de este trabajo es analizar la recepción del derecho a la paz en las constituciones sudamericanas. Este es un propósito mediato ya que el objetivo final es analizar los factores que contribuyen a la formación del derecho humano a la paz. El cual, según Condiza Plazas, “desde una perspectiva crítica es un derecho en construcción” (Condiza Plazas, 2013). En esta construcción se debe ser consiente que el derecho internacional y el derecho interno se nutren entre sí y, por lo tanto, si se quiere reconocer un derecho humano a la paz a nivel internacional es prácticamente inevitable mirar las constituciones de los estados.

Para realizar el análisis propuesto se parte de entender a la paz como lo hace, en sus fundamentos, la Declaración sobre el Derecho a la Paz aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 1 de julio de 2016 a través de resolución 32/28. En la misma se sostiene que:

“.. la paz no solo es la ausencia de conflictos, sino que también requiere un proceso positivo, dinámico y participativo en que se promueva el diálogo y se solucionen los conflictos en un espíritu de entendimiento y cooperación mutuos, y se garantice el desarrollo socioeconómico...”

Esta aclaración es significativa, ya que el constitucionalismo sudamericano tuvo su primera etapa de desarrollo en el siglo XIX, momento histórico en el cual necesaria y simplemente se entendía a la paz como contraposición de la guerra. Si bien todos los países de la región tuvieron reformas totales o parciales a sus textos en el siglo XX y principios del corriente, los vestigios de esta concepción aún están presentes en los mismos. A ello, debe agregarse que, en sus recientes modificaciones, algunas han introducido elementos del concepto positivo de paz que brinda la Declaración de 2016.

Adelantamos que en el presente trabajo no solo se hará mención al derecho a la paz, sino también a la paz como valor y como objeto a proteger. Esto es así porque son pocos los textos constitucionales que consagran de manera explícita el derecho a la paz, pero si todos hablan de esta como valor. Sin embargo, lejos de ser esto negativo, es uno de los motivos que da lugar a la concepción de derecho implícito y a la posterior positivización.

El camino jurídico de la paz es ilustrado por Gros Espiell:

“Si la paz es un valor de la civilización humana y de la cultura, defenderla y promoverla es un principio ético que, al adquirir forma jurídica, se transforma en un derecho, en un

derecho subjetivo que impone su reconocimiento, su defensa y su garantía y que genera correlativamente deberes exigibles” (Gros Espiell, 2005).

Honrando la interrelación que existe entre el orden internacional y los derechos internos y, previo a realizar el tratamiento constitucional de la cuestión, a continuación se hará referencia al marco jurídico internacional¹ en el cual se insertan los países sudamericanos.

2. Breves consideraciones en relación a la paz en el marco internacional de la región sudamericana

Un punto de partida significativo para efectuar el análisis objeto de este trabajo es la Declaración política del MERCOSUR, Bolivia y Chile como Zona de Paz. La misma fue celebrada en 1998 entre Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay. Si bien esta declaración tiene como objeto principal declarar al territorio comprendido por tales Estados como zona de paz y libre de armas de destrucción masiva, a los fines de este trabajo resulta relevante su artículo 2 que enuncia:

“MANIFESTAR que la paz constituye un elemento esencial para la continuidad y desarrollo del proceso de integración

1 Se aclara que, en mérito a la brevedad y a fin de no exceder el propósito de este trabajo, solo se mencionarán algunos instrumentos nacidos en el marco de organizaciones internacionales. El criterio de selección se vincula con el carácter de universal del derecho a la paz y la vinculación con la República Argentina al ser este país en donde se realiza la presente publicación.

MERCOSUR” (Declaración política del MERCOSUR, Bolivia y Chile como Zona de Paz, 1998).

Recientemente, el día 21 de julio de 2022 en un Comunicado Conjunto de los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR (Página web oficial del MERCOSUR) y Estados Asociados recordaron que América Latina y el Caribe es una zona de paz, basada en el respeto al Derecho Internacional y en los principios y propósitos de la Carta de la Organización de Naciones Unidas. De manera que puede advertirse que la preocupación por la paz es una constante en la región.

Debe tenerse presente que, a pesar del carácter intergubernamental de los órganos del MERCOSUR, según lo acordado en el artículo 1 del Tratado de Asunción los Estados parte se comprometen a “armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes para lograr el fortalecimiento del proceso de integración” (Tratado de Asunción, 1991). Por lo tanto y en correspondencia con la declaración de 1998, los estados parte deben procurar que sus legislaciones propendan a la paz. Se adelanta que, a nivel constitucional, de los estados firmantes de tal declaración fue Bolivia, quien con posterioridad a la misma, reformó su texto fundamental y realizó significativas referencias al derecho a la paz.

Aunque a la firma del Tratado de Asunción se planteaba la creación de un mercado común y, por lo tanto, el foco se ponía en los temas económicos, este bloque de integración ha ido avanzando sobre diversas áreas y en las mismas también se aplica el compromiso de los estados de armonizar su legislación interna. Así Guardatti explica:

“La integración suramericana presenta innumerables conquistas que han contribuido a la consolidación de la democracia, el respeto del Estado de derecho, los derechos humanos y la construcción y consolidación de una zona de paz en la región” (Guardatti, 2020).

Antes de revisar la legislación interna de los Estados que integran el MERCOSUR, se trataran las obligaciones en relación a la paz que los mismos contrajeron al formar parte de otras organizaciones internacionales. Puntualmente, en las referidas declaraciones de 1998 y 2022 los Estados ratifican su compromiso con la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos.

En su artículo 1 la Carta de las Naciones Unidas establece como propósitos de esta organización mantener la paz internacional y fortalecer la paz universal (Carta de la Organización de las Naciones Unidas, 1945). Por su parte, la Carta de la Organización de Estados Americanos en su artículo 1 establece que esta organización se desarrolla para lograr un orden de paz y, en el artículo 2, entre sus propósitos esenciales menciona “Afianzar la paz y la seguridad del Continente”.

El compromiso por la paz ha sido renovado por la comunidad internacional al establecer en el año 2015 los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030. El objetivo directamente implicado con el tema aquí tratado es el 16 que establece como meta “Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas”.

No solo hablamos de paz en la comunidad internacional, sino que ya debemos considerar que existe un derecho a la paz en virtud de la Declaración del Consejo de Derechos Humanos

aprobada en el año 2016 y a la cual hicimos referencia en el apartado anterior. El artículo 1 de la misma establece:

“Toda persona tiene derecho a disfrutar de la paz de tal manera que se promuevan y protejan todos los derechos humanos y se alcance plenamente el desarrollo”.

Más recientemente, el 30 de enero de 2023 desde la sociedad civil se efectuó una propuesta de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz. En la misma se establece que la paz es condición para el disfrute de todos los derechos (artículo 1) y se determinan los elementos constitutivos del derecho humano a la paz (artículo 2). En concreto, a los fines de este trabajo debemos resaltar que el artículo 3 pone a los Estados como “principales deudores del derecho humano a la paz” y, en consecuencia, en el artículo 10.2 establece que los Estados deben:

“.. implementar de buena fe las disposiciones de esta Declaración mediante la adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas y educativas, entre otras, que sean necesarias para promover su cumplimiento efectivo”.

De manera que, si bien los países que analizaremos no están sometidos a un orden supranacional, si han contraído compromisos en el orden internacional y su normativa interna debe estar ajustada a fin de que se logre su cumplimiento. Por lo cual, a continuación se realizará un análisis del tratamiento que se hace de la paz en las constituciones de los estados

sudamericanos. Justamente, son los Estados a través de sus constituciones y sus políticas públicas los encargados de garantizar la paz con la cual se comprometieron².

3. Referencia constitucional a la paz en los países de la región

Si bien el propósito del presente trabajo es analizar el derecho a la paz desde el punto de vista constitucional, son solo tres los Estados sudamericanos que contemplan en sus textos normativos el derecho a la paz de manera expresa: Colombia, Perú y Bolivia. Por lo cual, teniendo presente el carácter histórico y progresivo de los derechos, como también la teoría de los derechos implícitos, se analizará, también, la consagración de la paz en el resto de los países de la región y desde las diversas concepciones que admite el término paz.

Se parte de la hipótesis que enuncia que, a partir de concebir a la paz como un bien jurídico, los Estados deben propender a su protección y, tal como ha pasado con otros derechos, progresivamente avanzaran hacia una consagración del derecho humano a la paz. Se adelanta que la paz se concibe como un valor en la mayoría de las constituciones que serán objeto de análisis, sin embargo, en mérito al fin de este trabajo, comenzaremos con el análisis de aquellas que otorgan a la paz el carácter de derecho constitucional expresamente.

2 Se aclara que el presente análisis será estrictamente jurídico-constitucional y no se ahondará en otros aspectos vinculados con la paz tales como el desarrollo social, político o económico ya que excedería los límites del presente trabajo. A pesar de ello, la autora no ignora las situaciones de violencia, pobreza y autoritarismo que han atentado y atentan contra la paz en la región.

Colombia ha sido el país que más se ha preocupado por la preservación de la paz a raíz su historia reciente. Esta preocupación fue plasmada en la Constitución de 1991 y en el trabajo de la doctrina jurídica hasta nuestros días. La norma más significativa para este trabajo es el artículo 22 que establece:

“La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”. Su importancia no surge solamente por dotar a la paz de carácter de un derecho, sino porque al hacerlo le otorga una garantía para su ejecución. Así lo explica Figueroa Oviedo:

“... de acuerdo a su categorización, el derecho a la paz cuenta con un mecanismo de protección judicial especial, como lo es la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 constitucional y mediante la cual, cualquier ciudadano puede acudir ante el sistema judicial para solicitar el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales” (Figueroa Oviedo, 2019).

Por su parte, la Constitución de Perú de 1993 en su artículo 2.22 establece que toda persona tiene derecho a la paz, junto con otros derechos de tercera generación. Así, Morales Saravia vincula a este derecho con el concepto de interés difuso y explica que:

“... cualquier ciudadano peruano se encuentra legitimado para interponer una acción judicial para defenderlo.” (Morales Saravia, 2005) Finalmente, la Constitución de Bolivia de 2009 en su artículo 10.1 sostiene que “es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz”, junto con otras declaraciones que procuran guiar su relación con otros pueblos”.

De las constituciones que son encabezadas por un preámbulo, aquellas del Estado Plurinacional de Bolivia y de Colombia hacen referencia a la paz como un fin y, por su parte, Venezuela reconoce a la paz como un valor. Asimismo, el texto de Ecuador de 2008 afirma su compromiso con la paz. Finalmente, resulta interesante la referencia que se hace en el preámbulo de la Constitución de Guyana de 1980 en el cual se afirma que el futuro del país pertenece a la juventud y que como tales aspiran a vivir en una sociedad que fomente a las personas de todas las razas a vivir en paz.

Más allá de la referencia que se hace en los preámbulos, la paz es considerada como presupuesto y como fin a lo largo de varios textos constitucionales. Así la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 en el artículo 132 establece que los derechos humanos son fundamento de la paz social, en el artículo 156 inciso 2 establece que es competencia del Poder Público Nacional la conservación de la paz pública y, por último, el artículo 350 reconoce a la paz como objeto de lucha del pueblo de Venezuela. Por su parte, Ecuador en el artículo 393 establece que el Estado garantizará la seguridad humana para asegurar la convivencia pacífica y promover una cultura de paz, políticas que pone a cargo de los distintos tipos de gobierno. Finalmente, Guyana en su artículo 212 incisos e, g y h establece instituciones y mecanismos para promover la paz y armonía étnicas.

En tales referencias constitucionales se hace mención de manera directa o indirecta a la cultura de paz. La importancia de ello es claramente explicada por Cornelio Landero:

“La cultura es un componente esencial para el ser humano, por medio de ella es posible lograr un desarrollo que reúna las experiencias del pasado y las conjugue con las acciones presentes. Es además, un elemento de la comunicación, del diálogo y de la convivencia, cuyas diferencias enriquecen la vida y generan un contexto pluralista, democrático y pacífico. De esta manera, la cultura se convierte en la principal vía para la difusión y construcción de ideas de paz” (Cornelio Landero, 2019).

En relación con la educación, ya Alberdi a fines del siglo XIX destacaba su importancia para la construcción de la paz en los siguientes términos: “Es preciso educar las voluntades si se quiere arraigar la paz de las naciones.” (Alberdi, 2020) De la misma manera, algunas naciones han visto ese vínculo y decidieron preservarlo en sus constituciones. Una de ellas es la de Paraguay de 1992 que en su artículo 73 establece el derecho a la educación y sostiene que el fin del mismo es la promoción de la paz. Ecuador en el artículo 27 establece que la educación impulsará la paz y, por último, el artículo 67 del texto de Colombia indica que “La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia”.

La paz también se traduce en un deber constitucional. Así ocurre en Bolivia, país en el cual, por el artículo 108.4, sus nacionales tienen el deber de “defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.” Por su parte Colombia hace lo mismo cuando en el artículo 22 indica que la paz es un deber de obligatorio cumplimiento.

Brasil, Perú y Suriname invocan a la paz como fundamento

para disponer los llamados estados de emergencia o de excepción. El primero de estos países en su artículo 136 incluye el restablecimiento de la paz social como fundamento para decretar un estado de defensa y el segundo, en su artículo 137.1, faculta al Presidente a decretar el estado de emergencia en el caso de perturbación de la paz. Finalmente, Suriname en el artículo 102.3 entre las causas para declarar en estado de excepción menciona la grave amenaza o perturbación del orden interno y la paz.

Un aspecto de la paz sumamente significativo a analizar es cuando se muestra como una guía para el desarrollo de las relaciones internacionales y la seguridad exterior. Ello está sumamente vinculado con el marco jurídico internacional que tiene por objeto el mantenimiento y el fortalecimiento de la paz, al cual se hizo referencia en el apartado anterior.

Así, Brasil en el artículo 4 indica a la *“defensa de la paz”* como uno de los principios por los cuales debe regirse en sus relaciones internacionales. Paraguay en su artículo 145, al admitir la existencia de un orden jurídico supranacional establece que este debe garantizar la paz. Venezuela habla de la *“paz internacional”* como valor de la República en su artículo 1.

Por su parte, Suriname en el artículo 7 incisos 4 y 5 de su texto constitucional promueve la lucha por la paz y la participación en organizaciones internacionales con miras a establecer la coexistencia pacífica, la paz y el progreso para la humanidad.

Ecuador hace un extenso desarrollo de este aspecto. En el artículo 5 de su texto constitucional establece que el país es un territorio de paz y, a raíz de ello, prohíbe *“el establecimiento*

de bases militares extranjeras”. A su vez, en el artículo 249 dispone que:

“Los cantones cuyos territorios se encuentren total o parcialmente dentro de una franja fronteriza de cuarenta kilómetros, recibirán atención preferencial para afianzar una cultura de paz”.

En lo que respecta a las relaciones internacionales, el artículo 416 inciso 4 sostiene que el pueblo ecuatoriano:

“Promueve la paz, el desarme universal; condena el desarrollo y uso de armas de destrucción masiva y la imposición de bases o instalaciones con propósitos militares de unos Estados en el territorio de otros”.

Este país va más allá en su artículo 276 inciso 5 al vincular expresamente a la paz con el desarrollo y las relaciones internacionales. El mismo reza:

“El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial”.

La vinculación entre desarrollo y paz es estrictamente necesaria, ya en 1992 el Secretario General de las Naciones Unidas Boutros-Ghali lo explicaba en estos términos:

“Todas las esperanzas de la humanidad -de paz y seguridad, de salud y prosperidad, de justicia y oportunidad- dependen de un desarrollo sostenible, equitativo y dinámico” (Boutros-Ghali, 1992, 29).

La gran mayoría de las constituciones tratan a la paz en términos modernos, sin embargo, en los textos de Uruguay y de Chile es nula la referencia a la paz en su faz positiva. Puede vincularse esto con la progresiva evolución en el tiempo del concepto de paz, ya que estos instrumentos son los más antiguos en su sanción en relación con los que se han analizado. El primero de estos textos constitucionales data de 1967 y el segundo de 1980.

En el caso de Chile, además, la ausencia de disposiciones de ese tipo se relaciona con el hecho de que la Constitución vigente fue dictada en el marco de una dictadura. En contraposición, resulta enriquecedor analizar el proyecto de Constitución elaborado por la Convención Constituyente en el año 2022. Esto es así atento que, aunque no consagra un derecho a la paz, en su texto se realizan reiteradas referencias a la paz en temas de relaciones internacionales, derechos fundamentales, fuerzas armadas y territorio y justicia. Sin embargo, tal proyecto no alcanzó la aprobación ya que fue rechazado por el referéndum ciudadano del 4 de septiembre de 2022. En consecuencia, se trabajará en la elaboración de una nueva propuesta de constitución chilena.

En todos los textos constitucionales se encuentra presente la concepción negativa de la paz al definirla como lo opuesto a la guerra y constantemente se utiliza la expresión “tiempo

de paz”. Esto está íntimamente vinculado con el concepto de soberanía como condición del Estado y la existencia de las autoridades constituidas para ejercer el poder. Villarán resume la vinculación entre paz y el poder público en la siguiente frase: “La paz interior reclama también la existencia de la fuerza sometida a la autoridad pública” (Villarán Angulo, 2016).

Puede concluirse que, si bien algunos estados realizan mayores referencias y compromisos con la paz, la realidad es que todos de una manera u otra la consagran en su faz interna e internacional, excepto las Repúblicas de Uruguay y Chile por los motivos referidos en párrafos precedentes. Por lo cual, en un nivel constitucional puede advertirse un compromiso con la paz, lo cual deberá materializarse con acciones estatales concretas.

Además, en general cuando se habla de la paz en relación con la guerra se ve desde un punto de vista macro, a nivel nacional. En cambio cuando se habla de paz en el sentido amplio y positivo ello alcanza, también, a los niveles locales.

Finalmente, el hecho que la mayoría de países que no tengan expresamente consagrado el derecho a la paz no significa que este no exista en sus ordenamientos jurídicos. Esto es así porque gracias a la cláusula de los derechos no enumerados se puede reconocer la existencia de un derecho a la paz con carácter constitucional. Los textos que contemplan esta cláusula son el venezolano en el artículo 22, el ecuatoriano en el artículo 11.7, el brasileño en el artículo 5, inciso LXXVIII, párrafo 2, el uruguayo en el artículo 72 y el paraguayo en el artículo 45.

4. La paz en la Constitución Argentina

Se pasará, a continuación, a analizar el tratamiento que hace de la paz la Constitución Argentina, ya que no cuenta de manera expresa con la consagración de un derecho a la paz. Para ello, es necesario recordar que el texto vigente se sancionó originalmente en 1853/60 y tuvo su reforma más amplia en el año 1994.

Un antecedente a destacar para comenzar este análisis son las Bases de Alberdi, texto elemental para el constitucionalismo argentino y el cual sirvió de cimiento para la Convención Constituyente histórica. Alberdi realza la importancia de la paz en los siguientes términos:

“... la paz es de tal modo necesaria al desarrollo de las instituciones, que sin ella serían vanos y estériles todos los esfuerzos hechos en favor de la prosperidad del país. La paz, por sí misma, es tan esencial al progreso de estos países en formación y desarrollo, que la constitución que no diese beneficio más que ella, sería admirable y fecunda en resultados” (Alberdi, J. B., 1984, pág 100).

Con esto Alberdi buscaba evitar las guerras civiles y un desmembramiento del territorio argentino. Ilustra esta consecuencia negativa indeseable al poner de ejemplo a México y la pérdida de California.

Cabe aclarar que la paz de la cual hablaba Alberdi era la paz interior. Este término se volcó en el Preámbulo, aún vigente, como un objetivo a consolidar y por lo cual es fuente

de interpretación del texto constitucional. El ilustre intérprete no habla de la paz por sí misma, sino que la caracteriza como necesaria para alcanzar el progreso y el desarrollo de las instituciones.

En los días que corren puede afirmarse que los conceptos de paz y progreso se retroalimentan y son necesarios entre sí. Villán Durán lo muestra de manera franca en estos términos: “Sin progreso económico, político, cultural y espiritual, la paz sería un espejismo para mentes ingenuas” (Villán Durán, 2014).

Avanzando en el tiempo, pero en el mismo sentido, el constitucionalista Bidart Campos analiza el fin de consolidar la paz interior en los siguientes términos:

“.. fue también, a la fecha de la constitución, un propósito tendiente a evitar y suprimir las luchas civiles, y a encauzar los disensos dentro del régimen político. [...] Hoy se actualiza significando la recomposición de la unidad social, de la convivencia tranquila, del orden estable, de la reconciliación” (Bidart Campos, 2005).

Desde otra perspectiva, Sagüés menciona a la paz como uno de los valores constitucionales. Seguidamente, el autor explica que las funciones de este tipo de valores son enjuiciar a las normas y los hechos constitucionales e impulsar comportamientos (Sagüés, 2019, 36-37).

Al igual que otros estados sudamericanos, Argentina también hace referencia a la paz al tratar sus vínculos con el exterior, en primer lugar el artículo 27 establece:

“El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”.

En su comentario a este artículo Gelli explica que “La norma consagra una ubicación de la República Argentina en el mundo, de puertas abiertas” (Gelli, 2018, 545). De acuerdo con el artículo referido, cuando esta conexión con el mundo no se lleve a cabo por vínculos comerciales, deberá tener como propósito afianzar la paz.

Por otro lado, se habla de declarar la paz y de determinadas competencias en tiempo de paz al tratar de las atribuciones del Congreso y del Presidente. Así de acuerdo con los incisos 25, 26, 27 y 28 del artículo 75, corresponde al Congreso autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz, facultar al Poder Ejecutivo para ordenar represalias, establecer reglamentos para las presas, fijar las fuerzas armadas en tiempo de paz y guerra, dictar las normas para su organización y gobierno, permitir la introducción de tropas extranjeras en el territorio de la Nación, y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

En concordancia con ello, el inciso 15 del artículo 99 establece que es facultad del Presidente declarar la guerra y ordenar represalias con autorización y aprobación del Congreso. La autorización es previa y la aprobación es posterior. Sobre este punto Gelli aclara:

“.. las decisiones que sobre el punto tomen tanto el

presidente como el Congreso Federal son actos discrecionales del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo y, por tanto, no revisables por el Poder Judicial” (Gelli, 2018, 485).

Vale aclarar que la Constitución no brinda mayores parámetros o condiciones para declarar la guerra.

Bidart Campos, también, marca la importancia la paz como valor y su vínculo con las facultades de los poderes constituidos. El mismo explica:

“De una coordinación congruente entre los valores de la constitución, sus previsiones sobre la guerra, y sus alusiones a la paz, inferimos que la única hipótesis bélica que surge de la constitución es la defensiva contra ataques o agresiones” (Bidart Campos, 2005).

Esto, claramente debe leerse junto con la Carta de las Naciones Unidas que prohíbe el uso de la fuerza y con el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, del cual forma parte Argentina desde su ratificación en el año 1950.

Así, Argentina en uso de su soberanía y a través de su texto constitucional sostiene la vigencia de la paz en los ámbitos internacional e interno. De manera que cumple con la caracterización de la paz que brinda Reyes Blanco:

“.. la paz tiene dos accesiones: una de carácter externo, en consonancia con la primera definición frente a la negación de un estado de guerra, en la mayoría de casos situación presentada entre dos naciones o países; y otra en lo relativo a la convivencia

pacífica que debe reinar en el interior de una sociedad” (Reyes Blanco, 2016, 226).

Por su parte, los tratados internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22, tampoco hablan del derecho a la paz de manera expresa. Sin embargo, la mayoría de ellos, al haberse celebrado en el seno de las Naciones Unidas, en sus Preámbulos hacen referencia a la paz, conforme los propósitos establecidos en el artículo 1 de la Carta de la Organización.

Los tratados que tienen esta jerarquía y refieren a la paz son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con discapacidad y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Una vez más surge de manera palpable la transversalidad del concepto de paz. Puede verse cómo la misma atraviesa temáticas tan diversas como las que son objeto de los tratados referidos.

Pese a la falta de consagración expresa del derecho a la paz, destacados autores le han dado tal carácter al valor

consagrado en la constitución. Así Bidart Campos (Bidart Campos, 2005) lo ubica dentro de los derechos colectivos de tercera generación, como también lo hace Sagüés (Sagüés, 2019, 484).

Por su parte, Loinano enmarca el derecho a la paz como de cuarta generación y menciona que respecto de esta categoría de derechos:

“.. las obligaciones del Estado y de las personas entre sí alcanzan un mayor grado de compromiso y, al mismo tiempo, presentan complejidades en su implementación” (Loiano, 2014, 86).

Al no tener consagración expresa, pero al afirmar que existe un derecho constitucional a la paz, indudablemente los autores han acudido a la categoría de derechos implícitos consagrados en el artículo 33 de la Constitución Nacional. Esta cláusula fue prevista por los convencionales para mantener la vigencia del texto constitucional a medida que fuera avanzado en el tiempo la sociedad argentina y por lo tanto cambiando sus necesidades. Quiroga Lavié lo explica en los siguientes términos:

“La categoría de los derechos implícitos es dinámica, ha servido y sirve para extender todas las clases de derechos que se analizaron (personalísimos, civiles, políticos, sociales y de incidencia colectiva)! (Quiroga Lavié, 2009, 272).

5. Conclusiones

Se ha mostrado en este trabajo que los estados sudamericanos, a través de sus constituciones dan a la paz un valor privilegiado. Entienden la misma como un valor esencial para la existencia de los países y como un fin al cual debe tender el orden institucional.

También se ha señalado que son pocos los textos constitucionales que hablan de un derecho a la paz, pero si podemos sostener que la gran mayoría contempla la existencia de tal derecho dentro de la categoría de los no enumerados, tal como lo hace Argentina. Lo cual responde al carácter histórico y progresivo de los derechos.

En el caso de la paz, tal como ocurrió con el medioambiente, la democracia y la transparencia de los actos de gobierno, primero se reconoció un objeto a proteger. Luego y de manera progresiva, se le reconoció el carácter de derecho a fin de que las personas puedan reclamar por su efectivo goce y, en ese sentido, que el estado pueda llevar a cabo políticas públicas conducentes.

Aunque podemos afirmar la existencia del derecho constitucional a la paz dentro de la categoría de los no enumerados, también debemos mencionar que los estados que reformaron sus constituciones recientemente perdieron la valiosa oportunidad de consagrar aquel derecho de manera expresa. Máxime cuando ya en el año 1991 Colombia abrió el camino en la región de acuerdo a su artículo 22.

La falta de positivización de los derechos es lamentable, ya que si bien pueden, como lo hemos hecho en este trabajo,

reconocerse a través de los derechos implícitos lo cierto es que su vigencia dependerá de que exista una constante voluntad de los intérpretes constitucionales de otorgarles este carácter. A fin de fortalecer la interpretación constitucional, se manifiestan como necesarios el reconocimiento de un derecho humano a la paz a nivel internacional y la promoción de la educación en una cultura de paz.

Bibliografía

- Alberdi, J. B. *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires, Argentina: EUDEBA, 1984.
- Alberdi, J. B. *El crimen de la guerra*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Fundación Cadal, 2020. <https://www.cadal.org/libros/pdf/El-Crimen-de-la-Guerra.pdf> ISBN 978-987-4492-08-1
- Bidart Campos, G. J. *Manual de la Constitución Reformada*, Tomos I y II. Buenos Aires, Argentina: EDIAR Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, 2005.
- Boutros-Ghali, B. *Paz, desarrollo y medio ambiente*. Santiago de Chile: CEPAL, 1992. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/2736-paz-desarrollo-medio-ambiente>
- Carta de la Organización de las Naciones Unidas. Firmada el 26 de junio de 1945. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>
- Carta de la Organización de Estados Americanos. https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp
- Condiza Plazas, W. E. "Reflexiones en torno a la paz en Colombia, como derecho humano". *Revista Via Iuris*, 2013 (13), 123-134. ISSN 1909-5759.
- Constitución de la República Argentina. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009. <https://web.senado.gob.bo/senado/marco-normativo>
- Constitución de la República Federativa de Brasil, 1988. https://www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoConstituicao/anexo/CF_espanhol_web.pdf
- Constitución Política de la República de Colombia, 1991. <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>
- Constitución de la República del Ecuador, 2008. https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Constitución de la República Cooperativa de Guyana, 1980. <https://parliament.gov.gy/Constitution%20of%20the%20Cooperatiive%20Republic%20of%20Guyana.pdf>
- Constitución de la República del Paraguay, 1992. <http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C3%BAblica%20del%20Paraguay%20y%20Reglamento%20Interno%20HCS.pdf>
- Constitución Política del Perú, 1993. <https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196158-constitucion-politica-del-peru>
- Constitución de Suriname, 1987. <https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/sur>
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999. <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2011/04/CONSTITUCION.pdf>
- Cornelio Landero, E. "Bases fundamentales de la cultura de paz". *Revista Eirene Estudios de Paz y Conflictos*, ISSN 2594-2883, 2019, vol. 2, n°. 3, págs. 9-26.
- Declaración política del MERCOSUR, Bolivia y Chile como Zona de Paz. Firmada el día 24 de julio de 1998. <https://www.mercosur.int/documento/declaracion-del-mercosur-como-zona-de-paz-y-libre-de-armas-de-destruccion-en-masa/>
- Declaración sobre el Derecho a la Paz aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 1 de julio de 2016 a través de resolución 32/28.

- Figueroa Oviedo, J. "Alcance del derecho a la paz en la constitución política de 1991". En *Revista Jurídica Piélagus*, 2019, vol. 18 n° 2 Julio-diciembre. doi: <https://10.25054/16576799.2648>
- Gelli, M. A. *Constitución de la Nación Argentina*, Tomos I y II, 5ª. Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: La Ley, 2018.
- Gros Espiell, H. (2005) "El derecho humano a la paz". *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/30271>
- Guardatti, G. A. "Migraciones y derechos humanos en los procesos de integración regional perspectivas desde el MERCOSUR". En *Migraciones y derechos humanos*, Colección Estudios Sociales y Jurídicos. 1ª edición ISBN 978-84-09-24200-9. Zaragoza, España: Ediciones del LICREGDI, 2020. (pp. 35-52).
- Loiano, A. "Los derechos fundamentales en la Constitución Nacional del constitucionalismo clásico al estado de justicia". En Manili, L. P. (Coordinador) *Derecho Constitucional*, 1ªed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Errepar, 2014.
- Morales Saravia, F. *Gaceta Jurídica Congreso de la República del Perú. La Constitución Comentada Tomo I, Primera Edición*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A. ISBN obra completa: 9972- 208-26-5 ISBN Tomo 1: 9972-208-27-3 ISBN Tomo 11: 9972-208-28-1
- Página web oficial del MERCOSUR. <https://www.mercosur.int/documento/comunicado-conjunto-de-los-presidentes-de-los-estados-partes-del-mercosur-y-estados-asociados-4/>
- Quiroga Lavie, H. *Derecho Constitucional Argentino*, Segunda Edición Actualizada, Tomo I. Santa Fe, Argentina: Rubinzal-Culzoni, 2009.
- Reyes Blanco, S. "La paz: de la Séptima Papeleta al Estado constitucional y al reconocimiento como derecho fundamental". *Revista IUSTA*, 2016, n° 45, julio-diciembre, pp. 215-233.

Sagüés, N. P. *Manual de Derecho Constitucional*, 3ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Astrea, 2019.

Tratado de Asunción para la Constitución de un Mercado Común. Firmado el 26 de marzo de 1991. <https://www.mercosur.int/documento/tratado-asuncion-constitucion-mercado-comun/>

Villán Durán, C., "El derecho humano a la paz" *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal, ANIDIP*, 2014, vol. 2, pp. 10-42.

Villaran Angulo, L. F. *La constitución peruana comentada*. San Isidro, Perú: Tribunal Constitucional del Perú–Centro de estudios constitucionales.

EL DERECHO HUMANO A LA PAZ Y EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA: UNA INTERPRETACIÓN BIDIRECCIONAL

María Cristina Alé

Universidad de Mendoza (Argentina)

 ORCID ID <https://orcid.org/0000-0001-9351-8172>

1. Introducción

La dinámica de las crisis actuales globales impulsa la necesidad de una transformación en los procesos de cambio socio-jurídicos y del derecho internacional. Estas crisis multicausales y transversales subyacen y a su vez afectan el disfrute y la garantía de los derechos fundamentales. Uno de los puntos más críticos resultante de estas crisis es el quebrantamiento de la paz, y la necesidad imperante de reconocerla como un derecho humano para contribuir a la realización de los demás derechos.

El quebrantamiento de la paz como valor universal, y por ende al disfrute del derecho humano a la paz, puede darse por un sinfín de factores. Uno de los más extremos son los conflictos. Si bien los conflictos pueden presentarse en varios grados y tipos, a lo largo de este trabajo haré foco en los

conflictos armados interestatales e intraestatales, que incluye la violencia interna, los disturbios civiles y conflictos políticos que acompañan –o son el resultado– de los conflictos armados. Estas situaciones de conflicto provocan generalmente la interrupción de los medios de subsistencia y los sistemas alimentarios, cuyo menoscabo puede comenzar paulatinamente, hasta llegar a crisis alimentarias agudas, provocando una situación de inseguridad alimentaria grave, y, por ende, a la vulneración del derecho a una alimentación adecuada, la salud y la vida.

En todo caso, es sabido que los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y están interconectados. En el caso que nos convoca, ambos derechos – paz y alimentación– se materializan a su vez en la realización de otros derechos fundamentales que también están estrechamente interconectados y que, a su vez, dependen de la realización de otros derechos.

Sin embargo, desde la perspectiva del derecho a la paz, el mismo podría funcionar como un *derecho-núcleo* en el que convergen y desde donde y hacia donde dialogan todos los derechos humanos, y en este particular, la alimentación adecuada.

Así, paz y alimentación vistos en clave jurídica, y receptados como derechos humanos, ostentan un correlato de deberes. El enfoque de la responsabilidad tiene como epicentro del orden jurídico internacional al Estado. Siendo el Estado el garante y principal obligado del respeto, protección y garantía por los derechos humanos, está obligado jurídicamente y por lo tanto debe tomar las medidas necesarias para la plena realización de los derechos fundamentales. Si bien otros sujetos de derecho internacional están comprometidos en menor medida,

y a su vez ostentan particularidades en el respeto y garantía de los derechos, en el presente trabajo el foco estará puesto en el Estado como sujeto originario de derecho internacional y principal obligado.

Así este artículo propone –a modo de ensayo– una aproximación a la relación entre el derecho humano a la paz y el derecho humano a la alimentación adecuada a partir de ser considerado este último como parte y elemento constitutivo del primero. Se parte de la premisa de que la realización efectiva y oportuna del derecho a la alimentación adecuada junto con la realización de cada uno de sus elementos constitutivos y sus derechos estrechamente vinculados interviene en la realización efectiva del derecho a la paz, y a su vez, la realización plena del derecho humano a la paz contribuirá a garantizar y hacer efectivo el derecho humano a la alimentación adecuada. Se postula como hipótesis que tanto sus dimensiones positivas como negativas funcionan dialógicamente y de forma bidireccional en la vinculación de ambos derechos para alcanzar su plenitud.

Comenzando por comprender brevemente la idea de paz y el concepto de seguridad alimentaria se hará un breve repaso conceptual por sus bases históricas–normativas que dan lugar y urgen al reconocimiento jurídico vinculante del derecho humano a la paz, por un lado; y el tratamiento de los elementos constitutivos contenidos en el derecho a una alimentación adecuada y su correlato de deberes en cabeza del Estado para la realización de estos en sus dimensiones positivas y negativas. En base a la normativa aplicable en la materia, y a la luz de ejemplos históricos y actuales clave, se intentará mostrar la

relevancia de la práctica de un análisis bidireccional de ambos derechos para comprender la vinculación, la interrelación y la necesidad de un abordaje circular para una acabada interpretación y análisis de ambos derechos.

2. Paz y alimentación: dos caras de una misma moneda

2.1) La paz: el derecho humano

La idea de la paz como valor universal existió desde la antigüedad. Se puede encontrar en los pensamientos y tradiciones jurídicas, culturales, religiosas, políticas y filosóficas de los distintos períodos en la historia, con matices, posicionándose como un valor esencial para el desarrollo de la vida individual y colectiva en la convivencia interpersonal, entre pueblos y, luego, interestatal. Asimismo, es concebida como la base y principio transversal a las relaciones internacionales y del derecho internacional (Gross Espiell, 2005, p. 518).

La idea de paz como derecho humano, no obstante, ha ido plasmándose paulatinamente desde el Siglo XX y tomando fuerza a partir de la segunda mitad de siglo. Esto se debe –en parte–, a que el ser humano se sitúa de forma autónoma y central, en la esfera internacional a partir del surgimiento del derecho internacional de los derechos humanos. Precisamente, el reconocimiento jurídico vinculante de los derechos fundamentales, sumado a los correlativos deberes por parte de los sujetos originales del derecho internacional: los Estados –entes garantes y servidores a los derechos humanos–, la necesidad de su reconocimiento como derecho humano autónomo se fue

potenciando con el correr de los años. Así, en el año 2006 se realizó la Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz, adoptada el 30 de octubre de ese mismo año en la que expertos iberoamericanos se pusieron al frente de promover y encausar en la esfera internacional su reconocimiento como tal. Cuatro años más tarde, nacía la Declaración de Santiago, y en el año 2016 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre el Derecho a la Paz, actualizada en el año 2019 y 2023 respectivamente; declaración considerada incompleta por la sociedad civil ya que en su escaso articulado se limita a afirmar principios normativos generales al expresar en la versión 2016 que “toda persona tiene derecho a disfrutar de la paz de tal manera que se promuevan y protejan todos los derechos humanos y se alcance plenamente el desarrollo”(Art. 1); y que a su vez:

“.. los Estados deben respetar, aplicar y promover la igualdad y la no discriminación, la justicia y el Estado de derecho y garantizar la liberación del temor y la miseria, como medio para consolidar la paz dentro de las sociedades y entre estas” (art. 2).

En el orden nacional, estados como Colombia han llevado la delantera al reconocer en su texto constitucional de 1991 el derecho humano a la paz y un correlativo deber de cumplimiento obligatorio (art. 22). Esto muestra a las claras, como la comunidad internacional ha ido por detrás en el reconocimiento del derecho humano a la paz en un instrumento vinculante que habilite a los titulares de este a tener todas las facultades inherentes de los derechos subjetivos.

El disfrute de la paz –entendido como valor universal– está íntimamente relacionado con la posibilidad de vivir y con la dignidad de las personas. En clave jurídica, el derecho humano a la paz funciona como un *derecho-núcleo*, el cual opera como eje central de la realización de otros derechos humanos, y a partir del cual “pivotean” y se articulan las acciones de los órganos de gobierno, primariamente, y de los demás actores públicos y privados, secundariamente. Aquellos que requieren primariamente una acción negativa por parte del Estado –esto es un no-hacer y una abstención– están encausados por el cumplimiento de las obligaciones de respetar. Así, el concepto de paz histórica fue luego jurídicamente entendida como la ausencia de guerra, de violencia, de agresión. Esto fue recogido preponderantemente en la Carta de las Naciones Unidas al referirse a la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza (art. 2), lo que inevitablemente, si se produce, implicará comenzar un conflicto. Es por esto por lo que, para alcanzar la paz en su dimensión negativa –entendida como una abstención, un no hacer o una no-interferencia– no debe generarse un conflicto para poder llegar alcanzar aquella ausencia de conflicto armado o violencia.

Sin embargo, la dimensión negativa implica siempre un correlato con su dimensión positiva, ya que la misma Carta expresa que para mantener la paz y la seguridad internacionales, las acciones se realizarán de conformidad con los principios de justicia y del derecho internacional (art. 1.1), y con la amplitud de aspectos y materias que ello abarca. Así, la dimensión positiva del derecho humano a la paz requerirá de los actores responsables de garantizarlo, medidas, acciones y diligencias

que, para lograrla, lo requieran en cada una de aquellas materias. Conforme a ello, habrá que holísticamente analizar los principios y normas del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional ambiental, entre otros. Es por esta razón que la Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz de Luarca lo reafirma y pone énfasis en la violencia estructural presente en diversos Estados, apuntando a la necesidad de abordar las desigualdades en el crecimiento económico y la exclusión de algunos Estados así como dentro de ellos, las asimetrías del comercio, las nuevas formas de colonialismo económico y de explotación, y los regímenes de sanciones –todas ellas situaciones que vulneran en definitiva los derechos humanos y particularmente el derecho humano a la paz–. Así, afirma que:

Todas las personas tienen derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que se hagan plenamente efectivos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, y en el que el estado de derecho exija la aplicación uniforme de las normas y rechace la selectividad, el privilegio, la impunidad y la discriminación... (Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz - Luarca (España), 2019).

De igual forma, reconoce expresamente en su artículo 8 el derecho a vivir en un ambiente limpio, pacífico y seguro, así como a la acción internacional para mitigar el cambio climático y la destrucción del ambiente que funcionan como

ejes centrales a la realización de los derechos humanos, y en última instancia, a la supervivencia en la tierra.

En definitiva, la falta de el accionar positivo por parte de los Estados en garantizar la vasta normativa internacional e interna para garantizar la paz, tiene consecuencias de diversa índole, sin embargo, se corre el riesgo de llegar a un conflicto de tipo bélico ya sea en el orden interno o en el orden internacional.

En esta dimensión positiva, se encuentran a su vez derechos que demandan preponderantemente un quehacer Estatal y que presentan contenido prestacional como en el caso de los derechos sociales. El derecho a la alimentación adecuada es representativo de uno de los elementos que presta a la realización del derecho humano a la paz. Así, siendo la paz central y eje articulador en la realización de otros derechos humanos, se manifiesta la necesidad de comprender cómo ciertos derechos humanos preponderantemente prestacionales se corresponden con la realización de ésta, y cómo ésta contribuye a la realización de aquellos. Sin embargo, no puede escindirse el análisis a lo estrictamente jurídico –aunque este escrito lo haga por razones de espacio– dado que “es en los derechos sociales en los que inevitablemente se desplaza la frontera de lo estrictamente legal hacia el ámbito político, ya que devienen en un deber-hacer por parte del Estado”, y requiere un análisis de gobernanza para su íntegra comprensión (Alé, 2021).

2.2 El derecho humano a la alimentación adecuada: un elemento sostenible del derecho humano a la paz

La alimentación es una condición previa necesaria para la

existencia de la vida del ser humano y es también un derecho humano como tal.

Como corolario del derecho y también como condición previa del mismo, nació en 1974, durante la Conferencia Mundial de la Alimentación, una concepción que fue mutando hasta nuestros días con el fin de afrontar los problemas de abastecimiento de alimentos, es decir, la disponibilidad de estos. Es la llamada seguridad alimentaria. El concepto fue ampliamente tratado a partir de 1984 atendiendo a otras características a realizar considerando diferentes variables económicas y socioculturales juntamente con la disponibilidad. De este modo, la accesibilidad a los alimentos, la adecuación en la calidad, composición y nutrición de estos, así como la estabilidad en el acceso y la sostenibilidad en su producción completan el contenido de la seguridad alimentaria. Así, hoy en día la seguridad alimentaria se entiende como la posibilidad de que toda la población, en todo momento, tenga acceso físico y económico suficientemente seguro y nutritivo en condiciones de estabilidad como para cubrir sus necesidades dietéticas y preferencias alimenticias para permitirles una vida activa y saludable (FAO, Cumbre Mundial de la Alimentación, 1996). La seguridad alimentaria puede verse afectada por distintos factores, entre otros por: inseguridad y conflictos intra -e inter- estatales; fenómenos meteorológicos extremos; trastornos económicos; plagas a las producciones agrícolas y ganaderas; brotes, epidemias y pandemias (GRFI, 2021).

Por su parte, el derecho a la alimentación adecuada traduce jurídicamente en sus elementos constitutivos el contenido de la seguridad alimentaria. De hecho, se podría hablar de

derecho a la seguridad alimentaria o incluso, incorporando el concepto de soberanía alimentaria en el mismo término. Es un derecho inclusivo y funciona asimismo como condición previa para la realización de otros derechos como en el derecho a la salud, el derecho a la vida, al trabajo y a la seguridad social o el derecho a no ser torturado ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, sólo por nombrar algunos. A su vez, otros derechos funcionan como condiciones para su plena realización, como el derecho a la información, el derecho al agua, a la educación, a una vivienda adecuada, a la participación y a la asociación, a un ambiente sano, etc.

Es un derecho social que integra el catálogo de derechos llamados prestacionales por ser predominantes las obligaciones de hacer por parte del Estado. Además, está reconocido en instrumentos internacionales y regionales vinculantes¹ y no vinculantes² a partir de los cuales se desprende su contenido normativo, sus deberes correlativos y su vinculación con los demás derechos humanos. Así, sus elementos normativos sobre disponibilidad, accesibilidad, estabilidad, sostenibilidad y adecuación se corresponden con las obligaciones a cargo del

1 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979) Convención de los Derechos del Niño (1989), Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), Convención sobre el Derecho de las Personas con Discapacidad (2006) Protocolo de San Salvador (1988).

2 Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición (1974), Declaración de Roma de la Seguridad Alimentaria Mundial (1996), Directrices voluntarias de la FAO en apoyo de la realización progresiva del derecho humano a la alimentación en el contexto de la seguridad alimentaria nacional (2004). Comentario General N° 12.

Estado en garantizar este derecho. Si bien la seguridad alimentaria siempre fue una preocupación mundial, las normas internacionales reconocen a los Estados como actores individuales con una implicación concreta. Este correlato de deberes hace a los Estados responsables de su realización, con la consiguiente responsabilidad de los gobiernos del cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.

El derecho humano a la alimentación ha sido definido como:

El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra en dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor y que garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna. (E/CN.4/2001/53).

Como se desprende de la definición, comprende aspectos cuantitativos, cualitativos y de aceptabilidad cultural para su realización, atendiendo a las variables previamente expuestas en torno a la seguridad alimentaria.

Así, visto desde otro ángulo, en su aspecto cuantitativo una de las implicancias es la disponibilidad suficiente de alimentos para no padecer hambre y tener acceso físico y económico para alimentarnos. Los alimentos deben estar disponibles para disponer de ellos a partir de la tierra u otros recursos naturales, o a través de la garantía de un buen sistema de distribución. A su vez éstos deben ser accesibles para todos,

no sólo físicamente –lo que supone una atención especial para los grupos de personas vulnerables–, sino que la accesibilidad debe ser económica, lo que tiene especial relación con la posibilidad de adquisición de alimentos para satisfacer una dieta adecuada y nutritiva. No obstante, el derecho a la alimentación no debe interpretarse restrictivamente al acceso a “un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos” (Observación General N° 12, Par. 6), si no que implica ser calificada de “adecuada”, que comprende su aspecto cualitativo, que implica una gama de atributos relacionados con las necesidades dietéticas necesarias para la plena realización del derecho a la alimentación, acompañado del componente esencial de *inocuidad*, y que supone –entre otros factores– que estén libres de sustancias nocivas que perjudiquen a la salud y al medio ambiente (Observación General N°12, Par. 10). Sumado a ello, los alimentos deben ser *aceptables culturalmente*, que implicará respetar hábitos culturales, tradiciones, y aspectos religiosos. En este sentido, todas las formas de lograr su realización deben ser sustentables y no deben interferir con la realización de otros derechos humanos (Observación General N°12, Par. 11). Estos elementos son los componentes esenciales de la garantía de este derecho. Si uno de ellos se ve vulnerado, falla en el todo el respeto y garantía de este derecho.

Ahora bien, como se expuso en apartados anteriores en torno al derecho humano a la paz, el derecho humano a la alimentación adecuada requiere también de una distinción en sus dimensiones de realización. Por un lado, la dimensión negativa se entiende esencialmente como la ausencia de hambre y de impedimentos para el acceso físico y económico, la ausencia

de tóxicos y contaminantes y la no-interferencia en la cultura y en la bio-diversidad alimentaria. Sin embargo, tal como sucede con la paz, para que esto sea posible, la dimensión positiva adquiere relevancia y es imprescindible. Así, del juego de las obligaciones estatales de respetar, proteger y garantizar se manifiesta particularmente la adopción de medidas progresivamente, haciendo uso de la cooperación internacional y sobre la base del principio de no discriminación. Así, garantizando la obligación de respetar –aquella en la que el Estado no debe interferir en el disfrute del derecho–, el Estado deberá, por ejemplo, abstenerse de suspender legislación o medidas como programas nutricionales que afecten el acceso a la alimentación y la realización del derecho o asegurar que las instituciones públicas aseguren el disfrute de este. Asimismo, el Estado tiene que garantizar la obligación de proteger, lo que implica actuar para evitar interferencias en el disfrute del derecho por parte de otros actores. En esta categoría se encuentra, por ejemplo, que el Estado impida la destrucción de los recursos naturales por parte de terceros –como sería el caso del uso extensivo e intensivo de agroquímicos disponibles para la producción de alimentos, o el acaparamiento de tierras– garantizando que los alimentos puestos en el mercado sean seguros y nutritivos, que establezca y haga cumplir las normas de calidad y seguridad de los alimentos, que proteja a la población de los alimentos insalubres adoptando medidas y legislación compatibles con la obligación legal internacional sobre el derecho a la alimentación, así como creando instituciones u otros organismos gubernamentales con el fin de garantizar la plena realización del derecho en todas las etapas de las cadenas de producción. Por

su parte, la obligación de garantizar supone que el Estado tome proactivamente todas las medidas necesarias para asegurar la seguridad alimentaria. Al final, una fuerte participación de la población en los procesos, así como en la toma de decisiones importa la facilitación de este derecho. Conforme a la obligación de proveer contenida en esta última categoría, conllevará a la intervención más directa del Estado en casos críticos, suministrando alimentos cuando la población no puede por causas fuera de su control, acceder a ellos, como en los casos relativos a desastres naturales o conflictos armados.

Estos deberes tripartitos que representan obligaciones de conducta estatal suponen la adopción de estrategias nacionales o la formulación de políticas públicas y la obligación de resultado de alcanzar los puntos de referencia establecidos en la ejecución de los planes y estrategias nacionales. Si bien estamos en el terreno de las obligaciones vinculantes estatales, éstas se entrelazan con cuestiones relativas a la gobernanza y al tratamiento de otras variables sociales, económicas, culturales y ambientales que son transversales y que contribuirán a garantizar (o no) los derechos humanos, según sean abordadas.

3. Una interpretación bidireccional de la paz y la alimentación adecuada

Del análisis bidireccional de la paz y la alimentación como derechos humanos, se observa que la amenaza a la paz, tanto sus dimensiones positivas como las dimensiones negativas funcionan dialógicamente y de forma bidireccional en la vinculación de ambos derechos.

La dimensión positiva implica avanzar en acciones y medidas que garanticen los elementos constitutivos de ambos derechos para evitar conflictos que a su vez conlleven a la vulneración de su dimensión negativa. Así, para garantizar la ausencia de conflicto armado (dimensión negativa de la paz), y evitar la ausencia de hambre (dimensión negativa del derecho humano a la alimentación), los principios de justicia, del derecho internacional, el respeto a los principios de igualdad y no-discriminación, junto con una constelación de variables que eviten las asimetrías de poder, la inestabilidad y desequilibrio económico, la exclusión social, entre otros (dimensión positiva de la paz), requiere de prestaciones y acciones que, de malograrse, conducirán a desequilibrios que consecuentemente terminen en conflictos. Asimismo, evitar la ausencia de hambre (dimensión negativa del derecho humano a la alimentación), así como propender a la seguridad alimentaria (dimensión positiva del derecho humano a la alimentación) son dinámicas que dialogan para facilitar el logro integral de alcanzar la paz y la seguridad alimentaria.

De este modo, de darse un conflicto bélico, necesariamente, como muestra la historia y la actualidad, acontecerá una limitación y destrucción de los recursos naturales, conducirá al resentimiento de las economías, al deterioro y destrucción de la infraestructura social y política, a la interrupción de las cadenas comerciales y de suministros, a la escasez de alimentos, afectándose directamente a la garantía de las necesidades básicas de la población. En particular, la pérdida de las cosechas, la destrucción de los cultivos y del ganado, conducen a desplazamientos forzados internos e internacionales para

sobrellevar la crisis alimentaria, y así, en su estado más catastrófico las hambrunas culminan con la muerte por inanición de la población o parte de esta³. Es así como los conflictos afectan cada uno de los elementos normativos del derecho a la alimentación adecuada al no poder disponer ni acceder a los alimentos y a la constelación de factores posibilitadores.

Este correlato entre conflicto y seguridad alimentaria ha sido estudiado ampliamente por la doctrina⁴. Y sobran – lamentablemente – ejemplos que así lo confirman.

Así, la República Democrática del Congo (RDC) sufre una crisis alimentaria desde hace 25 años, la misma cantidad de años que la guerra civil que acontece. Análoga situación se da en Somalia, que más allá de la crisis alimentaria que atraviesa por la guerra civil, la crisis se ve agravada por la sequía constante producto de los fenómenos meteorológicos extremos producto del cambio ambiental global. Asimismo, estados

3 Según la información proveída por el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas, “...se declara una hambruna cuando: al menos el 20 % de los hogares se enfrentan a una escasez extrema de alimentos; al menos el 30 % de los niños sufren de desnutrición aguda; la tasa diaria de fallecimientos por inanición o por una combinación de desnutrición y enfermedad supera las 2 personas por cada 10 000”. Países como Yemen y Sudán del Sur, el conflicto, la inseguridad y los desplazamientos resultantes elevan los niveles de hambre aguda de manera alarmante, países que viven conflictos internos desde hace más de 20 años. Y en términos generales, según la misma información, 50 millones de personas a nivel mundial se encuentran al borde de la hambruna. En la actualidad se agregan 23 millones de personas más frente los 27 millones de personas que sufrían en el 2019. Información disponible en: <https://es.wfp.org/luchar-contra-la-hambruna>

4 Ver Fillol Mazo (2020); Echarren (2013)

como Afganistán, Siria, Yemen, República Central Africana, y Sudan del Sur transitan una crisis alimentaria que confluye y son producto de los conflictos internos y externos que suceden (GRFC, 2021).

Por su parte, la guerra de Ucrania es otra muestra de las sinergias entre los conflictos armados y la inseguridad alimentaria y, por ende, en el menoscabo de los derechos a la paz y a la alimentación. Por un lado, a nivel interno, la población de los Estados beligerantes, en mayor o menor medida sufren crisis alimentarias por la falta de disponibilidad y acceso a los alimentos y a sus sistemas de producción. Por el otro lado, al ser Ucrania y Rusia actores mundiales clave en la producción de materias primas como girasol, maíz, cebada y trigo (siendo quintos a nivel mundial, y representando un tercio de las exportaciones de trigo respectivamente), se afectan los suministros y las exportaciones de tales materias primas, siendo Camerún, Tanzania, Uganda, y Sudan los principales países damnificados por ser estos compradores del 40% de estos productos primarios⁵. Asimismo, el Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas –que es la agencia humanitaria más grande del mundo y cuyas acciones llegan a alrededor de 152 millones de personas–, suministra más de la mitad del trigo que utilizan para sus acciones⁶. Hay que destacar que la Organización de las Naciones Unidas ha advertido en este sentido que la guerra de Ucrania podría incluso aumentar en

5 Información disponible en: <https://reliefweb.int/report/world/ukrainerussia-war-continues-africa-food-crisis-looms>

6 Información disponible en: <https://es.wfp.org>

13 millones de personas el padecimiento de la inseguridad alimentaria, teniendo en cuenta que actualmente la sufren alrededor de 800 millones de personas⁷. Previo a ello, en el año 2018, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas dictó la Resolución 2417⁸ por la cual, entre otras afirmaciones, asevera la responsabilidad primordial de los Estados en proteger a la población en todo su territorio y la vinculación existente entre los conflictos armados y la violencia y la inseguridad alimentaria inducida por ellos. A su vez los impulsa a desplegar acciones diplomáticas para prevenir las crisis alimentarias en ocasión de conflictos.

Resta decir, que la vulneración del derecho a la alimentación adecuada en su grado más severo como es el hambre y las hambrunas no solo pueden ser el resultado indirecto de un conflicto. Su acaecimiento se utiliza como arma de guerra (Echarren, 2013) y como parte de estrategias de dominio social. Esto ha sucedido también en la historia reciente como lo acontecido durante la Segunda Guerra Mundial cuando las tropas alemanas avanzaban por territorio soviético hacia Moscú. En esa ocasión los mismos soviéticos desmantelaban sus propias ciudades para dejar avanzar al enemigo y que no pudieran contar con suministros de ningún tipo. Así, se sacrificaba a su propia población como estrategia de guerra. Jurídicamente, la privación intencional de alimentos es considerada una violación según numerosos acuerdos internacionales relativos

7 Información disponible en: <https://unric.org/en/the-un-and-the-war-in-ukraine-key-information/>

8 Resolución S/RES/2417 (2018). Disponible en: <http://unscr.com/en/resolutions/doc/2417>

a los crímenes de Guerra y al Genocidio (Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948) art. 2 (c); Estatuto de Roma, art. 6. c, art.7., art. 7.2.b, y 8.2 b) XXV); Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 (1977), art. 54), lo que se diferencian del abandono en su alcance masivo (Marcus, D.: 2003).

En el mismo orden de ideas se ha podido observar cómo las crisis económicas incrementan los conflictos y subsisten como sucedió en la crisis del precio del petróleo en los años `70 o la crisis asiática de fines de los `90 (GNAFC, 2021).

Por su parte, el análisis bidireccional nos conduce a un examen inverso: el padecimiento de inseguridad alimentaria –en sus diversos grados⁹ y durabilidad ya sea crónica, temporal o estacional¹⁰–, afecta al derecho humano a la paz, al considerarse el derecho a la alimentación, junto con los demás derechos humanos, parte integrante de aquel, concebido éste como un *derecho-núcleo* que dialoga, se retroalimenta y se condiciona en la realización de aquellos. Así, la inseguridad alimentaria, a su vez genera condiciones que podrían acabar en una disputa por la apropiación y el uso de los recursos, y consecuentemente

9El GRFC (2021) establece cinco fases de inseguridad alimentaria, de menor a mayor gravedad: Fase 1. Mínima o ninguna; Fase 2. Estrés alimentario; Fase 3. Crisis; Fase 4. Emergencia; Fase 5. Catástrofe / Hambrunas. Asimismo, en 2004 se creó una herramienta para analizar y supervisar las fases de inseguridad alimentaria con el objeto de generar acciones tempranas y preventivas. La misma se llama *Clasificación integrada de la seguridad alimentaria en fases* (CIF por sus siglas en inglés) y puede encontrarse en: <https://www.ipcinfo.org/>

10 *Marco integrado de clasificación de las fases desde la seguridad alimentaria hasta la emergencia humanitaria*, FAO, 2006. <https://www.fao.org/3/al936s/al936s00.pdf>

culminar en conflictos sociales y culturales enmarcados en una violencia estructural generalizada, y en muchos casos, en conflictos armados. Y es aquí a donde hay que hacer foco cuando se menciona la paz en su dimensión negativa como ausencia de guerra, violencia o agresión. En cómo puede verse resentida esa ausencia a causa de los desequilibrios económicos, y estructurales que generan las condiciones para vulnerar los elementos constitutivos del derecho. Un ejemplo concreto de cómo una mala gestión y regulación pueden afectar a una población entera es el mal uso del suelo, del ordenamiento territorial y la preponderancia de los monocultivos –junto con el uso de los paquetes tecnológicos vinculados. Al ser éstos en su mayoría *commodities*, depender de la variación de los precios internacionales, y por ende de las exportaciones de estos tipos y de las importaciones de alimentos y materias primas faltantes en el territorio, cualquier cambio o variación negativa de los precios y condiciones, afectará ineludiblemente a la población, y específicamente a los más vulnerables. Esto sucedió en Rwanda con la baja de precios del café (Echarren, 2013).

En definitiva, la dimensión positiva de ambos derechos implica avanzar en acciones y medidas que los garanticen para evitar disputas que a su vez conlleven a la vulneración de estos en su dimensión negativa.

4. Conclusión

El objetivo de este ensayo ha sido presentar una aproximación a la relación entre el derecho humano a la paz y el derecho humano a la alimentación adecuada a partir de ser

considerado este último parte y elemento constitutivo del primero mediante una aproximación interpretativa bidireccional de éstos que evidencia la vinculación, la interrelación y la necesidad de un abordaje circular y dialógico para una acabada interpretación y análisis de ambos derechos.

Partiendo de concebir al derecho humano a la paz como un *derecho-núcleo* –el cual funciona como eje articulador desde y hacia donde convergen otros derechos humanos y por ende, las acciones estatales vinculadas que tienden a su realización–, el derecho a la alimentación adecuada se presenta imprescindible a respetar, proteger y garantizar para la realización de aquel y viceversa.

Tanto sus dimensiones positivas como las dimensiones negativas funcionan dialógicamente y de forma bidireccional en la vinculación de ambos derechos. La dimensión positiva implica avanzar en acciones y medidas que garanticen los elementos constitutivos de ambos derechos para evitar conflictos que a su vez conlleven a la vulneración de su dimensión negativa. Así, para garantizar la ausencia de conflicto armado (dimensión negativa de la paz), y evitar la ausencia de hambre (dimensión negativa del derecho humano a la alimentación), los principios de justicia, los derechos humanos y demás principios transversales que los garantizan deberán ser realizados (dimensión positiva de la paz), así como propender a la seguridad alimentaria (dimensión positiva del derecho humano a la alimentación). En otras palabras, la dimensión positiva de ambos derechos implica avanzar en acciones y medidas que los garanticen para evitar disputas que a su vez conlleven a la vulneración de estos en su dimensión negativa. Ser conscientes

de estas dinámicas facilita el logro integral de alcanzar la paz y la seguridad alimentaria.

Las aproximaciones sesgadas relativas a ponderar una dimensión por sobre otra a la realización de tales derechos contribuye al sostenimiento de un abordaje conceptual e interpretativo incompleto y segmentado –paliativos conceptuales que terminan menoscabando la completitud de la realización y garantía de tales derechos.

Bibliografía

- Alé, María Cristina. “Colisión de derechos en pandemia. Derecho a la salud y límites a la acción estatal”. *Jurídicas CUC*, 17(1), 2021, 367–404. Doi: <https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.13>
- Arango Durling, Virginia. *Paz social y cultura de paz*. Panamá: Ediciones Panamá Viejo, 2007.
- Constitución Política de la República de Colombia*, publicada en la Gaceta Constitucional n° 116 de 20 de julio de 1991.
- Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*. Luarca (España), 14 de julio de 2019.
- Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*. Luarca (España), 30 de enero de 2023.
- Echarren, Pablo Yuste. “Hambre y Conflicto”. *Cuadernos de estrategia* N° 161 *Seguridad alimentaria y seguridad global* (Ministerio de Defensa, Gobierno de España), 2013, págs. 189–215.
- Fillol Mazo, Adriana. *El hambre como riesgo y amenaza a la paz y seguridad internacionales*. Madrid, España: Editorial Dykinson, 2020.
- Fillol Mazo, Adriana. *Seguridad alimentaria y derecho internacional*. Madrid, España. Editorial Dykinson, 2020.

- GRFC (2021) Global Report on Food Crisis – Update September 2021. <https://acortar.link/SDQCd9>
- Gros Espiell, Héctor. “Derecho Humano a la Paz”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2005. <https://corteidh.or.cr/tablas/r21744.pdf>
- Marcus, D. “Famine crimes in international law”. *American Journal of International Law*, 2003, volume 97, N° 2, págs. 245–281.
- ONU: A/HRC/RES/32/28 *Declaración sobre el derecho a la paz*.
- ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR). *Observación general N.º 12: El derecho a una alimentación adecuada* (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 12 mayo 1999. <https://acortar.link/D5TRfN>
- ONU: Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/2001/53. *El derecho a la alimentación*. Informe preparado por el Sr. Jean Ziegler, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, de conformidad con la Resolución 2000/10 de la Comisión de Derechos Humanos.
- ONU: Asamblea General, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, 17 Julio 1998, ISBN No. 92-9227-227-6. <https://www.refworld.org/es/docid/50acc1a12.html>
- ONU: Asamblea General. *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, 9 diciembre 1948. <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fc5b3a.html>
- ONU: *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales* (Protocolo I), 8 de junio 1977, <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbd01d.html>
- Villán Durán, Carlos (2014) *El derecho humano a la paz*, Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal, ANIDIP, vol. 2, 2014, pp. 10–42. Doi: [dx.doi.org/10.12804/anidip02.01.2014.01](https://doi.org/10.12804/anidip02.01.2014.01).

LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL INTERNACIONAL FRENTE AL DESAFÍO DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ AMBIENTAL EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

Julián Ariel Madrid Moreno

Universidad de Mendoza (Argentina)

 ORCID ID <https://orcid.org/0000-0003-4209-5768>

1. Introducción

En los últimos años, existe una preocupación por la degradación del ambiente. De hecho, muchas organizaciones internacionales trabajan constantemente para mitigar los efectos negativos del clima.

Desde el grupo intergubernamental de expertos sobre cambio climático de Naciones Unidas afirman que en las próximas dos décadas el planeta afrontará diversos peligros climáticos inevitables, con un calentamiento global de 1,5 °C. Incluso, si se supera temporalmente este nivel de calentamiento, se generarán impactos graves adicionales, algunos de los cuales serán irreversibles. Se incrementarán los riesgos para la sociedad, en particular para la infraestructura y los asentamientos costeros de baja altitud (IPCC, 2022).

No obstante, pese a los avisos de advertencia sobre el cambio climático, el ambiente se halla cada vez más dañado

por las consecuencias de las actuales guerras. Estos efectos no deseables aparecen expuestos en un informe realizado en 2020 por el Comité Internacional de la Cruz Roja, titulado “Cuando la lluvia se convierte en polvo”, en el que se explicita el sufrimiento que deben soportar las personas a nivel mundial, que están conectadas de manera intrínseca con su medio ambiente, luego de los conflictos armados suscitados en las inmediaciones de sus hogares. De este modo, las comunidades afectadas por contiendas sufren de forma desproporcionada las consecuencias de la crisis climática, cuyo impacto en la salud y el bienestar de las personas es grave, porque perturba arduamente el derecho humano a la paz, y no solo perjudica a las víctimas directamente, sino también de manera indirecta por la degradación ambiental.

Los problemas planteados evidencian cómo los derechos humanos vinculados con el medio ambiente sano y la paz se ven a veces violentados por los conflictos armados, sean internacionales o no. Frente a esto, se pueden plantear los siguientes interrogantes: ¿qué relación existe entre los enfrentamientos bélicos y la degradación del ambiente?, ¿pueden ser responsables los Estados beligerantes por los daños ambientales ocasionados durante un conflicto armado?, ¿resulta una instancia “superadora” la creación de un Tribunal Ambiental Internacional? y, por último, ¿de qué forma la responsabilidad Estatal frente a un Tribunal Ambiental Internacional puede contribuir al fortalecimiento del derecho al ambiente sano y del derecho humano a la paz ambiental?

En relación con estas preguntas, en el presente trabajo se desarrollarán cuatro puntos que, a criterio del autor, son rele-

vantes dada la situación actual. El primer punto trata acerca de las consideraciones previas que deben examinarse sobre el ambiente sano durante los conflictos armados. El segundo punto busca proponer argumentos para responsabilizar a los Estados por los daños que ocasionan al ambiente en los escenarios de guerra, tanto internacionales como no internacionales. Sobre este mismo punto, se demostrarán las implicancias normativas que pueden existir para protegerlo en contextos de lucha armada, y sus repercusiones positivas o negativas al respecto. El tercer punto busca consolidar la postura de crear un Tribunal Ambiental Internacional para fortalecer la relación entre el derecho a la paz y el derecho al ambiente sano. El cuarto y último punto busca dar muestras del lugar preponderante que deben ocupar los problemas ambientales en las guerras, en cuanto a la protección y amparo de las víctimas, para afianzar así la cultura de la paz en el marco de un ambiente sano, tanto en tiempos de paz como de disputa.

2. Consideraciones previas sobre los conflictos armados y la degradación del medio ambiente

La principal consideración, con respecto al presente apartado, es que los recursos naturales son evidentes víctimas de los conflictos socioambientales, ya que en gran medida su deterioro, explotación y daño tienen lugar en la dinámica de dicho conflicto. Las principales consecuencias de estos daños los podríamos resumir en explotación de recursos, defaunación, erosión de suelos, deforestación, destrucción y contaminación de fuentes hídricas (Vargas Zamora, 2020).

Son muchos los ejemplos de las actividades que realizan las fuerzas armadas para sus ventajas militares y que traen, como consecuencia, degradación al ambiente: los desplazamientos de vehículos pesados, como tanques y demás blindados, en terrenos fértiles, pueden ocasionar la compactación de las tierras, provocando así que se conviertan improductivos; la creación de represas o el desvío de cursos naturales para el provecho de las fuerzas militares pueden generar la desertificación de otras zonas esenciales para la agricultura, la ganadería y la propia subsistencia de las víctimas; la utilización de armamento y el desecho de las municiones pueden causar la contaminación de los suelos o aguas. En definitiva, diversas acciones que se llevan a cabo en el teatro de operación pueden incidir, sin el control debido, a la degradación al ambiente.

Por un lado, conflictos armados provocan daños directos e indirectos al medio ambiente, que pueden poner en peligro la salud, los medios de vida y la seguridad de las personas. Por ejemplo, cuando se incendian campos petroleros, se liberan millones de toneladas de dióxido de carbono a la atmósfera, y el ganado y otros animales mueren a causa del petróleo crudo que fluye libremente. Estos incendios también pueden contribuir al cambio climático, debido a los grandes volúmenes de gases de efecto invernadero que se expulsan a la atmósfera. (Bothe, Bruch, Diamond, & Jensen, 2010, p. 325).

Tanto los daños directos como indirectos al ambiente son peligrosos para las víctimas civiles; de hecho, los recursos utilizados o destruidos por los conflictos armados tardan largos periodos de tiempo en recuperarse y, en algunos casos, por la intensidad del daño ocasionado, son irre recuperables.

Lamentablemente, muchos de los recursos naturales destruidos son la base económica de la población civil afectada por el conflicto. Otros, lo que resulta más preocupante, son los únicos medios de supervivencia de la población civil antes, durante y después de los conflictos armados. Dichas circunstancias llevan a que las víctimas que no participen activamente en las hostilidades sean las más perjudicadas y vulnerables en estas situaciones.

Los motivos antes esbozados condujeron a que el Comité Internacional de la Cruz Roja confeccionara un informe titulado “Cuando la lluvia se convierte en polvo” (2020), en el que se llevó a cabo una exhaustiva investigación en tres regiones diferentes, más precisamente donde se estaban desarrollando conflictos armados en el sur de Irak, norte de Malí y al interior de Centroáfrica. El objetivo era dar a conocer las consecuencias negativas que sufre el ambiente con las guerras y cómo ello afecta a las víctimas civiles en su subsistencia. Las conclusiones a las que se arribó dieron cuenta de que la combinación de los conflictos armados y los riesgos climáticos acarrearán resultados negativos para la salud y la asistencia médica.

También, la misma Organización Internacional demostró, en el citado informe, que los conflictos pueden impedir el trabajo del personal de salud, y poner en peligro las estructuras y las cadenas de suministro de medicamentos y material. Por lo visto, los efectos del cambio climático empeoran la situación, al llevar la inseguridad alimentaria al límite, destruyéndose centros de salud y cadenas de suministro, debido a los fenómenos meteorológicos extremos, y crean terreno fértil para ciertas enfermedades infecciosas y su rápida propagación. Todos estos

factores combinados aumentan los riesgos para las personas y las comunidades (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2020)

Asimismo, se debe tener en cuenta que la destrucción de los recursos naturales no son la única preocupación, pues la utilización del medio ambiente natural como arma o los ataques dirigidos contra éste provocan daños inmensos. Por ejemplo, las agresiones dirigidas contra objetivos militares suelen causar daños ambientales, del mismo modo que las actividades para seguir llevando adelante los conflictos, como la caza furtiva y la explotación de los recursos naturales con fines militares (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2019). En relación con lo anterior, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) afirma que al menos el 40% de los conflictos internos registrados en los últimos 60 años han tenido relación con la explotación de los recursos naturales, tanto por “su gran valor”, como la madera, los diamantes, el oro, los minerales o el petróleo, como por su escasez, como la tierra fértil y el agua. El riesgo de recaída de este tipo de conflicto por los recursos naturales se duplica con respecto a otros casos (Naciones Unidas, 2020).

Así las cosas, son múltiples los factores de riesgo que ocasionan las contiendas, no solo en perjuicio del ambiente, sino también de las víctimas civiles. Como se ha mencionado *ut supra*, los recursos utilizados o dañados por las fuerzas armadas durante el conflicto son medios económicos y de subsistencia para los ciudadanos; si se estropean dichos recursos, se los perjudica en su intento de recuperarse de los perjuicios colaterales del conflicto armado. Los medios económicos, como la agricultura y la ganadería, son inutilizables, y

esto dificulta la reactivación económica que se requiere para la etapa posterior de la guerra. Además, las víctimas civiles de bajos recursos, sobre todo la población adulta mayor y los niños tienen una mayor vulnerabilidad en cuanto a su salud y bienestar, más aún si los recursos de los cuales se satisfacen son contaminados y destruidos.

Para tener en cuenta, y en relación con lo explicado anteriormente, la FAO (2018) sostiene que en las zonas donde se combinan conmociones climáticas y conflictos armados se producen crisis alimentarias, y hay prevalencia muy alta de índices de malnutrición aguda en niños menores de cinco años, cuyas zonas incluyen Darfur, en Sudán (28%), Sudán del Sur (23%) y la región del Lago Chad (18%). Sumado a esto, la hambruna es significativamente peor en países con sistemas agrícolas que dependen en gran parte del clima, y donde los medios de subsistencia se vinculan con el agro. En 2018, la actividad agraria fue en promedio un 37% del PBI en países afectados por conflictos, es decir, entre dos y cuatro veces más que en los contextos en desarrollo que no fueron perjudicados por esta razón (FAO, 2018; IFPRI, 2020).

En resumen, aunque la humanidad siempre ha contado sus víctimas de guerra en términos de soldados y civiles muertos y heridos, ciudades y medios de vida destruidos, con frecuencia el medio ambiente ha sido y continúa siendo la víctima olvidada. Los pozos de agua han sido contaminados, los cultivos quemados, los bosques talados, los suelos envenenados y los animales sacrificados para obtener una ventaja militar, territorial y sobre los recursos naturales estratégicos globales, fundamentales en el restablecimiento y mantenimiento de la

paz después de un conflicto, porque son fuentes de sustento para la población, a la vez que promueven la recuperación económica y permiten que la sociedad retorne a sus hábitos “normales” (Naciones Unidas, 2020).

Es por ello que el CICR, a través del informe en estudio, hace un llamado a todos los Estados en conflicto, que consiste en que estos no solo deben limitarse a idear acciones humanitarias durante la guerra, sino que, de ahora en más, deben planificar “acciones climáticas”, con el objeto de mitigar lo máximo posible los efectos nocivos al ambiente producidos durante los escenarios bélicos.

Para complementar y reforzar la argumentación sostenida hasta el momento, resulta importante destacar la Resolución 76/300 de la Asamblea General de la ONU adoptada el 28 de julio del 2022, en la que declara el acceso a un medio ambiente sano y limpio como un derecho humano universal. Del mismo modo, llama a los Estados, organizaciones internacionales y empresas a redoblar los esfuerzos para conseguir un entorno saludable para todos. Dicha Resolución fue impulsada por más de un centenar de países, y el texto obtuvo 161 votos a favor y ocho abstenciones, estipulando que el derecho a un medio ambiente sano está relacionado con el derecho internacional vigente y afirmando que su promoción requiere la plena aplicación de los acuerdos ambientales multilaterales (Naciones Unidas, 2022).

Asimismo, la resolución también reconoce que el impacto del cambio climático, el uso insostenible de los recursos naturales, la contaminación del aire, la tierra y el agua, el manejo inadecuado de productos químicos y desechos, así como la

consiguiente pérdida de biodiversidad, interfieren con el goce de este derecho. En definitiva, se señala que el daño ambiental tiene implicaciones negativas, tanto directas como indirectas, para el cumplimiento efectivo de todos los derechos humanos (Naciones Unidas, 2022). Asimismo, el secretario general, António Guterres, destacó con beneplácito el carácter histórico de la resolución y aseveró que demuestra que los países pueden unirse en la lucha colectiva contra la triple crisis planetaria del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación (Naciones Unidas, 2022).

Finalmente, conviene resaltar la Resolución A/RES/77/104, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 7 de diciembre de 2022, tiene como título “Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados” y contiene un anexo con los Principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

Dicha resolución reconoce la necesidad de proteger el medio ambiente durante los conflictos armados, que pueden tener graves consecuencias ambientales y humanitarias. La resolución destaca que la protección del medio ambiente es esencial para la seguridad y el bienestar de las personas y los ecosistemas afectados por los conflictos armados.

El anexo de la resolución incluye los Principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, que establecen las normas y principios que los Estados deben cumplir para proteger el medio ambiente en tiempos de conflicto armado. Los principios cubren una amplia gama de temas, desde la prevención de la contaminación hasta la restauración del medio ambiente después de un

conflicto armado.

Entre los principios destacados se encuentran la obligación de los Estados de respetar y garantizar el cumplimiento del derecho internacional ambiental en tiempos de conflicto armado, así como la prohibición del uso de armas y tácticas militares que causen daños graves o duraderos al medio ambiente. También se establece la obligación de los Estados de proporcionar asistencia y cooperación en la restauración del medio ambiente después de un conflicto armado.

La resolución y los principios tienen implicancias importantes para el derecho internacional y la práctica de los Estados. Los principios proporcionan una guía para los Estados en la protección del medio ambiente durante los conflictos armados y establecen normas claras que deben cumplirse. Además, la resolución y los principios pueden utilizarse como base para la elaboración de acuerdos y tratados internacionales que fortalezcan la protección del medio ambiente en tiempos de conflicto armado.

En resumen, la Resolución A/RES/77/104 y sus Principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, establecen normas y principios claros para la protección del medio ambiente en tiempos de conflicto armado. Esto tiene implicancias importantes para el derecho internacional y la práctica de los Estados en la prevención de daños ambientales y humanitarios durante los conflictos armados.

Luego de las apreciaciones esbozadas sobre los conflictos armados y las consecuencias negativas al ambiente y, en definitiva, a las víctimas civiles, cabe proponer un segundo

interrogante: ¿pueden ser responsables los Estados beligerantes por los daños ambientales ocasionados durante un conflicto armado? En este sentido, se buscará indagar, en el siguiente apartado, el grado de responsabilidad que cabría a los Estados en cuanto al daño ambiental producido por sus fuerzas armadas durante una guerra.

3. Responsabilidad del Estado por el daño ambiental en los conflictos armados: implicancias normativas

Como en todo conflicto armado, una vez finalizado, se torna necesario revisar las responsabilidades que les corresponden a cada uno por los daños ocasionados durante el conflicto, ya que no debería quedar impune a los daños que produce. El principal objetivo de estos sistemas de responsabilidad, que se analizarán a continuación, es reparar el menoscabo causado, devolviendo las cosas y situaciones al estado anterior o, en caso de ser imposible la recuperación, efectuar una indemnización sustitutiva.

Son diversas las normas que existen en materia de responsabilidad. Por un lado, existen normas del campo del Derecho Internacional del Medio Ambiente (DIMA), que están compuestas por un conjunto de Declaraciones y Convenciones dictadas a lo largo de los años para mitigar los efectos negativos al ambiente. Por otro lado, hay normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) que, en principio, están compuestas por los cuatro convenios de Ginebra de 1944 y sus dos protocolos adicionales de 1977. Asimismo, a lo largo de los años, se han sancionado y puesto en vigencia numerosos

tratados internacionales para regular las conductas durante la guerra, con el fin de proteger lo mejor posible a las víctimas civiles que no participan activamente de las hostilidades.

Es por ello que, en el siguiente apartado, se analizará las responsabilidades que les corresponde a los Estados por la degradación del medio ambiente, tanto en los conflictos armados Internacionales (CAI) como no internacionales (CANI), desde el DIMA y desde el DIH.

3.1 Derecho Internacional del Medio Ambiente DIMA

En el campo del Derecho Internacional del Medio Ambiente (DIMA), el primer documento internacional para sustentar la responsabilidad internacional del Estado por el daño ambiental lo encontramos en la Declaración de Estocolmo de 1972 (en adelante, Estocolmo 72). El aporte de Estocolmo 72, en el establecimiento de pautas sobre responsabilidad internacional del Estado frente al cuidado del medioambiente, se halla en el principio 21, en el que se establece que, de conformidad con la carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de asegurarse que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional (Cubides Cárdenas, Suárez Pinilla, Johan Sebastián, & Hoyos Rojas, Juan Carlos, 2018, pp. 74-75).

En un primer acercamiento normativo, el principio 21 demuestra que, sin importar las causas, existen actividades del Estado que pueden contaminar el ambiente. En general, actividades comerciales y empresariales (transporte de bienes

y servicios estatales), industriales (fábricas de ensamble o producción en manos del Estado), transporte público, entre otras, por citar algunos ejemplos de acciones que resultan contaminantes para el ambiente.

Igualmente, dentro del principio 22 de Estocolmo 72 se menciona que los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción (Cubides Cárdenas, Suárez Pinilla, Johan Sebastián, & Hoyos Rojas, Juan Carlos, 2018, pp. 74-75).

Es así como los Estados poseen lo que se denomina una responsabilidad “objetiva” ambiental, que se define como aquella de la cual el Estado es responsable por el daño ambiental, sin tener en cuenta la poca o debida diligencia que hayan tenido en sus actividades para producir daño al ambiente. La responsabilidad objetiva, en este caso, está fundada en el daño indeterminado que puede existir contra el ambiente a través de determinadas actividades del Estado. El daño ambiental, a diferencia de otros daños materiales, puede provocar daños colaterales no solo a generaciones presentes, sino también a generaciones futuras, de allí el daño indeterminado que pueda producirse. Por ello es que se requiere el mayor cuidado posible, con el fin de no ocasionar daños ambientales que se encuentren fuera de los parámetros “permitidos” por las normas locales e internacionales. En caso de que los Estados no cumplan con esos parámetros a través de sus actividades, solo

podrán eximirse de responsabilidad a través de causas muy concretas y reducidas, como el caso fortuito o fuerza mayor.

También otro instrumento relevante en la materia y que resulta pertinente para la presente investigación es la Declaración de Río de 1992 (en adelante, Río 92). En el contexto de Río 92 está plasmado el principio 13, en virtud del cual se establece la necesidad que tiene el Estado de implementar en su legislación nacional medidas necesarias o normatividades imperiosas respectivas a indemnizaciones a posibles víctimas por daños ambientales. En particular, es menester resaltar los principios 24 y 25 de Río 92, del cual se refieren a la cooperación internacional en la protección del medio ambiente y en el desarrollo sostenible.

Por un lado, el principio 24 establece que para alcanzar un desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían cooperar para incrementar el conocimiento científico, mejorar la capacidad institucional y la competencia, y mejorar el desarrollo de tecnologías, así como crear mecanismos internacionales eficaces para facilitar la transferencia de tecnología con arreglo a los capítulos pertinentes de esta Declaración.

Este principio reconoce la importancia de la cooperación internacional en la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. La cooperación puede involucrar el intercambio de información científica, tecnológica y ambiental, así como la capacitación y el fortalecimiento institucional. Además, el principio reconoce la importancia de la transferencia de tecnología para ayudar a los países en desarrollo a avanzar hacia la sostenibilidad.

Por otro lado, el principio 25 establece que “la paz, el desarrollo y la protección ambiental son interdependientes e indivisibles”. Este principio reconoce la relación estrecha entre el desarrollo sostenible y la paz, y la necesidad de abordar los problemas ambientales de manera integral.

Este principio tiene implicaciones importantes para el derecho internacional y la práctica de los Estados. El principio establece que la protección ambiental y el desarrollo sostenible deben ser considerados en conjunto con la promoción de la paz y la estabilidad. Además, el principio reconoce la necesidad de abordar los problemas ambientales de manera integral, teniendo en cuenta los factores sociales, económicos y políticos.

En síntesis, los principios 24 y 25 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992 reconocen la importancia de la cooperación internacional en la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, y la necesidad de abordar los problemas ambientales de manera integral, considerando los factores sociales, económicos y políticos. Estos principios tienen implicaciones importantes para el derecho internacional y la práctica de los Estados en la promoción del desarrollo sostenible y la protección ambiental.

Cabe aclarar que tanto Estocolmo 72 como Río 92 no generan obligación para los Estados, como sí lo hacen los tratados internacionales, ya que son Declaraciones y para el Derecho internacional se califican como normas *soft law* (normas blandas). Entonces, ¿por qué resulta relevante citar dichas normas blandas si no generan obligaciones internacionales? La respuesta es que las normas *soft law*, como las citadas anteriormente, son un engranaje fundamental puesto que,

en el marco de una comunidad internacional signada por la interdependencia y la globalización, es imprescindible asumir los nuevos paradigmas para generar herramientas adaptables a las nuevas dinámicas. En este sentido, debe estimarse que las *soft law* no solo son útiles en sí mismas, al iluminar el camino que recorrerán los Estados en ciertos ámbitos, sino que además sus beneficios pueden comprobarse en relación con normas *hard law*, ya sea como pauta de interpretación o incluso como antecedente de las mismas (Feler, 2015, p. 300).

Para cerrar la idea, puede afirmarse que tanto Estocolmo 72 como Río 92 se complementan entre sí. Ambas normas del DIMA responden a problemas contemporáneos y que fueron resultado del trabajo en reuniones con expertos, organizaciones y Estados para resolver los problemas de la contaminación ambiental. A pesar de su calificación como *soft law*, no dejan de ser normas de orientación de suma importancia para plantar políticas ambientales que mejoren las condiciones en entornos donde se relizan las actividades nocivas.

3.2 El Derecho Internacional Humanitario DIH: implicancias legales ambientales a resolver

En el campo del Derecho Internacional Humanitario se protege el medio ambiente de dos maneras: a través de sus disposiciones generales y a través de algunas disposiciones específicas adicionales; las generales sobre la conducción de las hostilidades son las que se aplican al medio ambiente. En general, este es de carácter civil y, por ello, no puede ser objeto de ataques, a menos que se lo haya convertido en un objetivo militar. En sintonía con esto, debe considerarse la

cuestión ambiental a la hora de evaluar la proporcionalidad de un ataque contra un objetivo militar (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010).

En primer lugar, el art. 53 del Convenio IV, relativo a la protección de civiles, establece que está prohibido que la potencia ocupante destruya bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares (Schmitt, 2000, p. 96). Con respecto a dicho artículo, la doctrina considera que el daño al ambiente se encuentra incluido como bien colectivo, pues se trata de un bien del que gozan todas las personas sin distinción de ningún tipo.

En segundo lugar, con relación a las técnicas de combate contra el medio ambiente, existe la convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles de 1976 (ENMOD), que fue aprobada por la Comisión de la Conferencia de Desarme (CCD) de aquel año. El tratado regula el uso de técnicas de modificación ambiental como medio para causar daño al enemigo, y en su artículo 1 prohíbe expresamente “las técnicas” de modificación ambiental que tengan efectos extensos, duraderos o graves como medios para producir destrucciones. Los trabajos de la CCD indican cómo interpretar esos términos; por ejemplo, “duraderos” significa “que duran meses o una estación aproximadamente” (Michael Bothe, Carl Bruch, Jordan Diamond & David Jensen, 2010, p. 324).

Las técnicas que contempla la convención son aquellas que tienen por objeto alterar, mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales, la dinámica, la composición o la estructura de la Tierra. Las partes en la convención se

comprometen a no efectuar manipulaciones ambientales que tendrían efectos extensos, duraderos o graves como medio para destruir, dañar o perjudicar a otro Estado Parte (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010).

Aunque la definición del artículo II del ENMOD de lo que constituye una técnica de modificación ambiental es bastante amplia, el conjunto de ejemplos ilustrativos en los Entendimientos adjuntos a la convención (Entendimientos CCD), por la Conferencia de Ginebra del Comité de Desarme y adoptado por la Asamblea General de la ONU, parecen restringir indebidamente el alcance de esta regla. De hecho, tal como señaló el diplomático polaco Jozef Goldblat en su momento, poco después de que se adoptara la convención, es una medida a medias que prohíbe claramente solo eventos fantasiosos, como la activación de terremotos, mientras que las técnicas de modificación ambiental, que son las que tienen más probabilidades de adoptarse durante un conflicto armado, como ciertos casos de desvío de ríos o nubes estratégicas o destrucción de siembras, no parecen estar prohibidas (Wyatt, 2010, pp. 619-620).

Puede advertirse, como consecuencia de lo antes expuesto, que existen varias normas de aplicación al medio ambiente en el Protocolo Adicional I a los cauterios del Convenio de Ginebra de 1977, aplicables a los conflictos armados internacionales. Este protocolo contiene una prohibición específica de emplear “métodos o medios” de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural; también impide los ataques contra el medio ambiente a modo de represalia (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010). Así,

el art. 48 contiene la norma fundamental de distinción entre bienes civiles y objetivos militares, y la obligación de dirigir los ataques solo contra estos últimos implica una prohibición de atacar el medio ambiente natural, en tanto este no es un objetivo militar legítimo (Schmitt, 2000, pp. 97-98).

La presente normativa consagra el principio más importante del DIH, denominado Principio de Distinción. El hecho de que el ambiente constituya un bien de carácter civil hace operativa la protección del mismo a través de dicho principio. El ambiente, como tal, es gozado por todas las personas civiles; en consecuencia, ninguna fuerza armada puede dirigir un ataque contra él ni utilizarlo como un arma para sus necesidades y ventajas militares.

Lo mencionado anteriormente se refuerza con el art. 56 del Protocolo Adicional I, en cuanto dispone que las obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas, a saber, las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares, cuando tales ataques puedan producir la liberación de aquellas fuerzas y causar, de esta forma, pérdidas importantes en la población civil, lo cual también puede interpretarse en el sentido de proteger al medio ambiente (Roberts, 2000, p. 61).

En el sentido antes descrito, el art. 56 establece una protección mayor al ambiente, ya que nunca podrá ser objeto de ataque, a pesar de ser considerado como “objetivo militar”. Ello pone en vigencia el carácter no sinalagmático que posee el DIH, a diferencia de otras ramas del derecho internacional. El mismo consiste en que a pesar de que una de las partes en conflicto no cumpla con las normas del DIH, ello no amerita a que la

otra tenga el derecho de suspender su cumplimiento frente a las normas del DIH. Por tanto, las normas convencionales y consuetudinarias del DIH deben cumplirse en todo momento, bajo cualquier circunstancia de modo, tiempo y lugar en el que se está desarrollando el conflicto. Este artículo demuestra la importancia de cuidar el ambiente en los conflictos armados.

En tercer lugar, cabe mencionar el Estatuto de Roma de 1998, por el que se establece la Corte Penal Internacional, que tipifica como crimen de guerra el hecho de “atacar” y causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural en violación del principio de proporcionalidad (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010).

En cuarto y último lugar, es pertinente considerar al Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario (DIHC). El Comité Internacional de la Cruz Roja incluyó la regla 43, que dispone que “los principios generales sobre la conducta de las hostilidades se aplican al medio ambiente natural”. Roberts (2000, p. 50) considera que ello incluye: el principio de proporcionalidad, el principio de distinción, el principio de necesidad y el principio de humanidad.

El derecho consuetudinario, a diferencia de las normas convencionales, carece, en principio, de obligatoriedad. No obstante, cabe esbozar las mismas conclusiones a las que se arribó sobre las normas *soft law*, al catalogarlas como normas de orientación para la toma de decisiones jurídicas ambientales. Por lo visto, cada vez más relevancia adquiere las normas y costumbres de las guerras para cuestiones no escritas o previstas en las normas convencionales.

En definitiva, al CICR le preocupa particularmente que el

acceso a recursos de agua potable escasos se convierta en un arma utilizada contra los civiles, por el hecho de que la contaminación o la destrucción de los recursos acuíferos puede tener consecuencias graves para la salud y la supervivencia de comunidades enteras. Es por ello que el CICR también se esfuerza para que el personal militar conozca su obligación de respetar y proteger el medio ambiente durante un conflicto armado. Para ello, organizó varias reuniones de expertos, tras las cuales se adoptaron las “Directrices para los Manuales y las Instrucciones Militares sobre la Protección del Medio Ambiente en tiempo de Conflicto Armado”, en que se reseña la legislación existente en la materia. Las Directrices fueron remitidas a la Asamblea General de la ONU en 1994, la que a su vez las recomendó a todos los Estados para su debida consideración.

Ahora bien, frente a todo lo explicado anteriormente, se debe mencionar que entre el DIMA y el DHI existen algunos matices que pueden generar confusiones de aplicación o interpretación normativa para la protección ambiental en los conflictos armados. Por ejemplo, el uso de nociones como “uso hostil de la técnica” (ENMOD), “métodos o medios” (Protocolo Adicional I), o “ataque” (Estatuto de la CPI), en la definición del alcance de los actos prohibidos, es la primera señal clara de que las disposiciones que constituyen el actual régimen jurídico internacional contra los daños ambientales causados por la guerra fueron adoptadas de acuerdo con la lógica del derecho internacional humanitario, y no de acuerdo con los principios y el enfoque del derecho ambiental internacional.

El alcance de la Convención ENMOD, en particular, puede

ser algo perturbador para alguien que vea estas normas desde la perspectiva del derecho ambiental, no solo porque restringe indebidamente la gama de técnicas, sino también porque se enfoca solo en aquellas situaciones en las que el medio ambiente en sí mismo se usó efectivamente como medio-arma, excluyendo así todas las demás situaciones de daño incidental al medio ambiente en un conflicto armado internacional. Incluso las normas más generales del Protocolo Adicional I y el Estatuto de la CPI están sujetas a cierto grado de crítica desde esta perspectiva, ya que puede haber situaciones en las que el medio ambiente se dañe gravemente en tiempo de guerra, como parte de eventos que no constituyen métodos ambientales y medios de guerra (Protocolo adicional I), ni actos de violencia ofensivos o defensivos contra un adversario (ICC) (Wyatt, 2010, p. 620).

En conclusión, existe en el derecho internacional una obligación de los Estados relativa a la protección del medio ambiente en conflictos armados y, en consecuencia, la responsabilidad internacional del caso por incumplir dichas obligaciones. No obstante, también se visibilizó que entre las normas del DIMA y del DIH existen inconsistencias legales para la protección ambiental, por no decir contradicciones. La idea de demostrar “las lagunas” e incongruencias con las normas del DIH frente al ambiente puede ser, a la vez, una oportunidad para rever dichas normas y adaptarlas a las necesidades presentes y futuras. Hoy en día, con la actual interpretación que se efectúa entre ambos campos del Derecho Internacional, existirían muchas conductas que podrían quedar fuera de cualquier control o sanción para la responsabilidad ambiental

en los conflictos armados. Esto lleva a la necesidad de que los expertos en la materia propongan y generen proyectos internacionales a corto y mediano plazo, para que las actuales normas vayan en armonía con la protección del ambiente durante los conflictos armados.

De tal modo que, luego del análisis realizado en torno al primer interrogante del presente trabajo, resulta importante reflexionar sobre lo siguiente: ¿es “superadora” la creación de un Tribunal Ambiental Internacional? El fin de responder a esta pregunta en el siguiente apartado radica en que, desde la doctrina internacional, existe una fuerte postura que considera conveniente crear un Tribunal Ambiental Internacional para conflictos ambientales. Las razones y expectativas de dicho tribunal serán los puntos a tratar a continuación.

4. Hacia la creación de un “Tribunal Ambiental Internacional”: ¿una idea utópica?

Muchos autores internacionales, tanto consolidados como emergentes, sostienen la idea de crear un Tribunal Ambiental Internacional. Esta propuesta surge, como aseveran Cubides Cárdenas, Gordillo Pinzón, & Fajardo Rico (2018, p. 144), porque no hay una forma exacta de medir el capital natural que poseen los seres humanos. La valoración que de él se hace depende de nuestros intereses y de las formas de vida que estamos dispuestos a sostener o a sacrificar, y en este campo no se dispone de un lenguaje común de valoración. Esto significa que el enfoque coste y beneficio, propio del mercado, no solo no es la única alternativa, sino que ni siquiera es completa,

dado a que suele reflejar únicamente el punto de vista de los más poderosos.

La difícil evaluación del ambiente sano es uno de los puntos por los que se piensa que es pertinente la creación de un tribunal especializado, sumado a que el uso de otros instrumentos internacionales resulta ineficiente para realizar una justa estimación del derecho en cuestión, porque no valoran de forma integral el derecho al ambiente sano cuando es vulnerado. Existen múltiples factores que se deben tener en cuenta a la hora de responsabilizar a los Estados por el daño ambiental: económicos, sociales, culturales, recreativos e incluso religiosos son ejemplo de ello.

Otra razón para crear un tribunal internacional ambiental es la garantía de derechos humanos ambientales, como el derecho a gozar de una vida saludable y productiva con la naturaleza, al desarrollo sostenible, a la educación de los impactos ambientales y al trabajo en condiciones ambientales apropiadas, entre otros, son algunos ejemplos. Estos derechos deben ser esgrimidos por el tribunal internacional ambiental como lineamientos básicos para ejercer su actividad como órgano capaz de solucionar conflictos y garantizar el derecho a la educación, al conocimiento y a la formación para un adecuado entendimiento, evaluación y manejo de los impactos ambientales. Por ende, un tribunal internacional ambiental es una alternativa de protección de derechos humanos ambientales, por medio de sanciones y de métodos para cumplir el objetivo de reparar los daños ambientales que se causan no solo a las personas (civiles), sino también al medio ambiente o al entorno en el que se desarrollan (Cubides

Cárdenas, Gordillo Pinzón, & Fajardo Rico, 2018, pp. 152-153).

Como ventaja de las llamadas “cortes verdes”, por Claudia Sbdar (2017), se ha señalado que los tribunales ambientales “pueden estar facultados para adoptar enfoques integrados, de manera de abarcar las diferentes leyes ambientales en su conjunto, a diferencia de lo que pasa con los tribunales ordinarios, que no pueden actuar de esta forma. Por ejemplo, si bien existe una tendencia global hacia la integración de las leyes ambientales y aquellas que regulan el uso del territorio, pocas naciones o jurisdicciones han logrado de hecho integrar plenamente ambas legislaciones, a pesar de que se trata de dos áreas absolutamente interdependientes. Con la creación de los tribunales y cortes ambientales, los legisladores y políticos pueden romper con esta segmentación y combinar ambos temas en un solo foro. Así, un tribunal del medio ambiente podría tener la autoridad para revisar de forma simultánea todos los permisos ambientales relativos a las necesidades de desarrollo (zonificación, construcción, permisos de salud pública, aire, agua, permisos de residuos, estudios de impacto ambiental, requisitos de preservación ecológica, derecho indígena, preservación histórica y cultural, etc.), en lugar de que tales decisiones las tomen diferentes autoridades, en diferentes momentos y con diferentes –y a veces contradictorios– resultados” (Burdyslaw, 2012).

En cuanto a lo explicado anteriormente, cabe destacar que un tribunal especializado en materia ambiental siempre y en todo momento será mejor que un tribunal ordinario con competencia ambiental. Una de las razones radica en la preparación no solo de los jueces/zas, que son expertos en

materia ambiental, sino que también todo el sistema judicial estará especializado en materia ambiental, ya sean desde los peritos de la corte hasta el resto de los auxiliares. La sumatoria de estos elementos hacen que el propio sistema resulte más eficiente, debido a que se avocan exclusivamente a cuestiones ambientales y demás daños vinculados con ello, dejando de lado otras apreciaciones y cuestiones ajenas al tribunal, con el fin de no dilatar los procesos.

Otro punto a favor reside en que los tribunales especializados en normativa ambiental son idóneos para dictar lineamientos centrales sobre estos asuntos. La existencia de un tribunal de estas características sería el mejor órgano de protección para que, a mediado o largo plazo, los Estados utilicen sus sentencias y opiniones consultivas como normas de lineamientos para la creación de futuros tribunales nacionales ambientales y para la sanción de futuras convenciones que se dicten en materia ambiental.

Para Minaverry (2015), una de las cuestiones centrales vinculadas con la importancia de la existencia de estos organismos es que las cortes y tribunales ambientales pueden estar facultados para adoptar enfoques integrados que permitan abarcar las diferentes leyes ambientales en su conjunto, a diferencia de lo que ocurre con los tribunales ordinarios que no se encuentran capacitados para actuar de esta forma. Señala Pring (2016) que, con la creación de los tribunales y cortes ambientales, los legisladores y políticos podrían romper con esta segmentación y combinar ambos aspectos en un solo fuero; Minaverry (2015) advierte que esta realidad se vislumbra en la mayoría de los casos en América Latina. Entonces, si los

integrantes de los tribunales o fueros ordinarios que deben resolver los expedientes asociados con estas temáticas no poseen la capacitación necesaria para ello, se generan inconvenientes por falta de formación que “podrían solucionarse a través de la capacitación de funcionarios y de la creación de fiscalías ambientales” (Sbdar, 2017).

Por último, los daños de carácter ambiental, que tienen como causa los conflictos armados, no solo traen como consecuencia la muerte de hombres, mujeres y niños, sino también de recursos y seres que nos ayudan a mantener un equilibrio vital. Por ello, Cubides Cárdenas y demás doctrinarios (2018, pp. 157-158) afirman que un tribunal ambiental puede ayudar tanto a sancionar a los infractores de las leyes ambientales como a regular el uso de artefactos nocivos para el medioambiente, que no solo generan daños a la población civil, sino también traen repercusiones que permanecen en el tiempo por generaciones.

En definitiva, la creación de un tribunal ambiental internacional tiene la capacidad de generar las normas sancionatorias a los Estados por el daño provocado al ambiente, y también la facultad de generar confianza para garantizar una tutela judicial efectiva sobre él. Un tribunal de estas características, como cualquier otro tribunal, representa las instituciones sólidas que debe poseer toda administración de justicia para que las personas puedan verse protegidas de la violación a sus derechos. Sin instituciones que respalden a las personas vulnerables para la satisfacción de derechos ambientales, resulta difícil generar confianza y respeto para que los Estados planteen acciones climáticas por los daños ocasionados durante los conflictos armados.

Así las cosas, es en este punto en que el tribunal internacional ambiental podría generar lineamientos garantistas enfocados en la amortiguación de conflictos, ya que los métodos utilizados en un Estado de guerra no son los propicios para el bienestar de la población y, por ende, para los derechos humanos (Cubides Cárdenas, Gordillo Pinzón, & Fajardo Rico, 2018, p. 158).

Como afirma Gustavo Rinaldi (2014), es posible identificar algunos de los principios que sostiene la doctrina como fundamentales para la posible implementación de tribunales ambientales: la inmediatez con las partes y el conflicto, así como la facilitación, independencia y capacidad técnica en la producción de la prueba, entendiéndose que para ello cumplirán un rol fundamental las universidades públicas, libres y gratuitas como reservorios de conocimiento libre, soberano y orientado a la protección del interés público, y la capacitación de los operadores jurídicos para poder hacer frente a las especiales características del bien jurídico que se encontrará comprometido en el proceso. En síntesis, un tribunal internacional ambiental es la respuesta a estos desafíos, ya que este órgano propondría soluciones mediante la generación de sanciones acompañadas de métodos de enseñanza, tanto para las personas en condición de desventaja como para quienes ostentan una posición de superioridad económica o política (Cubides Cárdenas, Gordillo Pinzón, & Fajardo Rico, 2018, p. 158).

Ahora bien, abocándose *sub examine* con todo lo explicado anteriormente, cabe analizar a continuación el punto central de este trabajo. Es preciso recalcar que el derecho humano a la paz y el derecho humano al ambiente sano se encuentran

íntimamente relacionados, por la siguiente razón: los conflictos armados producen cada vez más daños al ambiente, y traen como consecuencia vulneraciones al derecho humano a la paz. Para ello, en el apartado que sigue se estudiarán los aspectos clave para consolidar un derecho humano a la paz que se encuentre en armonía con el derecho al ambiente sano durante los conflictos armados.

5. Desafíos presentes y futuros para la paz ambiental en los conflictos armados

Luego de haber hecho una revisión sobre la responsabilidad internacional del individuo y de una posible creación de un tribunal ambiental internacional, corresponde analizar en este apartado el cuarto y último interrogante: ¿de qué forma la responsabilidad estatal frente a un tribunal ambiental internacional puede contribuir al fortalecimiento del derecho al ambiente sano y del derecho humano a la paz ambiental?

Como primera aproximación, el pensamiento ambiental radica en el concepto de respeto a lo otro, respeto a las otras especies y al pensamiento y dignidad de los seres humanos, pues si los ambientalistas defienden la flora y la fauna, con mayor razón defienden la supervivencia de sus congéneres. Además, el ambientalismo aboga por estilos de desarrollo austeros, frugales y equitativos, y gran parte de la gestión ambiental se dirige a conciliar los conflictos entre los sectores y entre las personas por el uso de los recursos naturales. En ese sentido, la gestión ambiental se convierte en prioritaria para la construcción de la paz, por facilitar la definición de

puntos de fácil consenso para las partes en conflicto (que podrían iniciar las conversaciones), tales como la protección de la naturaleza, la sostenibilidad o respeto a las generaciones futuras, a la infraestructura física de uso público, a los neutrales y a la necesidad de fortalecimiento del factor humano (Carrizosa Umaña, 1999).

En ese sentido, entonces, la paz ambiental se propone como un enfoque del concepto de Paz, que trasciende las relaciones netamente humanas y se desarrolla hacia las relaciones entre los seres vivos; es también una apuesta para promover la definición de la unidad y la totalidad, según la cual todos estamos interconectados en uno y nuestras acciones afectan esa gran unidad. Así, este enfoque pone en perspectiva una serie de temas desde varios ángulos, con el objeto de centrar las problemáticas ambientales como puntos comunes y así hacer frente a la solución de conflictos humanos, a la vez que busca plantear la naturaleza como escenario neutral para la resolución de conflictos. También, dicho enfoque intenta generar espacios en los que las personas y, especialmente, los jóvenes hallen puntos de unión y trabajo conjunto para mejorar las condiciones de su entorno (natural y humano). Finalmente, se quiere facilitar experiencias de vida significativas en los niños y jóvenes, que les permitan aprender haciendo, y desarrollar competencias para su participación activa en la construcción de una sociedad en paz (Camargo, 2018).

Por un lado, el derecho humano al ambiente sano es una necesidad indiscutible que debe ser conservada para la protección de todas las personas, pues sin un ambiente saludable y sostenible, el ejercicio de los demás derechos para construir

la paz se ve condicionado. Tanto en tiempos de paz como de guerra, necesariamente, se deben mantener las mejores condiciones posibles para el desarrollo de todas las personas involucradas, especialmente para aquellas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

Por otro lado, en opinión del autor del presente trabajo, las acciones tendientes a salvaguardar el ambiente sano y sustentable deben ser integrales y sostenibles. Integrales, porque todas las personas tienen el derecho a vivir en un espacio sustentable y sano, no solo para sí mismas y sus familias, sino también para la posteridad; sostenibles, porque las acciones climáticas a implementar por los Estados, empresas y organizaciones deben ser proporcionalmente beneficiosas, en comparación a las limitaciones en el uso de los recursos naturales que no sean propios para el desarrollo y subsistencia de las personas. Es decir, que los daños que se puedan generar, de manera hipotética, por medio de normas y reglamentos en el uso de los recursos naturales, deben ser inferiores al fin que se persigue, que es la mayor conservación del ambiente posible para su aprovechamiento y satisfacción.

También, el Programa de la ONU para el medio ambiente sostiene que invertir en la gestión ambiental y la gobernanza de los recursos naturales es una inversión en la prevención de conflictos, que cooperar en la gestión de recursos naturales y el medio ambiente proporciona nuevas oportunidades para la consolidación de la paz (UNEP-UN Environment Programme, 2022).

Todo lo expuesto se refuerza con el Proyecto de Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz, con actualización de su texto en 2023, en el cual se establecen diversas disposiciones

que fortalecen estos compromisos con el medio ambiente y la paz (AEDIDH, 2023).

Así, el artículo 1.1 del Proyecto de Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz afirma que la paz es la condición para el disfrute de todos los derechos humanos universalmente reconocidos, incluidos los derechos al desarrollo y al medio ambiente. Por otro lado, el artículo 4.3 entiende que el uso de armas que destruyen el medio ambiente, en particular las armas radioactivas y las armas de destrucción masiva, son contrarias al derecho internacional humanitario, al derecho a un medio ambiente saludable y al derecho a la paz. En consecuencia, los Estados que las hayan utilizado, tienen la obligación de restaurar el medio ambiente y reparar el daño causado.

Finalmente, el artículo 8.1, sobre el derecho al desarrollo y a un medio ambiente sostenible, establece que los pueblos y los seres humanos tienen el derecho a participar en el desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él. Finalmente, el artículo 9.1 afirma que todos tienen el derecho a vivir en un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y a la acción internacional para mitigar la destrucción del medio ambiente, especialmente el cambio climático.

Ahora bien, resulta importante consolidar dos pilares fundamentales para garantizar la paz ambiental en los conflictos armados. Por un lado, se requiere de un completo sistema de responsabilidad estatal en materia ambiental en los conflictos armados, que resulte congruente con los tiempos que corren.

Por otro lado, se necesita de un tribunal ambiental internacional con un estatuto sólido para garantizar la responsabilidad estatal por los daños que se puedan ocasionar. En definitiva, garantizar paz, justicia e instituciones sólidas resulta ser un requisito indispensable para consolidar la paz ambiental en los conflictos armados, noción que se vincula con el eje central de este trabajo, y que podemos ver plasmada como uno de los objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas (ODS).

Los ODS, que están interrelacionados, suponen una auténtica estrategia que combina las tres dimensiones del desarrollo sostenible que defiende esta organización, a saber: la económica, la social y la ambiental. El desarrollo sostenible se muestra como un proceso irrenunciable e irreversible, que debe fortalecerse a través de su juridificación. No cabe duda de que el tema ambiental y su protección se ha convertido en un elemento clave para la supervivencia de nuestro planeta, puesto que los desastres causados por el ser humano han precipitado, para los expertos en el tema, a esta delicada situación.

En este sentido, la mayoría doctrinaria elogia el esfuerzo de la ONU para hacer frente a dicha problemática a través de los ODS. Al mismo tiempo, además de proteger al planeta, se hace necesario poner fin a la pobreza y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad, al poner énfasis en el aspecto intergeneracional, concretado en la idea de que el desarrollo sostenible es aquel que cubre las necesidades de la generación presente sin comprometer a las generaciones futuras. Esta dimensión intergeneracional es evidente en la perspectiva medioambiental, como en el caso en estudio (Fernández Rodríguez, 2018)

Según Fernández Rodríguez (2018), y en lo que respecta al trabajo por la paz, justicia e instituciones sólidas, es el principal objetivo de los ODS para cumplir una de las confesas finalidades genéricas para los que fueron concebidos: la paz y prosperidad de todas las personas. De esta forma, se trata de promover, como acabamos de ver, sociedades justas, pacíficas e inclusivas. En el desarrollo argumental de la resolución de aprobación se vuelve a insistir en el carácter central de estas cuestiones y, de esta forma, se sostiene que se aspira a un mundo en que la democracia, la buena gobernanza y el Estado de Derecho, junto con un entorno nacional e internacional propicio, sean los elementos esenciales del desarrollo sostenible (Naciones Unidas, 2015). Además, se dice que la nueva agenda reconoce la necesidad de construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas que proporcionen igualdad de acceso a la justicia y se basen en el respeto de los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, en un Estado de Derecho efectivo y una buena gobernanza a todos los niveles, y en instituciones transparentes y eficaces que rindan cuentas (Naciones Unidas, 2015).

Para finalizar el presente apartado, deben plantearse algunos desafíos presentes y futuros. En el panorama expuesto, uno de ellos, y que puede dificultar la implementación de programas de paz en los conflictos armados, es el desconocimiento general de una “cultura de la paz”, lo que a su vez obstaculiza las labores de las organizaciones frente a los conflictos armados (González Cuenca, Molina, & Montes Ramírez, 2018, pp. 33-34). Otro tiene que ver con el papel que juega la paz y el medio ambiente en la concepción de una “humanización de

la soberanía”: ¿existe una obligación generalizada de preservar el medio ambiente?, y ¿todos los Estados son legitimados para respetar y hacer respetar frente a otros el medio ambiente? Estos interrogantes representan el camino aún poco explorado y que recién comienza a analizarse con más detalle por parte de los operadores del Derecho.

Asimismo, en lo que respecta a la justicia ambiental, se debe plantear como desafío garantizar un sistema político capaz de ofrecer una participación democrática de manera plena y efectiva, al momento no solo de asegurar los beneficios y derechos de las partes, sino además de decidir sobre los procesos, cuyos costos y beneficios serán luego vivenciados y distribuidos. Esto quiere decir que dentro del concepto de justicia ambiental recae la dimensión distributiva de los incentivos y desventajas, que trae la interacción en temas ambientales, entre diferentes individuos y grupos (Valencia Hernández, Aguirre Fajardo & Ríos Sarmiento, 2015)

Por último, en lo que respecta al diálogo entre diferentes disciplinas y actores que trabajan arduamente para generar este tipo de cambios, se debe centrar la atención en las diferentes situaciones que se presenten y sean relativas a las injusticias ambientales, qué se debe entender por equidad y justicia, no solamente por las consecuencias que recaen sobre los afectados, sino también por los que hacen uso directamente o indirectamente de los recursos naturales, además de ponderar los mecanismos que poseen los países o escenarios en que se presenten estos casos, para estimular la participación económica, política y ciudadana. En otras palabras, estudiar cuál es el mejor camino hacia un resultado justo, que conserve y proteja

los derechos fundamentales de las personas, el medio ambiente a largo plazo y que incentive, al mismo tiempo, al desarrollo sustentable y la innovación jurídica, económica y política, lo cual es fundamental para abordar estos nuevos retos (Valencia Hernández, Aguirre Fajardo & Ríos Sarmiento, 2015).

Por el momento, existen algunos Estados que son abstencionistas con promover un mejoramiento en el ambiente. Por ejemplo, Estados como la República Popular China, la Federación Rusa, Irán, entre otros, se abstuvieron recientemente en la Asamblea General de Naciones Unidas para declarar al ambiente sustentable como derecho humano. Otro ejemplo es Estados Unidos, que durante la gestión de Donald Trump se retiró del Acuerdo de París, principal acuerdo, en el marco de las Naciones Unidas, para idear políticas internacionales para disminuir los efectos nocivos al ambiente. Sin embargo, estas acciones no deben ser un contratiempo para que, tarde o temprano, se respeten los valores del ambiente sano por todas las potencias de la comunidad internacional. Se requerirán, a corto y mediano plazo, varios convenios y acuerdos internacionales para revertir la situación actual que tienen los países antes mencionados frente al ambiente sano y equilibrado.

6. Conclusiones

A lo largo del presente trabajo se buscó demostrar la importancia que debe tener el medio ambiente durante conflictos armados. Por un lado, las contiendas son cada vez más complejas y, en consecuencia, más dañinas para el medio ambiente, al ser explotados los recursos naturales para ser

aprovechados por los teatros operacionales. Esto lleva a que las personas más vulnerables tengan que soportar los efectos nocivos del ambiente contaminado producto de las guerras. Como resultado, algunos tienen pocas posibilidades de subsistir luego de culminar las mismas, lo cual afecta gravemente los derechos humanos al ambiente sano y a la paz.

En primera medida, los Estados que participan de las hostilidades son plenamente responsables por el daño ambiental ocasionado durante los conflictos armados. Tanto el Derecho Internacional del Medio Ambiente como desde el Derecho Internacional Humanitario respaldan esta postura. Existen numerosos tratados internacionales y normas soft law que establecen las obligaciones que deben respetar los Estados para cuidar el medio ambiente, y su fundamento radica no solo en los prejuicios directos que pueden ocasionarse al medio ambiente, sino también al dolo indirecto que sufren las víctimas civiles durante y después de escenarios bélicos. En este marco, las víctimas civiles de mayor vulnerabilidad necesitan de los recursos naturales limpios y sustentables para sobrevivir y sobrellevar los efectos negativos de la guerra; si sumado a ello sus recursos son explotados y contaminados, sus posibilidades de retomar sus vidas de una manera digna y sostenible resultan escasas. Es por ello que los Estados deben guardar todas las precauciones posibles para respetar y hacer respetar el ambiente donde se lleva a cabo el teatro de operaciones.

No obstante, sobre la existencia de las normas de protección ambiental que hay hasta el momento, y que fueron abordadas en este trabajo, en opinión del autor resultaría ideal que las normas del DIMA y del DIH puedan ser congruentes

entre sí. La finalidad de esto es poder resolver las lagunas legales existentes entre las normas mencionadas en los conflictos armados y no dejar margen de impunidad para los Estados durante la guerra en perjuicio del ambiente.

En segunda medida, el autor del trabajo entiende que resultaría superadora la creación de un tribunal ambiental internacional, con competencias específicas y jueces especializados en la materia. Un tribunal de estas características ayudaría a cumplir efectivamente con las normas internacionales vigentes en materia ambiental, y a un mejoramiento en los compromisos de los Estados para mitigar los efectos nocivos al ambiente.

Tanto la especialidad en la materia, como la eficiencia en las resoluciones que pueda adoptar un tribunal ambiental internacional, son fundamentos sólidos para sostener su consolidación. No obstante, la creación del mismo requerirá de un amplio consenso por parte de la comunidad internacional para su conformación. La ratificación de tratados internacionales, la planificación de programas de acciones climáticas para los conflictos armados y de planes de educación ambiental para los funcionarios en todos los Estados deben ser la próxima agenda internacional a adoptar para los próximos años.

Las víctimas civiles deben ser la primera prioridad frente a las consecuencias no propicias, producidas por los conflictos armados. Sumado a eso, se deben preservar todos los recursos naturales para que las víctimas no se vean vulneradas, en mayor medida, por la explotación y contaminación de su flora y fauna. Las acciones humanitarias, campañas de acciones climáticas, tanto durante como después de los conflictos armados, deben ser las próximas obligaciones que deben

asumir los Estados para que, en caso de llevarse a cabo un conflicto no deseado por la comunidad internacional, se afecte lo menos posible los derechos fundamentales de las personas y del ecosistema en el que habitan.

Finalmente, resulta claro que, instando a la efectivización medidas antes dichas, se contribuiría a consolidar un Derecho a la Paz ambiental durante los conflictos armados. Un sólido sistema de responsabilidad, acompañado de un tribunal especializado, ayudará a reforzar una “cultura de paz ambiental” entre todos los Estados y habitantes, no solo en tiempos de guerra, sino también en tiempo de paz.

Bibliografía

- AEDIDH · Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humano. (2023, 30 enero). *Actualización del Proyecto de Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz*. <http://aedidh.org/>
- Barboza, J. *Uso de la fuerza. Responsabilidad internacional*. Buenos Aires: Zavalia, 2006.
- Bimie, P., Boyle, A., & Redgewell, Catherine. *International Law and the Environment*. Oxford: Oxford University Press, 2009.
- Bothe, M., Bruch, C., Diamond, J. & Jensen, D. “El derecho internacional y la protección del medio ambiente durante los conflictos armados: lagunas y oportunidades”. *International Review of the Red Cross*, 2010, 321-346.
- Burdyslaw, Cassandra, “¿Qué puede aprender Chile de la experiencia de otros tribunales ambientales en el mundo?”. *Justicia Ambiental*, Año IV – Diciembre 2012.

- Camargo, L. A. *Paz Ambiental: Camino a un concepto integral de paz*. Newsletter LinkedIn, 2018, 13 agosto. <https://acortar.link/i4B55E>
- Carrizosa Umaña, J. *Paz, medio ambiente y sostenibilidad*. Colombia: Foro Nacional Ambiental, 1999.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. *El medio ambiente natural y el DIH*, 2010. <https://acortar.link/t2PZJA>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. *El medio ambiente natural, una víctima olvidada de los conflictos armados*, 2019. <https://acortar.link/1xkeOd>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. *Cuando la lluvia se convierte en polvo*, 2020. <https://acortar.link/lejFUh>
- Cubides Cárdenas, J., Gordillo Pinzón, D., & Fajardo Rico, A. "Tribunal Internacional Ambiental y responsabilidad de los estados por daños al medioambiente: ¿Una idea utópica?". En J. Cubides Cárdenas, *Responsabilidad internacional y protección ambiental: en tiempos de paz, en medio del conflicto armado y en etapas de posconflicto*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018, pp. 131-157.
- Cubides Cárdenas, J., Suárez Pinilla, Johan Sebastián, & Hoyos Rojas, Juan Carlos. "Responsabilidad ambiental del Estado colombiano con ocasión del conflicto armado interno". En J. Cubides Cárdenas *Responsabilidad internacional y protección ambiental: en tiempos de paz, en medio del conflicto armado y en etapas de posconflicto*. Colombia: Universidad Católica de Colombia, 2018, pp. 63-97.
- Diez de Velazco, M. (2007). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos.
- FAO. *El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo: fomentando la resiliencia climática en aras de la seguridad alimentaria y la nutrición*. Roma: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2018a. <https://acortar.link/SIQjU5>

- FAO. *Stratégie d'appui à la résilience 2018-2023*. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2018b. <https://acortar.link/vuy5ue>
- Feler, A. M. Soft Law como herramienta de adecuación del derecho internacional a las nuevas coyunturas. *Lecciones y Ensayos*, 2015, 281-303.
- Fernández Rodríguez, J. J. *ODS 16: paz, justicia e instituciones fuertes* (documento de investigación). Madrid: Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2018.
- González Cuenca, D., Molina, D., & Montes Ramírez, A. "Paz ambiental y paz territorial: los desafíos de Colombia para el postconflicto". En *Estudios sobre medio ambiente y sostenibilidad: una mirada desde Colombia*. Colombia: Usta Ediciones, 2018, pp. 24-39.
- Gutiérrez Posse, H. D. *Elementos de Derecho Internacional Humanitario*. Buenos Aires: Eudeba, 2014.
- IFPRI. *Global Food Policy Report, Chapter 5: Refugees and conflict-affected people: Integrating displaced communities into food systems*. Washington, DC: Instituto Internacional de Investigación sobre Políticas Alimentarias, 2020. <https://acortar.link/1a5Pm9>
- Institut De Droit International. *Responsibility and Liability under International Law for Environmental Damage*. Haya: Eighth Commission, Rapporteur: Mr Francisco Orrego Vicuña. Retrieved from Justitia Et Pace Institut De Droit International, 1997. <https://acortar.link/7YFUC>
- IPCC. Cambio climático: una amenaza para el bienestar de la humanidad y la salud del planeta. Comunicado de prensa del IPCC 2022/08/PR (p. 5). Berlín: IPCC, 2022.
- MINAVERY, Clara M., "El avance de la implementación de los tribunales ambientales en América Latina". *Gestión y Ambiente* (ISSN 0124,177X), 2015, vol. 18 (2): 95-108 diciembre.

- Naciones Unidas. (2020, noviembre 6). *Día para la Prevención de la Explotación del Medio Ambiente en la Guerra y los Conflictos Armados 6 de noviembre*, 2020. <https://acortar.link/O8UTZa>
- Naciones Unidas. "Derecho a un medio ambiente sano, nuevos medicamentos contra el VIH". *Noticias ONU*, 2022, 29 julio. <https://acortar.link/LSirIN>
- Pezzano, L. "Responsabilidad internacional ambiental por conflicto armado". *Cuaderno de Derecho Ambiental* (Universidad de Córdoba, Argentina), VII, 2015, 207-258. <https://acortar.link/P4Dvw>
- Rinaldi, G. "Tribunales ambientales Principios". *La Ley* (Buenos Aires, Argentina), 2014, AÑO XXI n° 2.
- Roberts, A. (2000). "The law of war and environmental damage". In J. & Austin, *The Environmental Consequences of War Legal, Economic, and Scientific Perspectives*. Cambridge: Cambridge University Press, 2000, pp. 47-86.
- Sands, P. *Principles of International Environmental Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 2003.
- Schmitt, M. N. (2000). "War and the environment: fault lines in the prescriptive landscape". En J. & Austin, *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*. Cambridge: Cambridge University Press, 2000, pp. 87-136.
- UNEP-UN Environment Programme. *Cooperación ambiental para la consolidación de la paz*. <https://acortar.link/VzC6gZ>
- Valencia Hernández, J. G., Aguirre Fajardo, A. M., & Ríos Sarmiento, M. "Desafíos de la justicia ambiental y el acceso a la justicia ambiental en el desplazamiento ambiental por efectos asociados al cambio climático". *Luna Azul*, 2015, 41, 323-347. <https://acortar.link/Oawcs1>
- Vargas Zamora, J. (2020, noviembre 25). "Conflicto armado, medio ambiente y territorio". *Blog del Departamento de Derecho de Medio Ambiente*, 2015 (Universidad Externado de Colombia). <https://acortar.link/nenmb4>

Wyatt, J. (2010). "Law-making at the intersection of international environmental, humanitarian and criminal law: the issue of damage to the environment in international armed conflict". *International Review of the Red Cross*, 92(879), 593–646. <https://doi.org/10.1017/S1816383110000536>

EL AGUA Y SU FUNCIÓN COMO PORTADOR DE PAZ

María Belén Valdemoros Alba

Universidad de Mendoza (Argentina)

 ORCID ID <https://orcid.org/0009-0004-8097-6640>

1. Introducción

El agua es un recurso finito que debe ser utilizado de forma racional y controlada, a través de políticas públicas y con un claro enfoque en la preservación del mismo. El derecho humano a la paz, dentro de sus elementos constitutivos, incluye al medio ambiente sostenible, y éste contiene al recurso hídrico.

En resumidas cuentas, la doctrina muy probablemente no coincida en sus palabras al argumentar sobre la definición del derecho humano a la paz, pero las Declaraciones realizadas por la sociedad civil (Luarca y Santiago) donde expresan sus elementos constitutivos, fundamentos y modalidades para llevar a la realidad el articulado, sirven de base al presente trabajo.

Con enfoque particular, se presenta un Medio Oriente con recursos naturales limitados por condiciones climáticas y frente a los cuales el ser humano poco puede hacer, con una situación delicada, de alta conflictividad religiosa y poco consenso político nacional e internacional.

Pero este ideal por integrarse a la paz como derecho humano, ¿Hace a la protección del recurso frente a futuros

enfrentamientos por el control de las cuencas? ¿O son expectativas literarias de autores que solo ven un posible recurso en conflicto sin analizar otras variables históricas y geopolíticas?.

Suscita Israel un llamado a la comunidad internacional como un Estado capaz de proteger sus recursos escasos, a través de la innovación tecnológica y la intervención estatal. Algunos autores opinan que es una intervención excesiva y dirigida a limitar la utilización de los recursos por Palestina. Otros ven con acierto la regulación realizada.

Este trabajo tiene como objetivo enmarcar al recurso hídrico como elemento fundamental del medio ambiente, merecedor de protección como portador de paz y de debida vigilancia internacional para contrarrestar los posibles desencuentros políticos entre Estados en disputa.

2. Los elementos constitutivos del derecho humano a la paz y sus conflictos conceptuales

2.1 La paz como derecho humano

Se plantean distintos argumentos para defender conceptualmente a la paz como derecho humano. Lo cierto es que los países integrantes de Naciones Unidas no han logrado ponerse de acuerdo en un concepto que de sustento a Declaraciones o Documentos Universales que incluyan a la paz como elemento unificador de los derechos fundamentales e inalienables del hombre.

La Dra Eliana Irene Martínez en su investigación denominada “El reconocimiento del derecho a la paz”, asegura que los conceptos de paz y de derechos humanos evolucionaron

transitando caminos separados, careciendo de cualquier tipo de conexión, representando la noción de paz una realidad distinta a los derechos humanos (Martínez, 2009).

No es cierta la idea de falta de apertura hacia la paz en siglos anteriores, desarrollándose acciones en su verdadero significado recientemente, a finales del siglo XX. El Dr. Espiell explica en su trabajo “El derecho humano a la paz”, que aunque la paz es una aspiración universal, la esencia de la paz, la convicción de su necesidad, es y ha sido común a todas las culturas, si se exceptúan las aberraciones que, como expresión del mal, nunca han dejado de existir en la historia de la humanidad (Espiell, 2005).

En contraposición a Martínez, el autor Espiell, analiza la concepción de la paz como una aspiración universal de entrañable raíz humana, fundada en una idea común a todos los miembros de la especie humana, pero según las distintas tradiciones culturales y religiosas, las diferentes civilizaciones, los diversos momentos históricos, particularidades específicas o apreciaciones que no serán absolutamente coincidentes de lo que significa la paz o de los elementos que la componen (Espiell, 2005).

Si la paz es una exigencia ética que debiera presidir las relaciones internacionales, el derecho humano a la paz es, igualmente, un imperativo legal con el que se identifica la sociedad civil de todo el mundo, porque es una exigencia de civilización que está por encima de todo particularismo regional, histórico o cultural (AEDIDH, 2010).

Interesante fue la posición de la Santa Sede, que argumentó, al momento de tratar la resolución sobre el derecho

humano a la paz en el Consejo de Derechos Humanos, que la paz es uno de los deseos más profundos del corazón humano y también un deseo de todos que permite el desarrollo humano integral. La paz es la precondition para la realización de los otros derechos (Durán, 2014).

Continuaron sus declaraciones afirmando que definir la paz sólo como la ausencia de guerra es reducirla a un valor negativo, ésta se construye cada día en la familia, la escuela y la sociedad. Sin progreso económico, político, cultural y espiritual, la paz sería un espejismo para mentes ingenuas y aquellos que quieren basar la paz exclusivamente en la fuerza y el equilibrio de poder están equivocados (Durán, 2014).

Pero no se puede descartar que, dentro de los elementos constitutivos del derecho humano a la paz, se encuentra el derecho a la Seguridad Humana, por lo que se diferencia a la paz de la guerra, pero no es una visión totalizadora. La Declaración de Luarca (2006) conjuga así lo que profesor Vega López denomina la paz política, que hace referencia a la violencia bélica, con la paz social que alude “a la violencia social interna en todas las modalidades que resulten incompatibles con la garantía de los derechos humanos” (AEDIDH, 2010).

Según este autor, en ambos casos el contenido del derecho a la paz «estriba en el derecho del ciudadano a que el Estado adopte las medidas normativas y ejecutivas necesarias para la prevención y erradicación de tales formas de violencia instaurando procedimientos de pacificación legítima, capaces de garantizar la seguridad personal y jurídica de los individuos en los términos prescritos por los derechos humanos (AEDIDH, 2010).

La paz es un “valor”, un valor esencial para la vida y para la realización plena de la humanidad y de cada ser humano. Valor negador y destructor de todas las nefastas teorías y realidades, tantas veces dadas en el curso de la historia, dirigidas a intentar ensalzar la guerra y la lucha bélica, así como la violencia general carente de contenido ético, según analiza Espiell (Espiell, 2005).

Si la paz es un valor de la civilización humana y de la cultura, defenderla y promoverla es un principio ético que, al adquirir forma jurídica, se transforma en un derecho, subjetivo, que impone su reconocimiento, su defensa y su garantía y que genera correlativamente deberes exigibles (Espiell, 2005).

2.2 Instrumentos Internacionales

La sociedad civil internacional instó en 2010 a la comunidad internacional a trasladar el valor universal de la paz a la categoría jurídica de derecho humano. Durante seis años se desarrollaron en el seno de la Organización de las Naciones Unidas los trabajos de codificación y desarrollo progresivo del derecho humano a la paz (Durán, 2014).

El artículo 1 de la Declaración de Santiago (2010) reconoce los titulares (personas, pueblos, grupos y humanidad) y los sujetos obligados (Estados y organizaciones internacionales) del derecho humano a la paz.

Los artículos 2 a 12 definen el ámbito del derecho humano a la paz y sus elementos fundamentales: derecho a la educación en y para la paz y los derechos humanos (artículo 2); derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno sano y seguro (artículo 3); derecho al desarrollo y a un medio

ambiente sostenible (artículo 4); derecho a la desobediencia civil y a la objeción de conciencia (artículo 5); derecho de resistencia y oposición a la opresión (artículo 6); derecho al desarme (artículo 7); libertad de pensamiento, opinión, expresión, conciencia y religión (artículo 8); derecho a obtener el estatuto de refugiado (artículo 9); derecho a emigrar y a participar (artículo 10); derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos a la verdad, justicia y reparación (artículo 11); y derechos de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad (artículo 12) (Durán, 2014). Pero esta Declaración de la sociedad civil tampoco concuerda con el objetivo que buscan las naciones.

En 2012 el Consejo de Derechos Humanos reconoció la contribución de las organizaciones de la sociedad civil y estableció un grupo de trabajo intergubernamental de composición con el mandato de negociar progresivamente un proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho a la paz, sobre la base del proyecto presentado por el Comité Asesor y sin prejuzgar posibles opiniones y propuestas pertinentes pasadas, presentes o futuras (Durán, 2014).

El proyecto de resolución presentado por Cuba en nombre de la CELAC (Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños), tuvo marcados votos en contra, entre ellos Estados Unidos de América y países integrantes de la Unión Europea. En su explicación de voto, Estados Unidos cuestionó el derecho a la paz, ya que no está reconocido ni definido en ningún texto vinculante universal, y sus parámetros son totalmente confusos. Por tanto, no está de acuerdo en desarrollar un derecho a la paz colectivo, o a reconocerlo como un derecho habilitante que

pueda de alguna manera modificar o restringir el ejercicio de los derechos humanos existentes (Durán, 2014).

A su vez, la República de Irlanda expresó que la paz y los derechos humanos pueden reforzarse mutuamente. Sin embargo, no hay una base jurídica para el derecho a la paz en el derecho internacional y no es posible encontrar una definición común de este derecho. Por ello, expresó su preocupación sobre el contenido del proyecto de declaración preparado por el Comité Asesor, ya que está centrado en un concepto que no goza de consenso (Durán, 2014).

En 2016 la Asamblea General aprobó una Declaración sobre el Derecho a la Paz, que fue rechazada por la sociedad civil porque no reconoció la paz como derecho humano ni sus elementos esenciales, por lo que, el proceso de codificación oficial debe continuar (AEDIDH, 2010) y continúa hasta la actualidad.

3. Ambiente como elemento constitutivo del derecho humano a la paz

El artículo 3 de la Declaración de Santiago establece en su párrafo 4 el derecho que toda persona y pueblo tiene derecho a vivir en un medio ambiente sostenible y seguro, como base para la paz y para la supervivencia de la humanidad, especificando en su inciso a. “el derecho a la alimentación, *agua potable y saneamiento*, salud, abrigo, vivienda y educación;” (AEDIDH, 2011).

En 2019 la Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz, sostuvo en su artículo 6 el derecho a la seguridad

humana y en su apartado 3 que “La libertad frente a la necesidad implica el disfrute del derecho al desarrollo sostenible y de los derechos económicos, sociales y culturales” (AEDIDH, 2019)

Ya en la Declaración de Luarca de 2006, se había identificado al medio ambiente como el derecho que toda persona y todo pueblo tiene a vivir en un medio ambiente sostenible, como base para la paz y de la supervivencia de la humanidad (AEDIDH, 2010).

A su vez su artículo 13 párrafo 3 dictamina que los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el desarrollo y la protección del medio ambiente, incluidas las estrategias de preparación ante las catástrofes, cuya ausencia constituye una amenaza a la paz. Los Estados tienen la obligación de cooperar en todos los ámbitos necesarios para la consecución del derecho humano a la paz, en particular aplicando los compromisos existentes para promover y proveer de mayores recursos la cooperación internacional para el desarrollo (AEDIDH, 2011).

Sin paz es imposible conservar y mantener plenamente el medio ambiente, sin medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado se observa el lamentable proceso de degradación que pone en peligro la vida humana individual y colectiva cuya protección y garantía está en el fundamento mismo de la idea de paz (Espíell, 2005).

La doctrina ha razonado en el marco jurídico de la reflexión y la afirmación de la necesidad ineludible del reconocimiento expreso de los “nuevos derechos”, los que a veces son llamados derechos de la tercera generación, de la solidaridad o de vocación comunitaria, como por ejemplo, en este caso,

el derecho de todos los seres humanos a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Expresión de la tipificación conceptual de derechos y deberes resultantes de necesidades humanas nacidas de las características específicas del mundo actual y de los elementos distintivos que lo diferencian de lo que el mundo era antes (Espíell, 2005).

Actualmente el Proyecto de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz de 2023, su artículo 1.1 expresa:

“Las personas, los grupos, los pueblos, las minorías y toda la humanidad tienen el derecho a la paz. La paz es la condición para el disfrute de todos los derechos humanos universalmente reconocidos, incluidos los derechos al desarrollo y al medio ambiente.”

incluyendo también su artículo 9 con un tratamiento del *derecho a un medio ambiente sostenible* destacando en su inciso 4 “4. Los Estados desarrollarán legislación y políticas públicas para la protección del medio ambiente, de conformidad con los 16 Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente propuestos por el Relator especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (doc. A/HRC/37/59, anexo, de 24 de enero de 2018)” (AEDIDH, 2023)

3.1 Agua como recurso esencial del ambiente. La gestión hídrica como puerta a la paz

Los recursos hídricos también han pasado a formar parte de las agendas de los estados como reflejo de la extrema

importancia que ya han adquirido para hacer frente a los problemas de la salud, la pobreza y el desarrollo en muchos países (Brichs, Universidad del País Vasco, 2012). Dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible propulsado por Naciones Unidas, su objetivo 6 es garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos (ONU AGUA, s.f.).

Se define al agua como un recurso vital y esencial, portador de desarrollo socioeconómico, la energía, la producción de alimentos, los ecosistemas y para la supervivencia de los seres humanos. El agua también forma parte crucial de la adaptación al cambio climático, y es un vínculo fundamental entre la sociedad y el medioambiente (ONU AGUA, s.f.).

El comité de derechos económicos, sociales y culturales ha expresado en su Observación general N° 15 (2002) que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. Dentro de sus fundamentos destaca que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica (Comité de Derechos Económicos, 2002).

En términos geopolíticos, y por lo tanto, de la relación entre el espacio y el poder, Walschot afirma que el recurso hídrico constituye, desde el comienzo de las relaciones

internacionales, un medio de presión, y por eso se transforma en una cuestión estratégica (Walschot, 2020).

Brichs argumenta que si se juntan los mapas de la carestía de recursos hídricos con los mapas de algunas de las cuencas internacionales, y se superponen a los mapas sobre la conflictividad violenta, encontraremos muchas coincidencias que alimentan las previsiones de guerras por el agua, pero las mismas encuentran solución por medio de negociaciones ente Estados (Brichs, Universidad del País Vasco, 2012).

3.2 Reconocimiento del agua como recurso natural fundamental para la vida humana por la comunidad internacional

Se otorgó reconocimiento por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas del derecho humano al agua y al saneamiento en julio de 2010, suficiente para el uso doméstico y personal, segura, aceptable y asequible, y accesible físicamente (ONU AGUA, s.f.).

A través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos (ONU, s.f.). Aquí encuentra su fundamento para ser incluido como factor vinculado al desarrollo del derecho humano a la paz.

También exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo,

a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos (ONU, s.f.).

Los últimos acuerdos alcanzados por las naciones son la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el Marco de Sendái para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015–2030, la Agenda de Acción de Addis Abeba 2015 sobre la Financiación para el Desarrollo, y el Acuerdo de París 2015 dentro del Marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (ONU AGUA, s.f.).

4. La situación del Estado de Israel

Las cuencas internacionales cubren casi la mitad de la superficie de la tierra; el 40 por 100 de la población mundial vive en estas cuencas; 145 países comparten cuencas y el 90 por 100 de la población del mundo vive en ellos (Brichs, Universidad del País Vasco, 2012).

Oriente Medio está entre las regiones con mayor escasez de agua del mundo. Dos son los puntos de impacto, el cambio climático combinado con el rápido crecimiento de la población y los movimientos masivos de migración que aumenta aún más las presiones que actualmente se ejercen sobre los recursos hídricos naturales existentes.

El Estado israelí controla los acuíferos en la región montañosa (región central) y en la zona costera (sur de Israel y Gaza), así como el caudal de agua que podría penetrar en la Franja de Gaza y luego verter en el Mar Mediterráneo.

El Acuífero de la Montaña es la principal fuente hídrica que abastece a Israel y Cisjordania. Su extensión lo divide en

tres partes: Acuífero del Oeste, Acuífero del Noroeste y Acuífero del Este. Además, cuenta con otros como el Acuífero Costero, que se sitúa entre Israel y Gaza. En ese acuífero, el 10% pertenece a Gaza, pero su contaminación se estima entre el 90 y 95% sobre el total de la fuente hídrica en el área palestina. Las otras fuentes hídricas son de superficie y la principal es el río Jordán (Montañez, 2018).

Israel es un país con escasas fuentes de agua dulce, siendo la más importante el Mar de Galilea, también llamado lago Tiberiades o Kenneret. Esta fuente de agua corresponde a un lago alimentado por el Río Jordán y que presenta un largo máximo de 8 kilómetros y un ancho máximo de 6 kilómetros. Desde este lago se extrae gran parte del agua dulce que es consumida en Israel (Palma, 2009).

Junto con este lago se encuentran aportando agua dulce los acuíferos de la costa ubicados cerca del Tel Aviv (capital financiera) y el acuífero de la montaña (cerca de Jerusalén). Desde el año 1960, el Estado de Israel extrae aguas desde el mar Rojo primeramente y luego del mediterráneo, las que desaliniza para consumo humano. El 90 % de las aguas residuales de Israel son recicladas y utilizadas en la agricultura o industria (Palma, 2009).

Pero la falta de sustentabilidad ha llevado a la sobreexplotación de recursos y a la escasez de los mismos en algunos países, de planeación y rigurosidad en políticas gubernamentales que apoyen y controlen la explotación de recursos. Esto se convierte en detonante de disputas sociales que atentan contra la seguridad global de las regiones (Montañez, 2018).

Israel es uno de los países más secos del mundo, con la

mayor parte de su territorio con clima semiárido o desértico, siendo las precipitaciones escasas y muy variables. El país suele experimentar recurrentes sequías que se prolongan por varios años consecutivos. Estas diversas crisis hídricas experimentadas durante varias décadas dieron el espacio político para realizar profundos cambios en la administración del recurso hídrico (Dardati, 2021).

La falta de mecanismos eficientes de gobernanza transfronteriza agrava aún más el estado de la seguridad del agua en la zona, generando tensiones e inestabilidad, con repercusiones que van más allá de las fronteras regionales. La cooperación en materia de agua en Oriente Medio permitiría mejorar las condiciones de vida, intensificaría el diálogo y favorecería la integración regional.

4.1 Gestión del recurso hídrico en Israel

Como consecuencia de la Revolución Industrial, el siglo XX se caracterizó por un gran aumento de la población y por ende una intensificación en el uso de los recursos naturales, entre ellos el agua. La política hídrica durante el siglo pasado consistió principalmente en aumentar el agua disponible, la oferta (Dardati, 2021).

Así, se concentraron en la construcción de grandes embalses, canales de irrigación, pozos de agua, entre otros. Esto requirió grandes obras de ingeniería en donde muchas veces no fue claro si los beneficios superaban a los costos sociales, especialmente porque pocas veces se tuvo en cuenta el impacto ambiental de las mismas (Dardati, 2021).

Para una gestión hídrica adecuada el conocimiento

del recurso es esencial, información detallada de aguas superficiales y subterráneas, tanto actual como probabilística, y del efecto del calentamiento global sobre los recursos hídricos para poder realizar proyecciones realistas sobre el futuro. En relación con esto, las políticas hídricas no pueden ser pensadas como algo estático, sino que se deben ir adaptando continuamente a los nuevos desafíos y la nueva información que se va adquiriendo (Dardati, 2021).

El modelo de aguas de Israel contempla tres pilares fundamentales: la seguridad del recurso hídrico, el reuso del líquido vital y la desalinización del mar, según afirma el líder de la Autoridad de Agua de Israel, Abraham Tenne. Éstos pilares son la base para mantener otros sectores como la agricultura, destacándose por ser exportador de algodón de excelente calidad y toda clase de semillas y vegetales que son comercializados en los mercados europeos (Estado de Israel, 2013).

En cuanto a la seguridad, Israel y las empresas del sector trabajan en cuatro frentes: creando un nuevo modelo de aguas urbanas, reduciendo los riesgos de contaminación biológica y química en el recurso, a través de tecnologías únicas, protegiendo de las bacterias que habitan en el líquido y la infraestructura preventivamente de ataques terroristas y fallas en los ductos (Estado de Israel, 2013).

4.2 Evolución en la Gestión del recurso natural “Agua”

La política en gestión hídrica israelí puede verse principalmente en 4 etapas desde su constitución como estado en 1948 (Dardati, 2021):

1° etapa: construcción de Infraestructura para la llegada

del caudal a zonas del sur, más desérticas, destinado a la agricultura.

2° etapa: optimización del uso del recurso y tratamiento de aguas residuales.

3° etapa: se reconsidera la utilización de subsidios y modificación de tarifas por la afectación a los ecosistemas.

4° etapa: Askelon en 2005 marca el comienzo de una nueva era para Israel. Por primera vez desde los años sesenta se pudo aumentar la oferta de agua disponible. En 2007 se crea la Autoridad Hídrica Israelí (Israel Water Authority, IWA) que comienza a funcionar como un organismo independiente y autónomo para la gestión del agua.

En el marco legal, la Ley de Agua de 1959 constituye el principal marco legal para la administración del recurso. En la misma se establece que todos los recursos hídricos son de propiedad pública manejados por el Estado. Por ejemplo, a diferencia de Australia, no existe en Israel la propiedad privada del agua. Todas las extracciones de agua deben ser aprobadas y monitoreadas, siendo el único proveedor de agua la compañía nacional Mekorot. Es decir, la gestión hídrica está fuertemente centralizada (Dardati, 2021).

En 2004 se reformó la Ley del Agua para agregar al medio ambiente como uso reconocido del recurso, se considera a la naturaleza como un objeto que debe ser protegido. Así, parte del agua se destina a caudales ecológicos para proteger el ecosistema. En los años siguientes el gobierno israelí invirtió recursos para el tratamiento de los ríos contaminados durante las décadas previas. Adicionalmente, se implementaron regulaciones para prevenir futuras contaminaciones del agua, así

como estándares del nivel de tratamiento que debía tener el agua residual antes de ser devuelta a los ríos (Dardati, 2021).

En términos tarifarios, el objetivo es asegurar que la población pueda acceder a cierta cantidad razonable de agua a precios bajos, pero que a su vez tenga incentivos para no sobreutilizar el recurso. En el caso de Israel, aproximadamente un 75% del uso de agua residencial paga la menor tarifa (Dardati, 2021).

Para la eficiencia del uso del agua en zonas agrícolas se utilizan dos métodos: el uso del riego por goteo y las aguas residuales tratadas. A diferencia del agua residencial que posee una tarifa uniforme en todo el país, la tarifa del agua para irrigación depende de la zona, de cómo se realiza la extracción y de la época del año. El agua residual tratada tiene un precio menor para incentivar su uso (los precios de irrigación en Israel son unos de los más altos del mundo) (Dardati, 2021).

Adicionalmente se ha empleado el uso de tecnologías para disminuir las pérdidas en el sistema de distribución hídrico y en el proceso de desalinización. El agua desalinizada abastece aproximadamente un 40% del total del consumo del país y un 70% del agua de uso doméstico (Dardati, 2021).

4.3 ¿Es posible la guerra por el control del recurso “agua”?

Muchos analistas ven en el agua un posible factor de conflicto que conduzca a guerras o a situaciones de violencia. En otras ocasiones, se piensa en los recursos hídricos como un sector que puede facilitar la cooperación, incluso siendo utilizada como un mecanismo para facilitar la paz (Brichs, Universidad del País Vasco, 2012). En el especial caso de Israel

se podría presentar un escenario de guerra “hidropolítica” por ser el Río Jordán el objetivo de los países de la región para controlar y mantener los recursos hídricos de la zona.

Según explica Rony Wallach, al ser Israel un estado rodeado de “enemigos”, la mejor vía para cuidar sus fronteras es ocupar todo su territorio, por eso la agricultura es vital (Estado de Israel, 2013).

Cuando la rivalidad por el agua se da en zonas conflictivas en el ámbito político, es más fácil que la carestía y la falta de fuentes alternativas se perciban en términos de dependencia, y que ésta sea usada como instrumento político o militar por los actores que tienen una posición dominante en la cuenca (Brichs, Universidad del País Vasco, 2012).

Centrándose nuevamente en Israel y Palestina, el acceso al agua por parte de la población palestina, tanto en Gaza como en Cisjordania, está estrictamente limitada por las políticas actuales del Gobierno israelí. Teniendo en cuenta la Ley de Aguas de este país, el control y aprovisionamiento de recursos hídricos, tiene como objetivo la explotación de recursos naturales para su pronta comercialización, obviando los derechos humanitarios y la repartición equitativa de agua en la zona (Montañez, 2018).

Para Israel y Palestina, las aguas superficiales proceden principalmente de la cuenca del río Jordán que es, en teoría, un recurso compartido por Palestina, Israel, Jordania, Siria y Líbano. Los palestinos tienen prohibido el uso de este recurso desde 1967 (Montañez, 2018).

Por su ubicación geográfica Y geopolítica, el río Jordán es la fuente hídrica de la zona que abastece a cinco naciones,

un total de 46,2 millones de habitantes. Es fundamental, por tanto, la preservación de esa fuente hídrica para garantizar una calidad de vida óptima en los habitantes (Montañez, 2018).

Por lo anterior, se podría pensar, a futuro, en una guerra hidropolítica, donde el río Jordán sería el objetivo económico de algunos países para mantener y controlar los recursos hídricos en la zona (Montañez, 2018).

En la investigación doctoral de Brichs, el mismo autor llegó a la conclusión que el control de los recursos hídricos había jugado un papel secundario en las guerras entre israelíes y árabes, por lo que incluso estos casos que avisa de la futura violencia por el agua, son poco relevantes para él (Brichs, Universidad del País Vasco, 2012).

Sin embargo, la realidad es que no hay guerras por el agua, pero tampoco conduce a la paz. Para analizar los conflictos por el agua es mucho más útil tener en cuenta los intereses de los actores afectados en términos de poder (ya sea en la forma de poder político o en forma de capital), las necesidades de la población en términos de bienestar quedan muchas veces sometidas a la lógica del poder (Brichs, Universidad del País Vasco, 2012).

Para que se diera una guerra por el agua, según el autor, el agresor tendría que ser un país de la parte inferior de la cuenca y el hegemón del sistema. Los países de la cuenca no podrían ser democracias (éstas no hacen guerras entre sí) y se debería dar en un contexto en el cual la comunidad internacional no quisiera verse implicada para evitarla. Prácticamente no existen cuencas compartidas en el mundo que reúnan estas condiciones (por ejemplo: Nilo, Plata, Mekong) y en todas ellas

existen tratados o negociaciones en curso (Brichs, Universidad del País Vasco, 2012).

5. Reflexiones finales

Sin lugar a dudas el agua, siendo un recurso natural escaso y vital, debe ser preservado por todos los habitantes y ciudadanos del mundo. Se presentan diversas situaciones en distintas regiones del mundo, donde la gestión, la política, los intereses particulares y la falta de participación del Estado provoca que no se puedan conservar para las generaciones futuras los recursos hídricos hoy existentes.

La denominación con la que se lo proteja no hará cambiar la opinión estratégica que se tenga del recurso cuando ello implique mayores beneficios a corto plazo. El caso del Estado de Israel se puede utilizar de ejemplo para comparar la utilización del recurso en distintos países donde es escaso. Pero una utilización defensiva del mismo podría reavivar diferencias políticas y morales en cuanto a sus beneficios.

Disponerlo dentro del conjunto de derechos humanos, especialmente dentro del derecho humano a la paz, solo podría ser de utilidad cuando haya un compromiso por parte de la comunidad internacional para un respeto conjunto y solidario, entendiendo que no se beneficia una región o generaciones presentes, sino que son las bases para un futuro expectante.

La historia, como concluye Brichs en su tesis, nos ha mostrado que estos conflictos se resuelven con consensos políticos, a través del diálogo y objetivos conjuntos. La historia misma

demostrará la capacidad de los Estados de conciliar posturas antagónicas en pos de una estabilidad duradera.

Bibliografía

- AEDIDH. Declaración de Luarca, 2010. <https://acortar.link/MjsiHS>
- AEDIDH. Declaración de Santiago sobre El derecho humano a la paz, 2011. <https://acortar.link/NXQ9oQ>
- AEDIDH. Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz, 2019. <https://acortar.link/53I4jZ>
- AEDIDH. Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz, 2023.
- Brichs, F. I. *Agua y poder. El caso de las cuencas de palestina*. Universidad del País Vasco, 2012..
- Comité de Derechos Económicos. (2002). *Observación general N° 15 (2002)*. <https://acortar.link/kjGdEC>
- Dardati, E. CEP, 2021. Obtenido de Centro de Estudios Públicos: <https://acortar.link/lhRr6D>
- Durán, C. V. “El derecho humano a la paz”. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional*, 2014, 10–42.
- Estado de Israel. *Israel, ejemplo mundial en manejo de agua*. Embajada de Israel en República Dominicana, 2013. <https://acortar.link/bxjXFg>
- Gros Espiell, Héctor. “Derecho Humano a la Paz”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2005. <https://corteidh.or.cr/tablas/r21744.pdf>
- IAGUA. *Agua, gobernanza y diplomacia: el caso de Oriente Medio*. Blog Gestión del Agua, 2018. <https://acortar.link/Cb4Otk>
- Martínez, E. I. “El reconocimiento del derecho a la paz”. *RCDIP*, 2011, vol. 1, n.º 2, jul. <https://acortar.link/c9yB7H>
- Montañez, M. y. (2018). “Conflicto palestino–israelí a la luz de la hidropolítica y la trasgresión del derecho al agua”. *Estudios internacionales*

- (Santiago), 2018, vol. 50, n°. 19. <https://acortar.link/oJLEhK>
- ONU AGUA. <https://www.un.org/es/global-issues/water>
- ONU. *El derecho humano al agua y al saneamiento*. Departamento de asuntos economicos y sociales de Naciones Unidas. <https://acortar.link/qZUwHB>
- Walschot, M. (2020). "Hidro-diplomacia y soberanía nacional en el acuífero guaraní: ¿fracaso de un intento de gestión transfronteriza por intereses geopolíticos divergentes?". *Agua y territorio*, 2020, 21-34. <https://acortar.link/QVnJfo>

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN PARA LA PAZ

María Cecilia Atencio Torres

Universidad de Mendoza (Argentina)

 ORCID ID <https://orcid.org/0009-0000-4071-2158>

María Antonella Savina Lo Castro

Universidad de Mendoza (Argentina)

1. Introducción

El presente trabajo de investigación aborda el Derecho humano a la educación como elemento constitutivo del derecho humano a la paz.

En este sentido, se aportará una aproximación del derecho humano a la educación en Argentina, desde su óptica internacional y regional en relación con el derecho humano a la paz.

Excede los límites del presente efectuar un análisis de todos los elementos que componen el derecho humano a la paz. Por ello, únicamente se abordará a la educación como uno de sus elementos constitutivos.

Es innegable el reconocimiento del derecho humano a la paz en el Sistema Internacional de Derechos Humanos, su negación devendría en abstracto los esfuerzos internacionales por reconocerlo en múltiples tratados y Convenciones, que a lo largo de este trabajo, se analizarán. Por lo tanto, es preciso

establecer el marco jurídico adecuado al reconocimiento de este derecho.

El objeto de este trabajo es llevar a cabo un análisis del Derecho humano a la educación como integrante del Derecho humano a la paz. Perteneciendo el primero a la categoría de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o también llamados de Segunda Generación. Y, por otro lado, abordar el Derecho Humano a la Paz, como derecho de tercera generación.

En esta circunstancia, se pondrá de manifiesto la importancia de educar en derechos humanos y, específicamente, en la paz. En este sentido, educar para la paz debe ser el contenido transversal de la educación y no limitarse a una ciencia específica.

La historia de la humanidad da cuenta que en el mundo imperan los conflictos y la violencia. La pandemia ocasionada por la COVID-19 nos dejó como enseñanza, entre otras cosas, la vulnerabilidad de la persona humana. En un mundo donde el conocimiento científico y el desarrollo tecnológico han logrado alcanzar dimensiones inimaginables, un enemigo silencioso mostró la fragilidad de la persona humana. Todo su poderío armamentista quedó desfragmentado ante un enemigo microscópico.

La especie humana pudo superar esta guerra a través del único camino posible: la empatía y la solidaridad. Los Estados dejaron de lado sus conflictos y trabajaron por un objetivo en común: darle solución al problema. Ello demuestra que los resultados obtenidos en un mundo libre de conflictos es mayor que cuando prevalecen las diferencias; por este motivo se deben dejar de lado los intereses particulares y enfocarse en el interés común.

En virtud de lo expuesto, a lo largo de la presente investigación, se hará especial referencia a que debe prevalecer el esquema de la colaboración, y no el de la competencia.

Asimismo se explorará sobre la evolución del Derecho humano a la paz en el seno de Naciones Unidas y se aportará una aproximación a las propuestas de las Organizaciones de la Sociedad Civil y en particular a su Declaración más reciente.

En suma, se necesita educarnos en y para la paz, transformar la conciencia de las personas para la reconstrucción y desarrollo de los Estados.

Para abordar la presente investigación se realizará un análisis exhaustivo, exploratorio y descriptivo del problema planteado. El acceso a los datos será mediante la información hallada en las diferentes fuentes que brinda el marco bibliográfico existente, así como también en las diferentes Convenciones, declaraciones o instrumentos donde cada uno de ellos se encuentra reconocido.

La finalidad de esta investigación es realizar una descripción concisa y adecuada de ambos derechos, así como también, un análisis sobre la importancia de la educación para la paz en los tiempos actuales.

2. Protección jurídica del Derecho humano a la educación para la paz

No resulta tarea sencilla pretender dar una definición exhaustiva y determinante de educación. Sin embargo, haciendo un esfuerzo por conceptualizarla, es necesario aportar una definición a fin de aproximarnos a su noción.

“Es uno de los factores que más influye en el avance y progreso de personas y sociedades. Además de proveer conocimientos, la educación enriquece la cultura, el espíritu, los valores y todo aquello que nos caracteriza como seres humanos” (Narro Robles, Martuscelli Quintana y Barzana García, 2012, p. 13).

La educación es el medio indispensable para poder alcanzar o realizar otros derechos humanos. El objetivo de la educación es modificar la conducta humana a expensas del conocimiento adquirido, promoviendo de esta forma, el desarrollo de la dignidad. Es el proceso por medio del cual la persona incorpora conocimientos que le permiten adquirir nuevas habilidades, tanto para el beneficio propio como el de sus semejantes.

En otras palabras, la educación promueve el cambio de conductas. Esto conlleva una modificación no sólo personal, sino también del contexto social. En tal sentido la sociedad evoluciona y mejora su calidad de vida. De allí su importancia y trascendencia para ser considerado como base para el desarrollo de la presente investigación.

Por este motivo es que la educación, como derecho humano, ha sido reconocida progresivamente por los diferentes Estados e incorporada a su ordenamiento jurídico. De esta forma, la comunidad internacional ha incluido este derecho en documentos de diferente naturaleza jurídica, como ser declaraciones y tratados. El tema central del presente trabajo, será la importancia de la educación como medio para alcanzar la paz.

En la actualidad el derecho a la educación se erige para gran parte de la doctrina, como una norma de *ius cogens* o

“norma imperativa de derecho internacional”. Se entiende por tales aquellas que sean aceptadas o reconocidas por toda la comunidad internacional como una norma que no admite acuerdo en contrario (Gialdino, 2015).

Es sabido que el derecho a la educación no se reduce únicamente al acceso a la escolarización. Es un proceso que abarca tanto la educación formal como no formal; entendiendo a esta última como el conocimiento adquirido fuera del ámbito escolar. Tampoco consiste únicamente en una garantía que el Estado debe asegurar solamente a niños, niñas y adolescentes, puesto que se trata de un derecho humano que por definición todas las personas, independientemente de su edad, pueden exigir.

En tal sentido, el derecho a la educación hace referencia, no sólo a un derecho de las personas a recibir educación sino, como todo derecho humano, también implica obligaciones estatales específicas (Tomasevski, 2001, como se citó en Musso, 2020).

Adicionalmente, corresponde considerar distintas perspectivas desde las cuales se abordará el derecho humano a la educación, con el objeto de tener una visión integral del mismo. En primer lugar, desde la protección internacional de los Derechos Humanos, se hará referencia a los tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional en Argentina.

En segundo lugar, desde una perspectiva regional, corresponde analizar la situación en la Organización de Estados Americanos, y el MERCOSUR, por la circunstancia de que Argentina es parte de ambos; todo ello en relación a la educación por y para la paz.

Con el fin de cumplir con el propósito del presente trabajo, se aportará una aproximación de la protección jurídica de este derecho como una de las premisas del presente, dando paso así, al derecho a la paz.

2.1 Breve análisis de su protección en el Sistema Internacional de Derechos Humanos

La comunidad internacional ha incorporado este derecho humano en numerosos instrumentos, donde los Estados signatarios asumen el compromiso de que, por medio de la misma, se asegure el respeto y la vigencia de los demás derechos humanos.

Los instrumentos internacionales que serán enunciados en el presente capítulo no sólo refieren a la educación, sino que también lo hacen en relación a los derechos humanos y algunos, particularmente, en la paz.

En primer orden, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en el párrafo 2 del artículo 26, refiere que el objeto de la educación es el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales. Posteriormente, hace hincapié en promover el desarrollo de actividades para la paz, es decir que debe ser un tema de agenda, en aras al propósito principal de Naciones Unidas.

Es tal sentido, la Declaración retoma las ideas que pudieran encontrarse posteriormente en varias resoluciones de la Asamblea General sobre la importancia de la educación y de la construcción de la conciencia ciudadana para promover contextos pacíficos (Arrieta-López, 2022).

Si bien es cierto que no es un documento vinculante por su naturaleza jurídica en razón de que las declaraciones de la Asamblea General no tienen tal carácter, debido a la acogida que ha tenido entre una buena parte de los Estados de la comunidad internacional se ha convertido en un instrumento rector en lo referente a los derechos humanos. La Declaración ha sido la base para el desarrollo de posteriores acuerdos, jurídicamente vinculantes para los Estados y es de gran influencia para la comunidad internacional. Se referencia a la paz como el resultado de la protección jurídica de otros derechos (Arrieta-López, 2019 como se citó en Arrieta-López, 2022).

En relación a este derecho, la promulgación por excelencia es asumida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante UNESCO). Desde su Preámbulo manifiesta la estrecha relación entre educación y paz: “... puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz”. Desde su aprobación en 1945, se autoriza a deducir cómo la educación contribuye al derecho humano a la paz.

A lo largo de su articulado hace hincapié en que la educación, la ciencia y la cultura, son el único medio para superar las crisis sociales. Con ello, se asegura el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, reconocido por la Carta de las Naciones Unidas a todos los pueblos. Asimismo, establece los medios que va a emplear la Organización para cumplir con este propósito tales como la promoción del conocimiento y comprensión entre las Naciones.

Es preciso acotar que, en las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial, se promulgó que la única forma que la paz sea sustentable es por medio de la cultura y no mediante acuerdos políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante PIDESC (1976) configura junto al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de los tratados multilaterales de mayor importancia en el campo de los derechos humanos. Ello en virtud de que, a diferencia de la DUDH, tiene carácter jurídicamente vinculante y prevé ciertos mecanismos para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones. Además porque tiene vocación de universalidad en razón de que ha sido ratificado por más de 170 Estados de la comunidad internacional.

De forma similar a la Declaración, consagra en su Artículo 13 a la educación como medio y fuente del desarrollo de la personalidad humana. De sus disposiciones se desprende que se debe capacitar a las personas para participar de una sociedad libre, favorecer la comprensión, tolerancia y la amistad entre las Naciones. Por un lado evidencia que la violación de los derechos lleva consigo la afectación a la paz y, en relación al tema que nos convoca, confirma que la consecución de la paz es entendida como el resultado de un proceso de formación y de transformaciones de las generaciones, únicamente posible a través de la educación.

Asimismo, en este marco normativo internacional corresponde citar a la *Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial* (1969). En ella se consagra que los Estados parte se comprometen a tomar las medidas pertinentes, en la esfera de la educación para

combatir la discriminación racial. (art. 7) De esta forma, la educación será el medio adecuado para alcanzar la paz, evitando la violencia o conflictos que derivan de la discriminación por motivos raciales.

A su vez, en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados partes se comprometen a “fomentar en todos los niveles del sistema educativo, desde una edad temprana, una actitud de respeto de los derechos de las personas con discapacidad” (art. 8.2.b, 2008).

Para finalizar, pero no por ello de menor importancia, corresponde citar la Convención sobre los Derechos del Niño (1990). La misma señala en su artículo 29 que la educación de niños y niñas debe estar encaminada entre otras cosas, a inculcar el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, así como también los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. En suma, la educación los debe preparar para asumir una vida responsable en una sociedad libre, destacando la comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre la comunidad. En este contexto, se verifica una vez más, cómo el derecho a la paz se encuentra estrechamente vinculada al proceso educativo.

En este apartado se han citado algunos instrumentos a modo de ejemplo, lo cual deja de manifiesto cómo la comunidad internacional vela por este derecho humano y está interesada en asegurar su vigencia. Asimismo, se evidencia la interdependencia entre el derecho a la educación y el derecho a la paz, que será desarrollado de manera acabada *a posteriori* en el presente.

2.2 Referencias sobre el sistema regional de protección

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Argentina es Estado Parte de la Organización de Estados Americanos, en adelante OEA. Por ello, se observará su perspectiva en relación al tema en cuestión.

A fin de realizar un análisis meramente descriptivo, en este apartado se expondrán solamente algunos instrumentos de mayor relevancia que, por su parte, aseguran la vigencia y promoción del derecho a la educación en relación a la paz.

En primer orden, la Carta de la OEA (1948), tiene como finalidad lograr entre los Estados que la componen un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Además, en su artículo 3 refiere a los principios y subraya que la educación de los pueblos debe orientarse en tres ejes: justicia, libertad y paz.

Asimismo, es importante mencionar el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* -Protocolo de San Salvador- (1988). En línea con lo expresado por Musso (2020) en su artículo 13.2, precisa el objeto de la educación en términos similares a los del PIDESC, aunque con el agregado de ciertos postulados. Los Estados signatarios convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y fortalecer el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Postulan asimismo, que la educación debe capacitar a todas las personas para el mantenimiento de la paz.

Por su parte, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999), hace lo propio en su artículo 3. Éste subraya que los Estados partes se encuentran obligados a la adopción de medidas de carácter legislativo, social, educativo, o de cualquier otra índole para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.

Además, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), lo consagra a lo largo de sus disposiciones. Por ello, su artículo 12 define que la educación debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. De igual modo, reafirma que debe promover una digna subsistencia e igualdad de oportunidades, conforme a los dotes y méritos de cada persona.

Por consiguiente, de este análisis se observa cómo los Estados Americanos se comprometen a asegurar la vigencia y cabal cumplimiento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, particularmente, la educación en derechos humanos y para la paz.

A mayor abundamiento, es preciso destacar que en el ámbito del Sistema Interamericano, reviste especial trascendencia la creación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (en adelante IIDH). Desde su creación, el 30 de julio de 1980, el profesor y juez Thomas Buergenthal junto al grupo fundador, hicieron de la educación en derechos humanos, la misión fundamental de la institución, tanto ante el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos como ante los pueblos de América (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2013). La razón por la cual se incluye dicha

referencia en este apartado es porque cuando hace referencia al objetivo del IIDH de educar en derechos humanos, configura uno de los presupuestos para educar en la paz.

En sus 43 años desde su creación se evidencia su vasta experiencia en el tema. No hay campo de la educación en derechos humanos que no haya sido ampliamente explorado por el IIDH, tanto desde la educación formal como informal (IIDH, 2013). El Instituto promueve como tarea fundamental e ineludible de la democracia, el cumplimiento del derecho a la educación y el derecho a la educación en derechos humanos, de acuerdo a lo establecido en el art. 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-.

En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), avalan la misión educativa y promotora del IIDH ante el Sistema Interamericano (IIDH, 2013).

A partir del año 2002, el IIDH comenzó un proceso de trabajo, investigó, elaboró y difundió el Informe Interamericano de la Educación en Derechos Humanos. Su objetivo era verificar el nivel de progreso en el cumplimiento y aplicación progresiva del derecho a la educación y a la educación en derechos humanos en diecinueve estados latinoamericanos y caribeños, que firmaron y/o ratificaron el Protocolo de San Salvador (1988) en el ámbito de la OEA. El trabajo estaba enfocado a la niñez y juventud entre 10 y los 14 años. El IIDH, a lo largo de una década, produjo diez informes -realizando uno por año- sobre los progresos de la educación en derechos humanos entre los

países que suscribieron o ratificaron el Protocolo (IIDH, 2013).

Es preciso aclarar que dicho instrumento regional genera obligaciones a los Estados firmantes en relación a la promoción y protección de los derechos económicos, sociales y culturales en todas sus dimensiones, lo cual incluye el derecho a la educación (art. 13, inciso 1) y a la educación en derechos (art. 13, inciso 2). El Protocolo de San Salvador se complementa con otros instrumentos internacionales y regionales que también establecen obligaciones a los Estados en materia de educación en derechos humanos, -en adelante EDH.

Resulta novedoso que, a partir del 2002, cada uno de los informes se orientó a una temática en particular tales como: desarrollo normativo, incorporación de los derechos humanos en las políticas educativas, inserción curricular de los derechos humanos, formación docente en materia de derechos humanos, entre otros (IIDH, 2013).

Por otro lado, el IIDH realizó una propuesta pedagógica con el objetivo de incorporar la enseñanza de los derechos humanos en la formación de la niñez y la juventud. Por ello, en 2007 se publicó la “Propuesta curricular y metodológica para la incorporación de la educación en derechos humanos en la educación formal de niños y niñas entre 10 y 14 años de edad”. El documento fue sometido a discusión durante el I Encuentro Ministerial sobre el derecho a la Educación en Derechos Humanos y, a continuación, fue aprobado por la Asamblea General de la OEA en Panamá (IIDH, 2013).

Así, en el año 2010 el IIDH junto a los Ministerios de El Salvador y de la República Oriental del Uruguay impulsaron el “Pacto Interamericano por la educación en Derechos Humanos”.

Su finalidad era promover la suscripción del Protocolo de San Salvador entre aquellos Estados que no lo habían suscrito, como así también promover y fortalecer la educación en derechos humanos en aquellos Estados que sí lo habían hecho (IIDH, 2013).

En este sentido el Pacto establece, por un lado la importancia del reconocimiento legal del derecho a la educación en derechos humanos. Por ello y para lograrlo, promueve el reconocimiento estatal de los derechos humanos en el ámbito legal, por medio de la suscripción y ratificación de los instrumentos internacionales y su inclusión expresa en las constituciones y las leyes. En segundo término, incentiva el desarrollo de políticas públicas educativas. A tal fin busca garantizar que los niños, niñas y jóvenes en su edad escolar reciban una educación de calidad que contemple, como núcleo central, a los derechos humanos. Se puede evidenciar una vez más la importancia de la educación en la promoción de todo derecho humano, para asegurar su cabal cumplimiento y vigencia. Finalmente destaca el fortalecimiento de las condiciones y recursos pedagógicos del sistema educativo para la educación en derechos humanos, estableciendo como medios, la formación y capacitación continua en docentes, trabajo de Asesoría a los Ministerios para desarrollar materiales didácticos, entre otros.

Finalmente, espera que el Pacto aludido constituya motivo para desarrollar un modelo de incidencia tanto jurídica, como política y pedagógica que fortalezca la vigencia efectiva del derecho a la educación y la educación en derechos humanos, conforme lo establecido en el Protocolo de San Salvador.

Una vez que se concluyó este período el Director Ejecutivo del IIDH consideró que esta iniciativa había cumplido

cabalmente su cometido y decidió emprender un proceso de reflexión para efectuar un balance y una prospección. Por este motivo es que, a inicios de 2012 se diseñó y planifica la Consulta Interamericana sobre la Educación en Derechos Humanos, la cual se ejecuta entre abril de 2012 y 2013 (IIDH, 2013)

Sin ánimo de indagar a fondo y, por motivos de brevedad, a fin de abordar la presente investigación, es preciso referenciar la Consulta Interamericana sobre Educación en Derechos Humanos con el objeto de tener una visión global y actualizada sobre el tema en la región.

La consulta está orientada, principalmente, por un enfoque analítico del cumplimiento de compromisos en materia de educación en Derechos Humanos por parte de los países de América Latina y de El Caribe que han firmado el Protocolo de San Salvador.

El enfoque de la consulta es regional, pero la recolección y análisis de información se dividió por subregiones¹ y, en varios casos, por países, con la finalidad de recuperar y visualizar tanto particularidades y diferencias como puntos en común² (IIDH, 2013).

Como resultado se puede afirmar que el progreso en la

1 Las subregiones consideradas y los respectivos 16 países participantes de la Consulta Interamericana fueron: Subregión Sur –Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay–; Subregión Andina –Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela–; Subregión Centroamericana –Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Panamá– y México.

2 Algunos países estuvieron a cargo de un único experto–investigador se debe a que, por sus dimensiones, fueron tratados como una subregión (Brasil y México), o bien a que se atendieron expresas peticiones ministeriales basadas en criterios políticos (IIDH, 2022).

incorporación de la educación en derechos humanos en los sistemas educativos de la Región se mantiene y se sigue profundizando. Pese a las diferencias existentes entre los Estados, en cuanto a la magnitud de los cambios, es evidente la continuidad de los desarrollos en los años posteriores a los últimos Informes Interamericanos de la EDH.

En tal sentido, el IIDH remarca que para abril de 2013 se constató que después de 2007 (fecha del VI Informe de la EDH), siguió creciendo la presencia de la EDH en la normativa educativa; después de 2008 (fecha del VII Informe de la EDH), siguieron produciéndose transformaciones en los programas de estudio, y después de 2011 (fecha del X Informe de la EDH), creció rápidamente la formulación de políticas sobre convivencia y seguridad escolar con enfoque de derechos (2013).

Excede los límites de la presente investigación realizar un análisis pormenorizado de dicha consulta entre los estados americanos. Sin embargo y con el objeto de explorar en algunos de ellos se infiere que, por un lado, el aumento creciente del porcentaje de instrumentos de derechos humanos que son ratificados es un indicador de la progresiva legitimidad que los Estados reconocen a los estándares de derechos humanos, como así también evidencia la voluntad por parte de sus gobiernos de respetarlos. Por otro lado, en relación a los textos constitucionales, la gran mayoría de ellos reconoce a la educación como un derecho humano. Además, refiere que la perspectiva de derechos más amplia se encuentra en las leyes generales de educación de los países de Argentina, Uruguay, Chile, Bolivia y México.

A mayor abundamiento, enfatiza que en ciertas leyes de

algunos ordenamientos jurídicos nacionales se hace una inclusión cada vez más generalizada de la perspectiva de derechos humanos y, en particular, de EDH.

A modo de conclusión de este apartado, es preciso destacar que la EDH se está internalizando en la sociedad de los países del Sistema Interamericano y está dando evidencias de su instauración a través de diferentes manifestaciones públicas, tanto en el sistema educativo como en políticas públicas propiamente dicho.

La educación en derechos humanos ya es un tema de agenda, y su implementación varía según los tiempos de cada Estado. Este proceso está instaurado a través de una planificación que designa recursos y responsabilidades concretas en cada país de la región. Esto manifiesta que en un futuro próximo la EDH se verá cristalizada en una sociedad más justa y equitativa.

Su protección en los procesos de integración: el MERCOSUR

Para un análisis más específico, en este capítulo es importante precisar que Argentina es socio pleno del proceso de Integración denominado Mercado Común del Sur (en adelante MERCOSUR).

Con el objeto de verificar el grado de incidencia que posee el Derecho Humano de educación para la paz en el bloque, es preciso por razones de brevedad, realizar una exposición acotada de las actividades llevadas a cabo en este contexto.

Si bien es cierto que aproximadamente, desde fines del siglo XX se realizaron encuentros con el objeto de definir el proceso de integración económica, desde la óptica educativa,

la presencia de los derechos humanos como eje del proceso de integración, progresivamente ha sido cada vez más notoria.

“La educación es entendida como el principal medio para intentar con éxito la promoción y la consolidación de un desarrollo económico y social sostenido y sostenible” (Ponte Iglesias, Martínez Puñal, 2002, p. 1418).

Sin embargo, el Tratado de Asunción de 1991, como instrumento fundacional del MERCOSUR, no contiene referencias específicas a la educación. No obstante, resulta significativo que, en su Preámbulo, hace énfasis en promover el desarrollo científico y tecnológico de los Estados Partes. Es indudable que tal objetivo solo sería posible mediante la incorporación progresiva de la educación (Ponte Iglesias, Martínez Puñal, 2002).

En línea con los autores precedentemente mencionados, idéntica situación ocurrió en la Unión Europea, no obstante, ello no fue óbice para que la educación adquiriera protagonismo en la comunidad.

La integración regional de la educación no estuvo concebida en el diseño inicial del bloque. Sin embargo, la propia letra del acuerdo otorgó la “condición de posibilidad” (Perrota, 2012 como se citó en Perrota 2013) para poder instalar el debate en torno a la inclusión de la educación en el esquema regional. (Perrota, 2013). En este contexto, es preciso acotar que se creó el Consejo de Ministros de Educación de los cuatro países, y se propuso al Consejo el tratamiento de la educación, dentro del Tratado del MERCOSUR (OEA y Ministerio de Educación y Cultura de la República Argentina, 1996).

No obstante ello, en este contexto era impensado referirnos a educar para la paz, debido a que estaba emergiendo el debate en torno a la educación en el sistema regional.

Sin embargo, no es objeto de nuestra investigación detenernos en el análisis de la incorporación de la educación en el bloque; sino que sólo se esbozarán los antecedentes que existen en relación a la educación para la paz en el MERCOSUR.

La necesidad de unificar criterios alineados al objeto expresado, movilizó a los interesados a promover diversas acciones, entre las cuales corresponde destacar la Asociación de Universidades del Grupo Montevideo³ (en adelante AUGM). Fue creada en 1991 y está conformada por quince Universidades⁴ (Ponte Iglesias, Martínez Puñal, 2002)

Resulta pertinente destacar algunos de sus objetivos, tales como: contribuir a los procesos de integración regional y subregional, fortalecer la capacidad de formación de recursos

3 El Grupo Montevideo surge a través de una propuesta en 1990, por el Prof. Jorge Brovetto, Rector de la Universidad de la República (Uruguay) para crear un grupo de Universidades de la Cuenca del Plata.

4 Argentina: Universidad Nacional de Buenos Aires (UBA), Universidad Nacional de Entre Ríos (UNER), Universidad Nacional del Litoral (UNL), Universidad Nacional de La Plata (UNLP), Universidad Nacional de Rosario (UNR) y Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Brasil: Universidade Federal de Río Grande do Sul (UFGRS). Universidade Federal de Santa María (UFMS), Universidade Federal de Santa Catarina (UFSC), Universidade Federal de São Carlos (UFSCAR). Universidade Federal do Paraná (UFPR) y Universidade Estadual de Campinas (UNICAMP). Paraguay: Universidad Nacional de Asunción (UNA). Uruguay: Universidad de la República que ejerce la Secretaría Ejecutiva *pro tempore*. Chile: Universidad de Santiago de Chile (USACH).

humanos de alto nivel, entre otros, por medio del establecimiento de Comités Académicos.

Sus funciones se verían impulsadas con motivo del Encuentro sobre “Universidad, Globalización e Identidad Iberoamericana”, celebrado en noviembre de 1998, en la Universidad Nacional de Córdoba. Entre algunas de las recomendaciones que las instituciones participantes promovieron a la AUGM, corresponde subrayar el fomento a nivel académico y social de la enseñanza y difusión de los derechos humanos y cultura de paz, para elevar la conciencia de los pueblos de la región (Ponte Iglesias, Martínez Puñal, 2002).

Asimismo, resulta necesario destacar que en la Reunión de Altas Autoridades en Derechos Humanos y Cancillerías del Mercosur y Estados Asociados (en adelante RAADH) se formó la Comisión Permanente de Educación y Cultura en Derechos Humanos. Conforme lo expresado por Musso (2020) en el año 2015, a raíz de la recomendación de la RAADH, el Consejo del Mercado Común decidió encomendar al Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercosur la elaboración de una propuesta de Directrices para una Política de Educación y Cultura en Derechos Humanos.

Si bien es cierto que el MERCOSUR es un proceso económico centrado en la integración comercial, no es menos cierto que hay autores que ponen el acento en la idea de un proceso de integración de Estados y sus intereses geopolíticos. Además, hay otra corriente que hace referencia a la integración ciudadana, que pone su énfasis en las personas y el desarrollo de un sistema de convivencia. Esta última, quizás la menos percibida, es la que ha acuñado con mayor ahínco el esfuerzo de

construcción de una cultura de paz y de derechos en los países del Cono Sur –Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay– durante las últimas tres décadas (González Bibolini, 2018).

Sin embargo, en el caso del Cono Sur, el trasfondo a este meollo, estaba encabezado por dictaduras militares en el contexto de la Guerra Fría. Por otro lado, las disputas geopolíticas entre gobiernos se plasmaron en la Declaración de Foz do Iguazú (1985) y en el Acta de Integración Argentina-Brasileña (1986). Tiempo después se firmaría el Tratado de Asunción dando origen al MERCOSUR (1991).

Por ello, es dable concluir que si bien la mirada del MERCOSUR se suele centrar en aspectos meramente comerciales, no caben dudas que en la actualidad, los Estados parte promueven con un gran esfuerzo, la integración desde otros aspectos. La cultura y la educación se han convertido en pilares fundamentales para asegurar esta continuidad en la integración.

Es precisamente la Unión Europea quien ha inspirado la conceptualización de esta cultura de paz. En Europa, se concibe la idea de que el principal motivo de integración es asegurar la paz. Sin embargo, el principal problema devenía en las dos guerras mundiales que habían dejado a Europa totalmente devastada.

En suma, la incidencia de los derechos humanos en el proceso de integración es fundamental en el mismo. El contexto actual requiere que la cultura de paz esté incorporada en la agenda de los Estados del Mercosur y en la que se haga posible conciliar la integración, con la educación en derechos humanos.

3. Aproximación a la protección internacional del derecho humano a la paz

Para adentrar en el desarrollo del tema central del presente trabajo, resulta imprescindible aportar una aproximación a la noción de este derecho humano.

Como ya se adelantó en la presente obra, resulta utópico esgrimir que existe una única definición del mismo. En primer lugar, se puede evidenciar que hasta el 2016 había una falta de regulación universal, sistemática del derecho humano a la paz, análoga a la que existe respecto a otros derechos humanos. No obstante ello, en línea con lo expresado por Gros Espiell (1987, como se citó en Gros Espiell 2005) es preciso destacar que en el derecho de gentes, existían algunos textos, que aun de forma parcial, afirmaban su existencia.

Por otro lado, en el derecho interno de los Estados hay constituciones que consagran expresamente este derecho y otras, en las que se puede evidenciar que el mismo se encuentra reconocido de manera implícita, considerando todo el texto constitucional sistemáticamente.

A ello se suma la realidad de un mundo en el que, después de 78 años de la Segunda Guerra Mundial, impera la violencia y los conflictos en el escenario internacional.

Con el transcurso del tiempo, se observa la transformación que ha sufrido el concepto de paz. Su evolución va de la mano con el desarrollo de las diferentes corrientes doctrinales. Así, adhiriendo a lo esbozado por Martínez (2011), después de la Segunda Guerra Mundial, imperó la concepción clásica del derecho a la paz. De ahí que, la paz era concebida únicamente

como ausencia de guerra o conflicto tanto en el ámbito internacional, como en lo interno. Por este motivo, a posteriori, es que los esfuerzos se centran en abolir y evitar los enfrentamientos armados interestatales, y el estallido de conflictos armados.

Esta concepción se anclaba en la idea del grado de destrucción que había sufrido la humanidad luego de la Segunda Guerra Mundial y por el riesgo latente de la extinción de la raza humana.

Acto seguido, se pronuncia una segunda idea de paz, aferrada al concepto de que no sólo los enfrentamientos bélicos atentan contra la misma, sino también la denominada “violencia estructural” la cual, incluye otros aspectos, como el hambre y todo tipo de injusticia.

Posteriormente, comienza a perfilarse una nueva concepción del término paz, desde un aspecto positivo u holístico. Tal como esboza De Vera (2016) en la editorial del primer número del *Journal of Peace research* de 1964, Galtung formula por primera vez la distinción entre paz positiva y paz negativa. En este sentido, define a la paz negativa como la ausencia de violencia y de guerra y, por otro, la paz positiva como la integración de la sociedad.

En otras palabras, este concepto trae consigo la noción de igualdad, así como también solidaridad y cooperación entre todos los miembros. Hace referencia a una libertad sin ningún tipo de injusticia, de modo tal que las personas puedan desarrollar al máximo sus capacidades.

De esta forma, la paz representa un desafío de nuestro presente para el futuro y es uno de los valores fundamentales de la comunidad.

“Es una aspiración fundada en una idea común a todos los miembros de la especie humana. Constituye un valor, un principio y un objetivo” (Gros Espiell, 2005, p. 519).

En adhesión al autor citado *ut supra*:

“La paz, considerada de forma positiva, es la expresión de la justicia, del desarrollo, del respeto del derecho y de la tolerancia” (Gros Espiell, 2005 pp. 520).

Ello autoriza a concluir que la vida humana está en un constante riesgo y que el concepto de paz, en un sentido negativo, descansa en una concepción precaria. Frente a los hechos de la vida cotidiana, esta concepción se basa en la idea de que la paz es ausencia de destrucción de vida, pero ella también se pone de manifiesto frente a cualquier tipo de atropello. En tal sentido, cabe afirmar que la paz es entonces evitar todo tipo de injusticia. Por lo tanto, este nuevo enfoque se concibe a partir de la idea de satisfacción de cualquier tipo de necesidades; dado que ésta es la causa y consecuencia de cualquier tipo de violencia.

Frente a lo esbozado, queda en evidencia que existe una clara evolución en el concepto de paz.

En el apartado siguiente, se hará referencia a la evolución que ha tenido el derecho humano a la paz en el ámbito de Naciones Unidas, en el cual se ve reflejado este cambio en la concepción que en cada momento se tiene del mismo.

3.1 Su evolución en el seno de Naciones Unidas

Los sucesos acaecidos en el siglo pasado, configuraron la mayor influencia en la evolución de este derecho. La guerra dejó en evidencia los avasallamientos producidos contra los derechos humanos y, por ello, la comunidad internacional se vio en la necesidad de la existencia de un sistema internacional capaz de asegurar el derecho a la paz, no recayendo en la esfera del Estado únicamente.

En tal sentido, la Sociedad de Naciones fundada en 1919 en virtud del Tratado de Versalles “para promover la cooperación internacional y para lograr la paz y la seguridad”, no pudo cumplir su objetivo inicial de evitar otro conflicto internacional. En 1945, 50 países entre ellos la República Argentina, se reunieron en San Francisco en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, con el objeto de redactar la Carta de las Naciones Unidas. La Carta de San Francisco es el instrumento fundacional o constitutivo de la ONU. Se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. Las Naciones Unidas empezaron a existir oficialmente el 24 de octubre de 1945 después que la Carta fuera ratificada por la mayoría de estados signatarios.

Su importancia deviene en que configura el primer acuerdo internacional más importante. Ello no sólo por el hecho de haber sido ratificada por la gran mayoría de Estados que son reconocidos internacionalmente, sino porque hace referencia a su organización y es el instrumento con mayor rango de alcance, en virtud de los temas a los que alude (Arrieta-López, 2022).

Desde este momento, tal como se adelantó precedentemente, la ONU estableció como uno de sus principales objetivos el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Si bien es cierto que, no estableció a la paz como un derecho, no es menos cierto que lo hizo como un principio fundamental en el que debían basarse sus actuaciones y, lo que principalmente motivó la existencia de dicha Organización (Arrieta-López, 2022).

Desde su preámbulo se autoriza a inferir que el objeto es “preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra”. En este punto, la paz era concebida desde su concepción negativa, es decir, el objetivo de la ONU era evitar conflictos que pudieran afectar el orden internacional.

Por razones de brevedad y, no configurando el tema central del capítulo, solo es preciso mencionar en relación a dicho instrumento que, en oportunidad de hacer referencia a sus órganos, el Consejo de Seguridad, en cuanto a su composición, distingue los miembros permanentes de los no permanentes. En tal sentido, establece que recae sobre la Asamblea General la elección de diez Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo, estableciendo en primer orden, como criterio diferenciador, la contribución de dicho Estado a la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.

Con el objeto de evidenciar el proceso evolutivo que ha tenido el concepto de paz se hará referencia a ciertas Resoluciones dictadas por la Asamblea General que configuran por un lado, el antecedente a la Declaración sobre el Derecho a la

paz y, por otro, avanzan desde una consideración precaria de la paz para referirse finalmente a la cultura de paz.

En este sentido, es preciso comenzar con la Confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Nuremberg, por la Resolución 95(1) (ONU, 1946). En la misma se consideró que las guerras de agresiones eran crímenes contra la paz.

Con posterioridad, en el marco de Naciones Unidas, se adoptó la Resolución 2037/XX (ONU, 1965), “Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos”, la cual destacaba la importancia de la paz y remarcaba que los jóvenes deben ser educados en el ‘espíritu de la paz’. En su preámbulo, hace referencia al compromiso por parte de la ONU de preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra y que la educación de la juventud debe estar fundada en un ‘espíritu de paz’. En tal sentido, comienza a existir ciertas manifestaciones de la relación entre educación y paz. No es necesario recurrir a medios coercitivos para mantener un estado de hecho, sino que, por el contrario, la cooperación entre los Estados y, principalmente, la educación son también mecanismos que pueden establecer una cultura de no violencia la cual propicie la paz. Por ello, son de vital importancia los jóvenes y la educación que reciben.

Asimismo, se adoptó la Resolución AG 2734/XXV (ONU, 1970) “Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional”. Si bien, al igual que la anterior, destacaba su importancia, hace énfasis en el sostenimiento de la paz y de la seguridad internacional. Sin embargo, ambas resoluciones no

abordaron a la paz como un derecho. Es notable cómo la paz en esta resolución es abordada desde su concepción negativa, es decir, como la mera ausencia de conflagraciones armadas. Esto se refuerza en la idea de que, para poder mantener la paz, se requiere que los Estados miembros de la ONU se abstengan de utilizar la fuerza contra otros, debiendo ineludiblemente solucionar sus controversias a través de medios pacíficos.

Con la Resolución AG 3314-XXIX de 1974 “Definición de la agresión” la paz adoptaría una fisonomía más clara. En la misma línea que la anterior, refiere a la seguridad internacional y alude a las situaciones que fomentan su quebrantamiento. Como punto a destacar, hace referencia a la ausencia de conflicto bélico, pero agrega que la no alteración del orden internacional depende en gran medida de la cooperación entre los Estados. En otras palabras, se pasa de una consideración negativa a una concepción positiva enraizada en la idea de solidaridad y cooperación entre Estados.

A mayor abundamiento la Asamblea General adoptaría la Resolución 33/73, el 15 de diciembre de 1978 titulada “Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz”. En ella se reconoció explícitamente que “toda Nación y todo ser humano, independientemente de su raza, convicciones, idioma o sexo, tiene el derecho inmanente a vivir en paz” (ONU, 1978, art. 1, inc. 1). El derecho a vivir en paz, se extiende por primera vez a las personas y toda la humanidad. En tal sentido, no solo los Estados son receptores de este derecho, sino también las personas, ampliando así a los destinatarios de este derecho.

Es preciso destacar que en su artículo II hace referencia

al establecimiento de sistemas educativos compatibles con la propagación de la paz en los jóvenes y hace hincapié en la necesidad de la desaceleración progresiva del odio racial, la discriminación nacional o de otro género, la injusticia y la promoción de la violencia y la guerra.

Sin embargo, es preciso aclarar que algunos Estados, como Estados Unidos, se opusieron a dicha iniciativa, por ello, su adopción reviste gran importancia en países que se encuentran en vías de desarrollo, que reivindicaban sus modos de ser y vivir (Fernández, 2010 como se citó en Arrieta López, 2022).

Con posterioridad, se aprobó la Resolución 35/35 “Convenio Internacional para el establecimiento de la Universidad para la Paz” (ONU, 1980). Su propósito es brindar a la humanidad una Institución Internacional de enseñanza superior para la paz, en su artículo 2 se hace especial referencia a sus objetivos: promover el espíritu de comprensión, tolerancia y coexistencia pacífica entre los seres humanos, estimular la cooperación entre los pueblos y ayudar a superar los obstáculos y conjurar las amenazas a la paz y el progreso mundiales, de conformidad con las nobles aspiraciones proclamadas en la Carta de Naciones Unidas con tal fin. Por otro lado, destaca que la Universidad contribuirá a tarea de educar para la paz mediante la enseñanza, investigación, los estudios postuniversitarios, entre otros.

En 1984, la Asamblea General, por primera vez se refirió de forma expresa sobre el derecho de los pueblos a la paz, por medio de la Resolución 39/11 titulada “Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz”. Tal como refiere Arrieta-López (2022) la diferencia de la resolución citada con la de 1978,

es que esta última se refirió al derecho a 'vivir en paz'. Gross (2005) identifica esta evolución, que configuró las bases de un derecho a la paz sustentado en la solidaridad de los pueblos.

De forma sucesiva, se aprobó la Resolución 41/128 (ONU, 1986) "Declaración sobre el derecho al desarrollo", en la que se vinculaba el concepto de desarrollo al sostenimiento de la paz, entendida como una condición indispensable para la consecución de éste. Esta declaración expresa la evidente concatenación que existe entre paz y desarrollo. Ello en virtud de que, si existe conflicto los Estados no pueden desarrollarse y, por otro lado, porque los recursos destinados a la guerra imposibilitan ser empleados para el desarrollo.

Consecuentemente, la Resolución 50/173 (ONU, 1996) titulada *Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos: hacia una cultura de paz* enfatizó la promoción de una 'cultura de paz' entre los países, lo cual determina que la educación es el medio para alcanzar la paz, premisa de esta investigación. Enfatiza que el Plan de Acción para el Decenio de Naciones Unidas, contribuirá al entendimiento y \ convivencia pacífica entre las personas y las Naciones y, que está relacionado con el proyecto transdisciplinario titulado "Hacia una cultura de paz". Además, exhorta a los Estados, a las organizaciones regionales, a las organizaciones no gubernamentales y al Director General de la UNESCO, a adoptar todas las medidas que sean necesarias para poner en práctica una educación para la paz, los derechos humanos, la democracia, el entendimiento internacional y la tolerancia. Ello evidencia la responsabilidad de los Estados de educar a su población.

Esta misma idea fue extendida en la Resolución 52/13 (ONU, 1998) *Cultura de Paz*. Se hace referencia al informe del Director General de UNESCO sobre las actividades educativas englobadas en el proyecto titulado “Hacia una cultura de paz” con elementos para elaborar una declaración provisional y un programa de acción en una cultura de paz. Indica que, entre las prioridades de la UNESCO, se encuentra la transición de una cultura de guerra a una de paz y que dicha transición se está promoviendo a distintos niveles por el sistema de Naciones Unidas. Finalmente, destaca la promoción de la cultura de paz, por medio de la promoción del desarrollo, la educación para la paz, entre otros.

Posteriormente, por medio de la Resolución 52/15 (ONU, 1998) se proclama el año 2000 como Año Internacional de la Cultura de la Paz.

Adicionalmente, la Asamblea General –en su quincuagésimo tercer período de sesiones– proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz.

En el período de sesiones quincuagésimo quinto a sexagésimo continuó con su análisis, por medio del dictado de numerosas resoluciones haciendo referencia a la cultura de paz.

Estos antecedentes fueron la base para que la Asamblea General aprobara la Declaración sobre el Derecho a la Paz a través de la Resolución AG/71/189 (ONU, 2016). Pese a que se trata de un instrumento jurídico que carece de carácter vinculante, hace referencia expresa a la paz como un derecho. Esta

idea ya se encontraba consagrada implícitamente en varios instrumentos internacionales pero, no aún de forma expresa (Arrieta-López, 2022).

En este contexto, es preciso destacar que mediante la Resolución 73/228 se declara el año 2021 como Año Internacional de la Paz y la Confianza, una efeméride aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Subraya en su artículo 2 que es un medio para movilizar los esfuerzos de la comunidad internacional con el fin de promover la paz y la confianza entre las naciones sobre la base, entre otras cosas, del dialogo político, el entendimiento mutuo y la cooperación, a fin de lograr una paz, solidaridad y armonías sostenibles.

No obstante lo expuesto anteriormente, el alcance que se imprime al derecho a la paz en la Declaración citada es limitado en razón de que es concebido como una condición para alcanzar o realizar otros derechos humanos. En relación con el tema central del presente capítulo, evidencia la clara relación entre paz y educación y exhorta tanto a instituciones internacionales como nacionales a promover y fortalecer el espíritu de tolerancia, diálogo, cooperación y solidaridad entre todos los seres humanos, por medio de la educación. Con este fin, la Universidad para la Paz tiene como función contribuir a la tarea universal de educar en este sentido, debiendo ocuparse de la enseñanza, investigación, la formación de posgrado y la difusión de conocimientos.

A modo de concluir el presente apartado, es dable destacar que si bien es cierto que las Resoluciones de la Asamblea General carecen de fuerza vinculante no es menos cierto que, dichas recomendaciones pueden ser consideradas

por los Estados como una referencia, y así, transformar su ordenamiento jurídico. Esto no quita importancia a las mismas, en virtud de que muchas transformaciones en el orden internacional y en la concepción de ciertos derechos han resultado de la misma Asamblea (Lande 1964, como se citó en López Arrieta, 2022). Asimismo dichas resoluciones pueden configurar soft law. Considerando los antecedentes, este último implica un gran avance en el escenario internacional porque deja de manifiesto que indudablemente se trata de un derecho que los Estados deben respetar y garantizar.

3.2 Propuesta de las Organizaciones de la Sociedad Civil

Para comenzar este apartado es preciso destacar que, con el objeto de promover un documento internacional que consagre de forma acabada este derecho, con todos sus elementos constitutivos, se hará especial mención a los esfuerzos realizados en este sentido por las Organizaciones de la sociedad civil.

De este modo, en el año 2006, comienza una iniciativa legislativa por parte de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH) a partir de la Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz. La misma fue adoptada el 30 de octubre del 2006 por un Comité de redacción de 15 personas expertas, españolas y latinoamericanas. Por medio de la misma, se enfatizó que este derecho debe enfocarse desde su visión holística, como una síntesis de los derechos humanos universalmente reconocidos.

A partir de este momento la AEDIDH comienza a liderar la campaña mundial de la sociedad civil, a fin de promover el reconocimiento del derecho humano a la paz (2007-2010), en

virtud de la cual la Declaración fue compartida y debatida por expertos en el mundo (Villán Durán, 2014).

La Declaración de Luarca fue revisada en 2010 por un Comité técnico de especialistas españoles reunidos en Bilbao para incorporar aportes recibidos de diferentes culturas del mundo. El resultado fue la Declaración de Bilbao sobre el Derecho Humano a la Paz, de 24 de febrero de 2010. Asimismo, dicha Declaración fue revisada y legitimada internacionalmente por un comité internacional de redacción compuesto por diez personas expertas independientes –5 mujeres y 5 hombres que representaban las 5 regiones del mundo– y, aprobaron el 2 de junio de 2010 la Declaración de Barcelona sobre el Derecho Humano a la Paz (Villán Durán, 2020).

Esta campaña finaliza el 10 de diciembre de 2010, en tal sentido, las organizaciones de la Sociedad civil (en adelante OSC), en el marco del Congreso Internacional celebrado en Santiago de Compostela con motivo del Foro Social Mundial de Educación para la Paz (Foro 2010), adoptaron la Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz y los Estatutos del Observatorio Internacional del Derecho Humano a la Paz –en adelante OIDHP. La Declaración de Santiago reflejaba las aspiraciones de la sociedad civil internacional sobre el contenido de la paz como derecho humano.

Estos instrumentos se pueden entender complementarios, en el sentido que, mientras la Declaración recepitó las aspiraciones de paz en el mundo, los Estatutos aportaron la estructura apropiada para promover la aplicación de la misma en toda la comunidad (Villán Durán, 2020).

En relación a este punto, es importante subrayar, siguiendo

al autor precedentemente citado que tanto la Declaración de Luarca, como de Santiago del 2010, por medio de su Preámbulo, refieren al derecho a la paz en su visión holística. Posteriormente la Declaración de Santiago fue actualizada el 20 de septiembre de 2017 para mencionar en su Preámbulo el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares.

Por su parte, la XXI Cumbre Iberoamericana reunida en Asunción (Paraguay) adoptó un comunicado especial sobre el derecho a la paz, en el 2011. A través del mismo motivó a sus 22 Estados miembros a fomentar la codificación del derecho a la paz, que ya había sido iniciada, a fin de lograr su promoción (Villán Durán, 2020).

En el año 2019, en Luarca, la AEDIDH actualizó su proyecto. De esta forma surge el proyecto de Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz, a fin de incorporar a su preámbulo los textos internacionales adoptados en los dos últimos años (Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2019).

Conforme alude Musso (2020) esta actualización ha incorporado algunos párrafos a su Preámbulo. En tal sentido hace referencia a que los elementos constitutivos del derecho humano a la paz están establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y las disposiciones pertinentes del PIDCP y el PIDESC. Para poder hacer valer estos elementos, las personas pueden presentar quejas ante los órganos dispuestos en el sistema internacional de Derechos Humanos.

Por otro lado, destaca a los Estados como principales obligados. Además, pone el acento en que todas las personas y los pueblos tienen el derecho a una educación integral en

la paz y los derechos humanos. El referido proyecto estipula que el Consejo de Derechos Humanos va a verificar su puesta en vigencia.

Las OSC continúan defendiendo la pertinencia de una Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz. Así adoptan el 30 de enero de 2023, en Luarca la “Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz” –se considera como Declaración de Luarca en razón de Luarca es el lugar de adopción del texto respectivo. La misma será analizada en el apartado siguiente al hacer referencia a los elementos constitutivos del derecho humano a la paz.

Sin dudas hay una deuda pendiente, es innegable que el derecho a la paz aparece consagrado en números y diversos instrumentos internacionales. Sin embargo, ninguno reconoce de manera específica este derecho con todos sus elementos constitutivos como lo hacen las propuestas de la OSC. Será momento que la codificación internacional avance y que se promueva una Declaración Internacional que contenga todos sus elementos constitutivos y recepte los avances de los estudios de la sociedad civil.

3.3 Contenido del Derecho humano a la Paz

Luego de haber enunciado la transformación que sufrió el concepto desde su inicio, hasta lograr una visión integral y de haber explorado sobre las propuestas de las organizaciones de la Sociedad civil, en el presente apartado corresponde adentrar en el contenido y alcance del derecho a la paz.

Para ello, se hará especial referencia a la Declaración de Santiago de 2010 y la de la Asociación Española para el Derecho

Internacional de los Derechos Humanos actualizada el 30 de enero de 2023 –Declaración de Luarca II. La razón por la que se remite a ambas declaraciones para delinear sus elementos constitutivos, es porque receptan diferentes esfuerzos de la sociedad civil por conceptualizarlos e incluye su versión más reciente.

La Declaración de Santiago de 2010 refiere un concepto integral de la paz, ello en razón de que no se limita a la ausencia de conflicto bélico (paz negativa).

La referida Declaración en sus considerandos (8) subraya que la educación es imprescindible para lograr una cultura de paz.

A lo largo de su articulado hace mención de los diferentes elementos que componen este derecho. En particular, se hará especial referencia al derecho a la educación y luego, se enunciarán los demás derechos que lo componen a fin de tener una noción acabada e integral de los mismos.

De sus disposiciones surge que la educación es un requisito ineludible para desterrar la idea de guerra, y construir mentalidades que estén desvinculadas de la violencia. De igual modo, en su inciso siguiente, refiere al derecho de toda persona a recibir educación en y para la paz, como así también de los demás derechos humanos, en condiciones de igualdad. Para alcanzar este objetivo, es menester que todo sistema educativo se fundamente en esta educación, donde la solidaridad y el respeto mutuo, sean la base para la solución de conflictos. A su vez, deja manifiesto que toda persona tiene el derecho de solicitar y adquirir las competencias necesarias para el logro de estos objetivos.

Asimismo, de la Declaración surgen los demás elementos

que constituyen o integran el derecho humano a la paz. A fin de tener una visión integral de todos sus elementos constitutivos, es preciso identificarlos. A tal efecto se mencionan: derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno seguro y sano; derecho al desarrollo y a un medio ambiente sostenible; derecho a la desobediencia y a la objeción de conciencia; derecho de resistencia y oposición contra la opresión; derecho al desarme; derecho a la libertad de pensamiento, de opinión, expresión, conciencia y religión; derecho a obtener el estatuto de refugiado; Derecho a emigrar y participar.

Por otro lado, es preciso remarcar que tanto la declaración de Luarca del 2006 como en su versión actualizada en el 2023, en mayor o medida esboza la totalidad de los derechos consagrados en la Declaración de Santiago, como parte integrante del derecho a la paz. Ambas refuerzan que la obligación de velar por este derecho involucra a todos los actores de la comunidad internacional.

Por su parte en la Declaración del 2023, hace referencia a la opinión consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconoció implícitamente el derecho a la paz como un derecho inherente al ser humano, alineada con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, refiere a ciertas resoluciones de la Asamblea General relacionadas con el derecho en cuestión y reconoce la valiosa participación de las OSC en el desarrollo del Derecho Humano a la Paz. Considera a este derecho en su visión holística e integral alienada con las últimas propuestas de las OSC y, a la vez, con la propuesta del Secretario General de Naciones Unidas en la nueva agenda de paz.

A fin de explorar en su contenido, es preciso destacar que menciona a los titulares de este derecho Humano haciendo referencia a las personas, grupos, pueblos, minorías y toda la humanidad. Además consagra al derecho de las personas de hacer valer los diferentes elementos constitutivos del mismo, por medio de quejas ante los órganos establecidos en los Tratados de Derechos Humanos de Naciones Unidas, bajo los procedimientos allí dispuestos.

Asimismo, es preciso destacar que en sus considerandos refiere que los elementos constitutivos del derecho humano a la paz se encuentran ya contenidos en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y establece: el derecho a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, el derecho a la libertad de expresión y de reunión y asociación pacífica, el derecho a un nivel de vida adecuado incluyendo alimentación, agua potable, saneamiento, vestido y vivienda y a la mejora continua de las condiciones de vida, así como los derechos a la salud, la educación, la seguridad social y la cultura.

Por otro lado, en su articulado propiamente, expresa que los Estados son los principales deudores de este derecho. A continuación dedica sus disposiciones a algunos elementos constitutivos del derecho humano a la paz: derecho al desarme, derecho a la educación en la paz y en los derechos humanos, derecho a la seguridad humanas, derecho a resistir contra la opresión, derecho al desarrollo, a un medio ambiente sostenible.

En particular, haciendo hincapié en el tema del presente, en sus considerandos remarca que la cultura de paz y la educación de la humanidad para la paz, la justicia y la libertad,

son indispensables para la dignidad de los seres humanos y constituyen un deber que todas las naciones deben cumplir en solidaridad internacional.

En su artículo 5 establece que todas las personas tienen el derecho a una educación integral de paz y derechos humanos. La educación constituye la condición sine qua non para desahuciar la guerra y construir identidades desvinculadas de la violencia. Asimismo, establece el derecho de toda persona de denunciar cualquier situación que amenace o viole el derecho a la paz y a su libre participación en actividades que promuevan la defensa de este derecho. Por otro lado, impone en los Estados la obligación de revisar sus leyes y políticas nacionales que impliquen discriminación contra la mujer.

Finalmente hace hincapié en la obligación conjunta de los Estados, Naciones Unidas y sus organismos especializados en adoptar medidas sostenibles para implementar la Declaración. Impone al Consejo de Derechos Humanos la obligación de controlar el progreso en la implementación de la presente y de designar un relator especial sobre el derecho humano a la paz. Por último impone a los órganos de Tratados de Derechos Humanos, a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y los organismos regionales la obligación de incorporar la Declaración en sus actividades de protección.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que sería erróneo no incluir a la educación como elemento de este derecho. Por ello, habiendo dejando en claro a lo largo de los capítulos la relación íntima que hay entre ambos, se adentrará en el próximo, en la importancia de educar en derechos humanos y, especialmente, para la paz.

En otras palabras, es la educación el medio para promover los grandes cambios sociales, entre los cuales, la paz mundial es determinante, para trabajar por la justicia y el respeto a los derechos humanos. La educación es el camino a seguir si el resultado que se quiere lograr es la instauración de una paz duradera en la comunidad internacional. Este camino debe trazarse en cada parte del mundo y adaptarse a situaciones concretas.

4. Educar para la paz.

4.1. Breve referencia a las fuentes generadoras de la educación para la paz

La educación para la paz no se circunscribe a un momento reciente, sino que, por el contrario, su origen se remonta a los inicios del siglo XX (Jares, 2004). Por ello, en el presente apartado se hará una sucinta exposición de cuatro fuentes generadoras de la educación para la paz.

Inicialmente, el primer legado que da origen a la misma es la Escuela Nueva del siglo XX⁵. A su condición de ser un movimiento renovador, se le suma un factor preponderante sociopolítico, el estallido de la Primera Guerra Mundial y las consecuencias acaecidas en las postrimerías. Con el objeto de

5 El uso de ese nombre nos remite a un movimiento desarrollado a partir de los últimos años del siglo XIX, en relación con determinadas ideas sobre la educación y sus prácticas que en Europa y en distintos países del mundo emergieron a contrapelo de la educación tradicional, "... fruto ciertamente de una renovación general que valoraba la autoformación y la actividad espontánea del niño" (Gadotti, 2000, p. 147, como se citó en Narváez 2006).

aportar ciertas características que marcaron a este movimiento podemos enunciar los siguientes postulados.

En primer lugar, la necesidad de desarrollar una educación para la comprensión internacional que evite la guerra. Por otro lado, en lugar de referir a un concepto de paz, se parte de una interpretación psicologicista de la guerra. En tercer término, la educación para la paz se configura como un concepto con una triple dimensión: educación moral, educación social y educación religiosa.

Asimismo, se genera una discusión en cuanto a su integración curricular. En tal sentido, hay autores que la consideran como un concepto integral que abarca la educación en general, negando de esta forma, su integración con otras asignaturas. Mientras que la doctrina mayoritaria defiende su encuadre en asignaturas tales como Geografía, Historia, instrucción ético-moral, entre otras. Finalmente es preciso mencionar el Utopismo pedagógico, que posee dos variantes: por un lado, el que hace énfasis en la especial contribución de los educadores y, por otro, el que acentúa el papel de la infancia desde la perspectiva de una educación nueva (Jares, 2004).

El segundo hito generador de la educación para la paz fue la creación de Naciones Unidas y de la UNESCO como su órgano especializado. En este sentido Jares (2004) refiere que en un primer momento enfatiza la educación para la comprensión internacional, a la que añade nuevos componentes, como la educación para los derechos humanos y, posteriormente, la educación para el desarme. A mayor abundamiento, la educación en derechos humanos tiene su inicio oficial con la

proclamación de la Carta de las Naciones Unidas y, en especial, con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin embargo, la evolución puede apreciarse desde la UNESCO, en el Plan de Escuelas Asociadas a este organismo especializado, iniciado en 1953.

Por otro lado, la tercera fuente generadora fue la investigación para la paz como una nueva disciplina cuyo nacimiento data de los años sesenta del siglo XX. Ello contribuye a fortalecer la idea de la paz como un concepto que implica mucho más de lo que tradicionalmente abarcaba en los estudios de las distintas disciplinas que se ocupan del tema. En este contexto, es preciso destacar en 1964 la constitución de la International Peace Research Association –en adelante IPRA– es decir, Asociación Internacional de Investigación para la Paz, cuyo objeto era coordinar las diversas iniciativas de estudio. La IPRA no rechaza la implicación política de sus estudios y propuestas, ni se reduce únicamente a la iniciativa de la investigación científica. Por este motivo, en 1975 se crea en el seno de la Asociación la denominada Peace Education Commission (PEC), o Comisión de Educación para la Paz, que va a coordinar y fomentar las actividades de educar para la paz de la IPRA.

La investigación para la paz aproxima a una concepción positiva. Jares propone el modelo crítico–conflictual–noviolento. Esta concepción de la educación para la Paz se realiza desde la Teoría Crítica de la Educación. Por este motivo, el autor precedentemente citado realiza una crítica al concepto negativo de paz y fomenta su concepción positiva.

A partir de este cambio surgen dos ideas: Por un lado que la paz no será solo ausencia de guerra, sí de violencia. En tal

sentido, la violencia será entendida en una concepción amplia, no solamente directa, sino también estructural y cultural (Herrero Rico, 2003).

De este modo vemos cómo desde los inicios se proclama la unidad y mutua interacción que debe existir entre investigación, acción y educación para la paz (Jares 2004).

Finalmente el cuarto hito es el legado de la no violencia. En línea con lo expresado por Jares (2004) no sigue una cronología en el tiempo ni en el espacio como los tres anteriores, y presenta una mayor diversidad en sus formulaciones.

A modo de ejemplo podemos enunciar algunos de sus postulados tales como: la preponderancia de la autonomía personal y de la capacidad de afirmación como primer paso para conseguir la libertad, la importancia de aprender a ser autosuficientes, tanto material como mentalmente y la relevancia de la teoría del conflicto y del aprendizaje de las estrategias no violentas.

Galtung señala que la idea básica de Gandhi respecto del conflicto es que, lejos de separar a dos partes, el conflicto debería unirlos, precisamente, porque tienen su incompatibilidad en común y por este motivo, deberían esforzarse para llegar juntos a una solución. (Galtung 1978, como se citó en Jares 2004). Por otro lado, también destaca la integración del proceso educativo en la comunidad. En este sentido Gandhi señala que la educación no puede ser responsabilidad exclusiva del ámbito educativo, sino que, a *contrario sensu*, toda la comunidad debe participar en ella.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, se puede apreciar que las postulaciones de la educación para la paz

no se reducen a tiempos presentes, sino que por el contrario, tienen una gran trascendencia histórica que se materializa en estas cuatro fuentes. Por este motivo, la educación para la paz ha ido evolucionando de acuerdo a las necesidades que marcaron cada momento histórico determinado.

4.2 ¿Cómo se educa para la paz?

Como se expuso anteriormente, es sabido que la educación es causa y consecuencia del contexto histórico en el que se desarrolla la persona. De tal forma, esta dinámica imprime una flexibilidad que obliga a no delinear un único camino para lograrla. En otras palabras, no hay una forma universal de educar para la paz.

En tal sentido, se hace necesario remitirnos al artículo 399 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, el cual establece una regla general. “Nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene”. *Prima facie*, el enunciado parece notoriamente coherente. Resulta evidente que solo se puede dar lo que se tiene. Entonces, es preciso preguntar ¿Las personas son capaces de educar para la paz?

En busca de respuestas, se encuentra el preámbulo de la Constitución de la UNESCO precedentemente citado. Del examen anterior se advierte que la herramienta que generalmente es utilizada para resolver el conflicto que se plantea es el diálogo. Empero es preciso preguntarnos ¿Qué pasa en nuestras mentes que el diálogo no nos lleva a solucionar los conflictos?

En efecto, en muchas ocasiones se arriba a una solución de esta forma sin embargo la historia de la humanidad ha demostrado que no siempre es el camino elegido.

Adhiriendo a lo expresado por Rodríguez Querejazu, la autora refiere que nos enseñaron a leer, a escribir pero no nos enseñaron a conversar. Se necesitan competencias para el diálogo, sin embargo la realidad demuestra que no las tenemos y que cada persona las incorpora como puede (2021).

Gianella (2019) expresa que en este aprendizaje se van construyendo supuestos. Se entiende por tales al conjunto de creencias que asumimos como “verdades” y a partir de las cuales interpretamos la realidad, se caracterizan por operar fuera del rango de la consciencia, de lo cual resulta que las “verdades asumidas” operan como “verdades dadas”.

A mayor abundamiento, la autora refiere que con el objeto de comprender los conflictos y cómo actuar ante ellos, es preciso hacer una distinción con las diferencias. De esta forma, las diferencias forman parte de la esencia de los conflictos sin embargo no implican lo mismo.

En segundo término, es preciso referir a dos posibles esquemas: el de la competencia y el de la colaboración. Sumado a lo expuesto, es preciso aclarar que la cultura Europeo-Occidental se despliega dentro de la coherencia del paradigma de la competencia. Como característica principal, se estructura sobre el supuesto de la verdad única y la incompatibilidad de las diferencias. Por este motivo, este esquema significa un modo de organizar las diferencias, que implica jerarquizarlas para eliminarlas. De este modo, si se manifiesta la diversidad, es necesario establecer cuál es la opción correcta, superior o ganadora, para unificar lo diverso, descartando, desvalorizando o marginando a la opción que cae en el cuadro de la equivocada, inferior o perdedora.

Asimismo, en esta dimensión, se descomprime la relación entre las partes en conflicto y pretende dar preponderancia al poder de cada uno, buscando de esta forma el interés individual.

A *contrario sensu*, en el esquema de la colaboración, hay un supuesto básico que habilita esta forma de relacionarse, que es el modo de organizar las diferencias que permite incluirlas, articularlas y complementarlas. Por ello, la autora refiere que la diversidad puede convivir. Las diferencias conviven, se articulan en procesos compartidos en algunos casos y, en otros, co-habitan en procesos paralelos y simultáneos.

Esto implica liberarnos de la “resolución” del acuerdo, para ser capaces de sostener la tensión creativa que ofrece el encuentro de las diferencias, hasta disfrutar la comunión armónica cuando existe esa posibilidad.

Por ello es que, en muchas ocasiones, el diálogo no puede resolver el conflicto de una forma pacífica. Por lo tanto, se torna imprescindible establecer desde qué paradigma se establece la comunicación. Es decir, si el paradigma que prevalece es el de la competencia o colaboración.

Conforme lo expuesto precedentemente, si se plantea al mismo desde un esquema de la competencia, va a ser infructuoso y, por lo tanto, llevará ineludiblemente a una escalada de conflicto.

Para alcanzar la paz, el paradigma que debemos elegir es precisamente el de la colaboración. Finalmente es preciso preguntarnos ¿Por qué algunas veces la paz resulta inalcanzable? Frente a esta pregunta pueden elaborarse tres posibles respuestas. En primer orden, cuando hay un desacuerdo serio,

no hay vía alternativa que no sea la del conflicto. Por otro lado, es la lógica de la vida y en tercer lugar porque se encuentra en la naturaleza humana y por ello es inevitable.

Sin embargo y frente a este escenario, corresponde plantear que estos presupuestos sobre el conflicto no son totalmente exactos. ¿Si la pelea, la violencia y la guerra pudieran prevenirse, y ocurre que sencillamente no lo sabemos? ¿Y si no lo sabemos porque nunca hemos tratado de prevenirlas con verdadera convicción? ¿Y si nunca hemos tratado de prevenirlas porque nunca creímos que la prevención fuera posible? (William Ury, 2000, como se citó en Gianella 2020).

En consecuencia, la educación es el medio más adecuado para ocuparse de la causa. Es un proceso activo y dinámico, que se encuentra en constante transformación, propio de la acción del ser humano. Pero supone un cambio cultural, de paradigma, cuyos ejes de acción sean la empatía, la solidaridad, la tolerancia, entre otros valores.

A mayor abundamiento, y adhiriendo a lo expuesto por Jares (2004) serán esbozados una serie de principios sobre los cuales debe asentarse la educación para la paz.

En primer término, educar para la paz configura una forma especial de educar en valores. En este sentido toda educación lleva ínsito un código de valores que, apoyados en la reflexión personal de cada persona, promueve el deslumbramiento de ideas que culminan en la adquisición de valores tales como justicia, cooperación, solidaridad, autonomía individual y colectiva, el respeto, entre otros. Como contracara, se cuestionan aquellos que son contrarios a una cultura de paz como discriminación, intolerancia y la indiferencia.

En segundo lugar, esta educación implica hacerlo desde y para la acción. En este sentido, se requiere un rol activo en su ejecución. Presupone ante todo un trabajo personal del educador, debido a que un ejemplo educa más que mil palabras, resulta imprescindible que el educador internalice estos conceptos, no solo desde el punto de vista conceptual, sino práctico para que el educando lo asimile como estilo de vida. Resulta de suma importancia destacar que educar para la paz no implica educar para la inhibición de la agresividad, sino que, a *contrario sensu*, se debe canalizar hacia actividades socialmente útiles.

Por otro lado, el autor señala que es un proceso continuo y permanente. En otras palabras, la educación para la paz implica una constante transformación que se retroalimenta de la experiencia, siendo interdependientes. Implica mucho más que una lección de paz, o una efemérides. En tal sentido, las mismas solo tienen un valor imprescindible como punto de partida o como punto de motivación. Por este motivo es que la educación para la paz requiere, como todo proceso educativo, su atención constante por parte de los Estados de la comunidad internacional como política educativa.

Finalmente hace referencia a que la educación para la paz, como dimensión transversal de la currícula, afecta a todos sus elementos y etapas educativas. Esto implica que sus conceptos deben estar plasmados en todas las fases del proceso educativo. Sin embargo, no implican estrictamente añadir más contenidos a los ya existentes sino que, por el contrario, implica trabajar con un nuevo enfoque desde las diversas áreas o disciplinas.

Adhiriendo a lo expresado por Gros Espiell (2020) la educación para la paz y para su reconocimiento como tal, no puede limitarse únicamente a la enseñanza oficial, sea esta elemental, primaria, secundaria o superior. Quedando también incluida, de esta forma la enseñanza privada. Además debe incluir ineludiblemente, la enseñanza no formal y en especial la educación y formación familiar. Esta última resulta de particular trascendencia, de manera tal que la educación formal nunca podrá realizarse sin el apoyo de la educación familiar.

Los principios de la educación para la paz deben estar presentes de manera tal de lograr una sociedad más humana. La educación para la paz tiene como objetivos, por un lado la prevención de conflictos y, en segundo lugar, el desarrollo de actitudes éticas que hagan florecer la conciencia humana, sobre valores de comprensión, orden y justicia. Es importante destacar que este proceso debe realizarse de forma sistemática, integral y continua.

La educación para la paz promueve el desarrollo de una serie de valores y competencias personales vinculadas a la pro actividad, el compromiso, la responsabilidad, la democracia participativa y la justicia social (Cremin y Bevington, 2017).

Debe ser abordada de manera multidisciplinaria, requiere no sólo reflexionar en torno a la disciplina desde la que se aborda, sino también reflexionar en torno al contenido educativo desde el que se contemplan las actitudes y valores.

En tal sentido, la educación histórica contribuirá a conformar una sólida cultura de la paz, pero no mediante la transmisión de contenidos de carácter histórico, sino en la medida

en que proporcione a todos los miembros de la comunidad los conocimientos y herramientas para la comprensión crítica del mundo y la sociedad en la que viven (Dueñas y Rodríguez, Moneo 2002).

Educar para la paz supone enseñar y aprender a resolver conflictos. Si bien es cierto que el conflicto está presente de forma permanente en la sociedad, no es menos cierto que es propio de la naturaleza humana. Por este motivo la educación para la paz pretende establecer los criterios para abordar los diferentes puntos de vista y así unificar criterios. En tal sentido, lo que se pretende es abordar el conflicto desde una perspectiva constructiva.

Abordar el concepto de que por naturaleza somos diferentes es entender que para que la convivencia sea factible, resulta imprescindible adquirir dos habilidades fundamentales: aprender a escuchar, y la empatía. Por ello, el concepto de ausencia de guerra queda enmarcado en un concepto precario que lo hace inadmisibles.

En este sentido, la paz se plantea como un valor esencial con los siguientes postulados: la ausencia o reducción de todo tipo de violencia; la transformación creativa y no violenta de los conflictos; la cooperación; la bondad verbal y física dirigida a las necesidades básicas de supervivencia, bienestar, libertad e identidad; la prevalencia de la libertad, la equidad, el diálogo, la integración, la solidaridad, la participación, la legitimación de la paz en los espacios simbólicos, la satisfacción de las necesidades humanas, la justicia social, y la potenciación de la vida (Galtung, 2003; Jiménez, 2011; Muñoz, 2004 como se citó en Cerdas Agüero 2015).

En este punto es imprescindible destacar que se establezca un vínculo inequívoco entre la educación para la paz y la promoción, construcción y consolidación de una cultura de paz por medio del reconocimiento, aprehensión y respeto de los derechos humanos, la aceptación de las diferencias, la no violencia, la justicia, la libertad y el diálogo. De esta forma la cultura de paz se interioriza individual y colectivamente, basándose en relaciones pacíficas y armoniosas entre los seres humanos y cada quien consigo, en un reto constante por la transformación (Cerdas Agüero, 2015).

La educación para la paz ayuda a la persona a desvelar críticamente la realidad compleja y conflictiva para poder situarse en ella y actuar en consecuencia. Sin duda alguna, implica educar sobre el conflicto, que no debe ser confundido con la violencia. La única forma de introducir las bases del respeto hacia la paz y los derechos humanos es por medio de la educación.

Entre algunos aspectos a destacar y, sin ánimo de circunscribirnos a estos únicamente, se puede mencionar siguiendo a Rodríguez (1995, como se citó en Ávila y Paredes, 2010), algunos de ellos. En primer lugar un aprendizaje significativo, lo cual implica que el educando debe ser respetado en su ritmo de aprendizaje. Por otro lado, una organización cooperativa del aprendizaje, esto significa que debe conformarse una sociedad en la que un miembro podrá alcanzar y cumplir con los objetivos, si los demás también lo hacen. En otro orden, aprender a aprender; en relación a este punto considero que es uno de los más importantes, debido a que requiere una actitud creativa por parte de los educandos ante los problemas o situaciones tanto personales como sociales.

Corresponde mencionar también el desarrollo socio afectivo del aprendiz; el cual abarca el desarrollo de una moral que promueva el compartir, ayudar o proteger a otros. En suma, esta educación debe desarrollarse de manera integral. Sería erróneo manifestar que hay un solo camino para lograrlo. La educación para la paz es obligación de todos y requiere que toda la comunidad desarrolle las competencias necesarias para hacer algo en busca de ella.

Para concluir, como operadores jurídicos, es imprescindible destacar que la justicia camina con la paz y está en constante relación con ella. La justicia se fundamenta en el respeto por los derechos humanos. Sin embargo, la justicia y la paz son tarea de toda la comunidad internacional, cada uno desde su propio ámbito. La justicia es una virtud dinámica, que defiende la dignidad de la persona y se ocupa del bien común, amparando las relaciones entre las personas y los pueblos. El hombre, desde el primer momento de su existencia convive en relación con los demás y por ello, su bien individual y social está relacionados.

4.3 Posible consolidación del cambio social en la educación para la paz

La educación para la paz supone un cambio profundo, es por ello que en el presente apartado se analizará el mismo, con el objeto de analizar si es posible consolidarlo.

Para ello, se utilizará un marco teórico, con una doble finalidad: por un lado para ordenar la presentación y, por otro, para aportar una reflexión. En consecuencia, el modelo que se utilizará es un modelo que se creó para explicar los procesos

de transformación social, simplificando los cuadrantes de Ken Wilber ⁶sobre la evolución humana (Gianella, 2018).

Dicho modelo propone que un cambio social se consolida cuando el proceso de transformación se asienta en cuatro “cuadrantes” o dimensiones. Se construye en dos ejes verticales y dos ejes horizontales (dos columnas y dos filas) que al cruzarse forman cuatro cuadrantes.

Desde este enfoque, la columna izquierda refiere a la dimensión interna de la conducta, mientras que la de la derecha, pone su acento en el aspecto externo. Asimismo, la fila superior hace referencia a la dimensión individual de la conducta humana, mientras que, la inferior refiere a la dimensión colectiva. En este sentido se abordarán cuatro dimensiones:

- **Dimensión individual interna:** Incluye sensaciones –todas las percepciones que podemos apreciar a través de los sentidos– las emociones y los sentimientos, el pensamiento, y el conjunto de supuestos básicos desde los cuales el pensamiento se organiza. También incluye las intuiciones, la conciencia, y la experiencia espiritual.
- **Dimensión individual externa:** Hace referencia a aquello que otras personas pueden percibir en el comportamiento. Además configura el cuadrante de las relaciones interpersonales, en tanto el comportamiento se desarrolla en la interacción.
- **Dimensión colectiva interna:** Este cuadrante refiere a

6 Ken Wilber, pensador estadounidense contemporáneo, cuya obra articula teorías y prácticas sobre la evolución humana, proveniente de una diversidad de culturas y fuentes del conocimiento.

la faz interna pero en un aspecto universal o plural. Es decir, alude a la dimensión de la cultura, la cosmovisión compartida por un grupo de individuos que integran una comunidad, desde la cual organizan una experiencia. Configura el aspecto de la cultura que no podemos percibir.

- **Dimensión colectiva externa:** Es la faz externa de la cultura. Implica el comportamiento social observable, en los modos particulares en los que cada grupo social se organiza. Es decir, configura las formas de relacionarse, que cada grupo consolida en instituciones, leyes, reglamentos, etc.

	INTERIOR	EXTERIOR
COLECTIVO INDIVIDUAL	SUPERIOR IZQUIERDO	SUPERIOR DERECHO
	Yo Intencional (subjetivo)	Ello Conductual (objetivo)
	Nosotros Cultural (intersubjetivo)	Ellos Social (interobjetivo)
	INFERIOR IZQUIERDO	INFERIOR DERECHO

Desde este enfoque, los cambios sociales requieren que las transformaciones sucedan antes o después abarcando cada una de estas dimensiones. No hay un proceso lineal y sucesivo entre las cuatro dimensiones. Por ello una nueva realidad emerge simultáneamente de los cuatro cuadrantes, sin embargo, es un proceso que lleva tiempo. (Gianella, 2018)

Toda transformación se produce, en primera instancia, cuadrante por cuadrante. Sin embargo, como es un proceso

dinámico, en el cual interactúan los cuatro, a medida que el proceso se va generando en uno de ellos, influencia el proceso de transformación que sufre el otro cuadrante, producto de su interacción. Desde una visión integral el resultado de esta interacción se ve afectada por la resultante de los otros cuadrantes. En estas condiciones la resultante del proceso de transformación es el producto de las cuatro interacciones.

Conforme lo expuesto precedentemente, este análisis resulta de importancia para tener una consciencia más amplia de lo que requiere el cambio social que se propuso al inicio del presente apartado.

Ello autoriza a concluir que en una primera instancia deberíamos identificar en que cuadrante nos encontramos y cuáles son las realidades que coexisten en él para que, a partir de ahí, podamos esbozar la transformación requerida y así alcanzar el cuadrante deseado.

La educación para la paz requiere la coexistencia de estas cuatro dimensiones. Un cuadrante no es suficiente, para que la transformación sea tal requiere que toda la comunidad cada una desde su lugar, trabaje por y para ello. Requiere una transformación desde lo individual como en lo colectivo, tanto en su dinámica interna como externa, en diferentes momentos a lo largo de la historia.

5. Conclusión

Los estudios efectuados por las organizaciones de la sociedad civil revisten especial importancia para ser tomados en consideración por dos motivos. Por un lado, porque

reflejan el pensamiento de la comunidad, especialmente de los países en vías desarrollo y, por otro, porque contemplan al derecho humano a la paz con todos sus elementos constitutivos.

En particular, el compromiso de las organizaciones de la sociedad civil continúa latente, La Declaración de Luarca en su versión más reciente del 2023 refleja la intencionalidad y el constante compromiso de continuar desarrollando y promoviendo el derecho humano a la paz y la adopción de la filosofía de la paz para preservar a las generaciones futuras del flagelo del conflicto.

Del mismo modo que en el seno de Naciones Unidas recientemente se declaró el medio ambiente sano y limpio como un derecho universal, existe una necesidad imperiosa en que se avance en la codificación de la paz como un derecho humano con todos los elementos que lo componen. Si bien es innegable la existencia de una Declaración en tal sentido, la comunidad requiere que esté consagrado en un instrumento jurídico internacional de carácter vinculante para los Estados signatarios. Numerosos escenarios actuales permiten vislumbrar esta necesidad.

Educar para la paz implica educarnos para cooperar y no para competir, debido a que este último es el principio de cualquier guerra.

Es cierto que hay múltiples caminos para educar en la paz. Empero, independientemente del medio o didáctica elegida, hay algo que no se encuentra en discusión: se debe lograr que la paz y la convivencia se establezcan como el sistema de vida favorable para la existencia (Gross Espiell, 2020).

Vivimos en un mundo en el que impera la violencia, donde la misma impregna todas las esferas de la actividad humana. Es precisamente por este motivo, que la educación para la paz debe estar presente y poder contrarrestar esta tendencia actual. Cuando comencemos a educar para lograr la cooperación y la solidaridad, desde ese momento lograremos educar para y en la paz.

A lo largo del presente trabajo se puso de manifiesto la clara relación entre educación y paz, considerando a la educación como un elemento constitutivo del mismo.

Educar para la paz es dar origen a un cambio radical en la concepción de la naturaleza humana y que asegure su subsistencia. La paz es el fin de todo ordenamiento jurídico, tal como esbozaba Bobbio. Por ello no se puede concebir derecho humano sin paz. Como así tampoco la paz sin derechos humanos.

De esta forma, si creemos que es en la “mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz”, es necesario educar para la paz, lo que implica hacerlo en el paradigma de la colaboración. Ello debido a que se da prevalencia a la ganancia mutua que surge de esta colaboración, se imprime importancia a la relación y se deroga la ley del poder.

Asimismo, es dable concluir que las diferencias pueden convivir, y más que enfrentamientos son complementos. De esta forma, se torna imprescindible abandonar el paradigma de que lo opuesto más que un enemigo o enfrentamiento, es un complemento.

En otras palabras, el supuesto básico de la colaboración

refiere que la compatibilidad de las diferencias, implica la creencia de que los seres humanos somos capaces de convivir articulando nuestras diferencias.

Finalmente es preciso hacer hincapié en la educación de que cada uno se mire a sí mismo, para determinar desde que paradigma sucederá el dialogo.

Como corolario, se puede considerar la educación para la paz como un aspecto de educar en valores. Debe comenzarse este proceso desde la niñez, sin embargo se limita a una enseñanza académica, todo lo contrario, debe instaurarse como una forma de vida. La comprensión de la realidad de los derechos humanos en la comunidad educativa es un aspecto crucial para el proceso de enseñanza y aprendizaje del siglo XXI, y configura la herramienta principal para que nuestra niñez y juventud tengan derecho a tener una vida digna.

Hay tantos sistemas educativos como Estados en el mundo. Sin embargo, para alcanzarlo, debería incluirse en las currículas, adaptándolo a la etapa de desarrollo que se encuentren los niños. Educar en la paz debe ser el contenido transversal de la educación y no limitarse únicamente a las ciencias Sociales o humanidades. La paz es algo que nos compete e interpela a todos y es responsabilidad de todos tanto buscarla como fomentarla.

Quedaríamos a mitad de camino si fuera solo una expresión de deseo. Educar para la paz requiere acción, requiere que pensemos en los niños y niñas del mundo, para quienes debemos preservar el futuro, enrolado en base a la justicia y la paz.

El mundo necesita cuanto antes que tomemos cartas en el asunto y que trabajemos por ello. Pensar en un futuro imprime

la obligación de que la paz sea debidamente garantizada como un derecho, con todos sus elementos constitutivos; dado que esta es la razón misma de la vida.

*La educación es el arma más poderosa
que puedes usar para cambiar el mundo.*

NELSON MANDELA

Bibliografía

- Arango Durling, V. *Paz Social y Cultura de Paz*. Panamá: Ediciones Panamá Viejo, 2007. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30445.pdf>
- Arrieta-López, M. "Evolución del derecho humano a la paz el marco de las Naciones Unidas y de las Organizaciones de la Sociedad Civil". *Jurídicas CUC*, 2022, 18(1), 519-554. doi: <https://doi.org/10.17981/juridcuc.18.1.2022.21>
- Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Actualización de la Declaración sobre el Derecho Humano a la Paz de la sociedad civil*, 2019. <https://acortar.link/CY8zQp>
- Ávila, M., & Paredes, Í. "Educar para la paz desde la educación inicial". *Omnia*, 2010, 16(1), 159-179. <https://www.redalyc.org/pdf/737/73715016009.pdf>
- Blenzio Valdés, M. "La protección jurídica del derecho humano a la educación y su proyección en el ámbito internacional". *Sociedad e Cultura*, 2013, 16 (2), 289-298. <https://www.redalyc.org/pdf/703/70332866006.pdf>
- Canal ASIMEC Asociación (20 de abril de 2021). Evento de Apertura Asimec [Archivo de video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=Q-zar7grtME>

- OEA. *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Artículo 3. 30 de abril de 1948.
- Carta de Naciones Unidas. *Preámbulo*. Artículo 1. 16 de junio de 1945. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>
- Cely, F. (2020). *El Derecho Humano a la Paz: La Evolución Del Derecho Humano A La Paz En Los Organismos Internacionales* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de la Plata] Repositorio Institucional–Universidad Nacional de la Plata. <https://doi.org/10.35537/10915/116967>
- Cerdas–Agüero, E. “Desafíos de la educación para la paz hacia la construcción de una cultura de paz”. *Revista electrónica Educare*, 2015, 19(2), 135–154. <https://acortar.link/QD1gTR>
- República Argentina. *Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina*. Artículo 399. 1 de agosto de 2015.
- Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Preámbulo y Artículo 1. 16 de noviembre de 1945. <https://www.unesco.org/en/legal-affairs/constitution?hub=66535>
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Artículo 3.1.08 de junio de 1999. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>
- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Artículo 8.2.b. 3 de mayo de 2008. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- Convención Internacional sobre todas las formas de Discriminación Racial. Artículo 7. 4 de enero de 1969. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>
- Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 29. 2 de septiembre de 1990. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

- Convenio Internacional para el establecimiento de la Universidad para la Paz y Carta de la Universidad para la Paz. Artículo 2. 5 de diciembre de 1980. <https://www.un.org/es/documents/ag/res/35/list35.htm>
- Cremin, H. y Bevington, T. *Positive peace in schools. Tackling conflict and creating a culture of peace in the classroom*. Nueva York, NY: Routledge, 2017. doi: <https://doi.org/10.4324/9781315304236>
- De Vera, F. H. "La construcción del concepto de paz: paz negativa, paz positiva y paz imperfecta". *Cuadernos de estrategia*, 2016, n. 183, pp. 119-146. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5832796>
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Artículo 12. 1948. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la paz*. <http://aedidh.org/wp-content/uploads/2019/07/Declaración-Universal-DHP-14.7.19.pdf>
- Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la paz*. 10 de diciembre de 2010. <http://mail.aedidh.org/sites/default/files/DS%20pdf%2024%20marzo%2011.pdf>
- Declaración sobre el Derecho a la paz*. 1 de julio de 2016. <http://aedidh.org/wp-content/uploads/2017/10/DDP-CDH-1.7.16.pdf>
- Declaración sobre el derecho al desarrollo*. 4 de diciembre de 1986. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-development>
- Declaración sobre el Fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos*. 7 de diciembre de 1965. <https://acortar.link/7OsB7R>
- Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional*. 16 de diciembre de 1970. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NRo/353/95/IMG/NRo35395.pdf?OpenElement>
- Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz*. 15 de diciembre de 1978. Artículo 1 y 2. <https://acortar.link/dZKPl3>

- Declaración sobre los Derechos de los pueblos a la paz.* 12 de noviembre de 1984. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-peoples-peace>
- Declaración Universal de Derechos Humanos.* Preámbulo y Artículo 26. 10 de diciembre de 1948. https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Declaración y Programa de acción sobre una cultura de paz.* 6 de octubre de 1999. https://fund-culturadepaz.org/wp-content/uploads/2021/02/Declaracion_CulturadPaz.pdf
- Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz.* 14 de julio de 2019. <https://acortar.link/53l4jZ>
- Domínguez, M. “Los Derechos Humanos”. En Luna, E. F., Seisdedos, F., Martínez Peroni, J. L., Ábalos, G., Carbonell, D., Pérez Hualde, D., Ibañez, V., Domínguez, M., Egües, N., Díaz Araujo, F. *Manual de Derecho Constitucional* (307–328). Mendoza: Idearium, 2017.
- Dueñas, M. A., Rodríguez Moneo, M. “Educar para la paz enseñando historia”. *Investigación y Desarrollo*, 2022, volumen 10 (1), pp. 40–53. <https://www.redalyc.org/pdf/268/26812104.pdf>
- Durling, V. A. *Paz social y cultura de paz.* Panamá: Ediciones Panamá Viejo, 2007.
- Faundez Ledesma, H. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*, 3ª ed. San José de Costa Rica: IIDH. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>
- Gianella, C. “Supuestos y gestión de supuestos”. Talleres de Aprendizaje abiertos a la Ciudadanía, realizados por la Legislatura de Mendoza, durante 2018 y 2019. Inédito.
- Gianella, C. (2018). Diálogo sobre el futuro de la mediación. *La Trama Revista Interdisciplinaria de Mediación y resolución de conflictos.* (60). <https://acortar.link/dolZFv>

- Gialdino, R. E. "La emergencia del ius standi de la persona ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el ius cogens superveniens y la 'materia odiosa'". *JA*, 2015, I, fascículo n. 12. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33497.pdf>
- González Bibolini, J.M. (07 de noviembre de 2018) "Una cultura de paz". *Diario El País (Uruguay)*. <https://www.elpais.com.uy/opinion/columnistas/juan-miguel-gonzalez-bibolini/cultura-paz.html>
- Gros Espiell, H. "El derecho humano a la paz". *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2005, Tomo 2. 517–546. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/56628>
- Herrero Rico, S. Reseña de "Educación para la paz. Su teoría y su práctica" de Xesús R. Jares. *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, 2003, 10(33), 285–298. <https://www.redalyc.org/pdf/105/10503313.pdf>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *El Derecho a la Educación en Derechos Humanos de las Américas*. Producción Editorial de Servicios Especiales, 2013. <https://www.iidh.ed.cr/iidh/media/1517/informe-interamericano-el-derecho-a-la-edh-2013.pdf>
- Jares, R. X. *Educar para la paz en tiempos difíciles*. Bilbao: Asociación Bakeaz, 2004. <https://acortar.link/IVJZkO>
- Martínez, E. I. "El reconocimiento del derecho a la paz". *RECORDIP*, 2011, 1(2). <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/388>
- Mayor Zaragoza, F. "Educación para la paz". *Educación XX1*, 2003, (6), 17–24. <https://www.redalyc.org/pdf/706/70600601.pdf>
- Ministerio de Cultura y Educación; A. Educación: una aventura llamada MERCOSUR, antecedentes, hechos y perspectivas. Buenos Aires: Latin Gráfica, 1996.
- Mujica, R. M. "¿Qué es educar en derechos humanos?". *Revista de derechos humanos del IDELA*, 2007, 7(15), 21–36. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24456.pdf>

- Musso, J. A. (2020). "Los derechos humanos, la educación y el derecho humano a la paz". En *Lecciones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Santiago de Estero (Argentina): Ediciones UCSE, 2021, pp. 382–413.
- Narro Robles, J.; Martuscelli Quintana, J. y Barzana García, E. (Coord.). *Plan de diez años para desarrollar el Sistema Educativo Nacional*. México: Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, UNAM, 2012. <http://www.planeducativonacional.unam.mx>
- Narváez, E. "Una mirada a la escuela nueva". *Educere*, 2006, 10(35), 629–636. Recuperado de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-49102006000400008&lng=es&tlng=es
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (20 de julio 2022). *UNESCO: construir la paz en la mente de los hombres y las mujeres*. <https://es.unesco.org/node/251157>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13. 3 de enero de 1976. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Perrotta, D. V. "La vieja nueva agenda de la educación en el MERCOSUR"; *Densidades*, 2013, 13; 9–2013; 43–76. <https://acortar.link/uy4LyX>
- Ponte Iglesias, M. T., y Martínez Puñal, A. (2002). "La integración educativa y universitaria en el MERCOSUR". *Estudios de Derecho Internacional*, 2002. <https://antoniomartinezpunal.files.wordpress.com/2010/03/ejrc.pdf>
- Protocolo Adicional a la Convención sobre Derechos humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 17 de noviembre de 1988. Artículo 13.2. <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>
- Real, C. N. M. La educación para la paz como eje transversal en el nivel medio superior. *Ra Ximhai*, 2012, 8(2), 71–91. <https://www.redalyc.org/pdf/461/46123366004.pdf>

- Resolución 50/173 de la Asamblea General de la Naciones Unidas “Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos: hacia una cultura de paz” (27 de febrero de 1996). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N96/769/18/PDF/N9676918.pdf?OpenElement>
- Resolución 52/13 de la Asamblea General de las Naciones Unidas “Cultura de paz” (15 de enero de 1998). <https://www.um.es/paz/resolucion2.html>
- Resolución 52/15 de la Asamblea General de las Naciones Unidas “Proclamación del año 2000 Año Internacional de la Cultura de la Paz” (15 de enero de 1998). <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N98/760/30/PDF/N9876030.pdf?OpenElement>
- Resolución 73/338 de la Asamblea General e las Naciones Unidas “Año Internacional de la Paz y la Confianza, 2021”. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N19/279/73/PDF/N1927973.pdf?OpenElement>
- Resolución 2037/XX de la Asamblea General de las Naciones Unidas “Afirmación de los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg” (11 de diciembre de 1946). https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_95-l/ga_95-l_ph_s.pdf
- Resolución 3314/XXIX de la Asamblea General de las Naciones Unidas “Definición de la agresión” (14 de diciembre de 1974). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5517.pdf>
- Rodríguez, I. A. “Relevancia de educar para la paz en las escuelas desde la primera infancia”. En *Educación para el Bien Común: Hacia una práctica crítica, inclusiva y comprometida socialmente*. Barcelona: Octaedro, 2020, pp. 575–583. <https://acortar.link/uCycUI>
- Salvioli, F. O. *La universidad y la educación en el siglo XXI: los derechos humanos como pilares de la nueva Reforma Universitaria*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derecho Humanos, 2009. <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1522/universidad-siglo-xxi-2009.pdf>

- Suarez, M. *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Buenos Aires:Paidós, 1996.
- Villán Durán, C. "La paz como derecho humano". *Revista Humanitats*, 2020, vol 4, pp. 114-137. <https://repositori.uic.es/handle/20.500.12328/1662>
- Villán Durán, C. "El derecho humano a la paz". *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANIDIP)*, 2014, vol. 2, pp. 10-42. doi: <https://doi.org/10.12804/anidipo2.01.2014.01>
- Zurbano Díaz de Cerio, J. L. *Bases de una educación para la paz y la convivencia*. Navarra: Gobierno de Navarra. Departamento de Educación y Cultura, 1998. <https://acortar.link/qowpUW>

ESTUDIO SOBRE LA PAZ SOCIAL Y LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ

Gustavo Campoy

Universidad de Mendoza

 ORCID ID <https://orcid.org/0009-0001-5494-6884>

1. Introducción

La cuestión por los derechos humanos no había sido hasta ahora mi *metier*, al menos no en lo que hace a su estudio como –si me es permitido decir– una rama del derecho. Desde luego que el asunto no me es ajeno y cuando ha formado el objeto de mi atención lo ha sido en la perspectiva filosófica y, como consecuente derivación, en la perspectiva constitucional.

Este trabajo de investigación me ha concedido –de la mano de la Mgter. Georgina Guardatti– la gracia de ingresar más plenamente a esta materia y de integrarme como colaborador, invitación que mucho aprecio y, naturalmente, no podría jamás desairar. Incluyo en ese aprecio a todos los integrantes del grupo, que han prestado su confianza para que yo, hoy, esté escribiendo estas líneas y escriba las que han de seguir.

Vuelvo a la inicial declaración respecto de la materia que me convoca para una mejor especificación. En el ámbito de los

derechos humanos este proyecto atiende principalmente al Derecho humano a la Paz y a trazar un camino, que entiendo en sentido de curso de acción, desde sus elementos constitutivos hacia su específica individualización y consecuente reconocimiento normativo como tal.

Puesto que el objeto es la paz en el contexto humano, la paz social, huelga decir que se trata de la paz con otros, no la paz de cada uno consigo mismo, que tiene morada en la conciencia; tampoco la paz como simple ausencia de conflictos, que habita en los cementerios.

Así como *über'm Sternenzelt Muß ein lieber Vater wohnen*¹, también por sobre la humanidad habita la paz, aunque los propios humanos no la reconozcamos, oculta a la mirada cuando no queremos ver más que el poder.

Ello así, la paz social no es una ilusión; tampoco debiera quedar sólo en algo a lo que naturalmente aspiramos. Es un deber a cuyo cumplimiento y honra estamos obligados todos y cada uno.

Intentaré pues el análisis de la paz en el sentido expresado, con especial atención a la paz social, por un camino que discurrirá inicialmente por una breve conceptualización

1 *Sobre la bóveda estrellada debe habitar un Padre bondadoso*. Fragmento del texto de la Oda a la Alegría, Friedrich Von Schiller, 1785. Originariamente fue la Oda a la Libertad, y se ha dicho que la cantaban los estudiantes al son de *La Marsellesa*. Conocida por entonces por Ludwig Van Beethoven, a sus 23 años, fue musicalizada por él y, con algunos arreglos suyos en la letra, y convertida en letra del cuarto movimiento –coral– de su Novena Sinfonía, compuesta en 1823. En 1972 el Consejo de Europa adoptó dicha sinfonía como su himno y en 1985 la Unión Europea la instituyó como himno oficial de la Unión Europea.

de la paz social²; seguirá luego remontando el rastro mitológico, en el que ya se puede atisbar el antiguo sentido de la paz en los pueblos; buscará después algunas manifestaciones históricas emblemáticas en la formación de la literatura y de la estética atinente a los derechos humanos. Todo eso como divertimento previo, como una suerte de obertura, para que el ánimo del lector esté preparado para ingresar al terreno filosófico jurídico de la mano especialmente de la estimativa y de la estructura del plexo axiológico jurídico, terreno este en el que me propongo encontrar parte al menos de la materia de los elementos constitutivos del derecho humano a la paz que, como dije, conforman el objeto de esta tarea en común; de entre esos elementos constitutivos intentaré discernir los que me parezcan esenciales, es decir, los que hacen al propio ser del derecho humano a la paz.

2. Breve conceptualización de la paz social

En el puro significado de la lengua castellana, según define el *Diccionario de la Lengua Española*, la paz es entendida como aquella “situación en la que no existe lucha armada en un país o entre países; también como relación de armonía entre las personas, sin enfrentamientos ni conflictos”. Así pues una primera expresión de esta noción está enderezada a la paz como simple ausencia de conflictos, conceptualización ésta que para el objeto de esta investigación resulta claramente

2 No me detendré inicialmente en esta conceptualización para no sobreabundar respecto de los trabajos especializados de mis colegas de grupo.

limitada, exigua. Resulta entonces necesario extender el alcance significativo de modo tal que no nos quede solamente una definición por la negativa, que no intente decir lo que la paz es por lo que no es. Esta conceptualización ni siquiera puede calificarse de definición por exclusión, que podría ser válida, o al menos útil en otros escenarios en los cuales lo que se excluye está de algún modo determinado, cosa que no ocurre ahora porque es verdad que en la paz no hay conflicto, pero también es verdad que hay muchas otras situaciones que no están comprendidas en la paz, con lo que encontramos una indeterminación que conspira contra la construcción adecuada de un contenido significativo.

Si ese fuera el criterio, Cartago, vencida, incendiada, arrasada y sembrada con sal³, habría encontrado la paz.

Claro que la idea de una definición negativa de la paz como ausencia de guerra –la que he llamado *la paz de los cementerios* más arriba– no ha abandonado esta parte del conocimiento. Carl Von Clausewitz alude a que *la guerra no es más que la política proseguida por otros medios*, lo que es tanto como decir que es un instrumento de la política. (García Caneiro, J. (2004), 10).

Y la rediviva imagen de Cartago es recurrente en la historia: Hiroshima sufrió una devastación mucho peor en unos cuantos segundos. Muchos cartagineses murieron calcinados

3 Por aquellos tiempos, la derrota, para que fuera escarmiento, dejaba al vencedor –Escipión en Cartago– arar y sembrar con sal las tierras de los vencidos, para que jamás volviera a crecer allí siquiera la hierba. En los tiempos modernos, algo parecido pudo lograrse en unos cuantos segundos en Hiroshima.

entre las ruinas incendiadas; muchos japoneses literalmente se volatilizaron en las calles como si se los hubiera dejado caer en las profundidades del sol.

Hoy sin duda aquella noción ha evolucionado hacia conceptos más abiertos y extensos. Con una mirada poética dice Gustavo Wilches-Chaux, -a quien transcribe Saúl Franco:

“La paz es no tener que renunciar a los derechos del alma para poder acceder a los del cuerpo ... Que nadie tenga derecho a decidir sobre la vida y la muerte de los demás. La paz es el derecho a pensar distinto, a vivir distinto, a ser distinto, a discrepar. La paz es que todos tengamos nuestro pedacito de suelo, con su correspondiente kilómetro cúbico de estrellas sobre la cabeza”.

Tenemos ahora un horizonte mucho más amplio que nos permite intentar una conceptualización más comprensiva que a su vez se aproxime al terreno significativo que ahora interesa, especialmente si -como propone el cometido de este trabajo- lo que interesa es la paz social. Se impone entonces la adición de diversas nociones que concurren para delinear el contorno de la paz como el lugar existencial en que el desarrollo vital sea posible -en primer término- para cada uno de sus protagonistas y luego para el conjunto, en tanto el nuestro no es un mundo de aislamiento. La armonía, la vida, la potencia vital, la libertad en todo su alcance, la coexistencia pacífica, armónica y civilizada, la dignidad, la oportunidad de un plan de vida, el medio ambiente, el desarrollo sostenible, no pueden estar ausentes en nuestro horizonte de la paz.

Este es, a mi entender, el contexto de la paz social y si

es que de verdad queremos conocerlo debiéramos reconfigurar nuestra concepción del mundo de manera que dejemos de ser simples observadores de él, que nos hagamos cargo de que formamos parte de él y debemos responder de eso.

La especie humana goza de un privilegio inconmensurable que generalmente le pasa inadvertido. Nuestro sistema solar está aproximadamente en el centro de nuestra galaxia –lo cual nos permite observarla cómodamente– y esta nuestra galaxia, a su vez, está aproximadamente al centro del universo conocido; un universo que nos ofrece el magnífico y colosal espectáculo de que, además, está en expansión⁴, en el cual no hay todavía evidencia científica de otras vidas inteligentes parecidas a la nuestra. Eso es tanto como decir que, salvo que se confirmara alguna conjetura, por ahora somos los únicos espectadores de ese universo maravilloso, los únicos privilegiados que tenemos conciencia de él. Tal privilegio no es una concesión graciosa de la vida; es un llamado que nos compromete a ser también actores, protagonistas, y a responder a la vida.

Esta mi cosmovisión será la base donde apoyar una concepción holística de la paz. Erwin Silva se inclina en el sentido de una concepción holística de la paz, “representada en círculos concéntricos del centro de la paz interna a la paz social y de ésta a la paz entre los Estados y a la paz con la Naturaleza”. (Silva, E. (2011), 22/26). Personalmente, en tanto excluyo la paz interior que he dicho que habita en la conciencia y no en la convivencia, me inclino por suprimir aquí ese círculo y trocar

⁴ El corrimiento al rojo debido al alargamiento de las longitudes de onda de la luz emitida por objetos distantes, demuestra que esos objetos, tales como las galaxias lejanas, se alejan.

el orden de los dos últimos términos, con lo que tales círculos quedarían de esta guisa: la paz social, la paz con la naturaleza, la paz entre los estados. Dejo la paz entre los estados al final porque es una función dependiente de las variables anteriores. Un estado carente de paz social y enemistado con su entorno, con su naturaleza, probablemente sufra incapacidad de relacionarse pacíficamente con otros estados o, al menos, si se relacionara esa relación sería muy débil. Desde luego, esto no significa que la armonía entre los estados dependa de esa sola causa; tanto las relaciones de convivencia entre los individuos como entre los estados son sistemas sumamente complejos.

3. El rastro mitológico

Desde la más remota antigüedad, la paz tuvo presencia en las vidas de nuestros antepasados. Los primeros instrumentos de piedra que iniciaron la tecnología⁵ datan de dos millones y medio de años atrás, pero hace aproximadamente un millón de años habían alcanzado un desarrollo tal que permitió al *homo habilis* sobrevivir; los demás homínidos, que no tenían esos instrumentos, se extinguieron. Paralelamente, los grupos de estos antepasados nuestros fueron aumentando en número, lo cual aparejó el desarrollo del lenguaje y la comunicación comunitaria. La interacción requiere procesar información, que aumenta en relación directa al aumento de participantes.

5 Por tecnología se entiende el conjunto de conocimientos acumulados que permiten diseñar herramientas.

Todo eso al paso del vertiginoso crecimiento del cerebro⁶ y consecuentemente de la inteligencia⁷. Pero lo que vale señalar es que aquellas primeras tecnologías produjeron herramientas, no produjeron armas (Cagliani, M. (2019), de donde se puede presumir que nuestros antepasados, hasta hace menos de cien mil años, ¡vivieron en paz!

Las más antiguas cosmogonías⁸ de algún modo lo reflejan, como resulta del *Génesis* y su descripción del *Paraíso Terrenal*, y también de las investigaciones antropológicas relativas a los pueblos aborígenes⁹ de América, que refieren una situación anterior, antes de la creación material del mundo, *antes de que el mundo amaneciera*, en la que todo lo que existe ahora existía sin forma, en el pensamiento de la Madre (Tierra), donde reside la potencialidad infinita de la existencia (Horta Prieto, 2022) Esa concepción del mundo, supone una mirada, podría yo decir, “holística”, comprensiva de toda la circunstancia de esos seres del cosmos, dado que todos necesitan de todos para subsistir (aquí la autora citada refiere como fuente en este sentido su conversación con una amiga suya,

6 El crecimiento desde los 400 cm³ del cerebro del australopitecus hasta los 1350 cm³ de nuestro cerebro actual es el mayor cambio jamás conocido en la historia evolutiva; no fue una tendencia general sino que fue excepcional y limitada a los homínidos. No se ha observado en otros animales, ni siquiera en los simios.

7 El descubrimiento del fuego y su empleo en la preparación de comida no solamente mejoró la dieta; también, y principalmente, proporcionó mayor tiempo libre que fue empleado para conversar. Inteligencia y lenguaje se complementan.

8 Del griego *κοσμογονία*: relato mítico sobre los orígenes del mundo.

9 Del latín, *ab origine*, originario.

miembro de esa comunidad Iku que investigaba, es decir, una fuente directa, prístina), que nadie vive en aislamiento, por lo cual los intercambios son vitales y construyen un tejido de conexiones y afectación mutua. Son, explica la autora, intercambios recíprocos de conocimientos y potencias vitales que mantienen el orden y equilibrio cósmico y conectan opuestos complementarios¹⁰.

Tengo para mí, sin embargo, que en algún momento posterior la mayor complejidad de las comunidades trajo consigo, lejos de una adecuada gobernanza¹¹, las componentes del poder y de la guerra en tensión con la paz.

Una breve mirada a la mitología (Homero), o a la tragedia (Sófocles) será útil para buscar el rastro de la paz en medio de la violencia y la guerra.

En el final del grandioso poema que es la *Odisea*, Homero describe el regreso de Odiseo (Ulises) y la venganza que desata contra los pretendientes de Penélope, su esposa fiel. Sangrienta matanza que sólo detiene ante la admonición de Atenea:

“Se lanzaron sobre los primeros combatientes Odiseo y su brillante hijo y los golpeaban con sus espadas; y habrían matado a todos y dejándolos sin retorno, si Atenea, la hija de Zeus portador de égida, no hubiera gritado con su voz y contenido a todo el pueblo:

10 Similares referencias pueden verse en Krenak, A. (2022)

11 Del griego κυβερνάω: conducir una nave. Entendida como forma de gobernar, especialmente si es eficaz y adecuada a los fines que se persiguen. El término fue empleado por Platón en ese sentido, que se mantiene en el uso del término en la Edad Media.

‘Abandonad, itacenses, la dura contienda, para que os separéis sin derramar sangre.’

Así habló Atenea y el pálido terror se apoderó de ellos; volaron las armas de sus manos, aterrorizados como estaban, y cayeron al suelo al lanzar Atenea su voz. Y se volvieron a la ciudad deseosos de vivir.

Gritó horriblemente el sufridor, el divino Odiseo y se lanzó de un brinco como el águila que vuela alto. Entonces el Cronida arrojó ardiente rayo que cayó delante de la de ojos brillantes, la de poderoso padre, y esta se dirigió a Odiseo:

‘Hijo de Laertes, de linaje divino, Odiseo rico en ardides, contente, abandona la lucha igual para todos, no sea que el Cronida se irrite contigo, el que ve a lo ancho, Zeus.’

Así habló Atenea; él obedeció y se alegró en su ánimo. Y Palas Atenea, la hija de Zeus, portador de égida, estableció entre ellos un pacto para el futuro, semejante a Méntor en el cuerpo y en la voz”.

La alusión al pacto, a un consenso para el futuro, a una alianza, también presente en la tradición bíblica, se me aparece como antecesora mitológica del derecho convencional que hoy es instrumento legal de la paz.

A su tiempo, Sófocles nos trae el relato que de algún modo respalda aquella concepción de la paz como resultado sobreviniente de la guerra, que la justifica. En efecto, por boca del Coro nos dice:

“Pero Niké, la gloriosa, llegó y pagó en retorno el amor de Tebas, la ciudad de los numerosos carros, haciendo que pasase

del dolor a la alegría. La guerra ha terminado. Olvidémosla. Vayamos con nocturnos coros, que se prolongan en la noche, a todos los templos de los dioses; y que Baco¹², el dios que con sus pasos hace vibrar nuestra tierra, sea nuestro guía”.

No hay, en cambio, en esta tragedia una situación de consenso similar a la que nos refiere Homero. Por el contrario, hay un *Creonte* investido de un poder que cree supremo; y hay una *Antígona* que alega *no he nacido para compartir el odio, sino el amor*, que comparte el amor por encima de su vida, dispuesta a enrostrar a su rey, aun a costa de la vida que entrega a despecho de la injusticia, que el poder que invoca y las leyes que pretende imponer no valen frente a las que vienen de los dioses. Hay un momento cúlmine en esta discusión, en un diálogo que no puedo dejar de transcribir, porque encierra la resistencia pacífica y heroica:

“CREONTE (Dirigiéndose a ANTÍGONA.): ¿Conocías la prohibición que yo había promulgado? Contesta claramente.

ANTÍGONA (Levanta la cabeza y mira a CREONTE.): La conocía. ¿Podía ignorarla? Fue públicamente proclamada.

CREONTE: ¿Y has osado, a pesar de ello, desobedecer mis órdenes?

ANTÍGONA: Sí, porque no es Zeus quien ha promulgado para mí esta prohibición, ni tampoco Niké, compañera de los dioses subterráneos, la que ha promulgado semejantes leyes a

12 La traducción alude a Baco cuando en verdad debiera aludir al dios griego Dioniso (*Διόνυσος*; Dionysos)

los hombres; y no he creído que tus decretos, como mortal que eres, puedan tener primacía sobre las leyes no escritas, inmutables de los dioses. No son de hoy ni ayer esas leyes; existen desde siempre y nadie sabe a qué tiempos se remontan. No tenía, pues, por qué yo, que no temo la voluntad de ningún hombre, temer que los dioses me castigasen por haber infringido tus órdenes. Sabía muy bien, aun antes de tu decreto, que tenía que morir, y ¿cómo ignorarlo? Pero si debo morir antes de tiempo, declaro que a mis ojos esto tiene una ventaja. ¿Quién es el que, teniendo que vivir como yo en medio de innumerables angustias, no considera más ventajoso morir? Por tanto, la suerte que me espera y tú me reservas no me causa ninguna pena. En cambio, hubiera sido inmenso mi pesar si hubiese tolerado que el cuerpo del hijo de mi madre, después de su muerte, quedase sin sepultura. Lo demás me es indiferente. Si, a pesar de todo, te parece que he obrado como una insensata, bueno será que sepas que es quizás un loco quien me trata de loca”.

En el final, Sófocles pone también en boca del Coro un mensaje que hoy mantiene toda su fuerza de consejo, cuando no de mandato:

“La prudencia es con mucho la primera fuente de ventura. No se debe ser impío con los dioses. Las palabras insolentes y altaneras las pagan con grandes infortunios los espíritus orgullosos, que no aprenden a tener juicio sino cuando llegan las tardías horas de la vejez”.

4. Manifestaciones estéticas emblemáticas

Valga, en estima de las limitaciones de esta colaboración, traer al ruedo algunas expresiones artísticas alusivas a la esperanza de la paz y a los horrores de la guerra.

En la antigua Roma los templos que se dedicaban a *Venus*, *Marte* y *Vulcano* se tenían que situar fuera de la ciudad, como correspondía a quienes implicaban la lascivia, las guerras y los incendios; en la ciudad se debían situar los que cuidaban del pudor, la paz y las buenas artes. (Díez Jorge, 2000, 376).

Más adelante, con el advenimiento del renacimiento, hay numerosas representaciones artísticas que siguen la tradición greco romana, entre las que destacaré la pintura de Tintoretto para la Sala del *Anticollegio* en el Palacio Ducal de Venecia en la que *Minerva*, diosa de la Sabiduría, aleja a *Marte*, dios de la guerra, de las alegorías de la Paz y de la Abundancia. Destaco esta obra en tanto Minerva es para los romanos lo que *Atenea* para los griegos, y esta pintura de algún modo recuerda la mediación de *Atenea* antes referida al citar la *Odisea*.

Otra de las dimensiones de la Paz que ya era habitual desde la Antigüedad y que encontramos a lo largo ya del siglo XVIII es el carácter que se le ha asignado como atributo del poder (Díez Jorge, 2000, 379).

Pero la guerra también tiene horrores que el arte supo expresar. La autora ahora en cita recuerda, por ejemplo, la serie de grabados de los *Desastres de la guerra* de Goya o el cuadro de los *Fusilamientos del 3 de Mayo*, donde el pintor muestra esa cara poco retratada de la guerra como son sus horribles consecuencias, su irracionalidad. Tales manifestaciones se

repiten especialmente a partir de la Gran Guerra (1914–1918), en la que Paul Klee fue soldado, y también en la Segunda Guerra (1939–1945) con, por ejemplo, Chagall. (Díez Jorge, 2000, 388; 390)

La más importante manifestación de la guerra y de la paz viene de la mano de Pablo Picasso en su *Guernica* (1937) cuyo nombre alude al bombardeo de Guernica, en abril de ese año; ataque sobre la población civil de parte de la Legión Cóndor (alemana) y algunos aviones italianos. No puedo dejar de señalar el poder de fuego de los atacantes, innecesariamente exorbitante si pensamos en una población civil de unos cinco mil habitantes, con unas dos mil bajas según investigaciones más modernas. Fue un ensayo de guerra totalitaria y arrasadora; faltó nomás sembrar sal también en Guernica.

Vuelvo a la autora antes citada que refiere el halo de esperanza que, no obstante el horror, aparece en el cuadro.

El pintor malagueño introduce la esperanza en la mujer con la lámpara; para el dolor, la esperanza y el miedo ha empleado figuras femeninas; por contra la guerra está representada en la forma masculina del soldado; la gama cromática en blanco y negro ayuda a plasmar su idea de los desastres de la guerra pero en este caso con una luz alternativa, aunque sea artificial, como es la representada por el sol oval con la bombilla y a la que sigue, junto a la paloma, la mujer que con el cuerpo oblicuo intenta dominar a la guerra, (Ibídem).

Esta asociación de la Paz con una paloma, dice luego la misma autora:

“.. es algo que ya se menciona en textos medievales aunque artísticamente será la paloma de Picasso (1937) la que más repercute visualmente en su asociación con la Paz”.

La Paloma fue luego litografiada en 1949 para el cartel del Congreso Mundial de la Paz (Díez Jorge, 2000, 393).

5. Somera revista del pensamiento acerca de la paz

No obstante ser esta colaboración dirigida al tratamiento de la paz social como elemento del derecho humano a la paz, no es ocioso pasar revista, cuando menos a grandes rasgos, al pensamiento desarrollado respecto de la paz a lo largo de los siglos. La retrospectiva es útil en este caso para formar criterio sobre el tema objeto de este trabajo.

a) Grecia antigua

Eirene (*Ειρήνη*, la Paz), hija de *Temis*, la diosa de las leyes eternas, hija a su vez de *Gea* y *Urano*; y de *Zeus*. Donde ella reina florece el bienestar y la prosperidad. *Eirene* está rodeada de otras diosas, entre ellas *Diké* (*Δίκη*, la Justicia) y *Eunomía* (*Εὐνομία*, la equidad y el buen gobierno). “En ese sentido, no hay paz sin justicia y buen gobierno, no hay buen gobierno sin paz ni justicia y no hay justicia sin paz y buen gobierno”. (García-González, 2020, 90), con lo que justicia y buen gobierno vienen a ser, en el escenario griego, medios para el logro de la paz. Es clara aquí una concepción más abierta de la paz más allá de la sola ausencia de guerra. También es claro aquí el anticipo de lo que más adelante diré acerca de la paz y el poder.

b) Aristóteles

Es casi imposible este análisis sin referencia a Aristóteles.

“Aristóteles entiende la guerra en gran medida como una violencia justificada que implica castigos justos y necesarios que, aunque los hombres parten de la virtud, pueden ser necesarios, pero no obstante, no se desean para nadie, y afirma que *sería preferible que ni el hombre ni el Estado tuvieran necesidad alguna de estas cosas* Únicamente sería aceptable una guerra en aras de la paz, es decir, para alcanzar la paz de manera causal” (Íd. 91).

“En última instancia, para Aristóteles la felicidad descansa en las bases éticas de los individuos virtuosos en un marco de justicia. Él tiene conciencia de la disposición de la *polis*, la cual se conforma de manera fundamental gracias a la organización de las legislaciones y la importancia de la ley, así como por la educación o *paideia*, que funge como elemento esencial de la construcción política griega. La importancia de tener ciudadanos con una vida virtuosa, educados y con leyes, posibilita la presencia de un gobierno sabio; es un buen gobierno porque es justo y prudente. Por su parte, el gobierno despótico genera violencia y va en contra de la justicia pues no toma en consideración el buen trato a los demás”.

c) El mundo latino

“Cicerón señala que sólo se puede emprender una guerra para buscar la paz; únicamente se puede emprender una guerra como *ultima ratio*, y con ello podemos apreciar

el posicionamiento pacifista del filósofo latino. Así, pretende *regular la guerra aunque aceptando su necesidad intrínseca; su intención no consiste en deslegitimar el fenómeno bélico sino en jerarquizar las formas de conflicto y establecer límites claros.* Cuando la República está en cuestión y bajo amenaza, se justifica moralmente el ataque preventivo” (Íd. 95).

Cicerón alude también, y esto es lo que interesa en orden al tratamiento de la paz pública, a “la paz querida por el pueblo”, la paz que interesa y es querida por el pueblo en tanto es grata y agradable. *Nihil tam populare quam pacem.* La concordia, para Cicerón, viene en asistencia de la cohesión en las relaciones dentro del pueblo romano y frente al resto de los habitantes del Imperio. Es definitoria en tiempos de paz, pero debe de activarse sobremanera en los tiempos de guerra civil como valedora de las negociaciones y los planes de paz. Ello así, la paz pública impone conocer aquellas situaciones que puedan afectarla, tales como el mal uso de los recursos públicos, las malas leyes, conspiraciones, sospechas, enemistades, agitaciones, y perturbaciones (Muñoz, 1996, 221-222).

d) El humanismo cristiano

***Erasmus de Róterdam*, 1466-1536.**

El humanismo entiende la paz como un elemento propio de lo humano, y Erasmo no deja lugar a dudas:

“.. la paz es la madre y la nodriza de todos los bienes. La guerra arruina, extingue, barre de repente y de una sola vez lo

alegre y todo lo bello y descarga sobre la vida de los hombres una cloaca de males, una especie de ciénaga.

Era un pacifista convencido para quien la guerra constituía el peor de los males y debía ser evitada a toda costa. Su proyecto implicaba una búsqueda de reforma de los individuos y la sociedad de su tiempo en el que se desempeña como instructor de los seres humanos de su generación a través de un pensamiento ético-político que se plenifica en su proyecto educativo para alcanzar la paz, aspecto este que hoy mantiene especial relevancia en tanto hay actual consenso en que es necesaria la educación para la paz. Ese su empedernido pacifismo lo sostiene aun a despecho de la experiencia histórica de los seres humanos matándose colectivamente desde tiempo inmemorial (García-González, 2020, 96-100), o al menos, diría yo, desde los albores de la que hoy llamamos “civilización” puesto que nuestros antepasados paleo antropológicos parecen haber vivido en paz; pasaban sus días corriendo –eran maratonistas consumados¹³– a las presas que servirían de sustento, de manera que probablemente no tenían tiempo para guerrear, vivían en comunidad y empleaban su tiempo libre en la comunicación con sus congéneres.

13 Los estudios en esta materia, sobre la base de la conformación ósea, especialmente de la posición erecta que permitía no usar el apoyo de las manos como los demás primates, con la consecuente reducción de la fatiga, así como la ausencia de pelo y la abundante transpiración, que optimizaban el balance térmico, demuestran que eran capaces de correr largas distancias a un animal, que no tenía tales ventajas y antes de que lo hubieran atrapado moría de fatiga e hipertermia. (Cagliani, M. (2019)

Francisco de Vitoria, 1483–1546.

Ningún investigador en derechos humanos debiera dejar de caminar los patios del convento de los dominicos en Salamanca, el convento de San Esteban, porque de él no sólo salieron monjes que caminaron hasta el Puerto de Palos para venir a las Indias; también salieron las ideas de Francisco de Vitoria, precursoras indiscutidas de la concepción, teoría y desarrollo de los derechos humanos. Más aun, nuestro monje había entrevisto detrás del derecho de gentes la posible existencia de un organismo superador de las fronteras; no es exagerado decir que pudo intuir lo que hoy llamamos Organización de las Naciones Unidas.

La mayor parte de los cristianos, aun estorbándolo otros, pueden crear un monarca, al que todos los príncipes y provincias tendrían que obedecer¹⁴.

El género humano tuvo derecho a elegir un solo monarca al principio, antes de la división de los pueblos; luego también podrá ahora, ya que este poder, como derecho natural, no cesa. (*Comentarios*, I, 180).

Francisco de Vitoria puso en razón práctica la lógica de Santo Tomás, de manera de construir una cosmovisión con los pies en la tierra, en todo el mundo conocido, que para entonces era ya todo el mundo puesto que era niño

14 Francisco de Vitoria, *Comentarios a la Secunda secundae de Santo Tomás*, ed. preparada por el R.P.V. Beltrán de Heredia, O. P., Salamanca 1932–1952, I, pág. 178. en adelante citados (*Comentarios*, vol., pág.).

cuando los descubrimientos de Colón. Por eso pudo decir:

“Los infieles no deben ser coaccionados, para que reciban nuestra fe (*Comentarios*, I, 192). Los niños de los infieles no deben ser bautizados, si no lo quieren sus padres (207). Los indios tienen sus derechos a permanecer en su religión, y a que nadie les coaccione para abrazar una fe distinta” (*Relecciones*, p. 605s.)¹⁵.

Encontramos en el padre Vitoria una concepción verdaderamente humanista y holística mucho antes de las elaboraciones de los pensadores modernos y de los actuales, como que está cimentada sobre su convencimiento de que “no es un lobo el hombre para el hombre” como ya había dicho Ovidio, sino hombre.

“Como se dice en las Pandectas: la naturaleza estableció cierto parentesco entre todos los hombres. Por ello es contra el derecho natural que el hombre se aparte del hombre sin ninguna causa. No es un lobo el hombre para el hombre, como ya dijo Ovidio, sino hombre (*Relecciones*, p. 709)¹⁶.

Los hombres por su naturaleza tienen que vivir en comunidad y sociedad.

15 Francisco de Vitoria, *Relecciones*, versión española por el padre Teófilo Urdánoz, O.P. (Madrid 1960) [en adelante citadas *Relecciones*, {pág.}].

16 La expresión *el hombre lobo del hombre* atribuida a Tomás Hobbes no es en verdad de su autoría sino de Plauto (254 a.C./184 a.C.), y había sido ya negada por Ovidio (43 a.C.–17 d.C.), según nos aclara el fraile.

El hombre es un animal civil o social. (Sentencias I, p. 69)¹⁷.

Así pues, toda su construcción acerca de la humanidad, los derechos humanos, la guerra, el poder y el orbe mismo, está firmemente apoyada en la idea primigenia de que “los amigos son una sola cosa con nosotros” (*Comentarios II*, p. 281).

En íntima relación con ese principio, nos dice también que:

“.. la coexistencia, la tolerancia y el diálogo son derechos humanos con sus correlativos deberes que deben manifestarse principalmente en el orden del pensamiento y de la religión. (*Comentarios*, I, 188 y 193).

Desde la naturaleza gregaria del hombre (Aristóteles) hasta el yo y sus circunstancias (Ortega) y hasta la interferencia intersubjetiva (Cossio) han flotado estas intuiciones de vida plenaria compartida que “atan hebras sutiles a las cosas distantes”¹⁸.

17 Francisco de Vitoria, *Sentencias morales*, selección del P.L. Getino, Barcelona 1939; Sentencias de doctrina internacional, Barcelona 1940. [en adelante citadas *Sentencias*, (vol, pág.)]

18 Enrique González Martín (que mi madre me recitaba):

Busca en todas las cosas un alma y un sentido oculto;
no te ciñas a la apariencia vana;
husmea, sigue el rastro de la verdad arcana,
escudriñante el ojo y aguzado el oído.

[...]

Atan hebras sutiles a las cosas distantes;

Desde luego, aunque no haya un tratamiento especial de la paz, ella está implícita en toda la construcción del padre Vitoria, es visible claramente y lo será aun más enseguida, con las referencias a la guerra misma y al poder.

Su relección *Sobre el derecho de la guerra* ha llegado hasta nosotros como un tratado clásico sobre la materia; de ella extraeré algunos principios señeros que por ser tales se bastan para el cometido de este trabajo. No podía menos Vitoria que hacerse cargo de la justicia de la guerra para decir que:

“... no es causa justa de guerra el deseo de ensanchar los propios dominios; el príncipe debe ordenar tanto la paz como la guerra al bien común de la república, ya que tiene la autoridad recibida de la república de modo que debe emplearla en bien de ella.

De ahí que haya sentado la regla de que:

“... la única y justa causa de hacer la guerra es la injuria recibida” (*Relecciones*, 824–826 y 830).

En ese cuadro de situación es ahora el momento de traer a colación al poder, que sin él habría algún espacio vacío en toda esta construcción.

Enseña Vitoria que el poder viene de la república, la cual

al acento lejano corresponde otro acento.

¿Sabes tú donde lleva los suspiros el viento?

¿Sabes tú si son almas las estrellas errantes?

es libre desde el principio, de modo que el poder del rey es el mismo que el de la república (*Sentencias*, II, 46). Agrega que el poder público y civil tiene su fuente en la naturaleza, ya que la sociedad civil es un organismo vivo que necesita una fuerza ordenadora (*Relecciones*, 157). El sujeto o causa material del poder civil es por derecho natural y divino la república, a la que compete gobernarse a sí misma, administrarse y dirigir todos sus poderes al bien común. (*Relecciones*, 159) La utilidad y la necesidad que todos padecen vienen a ser entonces la causa final del poder. “El fin de la república y de la potestad secular es algo sólo temporal, como la pacífica situación y convivencia de los ciudadanos” (*Relecciones*, 182). He ahí la instrumentalidad del poder, sobre la que habré de volver más adelante.

Detendré aquí la revista del pensamiento sobre la paz, no porque ya no quede nada por decir, que queda y mucho, sino porque sólo he querido mostrar a grandes rasgos el horizonte dentro del que mi investigación discurre; sería ocioso un tratamiento más extenso; se extralimitaría, con mayor razón en el ámbito de una investigación compartida en el que es deseable evitar superposiciones. A los fines de lo que ahora sigue, con lo dicho... ¡tengo bastante!

6. El derecho humano a la paz

H. Gross Espiell considera el derecho humano a la paz como un derecho individual y colectivo. Este autor piensa que unir el objeto y la idea de paz con el de derechos humanos implica caracterizar a la paz como derecho humano a la paz. Y aunque hoy todavía no hay un reconocimiento normativo

tan expreso, excepto la Carta de Naciones Unidas; la evolución ética y normativa puede observarse en los documentos relativos de la ONU y de la UNESCO. Este desarrollo normativo ha sido progresivo en términos históricos (Silva, E. (2011) 22/26).

7. La recepción en los instrumentos internacionales

El derecho humano a la paz no nació ni comenzó a existir cuando, hace aproximadamente veinte años, surgió concretamente la expresión y se inició la reflexión en torno a su conceptualización como un derecho humano (Gros Espiell, 2005).

En la actualidad, el derecho humano a la paz continúa, dice un autor en opinión no discutida, sin un pacto o una convención internacional propia como sucede con los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que son exigibles ante el Estado y ante los que el Estado tiene deberes indeclinables. Agregaba luego que una perspectiva en la vía de la concreción de este derecho debe ser la de ser codificado en una Convención del Derecho Humano a la Paz; para que las sociedades del mundo no se queden con un documento en el plano meramente declarativo sino que haya un instrumento vinculante de los Estados porque éstos son también titulares del derecho humano a la paz (Silva, 2011).

Para los fines de este trabajo, no será necesaria la recopilación de los diversos instrumentos que receptan la paz y el derecho humano a ella y bastará el análisis de la Declaración de Santiago de Compostela del 10 de diciembre de 2010, que significa uno de los mayores avances en el camino de la instauración del derecho humano a la paz. Esto sea dicho, desde

luego, sin ánimo de desechar otros documentos. Solamente he tomado esta declaración para simplificar en este punto el estudio, ya que no hace estrictamente al tema propuesto.

Precedido por numerosas declaraciones a lo largo de 5 años desde la de Ginebra en 2006 a la de Caracas en 2010, unas de alcance mundial y otras de carácter regional, hay un acuerdo por consenso en Santiago de Compostela, España. Pero, hay que destacar que en especial las Declaraciones de Luarca (2006), la de Bilbao (2010), la de Barcelona (2010), contribuyeron a perfeccionar, ampliar lo que se tuvo por entonces en espera de que la ONU, por petición de los estados del mundo, aprobara la Declaración de Santiago de Compostela, que el autor citado veía como el primer paso de una codificación tan necesaria como histórica, cuando la humanidad se debate ante nuevos conflictos y nuevos tipos de guerra (Silva, 2011).

El más reciente documento, a la época de composición de este trabajo, es la Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz, emitida en Luarca (España) en 30 de enero de 2023.

En punto a los elementos constitutivos del Derecho Humano a la Paz, remite a la Carta de las Naciones Unidas y en las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de otros tratados internacionales de derechos humanos, de manera que no hace enumeración explícita de ellos. No obstante, en su artículo 3º, alude a los deudores de este derecho y declara que son los Estados los principales deudores del derecho humano a la paz y enumera los deberes y obligaciones contenidos en esa calidad

de deudores que asigna a los Estados. Omito la transcripción, que sería ociosa, y destaco que entre esos deberes aparece explícitamente el de facilitar “la contribución de las mujeres a la prevención, gestión y resolución pacífica de controversias, así como al mantenimiento de la paz después de los conflictos”. Vale destacar también el deber de los Estados de respetar “el derecho de todos los pueblos a la libre determinación” y la alusión a que el Consejo de Seguridad “debe ser reformado en su composición y funcionamiento, a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas en el ámbito de la seguridad colectiva”.

Derechos al desarme, a la educación en la paz y los derechos humanos, a la seguridad humana, a resistir contra la opresión, al desarrollo y a un medio ambiente sostenible, están también considerados en esta declaración.

Es destacable que el derecho a la resistencia a la opresión (art. 4) comprende la prohibición de delegar en empresas privadas funciones militares y de seguridad propias del Estado y pone en cabeza de las empresas privadas militares y de seguridad la obligación de rendir cuentas de las violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario que ellas cometieren¹⁹.

19 Tengo para mí que, no obstante el eufemismo “empresas privadas”, este texto contiene un velado reproche respecto de los mercenarios del grupo Wagner que hemos visto intervenir en la guerra de Ucrania.

8. Los elementos del derecho humano a la paz

Un breve recorrido por el texto de la Declaración de Santiago antes relacionada servirá para señalar los elementos constitutivos del *derecho humano a la paz*, al menos como parecen surgir de los instrumentos internacionales para los autores que han investigado esta materia.

En la parte correspondiente a los elementos del derecho humano a la paz en la sección A, Artículo 1, de la Declaración de Santiago, se dice claramente que los titulares de este derecho son las *personas*, los *grupos*, los *pueblos* y toda la *humanidad* y que éstos tienen el derecho inalienable a una paz –que es calificada como paz justa, sostenible y duradera– (Silva, 2011).

Hasta ahí tenemos pues como elementos: los sujetos legitimados activos, la inalienabilidad del derecho a la paz, la durabilidad y, como necesidad para ella, la sostenibilidad.

En otro plano están los deudores consabidos de la paz. Son los Estados en conjunto o individualmente, los principales deudores y tal derecho debe realizarse sin consideración de nacionalidad, origen, opinión política, sexual, religión, posición económica, diversidad funcional física o mental. (Artículo 1.2). (Silva, E. (2011)). Posteriormente, también tuvieron progresivamente la calidad de legitimados pasivos los individuos particulares, los ciudadanos.

En mi opinión, todos estos elementos –salvo los sujetos, cuya calidad de elemento tendrá más adelante un tratamiento especial– son derivados, son efectos, pero no alcanzan a constituirse como elementos propiamente dichos, quiero decir, como

elementos esenciales. Tengo para mí que la esencialidad no está en los efectos derivados y es necesario buscarla en otro aspecto de este derecho, cosa que me propongo demostrar a continuación.

9. La consideración axiológica

Por cierto, en la anterior enumeración falta la paz, que sería considerada el objeto de este derecho y, por tanto, uno de sus elementos, el elemento objetivo. En verdad, no considero a la paz como uno más de los elementos, al menos no como elemento objetivo. En mi opinión se podría tratar, en todo caso, de un elemento teleológico, la causa final del derecho en cuestión, pero este planteo resulta confuso por no distinguir objeto y causa.

El problema así planteado puede ser resuelto acudiendo a la concepción cossiana del derecho como conducta en interferencia intersubjetiva, a su categorización como objeto cultural constante de un sustrato material –la conducta– y un sentido –dado por la valoración– con lo que ingresamos a la axiología jurídica.

Propongo pues traer al terreno de la axiología jurídica todas aquellas nociones que el pensamiento vino entreviendo a lo largo de siglos, aunque de un modo algo desorganizado. Especialmente, habrá que reunir en este ámbito los conceptos de convivencia, de aspiración a lo bueno, de aspiración a la consecución de propósitos tenidos por buenos y deseables, todo lo cual –hemos visto a lo largo de las disquisiciones anteriores– conforma un conjunto estructurado en tanto

enderezado a un resultado valioso. Eso es lo que habíamos llamado *paz*.

Seguiré a partir de ahora los lineamientos de Carlos Cosío (*Los valores jurídicos*, 1956), sin perjuicio de introducir mis particulares apreciaciones, porque he salido del terreno en que originariamente –en el trabajo del filósofo que he seguido– fue hecho su análisis.

Al modo como un edificio hubo de comenzar por sus cimientos, pero recién será edificio cuando el techo lo recubre en su parte superior liberándonos de la intemperie, la investigación jurídica reclama comenzar por el objeto como su base óptica, ganar su espacio y, finalmente, transmutar su pensamiento en conocimiento. Sólo en este momento exhibirá su razón de ser (dice el autor), no porque el último fragmento se la haya dado, sino porque el todo al cual pertenece recién entonces aparece ante nosotros como la estructura que lo organiza y en cuya virtud cada parte, en su lugar, tiene la misma importancia para el conjunto que las demás en el suyo.

Cuando enfrentamos la conducta en interferencia intersubjetiva, la conducta *con* otros, advertimos el fenómeno espiritual de la unión con intimidad tal que uno de los términos de la unión ya no es lo que era sin el otro, y viceversa. En lo que interesa a este trabajo, esa unión es lo que siempre se ha llamado paz. Ser unidos significa vivir en paz, y ser desunidos, vivir en discordia. Adviértase que no otra cosa surge de la conceptualización de la paz cuyo rastro hemos venido siguiendo desde el origen de los tiempos, inclusive desde la mitología, según he comentado en capítulos anteriores.

Esta unión íntima lo es como estado interior en que las

diversas potencias o inclinaciones de un mismo espíritu conviven sin fricciones ni desgarramientos, reconociéndose como diferentes, pero en armonía y sosiego, es decir, en unión.

Recordaré aquí que los valores no son simples cualidades de los objetos: se ha dicho que no *son* sino que *valen*. En tal condición integran el objeto mismo, no son externos al objeto. Los valores señalan el sentido valioso de los objetos y, cuando se trata de conductas humanas, el sentido de tales conductas, ya sean individuales o intersubjetivas, en coexistencia.

Ahora bien, en tanto y en cuanto la coexistencia puede ser tomada como unión –de personas–, la *paz* aparece a la par como un valor jurídico. *Jurídico*, porque ocurre en el escenario de la intersubjetividad de conductas, que a su vez es propia de la convivencia esencial a la vida y a la propia esencia humana –el ser con otros– y *valor* porque la unión así concebida es la que otorga sentido a la intersubjetividad, la cual hace que apreciemos la unión que, por ser armónica, la tenemos por *paz*.

Es un valor fundante, en tanto se trata de la inferencia de un sentido coexistencial originario que aporta directamente la coexistencia por sí misma, en la medida en que es forzosa, en la reunión, la alternativa de la unión o de la desunión.

La intersubjetividad no excluye la autonomía –hemos querido esa unión– de modo tal que ambas autonomías se complementan en la unión, pero un exceso de autonomía vendría a romper el equilibrio, frustraría la paz disminuyéndola hasta que al fin sobreviniera la discordia.

La alternativa está ahora entre el conflicto y su superación. En este escenario tendrá que ingresar algún elemento capaz de catalizar la discordia, de dominarla, para que sea

investida con el sentido coexistencial de la unión, que es *paz*. Surge entonces el *poder* que consigue ser el valor que pretende ser, y surge como valor jurídico.

Si en todo esto no confundimos el poder con la fuerza bruta –dice Cossio– cediendo a la ambigüedad de las palabras en su uso callejero; si nos atenemos con claridad a lo que intrínsecamente *vale* como poder en un acto de poderío, no puede haber confusiones, y resalta una calidad axiológica positiva inherente al momento decisorio y fundada en la jerarquía jurídica contenida en la coexistencia, en la medida en que esa decisión domine un conflicto infundiendo un espíritu de paz. Por eso el poder, con ser la *última ratio*, no deja de ser *ratio*.

Desde que el poder da a la paz una firmeza que no es inherente a la idea de unión –sigue Cossio–, queda patente que el poder es un valor fundado, pero también que es un valor propio, diferente de la paz. Por mi cuenta ahora diré que en tanto fundado, en tanto viene a dar a la paz la firmeza de que adolecía, el poder es instrumental; esta es una nota esencial en esta mi indagación.

Esta mi calificación de “instrumental” es coincidente con el pensamiento de Cossio cuando dice que el poder es, también, una actitud de defensa frente a la discordia del conflicto; y esto que vale como defensa es lo propio de él como valor porque allí está el valor de la firmeza que otorga a la paz y que en alguna medida, como defensa, todavía vale aunque la paz no fuere rescatada.

Llegados a ese punto enfrentaremos, según el maestro, tres posibilidades:

Cuando la represión se acomoda a la naturaleza del conflicto y, por ello puede dominarlo como *ultima ratio* –cuando, por lo tanto, la represión todavía es *ratio*, aunque sea última, porque se mueve dentro del horizonte del conflicto– entonces la represión tiene el valor del poder porque tiene algo que inculcar como razón.

Pero cuando la represión es inferior a los términos del conflicto, es decir, si a pesar de su poder no consigue dominarlo, simplemente se vive la discordia sin que haya el problema de un poder valioso o disvalioso, porque esa represión no cuenta como última razón, es decir, como la *razón que convence*.

Por último, cuando la represión destinada a superar el conflicto excede los términos de éste, por lo tanto, cuando deja de ser *ratio* por haber salido del horizonte del conflicto, cuando deja de ser defensa para tomarse ofensa, cuando, en una palabra, se ha desarmado la firmeza que esa represión debía otorgar a la paz, entonces, como represión sin razón, la represión ha quedado en *fuerza* –que podrá vencer pero no convencer²⁰– y se la vive como opresión.

Hay entonces dos disvalores del poder: uno por defecto (impotencia); uno por exceso (opresión). Cualquiera de los dos frustra la paz, conduce a la discordia. La paz sólo es posible si el poder es equilibrado, adecuado a la circunstancia de la coexistencia. En tanto valor fundado, dije antes que el poder es instrumental a la paz.

20 “Venceréis porque tenéis la fuerza; pero no convenceréis porque no tenéis la razón”. Fueron palabras de Miguel de Unamuno, el 12 de octubre de 1936, en el paraninfo de la Universidad de Salamanca, en su discurso contra la dictadura.

10. Derivaciones de la consideración axiológica

Dado que el ser humano es humano en tanto coexistente, ese su *ser* humano gregario tiene sentido en la coexistencia, que a su vez tiene sentido en la consecución de los fines de vida de cada uno. En tal medida, tiene derecho a una situación existencial que haga dignamente posible aquel sentido. Tal situación, según he venido diciendo y según es la idea dominante desde aun antes de cualquier normatización, no es otra que la paz, la pacífica situación y convivencia de los ciudadanos de que nos habló el padre Vitoria, la concordia sin acuerdo de que nos habló Julián Marías.

La exigencia primaria de la concordia es la veracidad. Otra condición imperativa de la convivencia es la voluntad de no hacer daño. Otra condición de la concordia y la convivencia es la reducción al mínimo de la agresividad (Marías, 2000, 176-177).

De lo anterior fluye -me parece- sin obstáculo el derecho a la paz, el derecho a la situación existencial en la que es posible la consecución -o al menos la búsqueda- del sentido de la vida como finalidad humana. La idea de que el derecho a los fines lleva implícito el derecho a los medios que conduzcan a ellos, viene a cuento sin duda en este momento de la disquisición.

Dado que el escenario descrito no es el de una comunidad aislada sino que es extensivo a todo el género humano el derecho en análisis es un derecho humano. Por cierto, no ignoro que no he descubierto la pólvora con esto último, pero estoy sugiriendo una manera diferente de pensar el mismo fenómeno.

A la vez, si el poder –como más arriba está concebido– está llamado a entrar en escena cuando el equilibrio de la convivencia falla en discordia, es decir, si es instrumental a la paz a condición de que sea adecuadamente proporcionado a la situación de discordia que está llamado a dominar, hay entonces el derecho al poder eficiente por adecuado. La clave de esa eficiencia y adecuación viene dada por la libertad y por la justicia.

Pero ningún derecho es unidireccional, unilateral; menos aun en el escenario de la convivencia. Los derechos así concebidos no son una concesión graciosa del poder, ni de nuestros prójimos.

Así como la libertad tiene como correlato inescindible la responsabilidad, los derechos tienen su condigno correlato en los deberes correspondientes. La nota particular viene dada porque el lugar existencial de estos derechos y deberes es la convivencia, de manera que todos los coexistentes somos al mismo tiempo sujetos activos y pasivos de ellos. Tenemos derecho a la paz y deber de sostenerla. Tenemos el derecho a resistir el poder injusto y el deber de propiciar su justicia con nuestro proceder.

El equilibrio necesario para que la estructura de la coexistencia no colapse viene dado por los deberes coherentes con esos derechos, de manera que todos, así como debemos responder de la vida que nos ha sido dada, del mismo modo y sin distinción ni acepción de personas alguna, debemos responder de la paz a la que aspiramos. Asimismo, los sujetos detentadores de poder, cualesquiera sean, deben responder de la paz que están obligados a sustentar con el poder que les ha sido

dado. Y vuelvo a la mitología. Cuando Dios preguntó a Adán²¹ por qué había pecado, Adán endosó a Eva la responsabilidad. “La mujer que tú me diste me hizo pecar”.

No era esa la conducta esperada: él debía responder de la libertad de que gozaba, debía honrarla. Tal vez su actitud de no hacerse responsable fue mucho más grave que su pecado. El pecado era, al fin y al cabo, excusable. Deshonrar la libertad no tiene excusa alguna, jamás.

11. Reformulación de los elementos del derecho humano a la paz

Dije antes que los que se enumeran como elementos del derecho humano a la paz –salvo el subjetivo, cuya calidad de elemento tendrá enseguida un tratamiento especial– no alcanzan a constituirse como elementos esenciales, lo cual de ningún modo significa negarlos como componentes.

Los sujetos, con el alcance amplio que antes he definido, pueden ser considerados como elemento subjetivo del derecho humano a la paz, pero en verdad, más que eso, los sujetos son el *prius* lógico de este derecho –y por cierto que de cualquier otro– porque no se concibe una conducta ni una convivencia si no hay sujetos de ella.

Ello así, la precedente elaboración me ha conducido a enunciar los elementos constitutivos esenciales del derecho humano a la paz de la forma que sigue.

El primero de los elementos constitutivos esenciales del

21 Puesto que estoy escribiendo con mirada ecuménica, si voy a hablar de Adán, lo hago despojando de contenido religioso el relato.

derecho humano a la paz –y no se diga que es de Perogrullo– es precisamente la *paz*, como valor, no como objeto. La paz es el valor que queremos conquistar y sostener con este derecho humano.

El siguiente elemento esencial es el *poder*: el valor al que aspiramos para dominar la discordia. Y esto a condición de que sea –como antes he expresado– razonablemente adecuado a la coyuntura de discordia, para que se pueda sostener como valor y no degenerar en alguno de sus disvalores (impotencia u opresión). Sólo el entendimiento de que el poder es instrumental puede poner la contención necesaria para que el poder no desvaríe.

El tercero que considero como elemento esencial del derecho humano a la paz, es el inescindible y correlativo deber de todos –absolutamente todos– los convivientes, incluida la comunidad y el estado en que o con quien *lato sensu* convivimos. Tenemos derecho a la paz y deber de sostenerla.

Según he expresado más arriba, este elemento que se puede calificar como imperativo tiene la especial característica de que se impone a todos los sujetos comprendidos en el complejo de su vigencia. Dicho de otra manera, las legitimaciones activa y pasiva son en cierto modo difusas puesto que están atribuidas a todos los sujetos de manera tal que encarnarán una u otra según la circunstancia de que se trate.

12. Conclusiones

La anomia, la indiferencia, la deconstrucción de la escala de valores, la descarga en chivos expiatorios –que generalmente

son *los acontecimientos* de cualquier clase que puedan funcionar como excusa o, lo que es peor, los propios convivientes, y hasta la auto subestimación, que son –todas estas– comunes en nuestro diario vivir, conspiran precisamente contra el deber que antes he descripto y, por tanto, conspiran contra la paz social. La inclinación a eludir la propia responsabilidad –como Adán–, a encontrar culpables a quienes endilgar todos los males, cosa muy frecuente en los tiempos que corren, importa una pasividad que defrauda a la convivencia; que se da de palos con el deber de sostener la concordia; que además –y esto es lo más grave– tiene como efecto colateral la corrosión de los límites del poder, que deja de ser instrumental. Si se deja llevar por la pendiente de pasividad, será ineficiente; si se aprovecha de esa pasividad para otros fines, será opresor. En cualquiera de esas circunstancias, no tardará en reinar la discordia y la paz social tornará en pura declamación.

Para concluir, no puedo dejar de declarar aquí que la paz social requiere del estado de derecho para florecer y es la República el sistema que mejor garantiza ese entorno. En tal sistema el poder encuentra la contención de sus eventuales desvaríos. Como Ulises, debe encadenarse al orden jurídico mientras esté lúcido, para no sucumbir al canto de las sirenas.

Sólo con la legalidad derrotaremos a la arbitrariedad y el autoritarismo. La democracia es un proceso dinámico de demandas acumulativas y de construcción permanente dentro de un marco eminentemente ético. El marco ético, a su vez, es indispensable porque la democracia es, fundamentalmente, una actitud moral. Sólo la democracia garantiza la libertad. La

democracia no es viable si no está asentada firmemente sobre cuatro pilares básicos: legalidad, legitimidad, equidad y eficiencia. Si alguno de estos pilares falta o pierde consistencia relativa, tambalea toda la estructura de sostén y la debilidad del sistema da paso a la anarquía, la demagogia, o el autoritarismo, procesos que siempre terminan en dictadura (Vítolo, 1999, p. 293).

Bibliografía

- Cagliani, Martín. *Modelo para armar: la evolución humana paso a paso*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2019
- Cossio, Carlos “Los valores jurídicos”. *Anuario de Filosofía del Derecho* (Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, Madrid), 1956, n° IV. http://www.carloscoosio.com.ar/wp-content/uploads/2013/05/1956_valores_juridicos.pdf
- Díez Jorge, María Elena, “La expresión estética de la paz en la historia”. En Molina, B. y Francisco Muñoz, *Manual de Paz y Conflictos*. Granada: Instituto de la Paz y los Conflictos–Universidad de Granada, 2000.
- Gros Espiell, Héctor. “Derecho Humano a la Paz”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2005. <https://corteidh.or.cr/tablas/r21744.pdf>
- Homero. La Odisea, México: Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa ILCE, s.f. http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/Colecciones/ObrasClasicas/_docs/Odisea.pdf
- Horta Prieto, Ana Milena. “Contribuciones al análisis de la gobernanza desde el territorio iku y las prácticas femeninas de cuidado de la sangre menstrual”. *Antípoda. Revista de Antropología y Arqueología*, 2022, n° 49, octubre. <https://revistas.uniandes.edu.co/toc/antipoda/49>
- Marías, Julián. *Tratado sobre la convivencia*. Buenos Aires: Martínez Roca, 2000, p. 176–177.

- Silva, E. 2011. El derecho humano a la paz. *Cultura de paz*, 2012, 17(54), 22–26. <https://lamjol.info/index.php/CULTURA/article/view/760>
- Sófocles. *Antígona*.
- Vítolo, Alfredo. *Amnistías políticas Argentinas*, Buenos Aires: s.e., 1999, p. 293.
- Vitoria, Francisco de. *Comentarios a la Secunda secundae de Santo Tomás*, edición preparada por el R.P.V. Beltrán de Heredia, O.P., Salamanca 1932–1952, I, pág. 178.
- Vitoria, Francisco de, *Relecciones*, versión española por el padre Teófilo Urdánoz, O.P. Madrid, 1960.
- Vitoria, Francisco de. *Sentencias morales*, selección del P.L. Getino, Barcelona 1939.

EPÍLOGO

CONCLUSIONES DEL PROYECTO

“LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ”

Por José Antonio Musso y Georgina Alejandra Guardatti

La presente investigación ha sido realizada con el propósito fundamental de promover lo que constituye un gran desafío para la comunidad internacional en su conjunto: considerar a la paz en su dimensión humana a través del reconocimiento expreso y pleno del derecho a la paz como un derecho humano.

En las conclusiones que se exponen en las páginas anteriores de esta obra, se destaca que los elementos constitutivos del derecho humano a la paz están establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, así como en las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de otros tratados internacionales de derechos humanos, como recuerda el proyecto de *Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz*, actualizado por la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH) el 30 de enero de 2023, y que ha servido de guía para la presente investigación. También se encuentran en la Declaración

Universal de Derechos Humanos, teniendo en cuenta que, por ejemplo, se reconoce el derecho a buscar asilo y disfrutar de él en cualquier país (art. 14), el cual forma parte del contenido material de aquel derecho, y que el derecho a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en la Declaración se hagan plenamente efectivos (art. 28) no es otro que el derecho a un orden internacional democrático y equitativo contemplado en diversas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La investigación ha tomado como punto de partida esos valiosos antecedentes, y otros igualmente pertinentes, indagando en ellos y en busca de dar visibilidad a los elementos constitutivos de que se trata para reflejar en qué medida pueden contribuir a crear las condiciones que permitan disfrutar de los derechos humanos, incluido el que despierta especial interés en este caso. Cuestiones como la doble vertiente de este último, la seguridad humana, la defensa colectiva y la construcción de la paz, los aportes de los procesos de integración, la memoria histórica, la protección de los derechos humanos de las personas migrantes y refugiadas, el derecho a la alimentación adecuada, el derecho al agua, la responsabilidad ambiental, la educación para la paz y la paz social no pueden dejar de considerarse si se pretende analizar y debatir lo que abarca la visión holística de la paz a la que este trabajo adscribe. En paralelo, una mirada sobre los textos constitucionales de la región con la intención de rastrear principios y normas que puedan responder a la pregunta acerca de si existe un derecho constitucional a la paz remite al documento final de la reunión internacional de expertos celebrada en Las Palmas (España)

en febrero de 1997, organizada por la Universidad de Las Palmas, el Instituto Tricontinental de Democracia Parlamentaria y Derechos Humanos y la UNESCO, en el cual se señala que el derecho humano a la paz debe ser reconocido, garantizado y protegido en el plano internacional mediante la elaboración y adopción de una declaración, la que a su vez debería dar lugar a una serie de medidas constitucionales, legislativas y administrativas en el plano nacional.

Adicionalmente, que la labor emprendida haya puesto de relieve la convergencia del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los refugiados, y haya sumado miradas que exceden lo estrictamente jurídico y son propias de otras disciplinas, puede verse como un valor añadido. Por todo ello, esta investigación ha alcanzado sus objetivos e invita a reflexionar sobre los temas incluidos.

Según señala la doctrina especializada, los estudios para la paz pueden ubicarse en tres etapas: una etapa fundacional ligada a la paz negativa, una segunda etapa que incorpora la concepción positiva de la paz, y una tercera que se caracteriza como de hibridación o amalgama.

A su vez, los estudios sobre la paz como derecho humano han sido impulsados principalmente por la AEDIDH. En nuestro país la investigación publicada en esta obra resulta la primera íntegramente orientada a abordar la paz como derecho humano y desde la perspectiva de los derechos humanos. Constituye un motivo de orgullo y satisfacción que haya sido desarrollada en el ámbito y con el apoyo de la Universidad de Mendoza (UM), a la que pertenecen, en su mayoría, quienes participaron integrando

el equipo de investigadores. Por su parte, la Red Federal de Estudios sobre el Derecho Humano a la Paz (ReFEPAZ) apoyó el proyecto, no solo por el hecho de ser una actividad comprendida en el convenio de colaboración que la vincula con la UM, sino también porque algunos de sus miembros participaron en él en razón del objetivo primordial de la Red.

En el capítulo sobre los elementos constitutivos del derecho humano a la paz en su doble vertiente, se afirma que nos encontramos ante la necesidad de promover la codificación de ese derecho en su dimensión colectiva (pueblos) y en su dimensión individual (personas). Y se hace hincapié en el aporte de la sociedad civil.

Precisamente, en un artículo publicado en *Tiempo de Paz* en 2006, titulado “La técnica codificadora de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. Su aplicación al caso del derecho humano a la paz”, Carlos Villán Durán -a quien agradecemos profundamente que haya escrito el prólogo de este libro por todo lo que significa su compromiso en torno a la cuestión que nos ocupa- decía que:

“... para conseguir que las Naciones Unidas se interesen en iniciar un proceso de codificación y desarrollo progresivo de carácter oficial en relación con este tema, será necesario que la sociedad civil tome la iniciativa y emprenda previamente un proceso de codificación privada que ponga en evidencia ante las Naciones Unidas la urgencia y la importancia de esta cuestión”.

Y antes de ese párrafo, el distinguido colega expresa que:

“.. el derecho a la paz es un derecho humano y como tal debe ser objeto de codificación escrita, que permita su precisión y desarrollo progresivo, para que pueda ser incorporado al Derecho Internacional de los Derechos Humanos”,

agregando que:

“.. a partir de entonces se podrá exigir a los Estados y a otros actores internacionales el respeto al derecho humano a la paz, lo que reforzará el sistema de seguridad colectiva establecido en la Carta de las Naciones Unidas pero tantas veces violado en los últimos años”.

Mientras que aún el derecho a la paz no está codificado como tal, aquel proceso se llevó a cabo entre 2010 y 2016, y en su marco la *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz* (2010) fue ofrecida por la sociedad civil a la consideración de los Estados miembros de las Naciones Unidas. El proceso finalizó en 2016 con la Declaración sobre el Derecho a la Paz, que está lejos de ser el resultado esperado por las numerosas organizaciones que apoyaron la *Declaración de Santiago*; no obstante, la AEDIDH se ha preocupado por actualizar de manera constante el proyecto de declaración de la sociedad civil para poner en evidencia la necesidad de prestar atención a los nuevos instrumentos, resoluciones y tratados que fueron adoptados en los años posteriores a aquella propuesta de 2010 y que refuerzan los fundamentos jurídicos del derecho humano a la paz.

La *Declaración sobre el Derecho a la Paz* de 2016, si bien

constituye un paso importante para visualizar la dimensión individual de ese derecho y relacionarlo con los derechos humanos y el desarrollo, como enunciado general, no puede ni debe tomarse como el instrumento definitivo en la materia, porque no reconoce el derecho humano a la paz como tal ni incorpora sus elementos constitutivos.

Por otro lado, la afirmación de que la paz es un “requisito fundamental para el pleno disfrute de todos los derechos humanos por todas las personas”, contenida en las resoluciones con ese título aprobadas por la Asamblea General de la ONU antes y después de la Declaración de 2016, e incluso en el preámbulo de tal Declaración, es una afirmación con la que estamos de acuerdo, sin duda, pero sería mucho mejor llamar a las cosas por su nombre, de una vez por todas. Porque si la paz es un derecho habilitante –de los demás derechos humanos y del desarrollo sostenible– como sostiene el Experto Independiente sobre la promoción de un orden internacional democrático y equitativo, Livingstone Sewanyana, en su informe presentado en 2022 al Consejo de Derechos Humanos proponiendo repensar la paz y la seguridad globales, está claro que darle la categoría de derecho humano sería actuar en consonancia con todo lo que implica para los seres humanos.

Justamente, la principal conclusión de este trabajo de investigación es que hay que repensar la paz. No hay duda que es el valor supremo de la humanidad (Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz, 1978), premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos (Declaración del Director General de la UNESCO sobre el Derecho Humano a la Paz, 1997), bien común de la

humanidad y meta esencial de todo el sistema de las Naciones Unidas y de las demás organizaciones internacionales (proyecto de Declaración de Oslo sobre el Derecho Humano a la Paz, 1997), y uno de los principales bienes públicos globales (informe “Nuestra Agenda Común”, del Secretario General de las Naciones Unidas, 2021), pero también es un derecho humano individual y colectivo.

Pensar la paz como derecho humano es, entre otras cosas, pensar que la libertad frente a la necesidad –componente esencial de la seguridad humana, junto con la libertad frente al miedo– implica el disfrute del derecho al desarrollo sostenible y de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), entre ellos el derecho a la alimentación y el derecho al agua. El título de uno de los capítulos del libro (*El derecho al agua y su función como portadora de paz*) nos lleva a decir, proyectando esa idea, que todos los DESC –o mejor dicho los DESCA, para incluir también a los derechos ambientales como se expresa en el sistema interamericano– son portadores de paz. Y siguiendo las conclusiones expuestas en el capítulo relativo a la seguridad humana, se puede sostener que la afirmación sobre la importancia del derecho humano a la paz y de la seguridad humana remite a un debate acerca de un contexto de desarrollo integral de la persona y protección efectiva de sus derechos.

Pensar la paz en el sentido propuesto es postular que la migración sea tratada de manera acorde al adjetivo (“humana”) agregado por la *Declaración de Los Ángeles* de 2022, que habla de migración ordenada, segura, regular y humana (y no solamente de migración ordenada, segura y regular, como el Pacto Mundial de 2018). Es dejar de hablar de migrantes

“ilegales”, porque migrar no es un delito, y de separar a los niños migrantes de sus padres o familiares como parte de la política migratoria.

Es también que los Estados que han constituido zonas de paz y zonas libres de armas nucleares -como los del MERCOSUR y la CELAC, por ejemplo- ratifiquen el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares y otros tratados relativos a la prohibición de armas de destrucción masiva, además de actuar de conformidad con lo que implica la condición de miembro de una de esas zonas. En relación con este punto, la investigación concluye que el aumento del número de Estados Partes del Tratado de Prohibición de las Armas Nucleares puede funcionar como un factor de presión para los Estados poseedores de tales armas. Por lo demás, no puede plantearse que la estrategia de la disuasión nuclear represente efectivamente un aporte a la construcción de la paz; el camino más seguro a este respecto es el de la eliminación de las armas nucleares.

Entre las conclusiones, resulta apropiado resaltar los acuerdos y declaraciones que refuerzan el carácter pacífico de la región y las señales de un espacio comprometido con la democracia y la justicia social, en tanto fortalezas para toda la población. Las normas regionales para la preservación de la paz se han expandido considerablemente a partir de la creación de nuevas instituciones regionales políticas y de defensa. Ante la crisis de paz y seguridad mundial actual, más que nunca, debería responderse con un regionalismo fuerte, eficaz e inclusivo. De allí que, en lo que concierne al MERCOSUR, son sus desafíos a futuro, en tanto zona de paz, y no cuestiones meramente coyunturales, los que permiten valorar consecuencias

prácticas con miras a la construcción y consolidación de la paz, el desarrollo, la democracia y los derechos humanos como eje de la ciudadanía en la región.

Promover y proteger la paz como derecho humano requiere una educación integral en la paz y los derechos humanos. Las investigadoras que se han ocupado del tema en este proyecto suscriben que educar para la paz es educar para la cooperación y no para competir, ya que esto último es el principio de cualquier conflicto. Además, en el capítulo sobre la memoria histórica como elemento constitutivo del derecho humano a la paz se destaca que la construcción de la paz no debe hacerse desde la imposición del más fuerte, sino desde una comprensión integral en la que la paz se oponga a toda discriminación, violencia u opresión que obstaculice el desarrollo digno de todas las personas.

Tanto la dimensión positiva como la dimensión negativa del derecho humano a la paz y el derecho a la alimentación funcionan de forma bidireccional en la vinculación de ambos derechos. Así, para garantizar la ausencia de conflicto armado (dimensión negativa de la paz) y la ausencia de hambre (dimensión negativa del derecho humano a la alimentación), los derechos humanos y los principios transversales que los garantizan deben ser realizados (dimensión positiva de la paz) y hay que propender a la seguridad alimentaria (dimensión positiva del derecho humano a la alimentación).

La noción de paz ambiental también es objeto de análisis en la obra. A propósito de ello, cabe mencionar que el proyecto de declaración de la sociedad civil actualizado en 2023 se hace eco de la resolución 76/300 de la Asamblea General, de 28 de

julio de 2022, al afirmar que todas las personas tienen el derecho a vivir en un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y a la acción internacional para mitigar la destrucción del medio ambiente, especialmente el cambio climático (art. 9.1). Por cierto, los principios sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, cuyo texto figura en el anexo de la resolución 77/104, responden a la necesidad de reconocer que las consecuencias ambientales de los conflictos armados pueden ser graves y exacerbar los problemas ambientales mundiales, como el cambio climático y la pérdida de biodiversidad. Y hay que tener en cuenta los Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente propuestos por el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible en 2018.

La anomia, la indiferencia y la deconstrucción de la escala de valores conspiran contra la paz social, que requiere del estado de derecho para florecer. Otra conclusión que adquiere particular relevancia es aquella que tiene en cuenta que el diálogo es un método transformador para resolver los conflictos y construir la paz, como pone de relieve la resolución de la Asamblea General que declara al 2023 el Año Internacional del Diálogo como Garantía de Paz.

Queda dicho más arriba que la Asamblea General ha aprobado diversas resoluciones relativas a la promoción de la paz. La última de ellas es la resolución 77/216, en la que reafirma la Declaración sobre el Derecho a la Paz e invita a los Gobiernos, a los organismos y organizaciones del sistema

de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que difundan la Declaración y promuevan su respeto y comprensión a nivel universal. En la misma resolución, se decide seguir examinando la cuestión de la promoción del derecho de los pueblos a la paz en el septuagésimo noveno período de sesiones, bajo el tema titulado “Promoción y protección de los derechos humanos”.

La sociedad civil aspira a que se retome el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho humano a la paz para incorporar todos sus elementos constitutivos, porque un instrumento que dice, en síntesis, que toda persona tiene derecho a disfrutar de la paz, que los Estados deben garantizar la liberación del temor y la miseria como medio para consolidar la paz dentro de las sociedades y entre estas , y que deben promoverse instituciones internacionales y nacionales de educación para la paz con el fin de fortalecer el espíritu de tolerancia, diálogo, cooperación y solidaridad entre todos los seres humanos, como la Declaración aprobada el 19 de diciembre de 2016, está muy bien como punto de partida pero, además de no reconocer el derecho a la paz como un derecho humano, pasa por alto que el derecho humano a la paz funciona como eje articulador desde el cual -y hacia el cual- convergen otros derechos humanos y, por lo tanto, las acciones estatales vinculadas que tienden a su realización. Así lo señala esta investigación en el capítulo referido al derecho a la alimentación.

Finalmente, se puede aseverar que la paz sin perspectiva de derechos humanos es inviable. Es la paz una exigencia ética que debiera presidir las relaciones internacionales. El derecho

humano a la paz nos interpela como un imperativo moral con el cual se identifica la sociedad civil de todo el mundo, porque es una exigencia de la civilización que está por encima de todo particularismo regional, histórico o cultural. Por ello, confiamos en que esta investigación contribuirá a despertar interés sobre el tema central analizado y a incentivar nuevos trabajos de investigación al respecto. También conservamos la esperanza de que los principales órganos codificadores de las Naciones Unidas consideren la posibilidad de aprobar nuevos instrumentos que contemplen las legítimas demandas de la sociedad civil y hagan que las personas y los pueblos sientan que la paz es su derecho y pueden exigir su respeto.

Por consiguiente, resulta necesario que todos los actores internacionales (Estados; Organizaciones Internacionales: organizaciones no gubernamentales internacionales, nacionales y locales; instituciones nacionales y regionales de derechos humanos; parlamentos nacionales, regionales e internacionales; gobiernos regionales y locales; miembros del poder judicial; universidades e institutos de investigación; profesionales de la información, la educación, la ciencia y la cultura), así como toda persona de buena voluntad, pueda declararse a favor del Derecho Humano a la Paz •

ANEXO

Proyecto de la Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz

(Luarca, España, actualizado el 30 de enero de 2023)

AEDIDH Asociación Española

para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA PAZ

Luarca (España), 30 de enero de 2023

AEDIDH Asociación Española
para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Con estatuto consultivo especial ante las Naciones Unidas

www.aedidh.org – info@aedidh.org

La Asamblea General, *Guiada por* los propósitos y principios de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y por el compromiso de los Estados Miembros en promover la paz, los derechos humanos y el desarrollo,

Reconociendo que los fundamentos jurídicos del derecho humano a la paz están formulados en la Carta de las Naciones Unidas y en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y el Consejo de Derechos Humanos; en las Constituciones de los organismos especializados (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Organización Internacional del Trabajo, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización Mundial de la Salud), así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los tratados internacionales de

derechos humanos principales, en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

Reconociendo también que el derecho a la paz se recoge en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) y en su Protocolo sobre los Derechos de las Mujeres en África (2003); en la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (2005); y en la Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN (2012),

Reconociendo que los fundamentos jurídicos del derecho humano a la paz están reforzados por otros documentos e instrumentos universales, incluidas la Declaración y el Programa de Acción de Viena, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, la Declaración del Milenio (2000), el Documento Final de la Cumbre Mundial (2005), los Objetivos de Desarrollo Sostenible para el 2030 (2015) y la Declaración de la Cumbre por la Paz Nelson Mandela, de 24 de septiembre de 2018,

Celebrando la opinión consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconoció implícitamente el derecho a la paz como un derecho inherente al ser humano, de conformidad con el artículo 29.c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

Teniendo en cuenta que los elementos constitutivos del derecho humano a la paz se encuentran ya contenidos en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y son justiciables bajo los procedimientos de sus respectivos protocolos facultativos, entre otros el derecho a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, el derecho a la libertad de expresión y de reunión y asociación pacífica, el derecho a un

nivel de vida adecuado incluyendo alimentación, agua potable, saneamiento, vestido y vivienda y a la mejora continua de las condiciones de vida, así como los derechos a la salud, la educación, la seguridad social y la cultura,

Recordando que tanto la Asamblea General (resolución 76/300, de 28 de julio de 2022) como el Consejo de Derechos Humanos (resolución 48/13, de 8 de octubre de 2021), han reconocido “el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano importante para el disfrute de los derechos humanos”, que requiere además la plena aplicación de los acuerdos multilaterales relativos al medio ambiente; y que el Consejo de Derechos Humanos ha establecido los mandatos de relator especial sobre derechos humanos y medio ambiente (resolución 37/8, de 22 de marzo de 2018) y de relator especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático (resolución 48/14, de 8 de octubre de 2021),

Reafirmando también que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí,

Recordando las Declaraciones de la Asamblea General sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz (1978); sobre el derecho de los pueblos a la paz (1984); sobre una cultura de paz (1999); sobre el derecho a la paz (2016); las resoluciones de la Asamblea General 73/170, 75/177 y 77/216, de 15 de diciembre de 2022 sobre la promoción de la paz como requisito fundamental para el pleno disfrute de todos los derechos humanos por todas las personas; y la celebración del Día Internacional de la Paz el 21 de septiembre de cada año,

Recordando que la Asamblea General haya adoptado la resolución 76/262, de 26 de abril de 2022, que establece un mandato permanente para celebrar un debate en el plazo de 10 días cuando se emita un veto en el Consejo de Seguridad,

Recordando también las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 20/15, de 5 de julio de 2012, 23/16, de 13 de junio de 2013, 27/17, de 25 de septiembre de 2014, 30/12, de 1 de octubre de 2015, 35/4, de 22 de junio de 2017 y 41/4, de 11 de julio de 2019, tituladas “Promoción del derecho a la paz”; 47/17, de 13 de julio de 2021, sobre el impacto del tráfico de armas en los derechos humanos; 50/12, de 7 de julio de 2022, sobre derechos humanos y la regulación de la compra, posesión y uso de armas de fuego por personas civiles; 51/6, de 6 de octubre de 2022, sobre la objeción de conciencia al servicio militar; y 51/22, de 7 de octubre de 2022, sobre las implicaciones en los derechos humanos de las tecnologías nuevas y emergentes en el ámbito militar,

Haciendo un llamamiento a la implementación proactiva de la resolución 2625 de la Asamblea General (1970), que contiene la Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas,

Destacando la obligación de todos los Estados Miembros de negociar y resolver sus controversias por medios pacíficos de manera que no se pongan en peligro ni la paz y seguridad internacionales ni la justicia (Carta de las Naciones Unidas, artículo 2.3) y de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia

política de cualquier Estado (artículo 2.4),

Reconociendo la utilidad de la mediación en las relaciones sociales, entendida como un mecanismo alternativo y voluntario de solución de controversias, que ayuda a promover la paz social y en cuyo marco las partes interesadas buscan y alcanzan una solución satisfactoria mediante la asistencia de una tercera persona imparcial, que facilita el diálogo entre ellas actuando sin facultad decisoria propia,

Recordando el compromiso con el desarme nuclear conforme al Artículo 6 del *Tratado de no proliferación de armas nucleares*; recordando también el *Tratado sobre el comercio de armas* (2013); y apoyando el trabajo de la Conferencia de Desarme de las Naciones Unidas con el espíritu de promover el desarrollo a través del desarme y la redistribución de los recursos,

Celebrando la entrada en vigor en 2021 del *Tratado sobre la prohibición de armas nucleares*, que prohíbe a los Estados desarrollar, ensayar, producir y poseer armas nucleares, así como el uso o la amenaza de utilización de tales armas; y la celebración en 2022 de la primera reunión de Estados parte, que aprobó una declaración política y un plan de acción,

Celebrando la observación general 36 (2018) relativa al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el derecho a la vida, en la que el Comité de Derechos Humanos precisó *inter alia* que la amenaza o el uso de armas de destrucción masiva, en particular las armas nucleares, que son de efecto indiscriminado y causan destrucción de la vida humana a escala catastrófica, es incompatible con el respeto al derecho a la vida y puede constituir un crimen internacional,

Considerando que toda institución militar o de seguridad debe estar plenamente subordinada al estado de derecho,

Preocupada por la impunidad de los mercenarios y empresas privadas militares y de seguridad, así como por la subrogación al sector privado de funciones de seguridad que son propias del Estado,

Consciente de que los éxodos en masa y los flujos migratorios obedecen a peligros, amenazas y quebrantamientos de la paz, y que la comunidad internacional debe definir con urgencia un régimen internacional de las migraciones, como propone el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular, aprobado en Marrakech el 11 de diciembre de 2018,

Celebrando que el Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares haya adoptado su observación general 5 (2021) sobre los derechos de los migrantes a la libertad, a no ser arbitrariamente detenidos y su conexión con otros derechos humanos (artículos 16 y 17 de la Convención),

Condenando la propaganda a favor de la guerra y de la incitación al odio y a la violencia, de conformidad con el artículo 20.1 del PIDCP,

Tomando nota con reconocimiento de la Declaración sobre el Derecho a la Paz, adoptada por el Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos el 16 de abril de 2012,

Rindiendo homenaje a los movimientos e ideas por la paz que han marcado la historia de la humanidad y que han cristalizado, entre otros, en la Agenda de la Haya para la Paz y la Justicia en el Siglo XXI (1999),

Reconociendo la valiosa contribución realizada por las

organizaciones de la sociedad civil en el desarrollo del derecho humano a la paz, en particular la *Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz* (2010),

Consciente de que la paz no es simplemente la ausencia de guerra, pues significa también ausencia de violencia económica, social y cultural, y requiere un proceso positivo, dinámico y participativo en el que se aborden las causas profundas de los conflictos oportunamente, y se desarrollen y apliquen medidas preventivas uniformemente y sin discriminación,

Celebrando la visión holística de la paz que propuso el secretario general de las Naciones Unidas en la nueva agenda de paz, en el marco del informe *Nuestra Agenda Común* (doc. A/75/982, de 5 de agosto de 2021, párrs. 88-89),

Recordando que el reconocimiento de la dignidad inherente y los derechos iguales e inalienables de todos y cada uno de los miembros de la familia humana, mujeres, hombres, niños, personas con diversidad de orientación sexual, personas con diversidad funcional física o mental y personas mayores, son la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo las aportaciones de las mujeres a los procesos de paz y subrayando la importancia de su participación en todos los niveles de adopción de decisiones, como ha sido reconocido por la resolución del Consejo de Seguridad 1325 (2000) sobre las mujeres y la paz y la seguridad,

Afirmando que el derecho humano a la paz no será efectivo sin la realización de la igualdad de derechos y el respeto a las diferencias de género; sin el respeto a los diferentes valores culturales y creencias religiosas que sean compatibles con los derechos humanos universalmente reconocidos; y sin la

eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia;

Reconociendo también que la paz requiere justicia social, como se precisa en la Constitución de la OIT y en los convenios internacionales del trabajo relevantes que establecen el derecho a un trabajo digno, a disfrutar de condiciones de empleo equitativas, y la libertad sindical,

Reafirmando que todas las personas tienen derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que se hagan plenamente efectivos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, y en el que el estado de derecho exija la aplicación uniforme de las normas y rechace la selectividad, el privilegio, la impunidad y la discriminación,

Recordando el compromiso de la comunidad internacional de eliminar la pobreza y promover el desarrollo sostenible y un medio ambiente limpio y pacífico para todos, así como la necesidad de abordar las desigualdades del crecimiento y la exclusión entre los Estados y dentro de ellos,

Afirmando el derecho de todas las víctimas de violaciones de derechos humanos a la verdad, la justicia, la reparación y a garantías de no repetición, de acuerdo con la resolución de la Asamblea General 60/147 de 16 de diciembre de 2005, sin perjuicio de los tribunales de conciencia y tradiciones o costumbres locales de resolución pacífica de conflictos, que sean admitidos por las víctimas como medios aceptables de reparación.

Reconociendo que las asimetrías del comercio, las nuevas

formas de colonialismo económico y de explotación, los regímenes de sanciones y otras formas de violencia estructural, impiden el pleno disfrute del derecho humano a la paz y otros derechos humanos,

Recordando que la cultura de paz y la educación de la humanidad para la paz, la justicia y la libertad, son indispensables para la dignidad de los seres humanos y constituyen un deber que todas las naciones deben cumplir en solidaridad internacional,

Recordando también que el deporte facilita el desarrollo sostenible y contribuye a la paz, ya que la tregua olímpica promueve la tolerancia y el respeto; además, el deporte potencia el empoderamiento de las mujeres, los jóvenes, las personas con diversidad funcional o pertenecientes a otros colectivos vulnerables y las comunidades, así como los objetivos en materia de salud, educación e inclusión social, de conformidad con el párrafo 37 de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible,

Reconociendo que la paz, el desarrollo y los derechos humanos tienen una relación simbiótica, pues la paz es condición necesaria para el desarrollo y la plena realización de los derechos humanos, y cuando se disfrutan los derechos humanos y el desarrollo la consecuencia es la paz,

Recordando que la Asamblea General ha declarado 2023 Año Internacional del Diálogo como Garantía de Paz (resolución 77/32, de 6 de diciembre de 2022), pues se trata de un valor que fomenta el desarrollo sostenible, la paz y la seguridad, y los derechos humanos,

Invitando a los organismos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos a seguir desarrollando

el derecho humano a la paz en el ámbito de sus respectivas competencias,

Invitando a los actores interesados a adoptar la filosofía de la paz para el desarrollo y el compromiso sagrado de preservar a las futuras generaciones del flagelo de la guerra y de la opresión continuada de la violencia económica y estructural endémicas,

Proclama la siguiente

Declaración Universal del Derecho Humano a la Paz

Artículo 1. Titulares

Las personas, los grupos, los pueblos, las minorías y toda la humanidad tienen el derecho a la paz. La paz es la condición para el disfrute de todos los derechos humanos universalmente reconocidos, incluidos los derechos al desarrollo y al medio ambiente.

El derecho humano a la paz es inalienable, universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado.

El derecho humano a la paz deberá ser implementado sin distinción alguna y sin discriminación.

Artículo 2. Elementos

Los elementos constitutivos del derecho humano a la paz están establecidos en la Carta de las Naciones Unidas y en las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de otros tratados internacionales de derechos humanos.

Las personas pueden hacer valer los distintos elementos del derecho humano a la paz presentando quejas ante los órganos establecidos en tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, los tribunales regionales de derechos humanos y los procedimientos especiales relevantes del Consejo de Derechos Humanos.

Todas las personas, pueblos y minorías sometidos a agresión, genocidio, racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, así como al *apartheid*, colonialismo, neocolonialismo y otros crímenes internacionales, merecen una atención especial como víctimas de violaciones del derecho humano a la paz.

Artículo 3. Deudores

Los Estados son los principales deudores del derecho humano a la paz.

Los Estados deben abordar las causas de los conflictos y desarrollar estrategias preventivas para asegurar que los agravios sean tratados de manera oportuna y que no conduzcan a la violencia.

Los Estados tienen la obligación de negociar de buena fe y de solucionar las controversias por medios pacíficos.

Los Estados obedecerán la obligación legal de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

Los Estados se abstendrán de imponer sanciones unilaterales y suprimirán la propaganda a favor de la guerra.

Los Estados facilitarán la contribución de las mujeres a la prevención, gestión y resolución pacífica de controversias, así como al mantenimiento de la paz después de los conflictos.

Los Estados fortalecerán la eficacia de los tres pilares fundacionales de las Naciones Unidas en las áreas de paz y seguridad internacionales, derechos humanos y desarrollo.

Los Estados respetarán el derecho de todos los pueblos a la libre determinación.

El Consejo de Seguridad debe ser reformado en su composición y funcionamiento, afin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas en el ámbito de la seguridad colectiva.

Artículo 4. Derecho al desarme

Los individuos y los pueblos tienen el derecho a reclamar de sus Estados nacionales que se comprometan a un proceso efectivo de desarme internacional gradual, verificado por las Naciones Unidas.

Todos los Estados tienen la obligación de desarmarse gradualmente bajo el control de las Naciones Unidas. Los Estados deberán eliminar sus armas de destrucción masiva o de efecto indiscriminado, incluidas las armas nucleares, químicas y biológicas.

El uso de armas que destruyen el medio ambiente, en particular las armas radioactivas y las armas de destrucción masiva, son contrarias al derecho internacional humanitario, al derecho a un medio ambiente saludable y al derecho a la paz. Los Estados que las hayan utilizado, tienen la obligación de restaurar el medio ambiente y reparar el daño causado.

Los Estados establecerán zonas de paz y zonas libres de armas de destrucción masiva, ratificando el *Tratado sobre la prohibición de armas nucleares* y otros tratados relativos a la prohibición de armas de destrucción masiva.

Las Naciones Unidas convocarán conferencias de paz periódicas para prevenir, reducir y eliminar los conflictos armados existentes, con el objetivo de alcanzar la paz universal.

Los recursos liberados por el desarme serán destinados a la promoción y la realización de las obligaciones establecidas en los tratados de derechos humanos, así como a la implementación de los derechos al desarrollo y al medio ambiente.

Artículo 5. Derecho a la educación en la paz y los derechos humanos

Todas las personas y los pueblos tienen el derecho a una educación integral en la paz y los derechos humanos, en el marco de la Declaración y programa de acción sobre una cultura de paz y el diálogo entre culturas.

La educación y la socialización en la paz es una condición *sine qua non* para desaprender la guerra y construir identidades desligadas de la violencia.

Toda persona tiene el derecho de denunciar cualquier situación que amenace o viole el derecho a la paz, y a participar de forma libre en actividades pacíficas para la defensa del derecho a la paz.

Los Estados revisarán las leyes y políticas nacionales que sean discriminatorias contra las mujeres, y adoptarán legislación para perseguir la violencia doméstica, el tráfico de

mujeres y niñas, así como la violencia de género o debida a la orientación sexual.

Artículo 6. Derecho a la seguridad humana

Las personas tienen el derecho a la seguridad humana, lo que incluye la libertad frente al miedo y frente a la necesidad.

Los pueblos y los seres humanos tienen derecho a vivir en un entorno privado y público que sea seguro y sano.

La libertad frente a la necesidad implica el disfrute del derecho al desarrollo sostenible y de los derechos económicos, sociales y culturales.

Artículo 7. Derecho a resistir contra la opresión

Todas las personas tienen el derecho a obtener el estatuto de objeción de conciencia frente a las obligaciones militares, de conformidad con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la observación general 22 (1993) del Comité de Derechos Humanos.

Los miembros de toda institución militar o de seguridad tienen derecho a desobedecer órdenes manifiestamente contrarias a la Carta de las Naciones Unidas, al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Tal desobediencia no constituirá en ningún caso delito militar.

Los Estados se abstendrán de subrogar a empresas privadas funciones militares y de seguridad que son propias del Estado.

Las empresas privadas militares y de seguridad, así como

su personal, deben rendir cuentas por las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario que les sean atribuibles.

Los pueblos y los seres humanos tienen el derecho a resistir y a oponerse al colonialismo, a la ocupación extranjera y a la opresión interna; a los crímenes de agresión, genocidio, racismo, apartheid, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

El personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas debe rendir cuentas en los casos de conducta delictiva o de violación del derecho internacional. Los Estados que aporten contingentes nacionales deben investigar las quejas presentadas contra miembros de tales contingentes.

Las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen el derecho a la verdad, a una compensación, a la justicia, a la reparación y a garantías de no repetición.

Todas las personas tienen el derecho a solicitar refugio y a disfrutar de él sin discriminación, de acuerdo con el derecho internacional.

Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de todas las personas y grupos vulnerables bajo su jurisdicción, con independencia de su nacionalidad, origen o estatuto migratorio.

Artículo 8. Derecho al desarrollo

Los pueblos y los seres humanos tienen el derecho a participar en el desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

Los recursos liberados con medidas efectivas de desarrollo se utilizarán para el desarrollo global, en particular de los países en desarrollo.

El derecho humano al deporte y a la actividad física será promovido como facilitador del desarrollo sostenible y de la cultura de paz, empoderando especialmente a las mujeres y los jóvenes. También favorecerá el combate contra el racismo y la discriminación racial, así como la inclusión social de las personas migrantes y refugiadas, entre otras personas pertenecientes a grupos vulnerables.

Artículo 9. Derecho a un medio ambiente sostenible

Todos tienen el derecho a vivir en un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y a la acción internacional para mitigar la destrucción del medio ambiente, especialmente el cambio climático.

Los Estados transferirán la tecnología en el ámbito del cambio climático, de acuerdo con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas.

Conforme a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, los Estados desarrollados proporcionarán el financiamiento adecuado a los Estados que no tengan recursos suficientes para adaptarse al cambio climático.

Los Estados desarrollarán legislación y políticas públicas para la protección del medio ambiente, de conformidad con los 16 *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente* propuestos por el Relator especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos,

limpio, saludable y sostenible (doc. A/HRC/37/59, anexo, de 24 de enero de 2018).

Artículo 10. Implementación

Los Estados, las Naciones Unidas y sus organismos especializados, fondos y programas, adoptarán las medidas sostenibles pertinentes para implementar la presente Declaración. Las organizaciones internacionales, regionales, nacionales y locales, así como la sociedad civil, deben participar activamente en la implementación de la Declaración.

Todos los Estados deberán implementar de buena fe las disposiciones de esta Declaración mediante la adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas y educativas, entre otras, que sean necesarias para promover su cumplimiento efectivo.

El Consejo de Derechos Humanos controlará el progreso en la implementación de la presente Declaración como tema permanente de su programa y designando un *relator especial sobre el derecho humano a la paz*.

Los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y los organismos regionales competentes, deberán incorporar la presente Declaración en sus actividades de protección •



COMPUESTO
EN SEPTIEMBRE 2023
EN EDITORIAL QELLQASQA.
SAN JOSÉ DE GUAYMALLÉN
MENDOZA, REPÚBLICA ARGENTINA.

QELLQASQA@GMAIL.COM
QELLQASQA.COM.AR
QELLQASQA.COM

